

Causa Rol N° 114.034.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, tres de agosto de mil veintidós. -

**VISTOS:**

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>Relación de la Sentencia</b> .....	<b>3 - 5</b>
<b>II.</b>	<b>Resumen ejecutivo</b> .....	<b>5- 6</b>
<b>III.</b>	<b>Actuarios de tramitación y dato técnico</b> .....	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>Ubicación de Doctrina</b> .....	<b>7</b>
<b>V.</b>	<b>Ubicación de Jurisprudencia</b> .....	<b>7</b>
<b>VI.</b>	<b>Reflexiones de lesa humanidad</b> .....	<b>7</b>
<b>VII.</b>	<b>En cuanto a las Tachas</b> .....	<b>7 - 9</b>
<b>VIII.</b>	<b>En cuanto a la Acción Penal:</b>	
	<b>A. Declaraciones (29)</b> .....	<b>9- 61</b>
	<b>B. Documentos (39)</b> .....	<b>61- 75</b>
	Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	<b>75- 79</b>
	Calificación jurídica de los hechos.....	<b>79- 83</b>
	Concepto de Lesa Humanidad.....	<b>83- 85</b>
	<b>C. Declaraciones indagatorias:</b>	
	Declaración indagatoria de <b>Manuel Abraham Vásquez Chahuán</b> .....	<b>85 - 90</b>
	Análisis de las declaraciones de <b>Manuel Abraham Vásquez Chahuán</b> .....	<b>90- 128</b>
	Declaración indagatoria de <b>Juan Bautista Labraña Luvecce</b> .....	<b>128 - 130</b>
	Análisis de las declaraciones de <b>Juan Bautista Labraña Luvecce</b> .....	<b>130 - 166</b>
	<b>D. En Cuanto a las Defensas:</b>	
	<b>Defensa del abogado Felipe Mardones Riquelme</b> , en representación de Juan Bautista Labraña Luvecce.....	<b>166 - 170</b>
	<b>Defensa del abogado Fernando Dumay Burns</b> en representación de Manuel Abraham Vásquez Chahuán.....	<b>170 - 183</b>

<b>E. Consideraciones previas al análisis de la defensa:</b>	
<b>A. Obligación de Investigar.....</b>	<b>183 - 198</b>
<b>B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....</b>	<b>198- 208</b>
<b>C. Estado de Derecho.....</b>	<b>208 - 213</b>
<b>F. Análisis de las defensas específicas:</b>	
Análisis de la defensa específica de <b>Juan Bautista Labraña Luvecce</b> .....	<b>213- 216</b>
Análisis de la defensa específica de <b>Manuel Abraham Vásquez Chahuán</b> .....	<b>217 - 225</b>
<b>G. Reflexiones Sobre Lesa Humanidad.....</b>	<b>225 - 231</b>
<b>H. Adhesión a la Acusación Judicial</b> del abogado Sebastián Saavedra Cea en representación del querellante <b>Luis Alberto Chihuailaf Arriagada</b> .....	<b>232</b>
<b>I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:</b>	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	<b>232- 234</b>
<b>Argumentos comunes para las defensas:</b> Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	<b>234 - 237</b>
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	<b>237</b>
Determinación de la Pena.....	<b>237 - 238</b>
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	<b>239 - 246</b>
<b>IX. En cuanto a la Acción Civil:</b>	
<b>Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea</b> , en representación de Luis Alberto Chihuailaf.....	<b>246 - 249</b>
<b>Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer</b> , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	<b>249 - 257</b>
<b>Análisis de la contestación de la demanda civil</b> por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	<b>257 - 267</b>
Acreditación probatoria del daño moral.....	<b>267- 268</b>
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	<b>268 - 269</b>
<b>X. Aspectos Resolutivos.....</b>	<b>269- 273</b>

## I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 114.034** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de Apremios Ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

**1. MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN**, R.U.N 5.090.301-K, chileno, natural de Santiago, casado, 76 años de edad, Brigadier (r) del Ejército de Chile, domiciliado en Brasilia N°909, departamento 303, Las Condes, Santiago, región Metropolitana, nunca antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 1.145 Tomo IV y de fs. 2.005 a fs. 2.006 Tomo VI).

**2. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, R.U.N 5.791.623-0, chileno, natural de Mariquina, viudo, 74 años de edad, Sargento Primero (r) del Ejército de Chile, domiciliado en Calle Vaquería N°1735, Villa Ganaderos, comuna de Temuco, nunca antes condenado (extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.648 a fs. 1.649 Tomo V, y de 1.685 a fs. 1.686 bis Tomo V).

Se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 10 de diciembre de 2000, presentada por Francisco Alejandro Bravo López, en representación de 52 personas, entre ellas Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, por los delitos de secuestro; lesiones, asociación ilícita genocida y demás delitos conexos que resulten del curso de la investigación, perpetrados en las personas que representa en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de **fs. 1 a fs. 18 (Tomo I)**.

A **fs. 210 a fs. 215 (Tomo I)**, con fecha 10 de enero de 2014, interpuso querrela criminal Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores, en el delito de **Apremios Ilegítimos**, consumados, cometidos en perjuicio de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, solicitando sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A **fs. 1.305 a fs. 1.314 (Tomo IV)** con fecha 10 de octubre de 2019, se sometió a proceso y prisión preventiva **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN** y **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, como autores del delito de Aplicación de Tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, perpetrado en la localidad de Quechereguas, Cunco a fines de octubre, principio de noviembre de 1973. Otorgándole la medida cautelar de prisión preventiva. A **fs. 1.345 (Tomo IV)** el Tribunal le concede la libertar provisional bajo fianza a Manuel Abraham Vásquez Chahuán, fijando la fianza en la suma de \$300.000.-

(trescientos mil pesos). A **fs. 1.355 (Tomo IV)** la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco aprueba resolución de fs. 1.345 en cuanto concedió la libertad provisional bajo fianza de Manuel Abraham Vásquez Chahuán. A **fs. 1.341 (Tomo IV)** con fecha 26 de noviembre de 2019 Juan Bautista Labraña Luvecce apela del auto de procesamiento y de la prisión preventiva. A **fs. 1.355 (Tomo IV)** con fecha 28 de noviembre de 2019 se confirma la resolución de fs. 1.305 y siguiente en aquella parte que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a Juan Bautista Labraña Luvecce por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. A fs. 1.362 (Tomo IV) se confirma la resolución de fs. 1.305 y siguiente en cuanto sometió a proceso a Juan Bautista Labraña Luvecce. A fs. 1.381 (Tomo IV) con fecha 06 de diciembre de 2019 el Tribunal le concede la libertad bajo fianza a Juan Bautista Labraña Luvecce, fijando la fianza en \$300.000 (trescientos mil pesos). A **fs. 1.383 (Tomo IV)** el procesado Juan Bautista Labraña Luvecce apela de la resolución de fs. 1.381. A **fs. 1.388 (Tomo IV)** la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco confirma la resolución, con declaración de que se reduce la fianza a \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos).

**A fs. 1.472 (Tomo IV), con fecha 25 de marzo de 2020, se declaró cerrado el sumario.**

A **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, con fecha 08 de mayo de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN** y **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, como autores del delito de aplicación de tormentos en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, perpetrados en la localidad de Quechereguas, Cunco, a fines de octubre, principios de noviembre de 1973.

A **fs. 1.500 a fs. 1.524 (Tomo IV)**, el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación Luis Alberto Chihuailaf Arriagada se **Adhiere a la Acusación Fiscal**, en contra Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce, como autores de los delitos de apremios ilegítimos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Al primer otrosí **Demanda Civil de indemnización de Perjuicios**, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, abogado procurador Fiscal de Temuco, por la suma total de \$100.000.000. (Cien millones) o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de ésta demanda, más intereses legales y las costas del juicio.

A **fs. 1.557 a fs. 1.572 (Tomo V)**, el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, **Contesta la Demanda Civil** deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea (en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada) solicitando acoger las

excepciones o defensas opuestas (excepción de reparación satisfactiva: Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación y excepción de prescripción extintiva) y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y, en su evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la sumas demandada por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y en su cómputo.

A **fs. 1.579 a fs.1.591 (Tomo V)**, el abogado Felipe Mardones Riquelme, en representación Juan Bautista Labraña Luvecce, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y adhesión a la acusación. Primer otrosí medios de prueba. Segundo otrosí solicita beneficios legales de la Ley N°18.216, para el caso de dictarse sentencia condenatoria. Tercer otrosí acompaña documentos.

A **fs. 1.597 a fs. 1.644 (Tomo V)**, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y adhesión a la acusación. Al primer otrosí solicita se habrá termino probatorio. Segundo otrosí tachas y forma de probarlas.

A **fs. 1.687 (Tomo V)**, con fecha 19 de agosto de 2021, se recibió la **causa a prueba**.

A **fs. 1.725 (Tomo V)**, con fecha 12 de noviembre de 2021, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 1.726 (Tomo V)**, con fecha 12 de noviembre de 2021, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 1.727 (Tomo V)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 2.025 (Tomo VI)**, con fecha 03 de agosto de 2022 se trajeron los **autos para fallo**.

## II. RESUMEN EJECUTIVO:

### - **TACHAS 1° al 7°:**

*1°) Tachas respecto de: Víctor Maturana Burgos; Rudecindo Quinchavil Suarez y Luis Alberto Alarcón Seguel; 3°, 4°, 5°, 6°) y 7°) análisis de las tachas a los testigos.*

### - **ACCIÓN PENAL 8° al 38 °:**

*8°) y 9°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (29) y Documentos (39); 10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 11°) y 12°) Calificación jurídica de los hechos; 13°) y 14°) Concepto de Lesa Humanidad; 15°) Declaración Indagatoria de Manuel Abraham Vásquez Chahuán; 16°) y 17°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 18°)*

*Declaración Indagatoria de Juan Bautista Labraña Luvecce; 19°), 20°) y 21°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 22°) Defensa del Felipe Mardones Riquelme en representación de Juan Bautista Labraña Luvecce; 23°) Defensa del Abogado Fernando Dumay Burns en representación Manuel Abraham Vásquez Chahuán; 24°) y 25°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; 26°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Juan Bautista Labraña Luvecce; 27°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán; 28°) Reflexiones Sobre Lesa Humanidad, 29°) Adhesión a la Acusación de Sebastián Saavedra Cea en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada; Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: 30°) Atenuante de Responsabilidad Penal; 31°) Argumentos comunes para las defensas: Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 32°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 33°), 34°) y 35°) Determinación de la pena; 36°), 37°) y 38°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores*

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 39° al 44°:**

*39°) Demanda Civil interpuestas por el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, 40°) Contestaciones de las Demandas Civiles por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 41°) Análisis de la contestaciones de las demandas civiles efectuadas por el Fisco de Chile; 42°) Acreditación probatoria del daño moral; 43°) Montos; 44°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.*

### III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 31 de enero de 2013.
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Francisca Belén Rosales Castillo, Leslie Villalobos Retamal y Yessica Liliana Sobarzo Tragol.
- d. Tomos 6:
  - Tomo I de fs.1 a fs. 352
  - Tomo II de fs. 353 a 715;
  - Tomo III de fs. 716 a 1.076;
  - Tomo IV de fs. 1.077 a 1.554 bis;
  - Tomo V de fs. 1.555 a 1.923;
  - Tomo VI de fs.1.787 en adelante.
- e. Fojas 273
- f. Considerandos 44

#### IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 13°), 14°), 24°), 27°) 31°), 37°), 38°) y 41°)* (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Cristi, Renato; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Muñoz Conde, Francisco; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Pérez Luño, Enrique; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Soto Piñeiro, Francisco; Taruffo, Michel; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

#### V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 12°), 24°), 27°), 28°), 30°), 31°), 37°), 38°), y 41°).*

#### VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 13°), 14°) y 28°).*

#### EN CUANTO A LAS TACHAS

1°) Que el abogado Fernando Dumay Burns, por el acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, en el segundo otrosí de su escrito de fs. 1.641 y siguiente (Tomo V) interpuso tachas respecto de determinados testigos del sumario, esto es:

**a) Víctor Maturana Burgos:** la defensa alega que este testigo debe ser inhabilitado por afectarles las causales descritas en los numerales 3° última parte, 6° y 8° del artículo 460 de Código de Procedimiento Penal. Argumenta que este testigo a la época de los hechos se incorporó a la banda armada, denominada Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue procesado y condenado como autor de porte de explosivos, con fecha 8 de julio de 1985, por II Juzgado Militar de Santiago en causa rol N°745-82. Que estas y, otras conductas demostrarían el profundo odio que va más allá de la simple enemistad, de allí que carecería de imparcialidad el o los testimonios prestados.

**b) Rudecindo Quinchavil Suarez:** por afectarle las causales de los numerales 6°, 8° y 11 de artículo 460 del mismo código. Fundamentando que las declaraciones prestada por este serían a petición expresa e influido por Alarcón

Seguel, y de sus dichos quedaría asentado que tiene enemistad manifiesta con el acusado, que lo inducen a faltar a la verdad, careciendo de imparcialidad por tener interés directo en las resultas del proceso, siendo denunciante a quien afecta directamente el hecho.

**c) Luis Alberto Alarcón Seguel:** por afectarle las causales de los numerales 3°, 6° y 8° del artículo 460 del mismo cuerpo legal. Cimentando que dicho testigo habría sido condenado, sin señalar proceso alguno, circunstancias que lo harían carecer de imparcialidad al tener una evidente y manifiesta enemistad hacia las instituciones armadas y sus miembros. Solicitando medios probatorios para acreditar las tachas.

**2°)** Que analizando el proceso y habiéndose dado traslado a las partes a **fs. 1.652 (Tomo V)** de estas tachas, ninguno de los intervinientes contesto las tachas, dentro del plazo legal según consta en certificación de **fs. 1.683 (Tomo V)** fecha 19 de mayo de 2021.

**3°)** Que primero cabe reflexionar que debemos ponderar todos los antecedentes de una manera integral y desde esa perspectiva aparece de inicio, desde ya arbitrario, acoger alguna tacha, puesto que esta es una causa de 6 tomos y desde un punto de vista de la apreciación probatoria y por la seriedad del razonamiento, se necesita que cada prueba se vaya relacionando con las demás. Luego, dejar a un testigo sin la ponderación adecuada en la forma parcial que están formuladas las tachas, como se razonará a continuación, es no atender a un justo y racional procedimiento en esta causa, lo que vale para todas las partes del proceso.

**4°)** Que respecto de las tachas interpuesta a Víctor Maturana Burgos, **deben ser rechazadas** porque en cuanto a este testigo, no existe ningún elemento en el proceso que indique que éste haya incurrido en falsedad al prestar declaraciones juradas o se ocupe habitualmente para atestiguar en juicio. No puede impedirse a una persona formar asociaciones o grupos para pedirle a los tribunales que investiguen determinados hechos ocurridos durante el régimen militar. Si eso significa declarar en varias oportunidades en los tribunales ello no lo inhabilita como testigo, del mismo modo, no es aplicable el numeral 8 del artículo citado, puesto que no existe ningún elemento, por ahora para que el tribunal estime que el testigo carece de imparcialidad, en todo caso el tribunal tendrá presente el artículo 464 del texto antes citado. De igual forma procede rechazar el numeral 6 del código indicado, toda vez que no se ha demostrado ninguna enemistad que permita al tribunal inhabilitar al testigo.

**5°)** Que en cuanto a las tachas interpuesta al testigo Rudecindo Quinchavil Suarez, invocando las causales de los numerales 6, 8 y 11 del artículo

460 de código singularizado, **el Tribunal las rechazará**, en primer lugar no está probado ninguna enemistada con alguna de las partes en el juicio, tampoco es posible deducir que carezca de imparcialidad y finalmente a diferencia de lo que expone la defensa esta causa versa sobre los apremios ilegítimos en la persona Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y no del señor Quinchavil.

6°) Que sobre las tachas al testigo Luis Alberto Alarcón Seguel, **estas también serán rechazadas** por cuanto no existe en la causa ningún fallo por falso testimonio, ni que el testigo hubiere incurrido en falsedades. Tampoco está probado en la causa la enemistad, ello es muy diferente a que cualquier persona busque razonablemente a través de una denuncia, que los tribunales investiguen determinados hechos. De no ser así, se afectaría el acceso a la justicia a cualquier persona. De igual manera esta se trata de una denuncia de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y no del señor Alarcón, en consecuencia no divisa el Tribunal que el testigo carezca de imparcialidad.

7°) Que, en todo caso si bien se rechazan todas las tachas hay que tener presente el artículo 464 del texto aludido “Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona”.

## CONSIDERANDO:

### VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

8°) Que a fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV), con fecha 08 de mayo de 2020, se dictó auto acusatorio en contra de **Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce**, como autores del delito de Aplicación de Tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Hechos perpetrados en la localidad de Quechereguas, Cunco, a fines de octubre, principio de noviembre del año 1973.

9°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.485 a fs. 1.494 (que corren de fs. 1 a 1.494), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

**A. DECLARACIONES (29):**

- |   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| 1. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada    | 16. Jorge Amador Briones Castro       |
| 2. Natacha María Carrión Osorio         | 17. Juan Carlos Riveras Guzmán        |
| 3. Darwin Chihuailaf Arriagada          | 18. Berthold Erwin Bohn Sauterel      |
| 4. Gamaliel Soto Segura                 | 19. Ricardo Jesús Vásquez Estrada     |
| 5. Edison Chihuailaf Arriagada          | 20. Antonio Sergio Monserrat Mena     |
| 6. Fresia Guacolda Chihuailaf Arriagada | 21. Francisco Aladino Quidel Sandoval |
| 7. Víctor Hernán Maturana Burgos        | 22. Ambrosio Segundo Paine Calbanca   |
| 8. Carlos Luco Astroza                  | 23. Francisco Huenchulaf Ñancuqueo    |
| 9. Manuel Vidal Quiribán                | 24. Nivaldo Epuñan Currihual          |
| 10. Luis Alberto Alarcón Seguel         | 25. Luis Fernando Tabach Illanes      |
| 11. Mario Aurelio Ibarra Sandoval       | 26. Luis Antonio Troncoso Ortiz       |
| 12. Rolando Alfredo Cea Reyes           | 27. Eduardo Gastón Zúñiga Díaz        |
| 13. José Segundo Pérez Retamal          | 28. Juan Carlos Millañir Ñancuqueo    |
| 14. Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos      | 29. Rudecindo Quinchavil Suarez       |
| 15. Juan Agustín Reinoso Mellado        |                                       |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

**A.1. LUIS ALBERTO CHIHUAILAF ARRIAGADA** (32 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 21 a fs. 26 (Tomo I); de fs. 185 a fs. 186 (Tomo I); de fs. 225 a fs. 226 (Tomo I); de fs. 232 a fs. 233 (Tomo I); de fs. 435 a fs. 436 (Tomo II), de fs. 467 (Tomo II); de fs. 192 (Tomo I) y de 469 a fs. 470 (Tomo II).

**En declaración judicial** de fecha 16 de febrero de 2005, rolante a **fs. 21 a fs. 26 (Tomo I)**, ratifica la querrela presentada por él y otros chilenos residentes en Francia. Expone en lo pertinente, que lo detuvieron por primera vez el día 13 o 14 de septiembre de 1973 en Cunco. Que la detención fue efectuada por una patrulla de carabineros del retén de Cunco. Adiciona que él era profesor primario y dirigente campesino vinculado al Consejo Comunal Campesino de Cunco que luchaba por el derecho a la tierra del Pueblo Mapuche y de los inquilinos de la zona. Expresa, que era responsable de la campaña de alfabetización campesina de la región. Agrega que el origen de su detención era un bando militar que desde los primeros días después del golpe le ordenaba presentarse. Señala que lo llevaron junto a su hermano Darwin Chihuailaf a la Tenencia de Cunco, allí se encontraban detenidos otras cuatro personas, dirigentes comunistas y campesinos de la zona. En este recinto permanecieron

hasta el 17 de septiembre, encerrados en una celda, sin recibir visitas y sin saber por qué estaban detenidos. Afirma, que el día 17 en la tarde, lo sacaron de la pieza para ser interrogado por un militar corpulento, moreno, oficial de alto rango que había llegado con una patrulla en helicóptero. Aduce, que en el interrogatorio le mostraron armas, dos o tres revólveres y unas cajas de balas 22 de rifle, que estaban allí y que supuestamente habrían encontrado en la casa del médico de Cunco, Eduardo Gonzáles Galeno. Agrega, que el médico había sido detenido igualmente en esos días y recuerda haber visto el momento en que lo sacaron de una pieza. Añade, que él medico estaba vestido con un poncho de Castilla y tenía una venda alrededor de la frente. Se encontraba en muy mal estado y la sangre corría sobre la cara por debajo de la venda. Interpreta, que el helicóptero se llevó a esta persona, porque partió enseguida y nunca más volvieron a ver al doctor. De igual forma se le mostraron fotos de manifestaciones y preguntaban sí conocía al doctor. Le insistieron diciendo que las armas y las fotos le pertenecían. Expresa, que le preguntaban por los vínculos que él tenía en la zona, solicitándole información sobre la gente que había participado en el movimiento social de la zona y nombres de la gente ligada especialmente al MIR. Que el interrogatorio duró aproximadamente una hora, e indica que no fue violento. Cree que ese mismo día como a las 5 o 6 de la tarde trasladaron a todo el grupo incluido él, hacia el Regimiento Tucapel de Temuco. Siendo ingresados a una celda en la que había unas treinta personas. A eso de las diez de la noche, separaron al grupo, siendo trasladado a una celda donde había una persona recostada sobre un banco. Precisa, que esta persona era Ambrosio Badilla Vasey, a quien conocía de antes y que se veía en muy mal estado físico producto de las torturas. Aparentemente tenía un brazo quebrado porque estaba torcido atrás en la espalda y le advirtió sobre las posibles torturas de las cuales podría ser víctima, que él no saldría vivo, porque sería llevado a la cordillera Caburgua. No volviendo a ver Ambrosio, sin perjuicio, tiene conocimiento que hasta el día de hoy se encuentra desaparecido. Comunica que unos minutos más tarde lo sacaron vendado para interrogarlo. Detalla que lo hicieron caminar durante un largo periodo de tiempo, a empujones y puntapiés, indicándole hacia donde debía dirigirse. Para luego ser ingresado a una pieza, sentándolo en una silla, amarrado de muñecas y pies, para aplicarle electricidad en todo su cuerpo, especialmente articulaciones, muñecas, tobillos y en las sienes. No tiene claridad de cuanto duraban estos periodos, no obstante, se detenían a momentos, hacían preguntas y volvían a empezar. Especifica que fue tirado en un somier metálico y para que no gritará o mordiera le pusieron el puño de alguien, con un guante de cuero en la boca. Que en un instante se le corrió la venda y logró ver a dos personas que lo interrogaban.

Se trataba de dos militares jóvenes, pudo reconocer a uno de ellos que había vivido en Cunco, empero desconoce su nombre. Recuerda una voz "que dijo basta, basta ya, no se vayan a pasar". Cree que puede haber sido un médico que se dio cuenta que su corazón estaba extremadamente acelerado. Continua, semi-inconsciente lo sacaron y devolvieron al calabozo, junto a otras personas, quedándose dormido. Adiciona que desde el Regimiento Tucapel, uno o dos días después, lo cambiaron a la cárcel de Temuco, donde permaneció hasta fines de octubre, saliendo en libertad y sin ningún cargo en su contra. Glosa, que la Dirección Departamental de Educación Primaria lo trasladó a Mehuín donde estuvo alrededor de dos o tres semanas, hasta que un día en la mañana llegó a la escuela una patrulla militar a buscarlo. No le dieron mayor tiempo para despedirse de su señora ni de su hijo de 6 años, que gritaba traumatizado por su detención. Lo subieron a una camioneta y lo llevaron hasta el Cuartel Toltén, donde estuvo alrededor de dos horas, allí llegó un helicóptero con 04 militares a buscarlo, para ser conducido nuevamente al Regimiento Tucapel de Temuco. Junto a él subieron a un detenido de apellido Alarcón, y se dirigieron hasta la tenencia de Carabineros de Cunco, siendo encerrado solo en un baño, en mal estado de salud, por no haber comido durante todo el día. Anexa que la Tenencia se encontraba llena de campesinos detenidos y que la iglesia estaba funcionando como un centro, donde se trasladaban los detenidos que tomaba el Regimiento Tucapel. A eso de la una de la madrugada lo llevan a las caballerizas, para ser colgado, a lo que supone, era una viga, amarrado de pies y manos, con los vista vendada, le aplicaban electricidad en todo su cuerpo y era agredido con golpes, mientras lo subían y bajaban, siendo acusado de tener armas, solicitándole que indicará el lugar donde las guardaba, además hicieron un supuesto careo con alguien que lo acusaba de saber dónde estaban. No logra determinar la duración de estas sesiones de tortura, pero si precisa que fueron varias secuencias, regresándolo al baño durante un momento, para luego volver a sacarlo para interrogarlo, "de vuelta al baño de nuevo y otra vez tortura". Comenta que el ambiente en la Tenencia era terrible, se oían los gritos de los torturados y discusiones por parte de los militares. Dos días después lo trasladan en helicóptero hasta Quechurehue, comunidad de origen de sus padres. Suma que entretanto a su padre lo habían detenido en el campo y lo amenazaban preguntándole donde estaban las armas. Una patrulla militar lo bajo del helicóptero y le exigían decir donde estaba el depósito. Pregunta que él no podía responder porque desconocía totalmente el paradero de dichas armas, sin embargo le dieron una pala y ante la mirada desesperadas de sus padres, lo hicieron excavar cerca de la casa, a fuerza de golpes, patadas y gritos, amenazándolo constantemente de enterrarlo en los mismos agujeros y disparaban

cerca de él con las ametralladoras, soflama que tenía la cara llena de sangre y heridas en todo el cuerpo. En ese mismo potrero habían arboles lo amarraron a un pino con los brazos abiertos y simularon un fusilamiento, al acercarse su perro, un militar le disparó. Más tarde, cuando su estado físico no le permitía casi caminar, llegó un camión con una patrulla militar para llevarlo de regreso a Cunco. Durante todo el viaje, de unos 3/4 de hora, manifiesta que se ensañaron con él, lo pisaban caminaban por arriba de él mientras permanecía en el suelo. Apunta, que en Cunco lo ubicaron en el gimnasio de la iglesia donde estaba instalada la jefatura del Ejército. Al verlo en ese estado, el Padre Superior de la iglesia, quien lo conocía, fue a discutir con uno de los responsables, quien era conocido del padre y había sido compañero de él de apellido Luco, piensa que tal vez por ese hecho más la influencia del "padre Leo, lo sacaron del lugar, quien insistió que no lo podían tratar de esa manera. Ante la insistencia del padre, el responsable cedió y le dio cinco minutos para retirarse. Haciendo un enorme esfuerzo pudo salir y se refugió en la casa de una familia amiga. Luego volvió a Quechurehue, a la casa de sus padres, donde estaba dispuesto a morir si venían nuevamente a buscarlo. A los tres días llegó su señora en un taxi a buscarlo, escondiéndose para llegar a Temuco donde pudo recuperarse y una semana más tarde se fue a Santiago donde se refugió en la residencia del Embajador de Francia. Asevera que la vida en Chile se había vuelto imposible para él, y no disponía de una seguridad mínima para quedarse. En el mes de febrero llegó a Francia, país donde ha residido desde entonces. Agrega que su nombre apareció en las listas de autorización de ingreso a Chile, cree que en 1986. Hasta ese momento se encontraba con prohibición de volver a Chile. Refiere a otra persona de apellido Almonacid que vio mientras estuvo detenido en la cárcel.

**En declaración judicial** de fecha 04 de abril del 2013, rolante a **fs. 185 a fs. 186 (Tomo I)**, viene a ratificar su declaración judicial de fs. 25 a fs. 30 y que en este acto se le ha leído. Soflama, que no recuerda la fecha exacta de su permanencia en el regimiento Tucapel, pero fue muy cercana a las fiestas patrias, pues el día 19 de septiembre ingresó a la cárcel de esta ciudad. Inquiere que no pudo identificar a las personas que lo torturaron en el regimiento, porque estuvo vendado todo el tiempo. Sin embargo, por todo lo que paso tiene la impresión que en el regimiento Tucapel existía un grupo de interrogadores, compuesto por militares, detectives y médicos, pues cuando estaba siendo torturado, casi le dio un infarto, siendo revisado de manera muy profesional, advirtiéndole que no le aplicaran más corriente, o iba a fallecer. Al único militar que reconoció mientras era torturado, tenía alrededor de 30 años de edad y su familia vivía en calle Llaima, comuna de Cunco, siendo sus padres dueños de un restaurante o pensión

en dicha calle. No recuerda los nombres de esas personas. Comunica que posteriormente fue relegado a Queule y no a Mehuín, como esgrimió en su declaración anterior. En el mes de noviembre del año 1973, lo fue a buscar carabineros de Toltén, siendo trasladado hasta esa comuna en camioneta. De allí lo llevaron en helicóptero hasta el Regimiento Tucapel, donde subió otro detenido de nombre, Luis Alberto Alarcón y luego continúan en vuelo hasta la Tenencia de Cunco. Acá fue torturado en cinco ocasiones en un periodo de dos días, siempre vendado, tras lo cual volaron nuevamente en helicóptero hacia el sector rural donde vivía en Cunco. En ese lugar lo hicieron cavar una fosa donde supuestamente lo iban a enterrar luego de fusilarlo. Esto se lo dijo un oficial que estaba a cargo del grupo, que era de ejército, quien era bajo, de aproximadamente 1,65 metros, usaba bigotes y era medio colorín. Asevera que el detective de apellido Luco, había sido su compañero de curso en la escuela primaria, era oriundo de Cunco, y al parecer era el funcionario a cargo de la patrulla que lo condujo a la Iglesia de Cunco o tenía mando sobre algunos soldados, pues él vestía de militar y les advirtió que no le hicieran más daño y que los iba a vigilar para que lo llevaran a la Tenencia y lo dejaran allí. Cuenta, que ese mismo día el detective Luco le dijo "mándate a cambiar de aquí. Desparece", infiere que se refería a que debía irse del país porque su vida corría peligro.

**En declaración judicial** de fecha 24 de marzo del 2014, que rola de **fs. 225 a fs. 226 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 25 a fs. 30. Conmemora que cuando estaba detenido en Cunco, en el gimnasio de su liceo, su madre había ido a preguntar por él a la Tenencia, donde le señalaron que se encontraba muerto, por lo que ella andaba buscando su cadáver. Agrega que ella andaba con los cordones de sus zapatos que se lo habían pasado en la tenencia. Él fue trasladado en la mañana en helicóptero a Quechurehue, regresando en la tarde a Cunco, en un camión particular de Otto Hettich, quien andaba personalmente manejando el camión. Del gimnasio le dieron la libertad y al salir se encontró con su madre, la que lo andaba buscando, preguntando si sabía dónde estaba él. Cuando salió lo subieron a una camioneta. Ahí estaba Luco, quien fue el que dio la orden de que lo llevaran a la Tenencia para que le pasaran sus cosas. Aduce que según Luco fue Vidal quien dio la orden de libertad, pero estaban los dos. Quien cumplió la orden fue Migueles, quien supuestamente lo iba a llevar a la tenencia, lo que no sucedió porque lo pasaron directo a Temuco. Ahí creyó que ya no volvería y que lo iban a matar, pero en la faja N°6, repentinamente dan la vuelta y lo regresan a la tenencia, donde estaba su madre esperándolo. En la tenencia recuperó un abrigo, que parece que andaba trayendo y su mamá lo ayudo a colocar los cordones de los zapatos. Suma, que lo de la ida a Temuco sin

detenerse en la tenencia fue tortura psicológica. Comunica que al día siguiente, llegó un helicóptero que sobrevoló muy bajo sobre la casa en Quechurehue. Manifiesta que ya no soportaba más las torturas, por lo que decidió, que si el helicóptero bajaba y lo iban a buscar, era mejor morir en su casa, en su tierra, por lo que tomó un cuchillo, y se sentó a esperar con la intención de cortarse las venas, si descendían a buscarlo. El helicóptero se fue. Evidencia que en la Tenencia vio muchas personas detenidas, campesinos, sobre todo, de San Armando de Cólico, que era un asentamiento. Se refiere a otros detenidos. Atestigua que cuando fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Cunco no fue maltratado, no así, en el Regimiento Tucapel, el 17 de septiembre en la tarde.

**En declaración extrajudicial** de fecha 21 de marzo del 2014, rolante a **fs. 232 a fs. 233 (Tomo I)** Comunica que reside en Francia desde el año 1974, fecha en que fue exiliado por el gobierno imperante, debido que luego del 11 de septiembre de 1973, el día 13 del mismo mes fue detenido por personal de carabineros, ya que durante el gobierno del Presidente Allende, le correspondió ser dirigente sindical en la localidad de Cunco, por tal motivo dicho personal lo traslado hasta la dependencia de la tenencia de Cunco, donde fue interrogado sin apremios por un oficial del ejército, que se movilizaba en un helicóptero, consultándole directamente por una cantidad de armas y fotografías de manifestaciones en Cunco, dirigiendo específicamente las consultas sobre el doctor González Galeno. Aduce que el 17 de septiembre es trasladado al Regimiento Tucapel con su hermano Darwin, Burgos, y otros campesinos que no conocía. Al llegar al regimiento son bajados en el ingreso principal, quedando a un pieza contigua al costado de la guardia, en la cual se encontraba gran cantidad de detenidos, luego pasado unas horas es llevado a un lugar que parecía un camarín donde se encontraba Badilla, quien era dirigente campesino y se encontraba en muy mal estado, con un brazo fracturado, fue en ese momento que le señala que le quedaba poco ya que lo llevarían a la cordillera a Caburgua y que se preparara ya que sería torturado. Al llegar la noche, lo sacan del camarín y pasean por los patios, siendo golpeado en diversas oportunidades, llegando al interior de una habitación donde le aplican corriente en la sien, pies, manos y genitales, siendo interrogado, por todo lo que sabía de Cunco, quienes eran los dirigentes y personas cercanas, desconociendo cuanto duro, fue en un momento le colocan un guante de goma en la boca y uno de los sujetos dice "paren que el corazón no le va dar más", cayéndose la venda logrando observar que dentro de sus torturadores se encontraba una persona que al parecer era de apellido Quiroz, el cual vivía en Cunco. Pasado los días es llevado a la cárcel de Temuco, en donde

permanece hasta el mes de octubre, donde es dejado en libertad. Posteriormente lo traslada la Dirección Departamental de Educación para conocer su situación profesional, donde se le comunica que es trasladado a Queule. Suma, un mes después aproximadamente, se encontraba haciendo clases en Queule, personal de la Tenencia de Toltén le señala que está detenido y que lo trasladaran a Toltén, en dicho lugar permanece una hora y siendo aproximadamente las 16:00 horas es trasladado en helicóptero hasta el Regimiento Tucapel, donde se subió otra persona, de apellido Alarcón y son llevados hacia la Tenencia de Cunco, siendo recibidos por un grupo de personas vestidos de militares, quienes los torturan, reconoce entre ellos a Luco, Vidal, Migueles. A los dos días, es subido a un helicóptero en compañía del militar de apellido Migueles, con un grupo de conscriptos, señalando Luco y Vidal, al militar en cuestión que tuviera cuidado y que no se pasara. El traslado se direccionó a Quechurehue donde residía, siendo en todo momento torturado y golpeado, con la finalidad que digiera donde estaban las armas. Aduce que ya en el gimnasio de la Escuela Misional de Cunco es dejado en una pieza donde se encontraba un padre de nombre Leo, junto a Luco y Vidal y el padre comienza a protestar y Luco señala que la persona ya se va, momento en los cuales le ordena subir a una camioneta para ir a la tenencia Cunco, la cual se pasa unos kilómetros en donde piensa que esa era su muerte y luego se devuelve llegando a la tenencia en donde se encontraba su madre, la cual lo buscaba ya que le habían informado que estaba muerto, fue así que se dirigieron a su casa y posterior a eso a Temuco, donde se recuperó durante una semana y luego se dirigieron a Santiago junto a un hijo que tenía displacia lo cual le sirvió como salvoconducto para que no lo detuvieran. Ya en Santiago se refugió en la casa del embajador de Francia el cual le ayudo a salir del país.

**En declaración judicial** de fecha 22 de diciembre del 2016, rolante a **fs. 435 a fs. 436 (Tomo II)**, ratifica lo obrado precedentemente en la causa, agregando que Luco, fue quien decidió que él se fuera y saliera. Él tomó la decisión. Estaba Migueles, Vidal y él, pero Luco tomó la decisión de que él se fuera. En la mañana cuando lo llevan en helicóptero hacia Quechurehue, "Luco estaba ahí y el que iba a cargo de los conscriptos, es decir, a Migueles, Luco le dice no se te va a pasar la mano". Afirma que después en Quechurehue, Luco paso al lugar donde a él lo tenían haciendo hoyos. Paso en un helicóptero, lo vio y después se fue, cree que iba al fundo llamado Tierra Socialista, de propiedad de un señor llamado Coulón. Reitera que Luco fue quien tomó la decisión de dejarlo en libertad, deduce que era él responsable de tomar las decisiones o tenía un cargo de responsabilidad. Arguye, en el Regimiento Tucapel, la primera vez que lo torturaron había un soldado de Cunco, él estaba manipulando el aparato que

aplicaba electricidad. Dice haberlo reconocido cuando se le cayó la venda de la vista. A él lo conocía también en la escuela y vivía en Cunco. Había en ese entonces un local de abarrotes de propiedad de Manuel Pichún y la cantina de un tal "Puchi". Afirma que quien lo torturo vivía entre estos dos locales. Precisa que el papá de esta persona era conocido de Julio Duran y este cuando iba a Cunco visitaba al padre de este militar y él lo veía ahí, era simpatizante radical. Manifiesta que en las sesiones de tortura había varias personas, detallando que lo pusieron en una camilla y el saltaba, le colocaban un guante en la boca para que no gritara. El Tribunal le exhibe las fotografías rolantes de fs. 300 a fs. 323 de la causa rol N° 114.038 de éste mismo Tribunal, a lo que el deponente señala: No reconocer a nadie en las fotografías que se le exhiben como sus posibles torturadores. Recuerda que el militar que lo torturó en el Regimiento y que era de Cunco, era de planta. Estaba con los otros que estaban ahí y se notaba que era un militar profesional, se notaba que tenía mando y también por el uniforme. En un momento dado mientras lo torturaban, él le dijo "Ah yo te conozco". Se habían visto en Cunco, era un tipo joven, maceteado, fornido. "Luco es responsable directo. Vestía de militar". Agrega que había una persona a quien le decían Alfredo, que decía ser del MIR, y a quien reconoció cuando lo regresaron de su casa, en el campo en Quechurehue, al gimnasio de los curas, y que vestía de militar, quien al verlo movió su cabeza en señal de compadecerse por su situación.

**En declaración judicial** de fecha 23 de febrero del 2017, rolante a **fs. 467 (Tomo II)**, El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 290 a fs. 298, a lo que el deponente señala: que conoció de antes a Luis Alarcón Seguel porque era secretario de la CUT de Cunco y Alarcón también trabajaba como representante campesino en la CUT. Además lo conocía en el consejo comunal campesino y a su vez el consejo estaba afiliado a la CUT. Refiere que vio a Luis Alarcón en el momento en que lo trajeron de Toltén en helicóptero hacia el regimiento Tucapel. Cuando el helicóptero desciende en el regimiento subieron a Alarcón. Lo reconoció porque en ese momento él no venía vendado. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración del Sr. Seguel a fs. 295 que señala "fui conducido al regimiento Tucapel... apareció en la oficina el teniente que me interrogaba en Cunco: Manuel Abraham Vásquez Chahuán". El deponente señala que tiene convicción que, sí Alarcón reconoce a Vásquez Chahuán como el teniente que los torturaba en Cunco, tiene que ser así porque estuvieron detenidos en la misma época, mismo día, misma tenencia y misma noche. Menciona que en Cunco lo tuvieron con la vista vendada, pero no supo lo que paso con Alarcón, desconoce si estaba vendado o pudo ver otras cosas. Acota que su segunda detención fue a fines de octubre de 1973, principios de

noviembre. Recuerda el mes de noviembre porque paso dos meses en la escuela en Mehuín y ya lo habían detenido por primera vez entre el 14 y 17 de septiembre de 1973.

**En diligencia de careo** de fecha 8 de abril de 2013, que rola a **fs. 192 (Tomo I)** Ratifica declaración de fs. 214, recuerda a Carlos Luco Astroza presente, quien estuvo en Cunco junto a los militares cuando él estuvo detenido. Aduce que fue quien lo dejó en libertad. Adiciona que este estaba con uniforme militar en aquella época y gracias a este se salvó, agrega que ello no quita que este sepa con quienes andaba en aquella oportunidad. Comunica que había un militar que era bajo, colorín y usaba bigotes. Aquilata que quizás pueda ser alguien de apellido De Miguel. Recuerda a otro militar de apellido Vidal que era alto y colorado. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de fs. **469 a fs. 470 (Tomo II)** Conoce a la persona que está a su lado. Recuerda al carabinero CEA al momento en que estuvo detenido en la Tenencia de Cunco para 1973. El Tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración de fs. 25 a fs. 26; de fs. 185 a fs. 186; de fs. 225 a fs. 226 y de fs. 435 a lo que el deponente ratifica aquellas declaraciones y expresa que en Cunco se encontraba vendado cuando lo torturaron, que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica y le trataron de echar excremento en la boca en el momento que lo tenían colgado de los pies. Recuerda que había mucha gente y además se sentían los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas, al tiempo que gritaban que ellos eran comunistas, revolucionarios, que tenían armas. Comunica que la persona que está a su lado la conoce porque era carabinero del sector y había un equipo de futbol de los funcionarios públicos donde muchos participaban.

**A.2. NATACHA MARÍA CARRIÓN OSORIO** (28 años a la fecha de los hechos). Declara de fs. 34 a fs. 39 (Tomo I) y de fs. 799 a fs. 809 (Tomo III).

**En declaración judicial** de fecha 12 de enero del 2007, rolante de **fs. 34 a fs.39 (Tomo I)**, se presenta voluntariamente, con la intención de aportar antecedentes que pudieran servir para los hechos ocurridos en la localidad de Cunco y la ciudad de Temuco, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en causa N° 2.182 "Colegio Médico, González". Ratifica en todas sus partes las declaraciones. Expone que con su marido, el médico Eduardo González Galeno, en septiembre del año 1973, son detenidos por personal de carabineros de la Tenencia de Cunco, donde permanecieron hasta el día siguiente. El día 15 de ese mes, llegó hasta el cuartel, un helicóptero de la FACH, a cargo del Comandante Benjamín Fernández Hernández, quien así se presentó cuando fue interrogada en

una oficina del cuartel. En horas de la tarde, su marido y ella los suben al helicóptero militar, de gran tamaño, con puertas laterales, sin vendas en la vista. Pudo ver que Eduardo había sido golpeado en su rostro. Relata los hechos vividos en su detención y la de su marido.

**En declaración judicial** de fecha 08 marzo del 2005, rolante a fs. **799 a fs. 809 (Tomo III)** Adosa que el 11 de septiembre del año 1973, a eso de las 11 horas, dos helicópteros de la FACH, habían aterrizado en Cunco, el primero frente al Hospital de Cunco y el segundo frente a la casa que vivían en Cunco, que su domicilio fue allanado. Relata su detención y la de su marido detallando que el 14 de septiembre del año 1973, llegaron al domicilio, funcionarios de Carabineros de Cunco, quienes los detuvieron y trasladaron al retén. Agrega, en lo pertinente que un carabiniere los acompañó en el traslado en helicóptero a cargo de funcionarios de la FACH. Difunde que junto a ellos se encontraba detenido en el Retén, don Luis Quinchavil, quien fuera detenido el 12 de septiembre. Explica que si bien al llegar detenida al retén de Cunco fue dejada en una celda, al llegar más personas detenidas, quedo en la sala de guardias, reconociendo así, otros detenidos que iban llegando, como un sujeto de apellido Burgos, militante del partido comunista, y otros a quienes conocía pero no recuerda sus nombres, también supo que estuvo detenido Luis Chihuailaf. Continúa relatando lo sucedido con su marido y ella mientras permanecían detenidos en la FACH y luego su paso por la Comisaría de Carabineros y posterior traslado a cárcel. Refiere que mientras estuvo detenida en la cárcel fue sacada para ser interrogada en el regimiento Tucapel, transportada en un vehículo del ejército, aduce haber sido “muy maltratada, me torturaron, me pusieron pentotal”.

**A.3. DARWIN CHIHUAILAF ARRIAGADA** (37 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 22 de septiembre del 2006, rolante de **fs. 40 fs. 43. (Tomo I)**, Asegura que a mediados de septiembre del año 1973, tras ser requeridos por las autoridades militares de la zona, se presentó voluntariamente junto a su hermano Luis Alberto, en la Tenencia de Cunco, lugar donde fueron inmediatamente detenidos, ingresados a un calabozo e interrogados por el Teniente Oscar Troncoso Chacón. Adosa, a través de una rejilla de la puerta del calabozo, apreció el ingreso a la Tenencia del desaparecido doctor Eduardo González Galeno quien venía escoltado por personal de la Fuerza Aérea y junto a su esposa Natacha Carrión, continua detallando lo visto en cuanto a la detención de los antes indicados. Manifiesta que al día siguiente, fue trasladado junto a su hermano al Regimiento Tucapel de Temuco, por personal de carabineros e ingresado a una sala contigua a la guardia, donde había más prisioneros, entre

ellos Omar Venturelli Leonelli y Wilfredo Burgos, en ese lugar no tenían la vista vendada. Cuenta que en la noche fue sacado a sesión de tortura, donde se le aplicó golpes de corrientes, en la frente y genitales, amarrado en sus extremidades a una silla, la finalidad era que él dijera dónde estaba el supuesto barretín de armas, del cual no tenía conocimiento. El 20 de septiembre, junto a su hermano y otras personas son trasladados a la Cárcel Pública, siendo testigo de la salida de Omar Venturelli Leonelli, persona que nunca más vio. En cuanto a Luis Almonacid Dumenez, lo conocía de nombre porque era presidente de la Federación de Universidad de Chile de la zona, además dice que estuvieron detenidos en la Cárcel de Temuco, no recuerda fecha exacta, deduce que el 25 de septiembre de ese año se le acercó diciendo a él y su hermano que lo llevarían a casa, por lo que le ayudaron a juntar sus cosas, lo acompañaron a la puerta y vieron que lo esperaba una patrulla, desde ese día nunca más lo vieron.

**A.4. GAMALIEL SOTO SEGURA** (28 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 51 a fs. 52 (Tomo I); de fs. 120 a fs. 121 (Tomo I); de fs.422 a fs. 424 (Tomo II); de fs.776 a fs. 777 (Tomo III) y de fs. 815 a fs. 817 (Tomo III) y de fs. 767 a fs. 768 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial** de fecha 29 de septiembre del 2009, rolante de **fs. 51 fs. 52. (Tomo I)**, Soflama que en el año 1973, se encontraba cumpliendo funciones con el grado de Cabo primero en la Tenencia de Carabineros de Cunco, donde permaneció cerca de ocho años. Sobre los hechos investigados señala que días posteriores al golpe de estado, el alto mando de la institución dispuso el acuartelamiento de todas las unidades del país, motivo por el cual el jefe de la Tenencia, Teniente Oscar Troncoso Chacón, se preocupó de que todos los funcionarios cumplieran con el mandato. Sobre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, blasona que lo conoce porque la familia de este al igual que la suya eran de Cunco, considerando también que tanto esta persona como su familia eran muy conocidos en la zona, debido a que eran profesores y trabajaban en una escuela rural. En cuanto a la detención de este, menciona que no tuvo ningún tipo de participación en el procedimiento que involucró su detención, como tampoco los motivos, menciona que la última vez que lo vio fue en la Guardia de la Tenencia de Carabineros de Cunco, custodiado por personal de la Fuerza Aérea y por lo que recuerda también del Ejército. Indica que lo antes señalado fue posterior a la llegada del helicóptero de la Fuerza Aérea, que tiene conocimiento se posó en terrenos del Hospital de Cunco. Relata que no recuerda cuanto tiempo permanecieron en la guardia de la Tenencia, solo recuerda que el personal de la Fuerza Aérea tomó contacto únicamente con el Teniente Oscar Troncoso Chacón,

ignora mayores detalles sobre la detención y posterior destino del señor Luis Chihuailaf Arriagada, aduce que solo se enteró días posteriores por comentarios de terceras personas que lo habían llevado en el helicóptero hasta los terrenos donde se encontraba la escuela rural, donde trabajaba y residía, hace presente que esta última situación no le consta, porque oficialmente no se les dijo nada sobre el paradero final de ese señor.

**En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del año 2011, rolante de **fs. 120 a fs. 121 (Tomo I)**, Reitera que para el mes de septiembre de 1973, integraba la tenencia de Cunco, que estaba al mando del Teniente Oscar Troncoso Chacón y conformada por el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa, Sargento segundo José Uribe Ulloa, Cabo José Sepúlveda, Sargento segundo Cayupan, Cabo primero Raúl González Escobar, Héctor Catrilef Méndez, José Pérez Retamal, Juan Carlos Padilla, Antonio Millagir González, Aurelio Ibarra y otro funcionario de apellido Calfulipi, entre otros que no recuerda por el tiempo transcurrido. En lo que avoca a la presente causa Lautaro Calfuquir Henríquez y Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, asegura que solo conocía a Luis Chihuailaf Arriagada, por ser oriundo de Quechurehue, lugar cercano a Cunco en donde trabajaba, pero no existía un vínculo de amistad ni cercanía, pudiendo agregar que al parecer era profesor de la zona, ignorando si militaba algún partido político o era simpatizante de alguna corriente ideológica. Comenta, que las actividades de la unidad a raíz del pronunciamiento militar, no se alteraron significativamente, toda vez que los servicios se enfocaron en prestar seguridad interior y perimetral al cuartel como también los patrullajes normales en la población. En cuanto a los detenidos de índole político que estuvieron en la tenencia de Cunco, señala que eran traídos por personal de la Fuerza Aérea y del regimiento Tucapel, pero en tránsito, debiendo agregar que jamás presencié torturas o malos tratos al interior de la tenencia como en ningún otro lugar, descartando participación alguna en allanamientos, detenciones, torturas en contra de personas detenidas. Decanta que se percató de la presencia de Luis Chihuailaf en manos de efectivos de la Fuerza Aérea, al parecer en dirección a su domicilio, situación que ocurrió en dependencias de la guardia de la unidad, retirándose inmediatamente, siendo ésta la única vez que lo pudo ver, y jamás lo volvió a ver en dependencias de la Tenencia de Cunco con posterioridad. Suma, que descarta que el rol de Carabineros de Cunco, haya consistido en enviar a funcionarios de esa dotación a reguardar puentes u otros lugares de acceso, fundamenta que estaban acuartelados en primer grado y los servicios eran efectuados en la población, por casi toda la dotación a cargo del Jefe de la Tenencia y en forma esporádica.

**En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 422 a fs. 424 (Tomo II)**, Detalla que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, eran alrededor de 18 funcionarios; comandado por el Teniente Oscar Troncoso Chacón; le seguía el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, el Sargento primero José Romilio Uribe, el Sargento primero Julio Cayupán Mariqueo, el Cabo primero Aurelio Ibarra, el Cabo primero Raúl González Escobar, el Cabo Ramón Calfulipi, el Cabo José Sepúlveda, José Mariángel Cuevas, el Sargento segundo Antonio Millaguir González, Jaime Troncoso, Juan Carlos Padilla Millanao, José Pérez Retamal y Sergio Barrera. Espeta que se mantuvo hasta fines del año 1974, en Cunco. Relata que las detenciones de carácter político ocurridas después del 11 de septiembre del año 1973, eran ejecutadas por el jefe de la tenencia, señor Troncoso, en compañía de funcionario de carabineros más antiguos, entre los que conmemora Aurelio Ibarra y Julio Cayupán. Añade que por lo general se hacía acompañar de tres o cuatro funcionarios. Destaca que él no participó en ninguna detención de esa naturaleza. Asevera que vio a varios detenidos en la Tenencia de Cunco, entre ellos una persona que residía en la Villa García de nombre Alberto, que tiene un negocio en ese lugar y su señora de nombre Luisa. Asimismo vio a funcionarios de los servicios públicos de Cunco; a una persona de apellido Barros apodado “el perro negro” y a Juan Inostroza. Asevera que a todos ellos se los llevaban los camiones militares y de la FACH hacía Temuco. Explana que también vio a los médicos Eduardo González Galeno y Natacha Carrión, quienes fueron trasladados a Temuco en helicóptero. Manifiesta que una o dos veces al día pasaban los militares a buscar detenidos. Agrega, que también recuerda que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, los que llegaron a la tenencia de Cunco en la calidad de detenidos por personal de la FACH. Añade que pasaron a buscar al Jefe de la Tenencia y personal que conociera el sector y salieron en dirección a la casa de los Chihuailaf a buscar armas. Que posteriormente regresaron a la tenencia a dejar al personal de carabineros y se llevaron a los profesores. No recordando si se los llevaron en helicóptero o si los trasladaron en camión. Se le pregunta por otros hechos, los que desconoce. Esgrime que el Teniente Troncoso, era quien se relacionaba con los oficiales de la FACH y del Ejército, que llegaban a la Tenencia de Cunco. Que “nosotros jamás nos acercamos a ellos”. Suma que en su caso, cuando llegó el Teniente Troncoso lo apartó de los servicios de chofer, asegurando que no era confiable, ya que era nacido y criado en esa ciudad. Que en el mes de octubre lo llamó nuevamente para que condujera por algún tiempo. Niega que fuera haber pertenecido al grupo cercano al teniente Troncoso, afirmando que este salía con los más antiguos, a

saber, Cabo González, Sargento Cayupán, Sargento Millaguir, Sargento Clenardo Figueroa, Cabo Uribe y Calfulipi.

**En declaración judicial** de fecha 28 de marzo del 2006, rolante de **fs. 776 a fs. 777 (Tomo III)**, Se le pregunta por Juan Carlos Rivera Guzmán, indica que ubica a esta persona porque trabajaba en el servicio público, pero no la detuvo. Sin embargo lo vio detenido al interior de la tenencia de Cunco, agregando que los militares disponían de su persona para diversas diligencias. Que él no participó en el interrogatorio de esta persona ocurrido en la Tenencia de Cunco, tampoco le correspondió trasladarlo a Temuco, entiende que lo trasladaron los militares. Refiere a otras detenciones. Puntualiza que Nano Luco, era de Cunco y pasaba a veces a la Tenencia a presentarse con el teniente y luego iba practicar detenciones en Cunco y sus alrededores. Él era chofer de la Policía de Investigaciones. Que nunca estuvo en una patrulla junto a Luco, con el objetivo de detener personas. Sin embargo, reconoce que participó en dos misiones: la primera consistió en trasladar de Cunco a Temuco a don Mario Barros y Juan Inostroza, quienes fueron entregados en la guardia de la Segunda Comisaría de Carabineros. En esta misión fui en compañía, al parecer de los funcionarios de Carabineros Hugo Bornand e Israel Hernández. La segunda misión consistió en trasladar al señor César Ulloa, subdelegado de Cunco en ese tiempo y a Carlos Chihuailaf hasta la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, acompañado de los Carabineros Ramón Calfulipi y otro funcionario cuya identidad no recuerda. Proclama, que no participó de la detención de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. No recuerda que Carabineros de Cunco tuviera a su disposición un jeep Land Rover. Sin embargo, indica que es posible que haya habido uno, puesto que todos los vehículos fiscales estaban a disposición de carabineros.

**En declaración judicial** de fecha 07 de diciembre del año 2018, rolante de **fs. 815 a fs. 817 (Tomo III)**, Replica que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, donde eran alrededor de 18 funcionarios. Su labor dentro de la tenencia a partir de la fecha señalada, fue de conductor de la unidad. Comunica que también existían otros conductores, Juan Carlos Padilla, Héctor Catrilef Méndez, el suboficial mayor Clenardo Figueroa y el jefe de tenencia Oscar Troncoso Chacón. Agrega que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 se practicaron detenciones por motivos políticos en la Tenencia de Cunco. Detenciones que eran ordenadas por el teniente Troncoso Chacón. Barbulla, haber participado en la detención por motivos políticos de Luciano Aedo, causa en la que fue condenado. Expresa que efectivamente vio a los hermanos Chihuailaf detenidos al interior de la Tenencia de Cunco días posteriores al 11 de septiembre de 1973, dentro de aquel mes. Vio

que llegaron en calidad de detenidos por personal de la Fuerza Aérea. Recordando que Luis Alberto y Darwin eran profesores en Cunco, entonces los reconoció inmediatamente. Refiere solo recordar que condujeron a los hermanos Chihuailaf a la tenencia en calidad de detenidos tras la fecha indicada en el párrafo precedente, pero no sabe que ocurrió con ellos posteriormente. El tribunal le lee en lo pertinente declaración de Juan Carlos Rivera Guzmán de fs. 810 “Quiero hacer presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Ellos se encontraban en una celda contigua a la mía, con otro grupo de personas. Recuerdo que los vi el mismo día 14 de septiembre de 1973 cuando fui trasladado al retén”. El deponente señala que no participó de Juan Carlos, pero sí recuerda haberlo visto detenido en la tenencia. Respecto a los hermanos Chihuailaf, tal como ha manifestado llegaron en calidad de detenidos a la tenencia, pero entiende que no permanecieron detenidos allí. Declara que solo los vio detenidos en la guardia de la tenencia de Cunco. El Tribunal le lee declaración de Rolando Cea Reyes de fs. 418 que señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes, entre otros” a lo que el deponente señala; que conocía a Rolando Cea, pues eran carabineros de la unidad de Cunco. Refiere que este pertenecía al retén de Los Laureles, el cual tras el 11 de septiembre de 1973 se replegó al retén de Cunco. En cuanto a lo señalado por Rolando Cea, indica que es efectivo que los hermanos Chihuailaf pasaron por la unidad en calidad de detenidos.

**En diligencia de careo** de fecha 29 de marzo de 2006, que rola de **fs. 767 a fs. 768 (Tomo III)** Escruta que no ha participado en la detención de Rivera ni lo ha golpeado, ni menos participó de interrogatorios. Que no es efectivo lo señalado por Riveras, puesto que el doctor Galeno estaba en manos de personal de la FACH. Comunica que vio que esta persona salió por sus propios medios y en buenas condiciones físicas. Que la señora del doctor González Galeno estaba detenida en la guardia. Que todo lo señalado por Riveras es falso. Que jamás se ha subido a un helicóptero ni ha trabajado junto a Luco. Que tampoco es efectivo que estuviera en la casa del doctor González Galeno. Se mantiene en sus dichos.

**A.5. EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA** (35 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del 2011 rolante de **fs. 116 fs. 117 (Tomo I)**, Precisa que es hermano de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, que actualmente se encuentra en Francia radicado raíz de los

problemas políticos del cual fue objeto en la época del pronunciamiento militar. Que para el año 1973, se encontraba trabajando en la ex escuela rural N° 27, de Metrenco, comuna de Temuco en ese entonces, donde ejercía la labor de Director del establecimiento, es así que el día 25 de septiembre aproximadamente, se enteró, gracias a la comunicación con su padre, que sus dos hermanos se encontraban detenidos en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Suma, que aún había luz de día en el lugar cuando sus hermanos, debieron concurrir a la tenencia a presentarse por una citación general comunicada a través de los bandos radiales, motivo por el cual una vez en el lugar fueron detenidos e incomunicados hasta unos días después, dejándolos en libertad y por lo que sabe, habrían sido torturados. Expresa, una vez que dejan en libertad a su hermano, es trasladado a trabajar como profesor a Queule, lugar donde posteriormente, personal de Ejército concurre en su búsqueda, dando con él, días después, aproximadamente en el mes de octubre, torturándolo en el sector de Quechurehue, en una comunidad indígena, siendo nuevamente liberado a en los días posteriores. Explica que posterior a las dos detenciones ya señaladas, por personal, tanto de carabineros como de ejército, su hermano fue una vez más detenido en Quechurehue, por personal del Ejército de Chile, quienes le indicaron a su padre, en reiteradas ocasiones, que no lo volvería ver, recuerda que pasados unos días, Luis Alberto, llegó al domicilio de sus suegros ubicado en Padre de las Casas, con evidencias de tortura, las cuales estaban a simple vista, recordando su pecho con llagas, su rostro inflamado y con heridas. Recuerda haber conversado con su hermano y este le manifestó que era la última vez que se le molestaría por parte de las Fuerzas Armadas, según le habían dicho mientras estuvo detenido. Sin embargo, relata que se enteró por contactos que tenía con amigos y personas conocidas del Regimiento, que a su hermano pronto lo iban a ir a buscar para ejecutarlo, por este motivo, que lo convencen de trasladarse a Santiago. Donde lo esperaban personas de la Agrupación de Derechos Humanos, quienes finalmente lo sacaron del país en diciembre del año 1973, con dirección a Francia. Ostenta, que, no recuerda fecha exacta, pero su hermano Luis Alberto, estuvo detenido en la cárcel de Temuco, por un periodo de tres semanas aproximadamente, donde si mal no recuerda era sacado esporádicamente por personal Militar para sesiones de tortura y luego nuevamente enviado a la cárcel, Atestigua ser testigo presencial de esto último, puesto que lo visitó aproximadamente dos veces en Gendarmería, sin embargo lo que soflama de las detenciones, le fue transmitido por su padre. En cuanto, a las torturas señaladas en las localidades de Quechurehue, le fueron relatadas por locatarios del lugar, que si mal no recuerda aún residen una o dos personas en el lugar. Hace mención, que los sobrinos directos de Luis Alberto,

fueron testigo presencial de las torturas a su hermano, ya que en ese tiempo tenían 12 años y presenciaron esas sesiones escondidos. Apunta, que tres días después aproximadamente a la salida de su hermano de Temuco, era intensamente buscado en la región por una patrulla militar. Utiliza, que desconoce la identidad de los aprehensores y torturadores de su hermano, debido a que no sociabilizaba con personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo recuerda una persona de apellido Vidal, actualmente fallecido, que pertenecía al regimiento, al parecer era civil con uniforme y que les advertía o filtraba información respecto sus familiares y situación política, gracias a él sacaron a su hermano del país.

**A.6. FRESIA GUACOLDA CHIHUAILAF ARRIAGADA** (XX años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 118 a fs. 119 (Tomo I) y fs. 183 a fs. 184 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del 2011 rolante de **fs. 118 fs. 119 (Tomo I)**, Indica que es hermana de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, quien radica en Francia a raíz de los problemas políticos del cual fue objeto. Comunica que en el año 1973, se encontraba trabajando en el Hospital de Collipulli, como auxiliar paramédico, y solo supo de la detención a los dos meses después. Refiere que su hermano era profesor de la escuela N°65 Quechurehue y a la vez participaba en actividades sociales con la comunidad, pero ignora si militaba en algún partido político. Sin embargo, agrega que toda familia apoyaba el gobierno socialista del presidente Allende. Sobre la detención de su hermano se enteró por terceros que habría sido detenido por carabineros de Cunco y puesto en libertad a lo días después, para luego abandonar el país con destino a Francia, reitera que ignora mayores detalles acerca de las circunstancias que rodearon su detención, empero agrega que durante su detención fue torturado por personal tanto militar como de carabineros, ya que, también estuvo detenido en el regimiento Tucapel. Suma que su hermano Darwin Chihuailaf Arriagada, fue detenido junto con Luis, y también lo torturaron en el regimiento Tucapel, para posteriormente ser liberado, ignorando mayores antecedentes de sus captores.

**En declaración judicial** de fecha 04 de abril del 2013 rolante de **fs. 183 fs. 184 (Tomo I)**, Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 123 a fs. 124 (Tomo I). Atina que por comentarios de su madre, Marta Arriagada Burgos, actualmente fallecida, se enteró que su hermano, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estaba detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco, ella concurrió hasta ese recinto para poder verlo. Sin embargo, personal de esa unidad negó su permanencia en ese lugar, pidiéndole que se retirara. Comunica que su madre no le comentó el nombre de

los carabineros que la atendieron en la Tenencia de Cunco. Apunta que a su hermano, lo habrían llevado hasta el sector de Quechurehue, en Cunco, donde lo habrían torturado. Que los militares le pedían que buscara unas supuestas armas que tendrían escondidas en los campos de propiedad de su padre, Alberto Chihuailaf Huenulef, actualmente fallecido. Que testigo de las torturas recibidas por Luis Alberto en el sector de Quechurehue, fue su sobrina Cecilia Chihuailaf Álvarez, quien en esa época tenía alrededor de 8 años de edad y actualmente reside en Suecia. Concluye, señalando que en ese tiempo trabajaba en el Hospital de la comuna de Collipulli, por lo que todo lo relatado, lo supo en las conversaciones familiares que se realizaron en aquella época.

**A.7. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS** (34 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 124 a fs. 125 (Tomo I) y fs. 703 a fs. 704 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del 2011, rolante de **fs. 124 a fs.125 (Tomo I)**, Blasona, que para el año 1973, militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la ciudad de Temuco y a raíz del golpe militar su casa fue allanada el día 12 de septiembre en la tarde, por personal de una patrulla militar del Regimiento Tucapel, en razón de que no estaba en su domicilio, se llevaron de rehén a su hermano, Eugenio Maturana y al momento de retirarse la patrulla del domicilio, le señalaron a sus hermanas que él debía presentarse al día siguiente en el regimiento, antes de las quince horas, y de no hacerlo su hermano sería fusilado en el acto. Presentándose el 13 de septiembre en el regimiento Tucapel, de inmediato personal de la guardia de esa unidad militar, lo condujo ante el abogado Alfonso Podlech, que oficiaba de Fiscal Militar, quien después de tomarle una breve declaración ordenó su detención e incomunicación en la cárcel de Temuco, ante ello su hermano Eugenio, fue puesto en libertad. Destaca, que una vez en la cárcel de Temuco el mismo día 13 de septiembre, pudo percatarse de que ya había un gran número de presos políticos al interior de ella, esta situación que se incrementó con las semanas y meses posteriores. A finca, que permaneció desde 1973 hasta 1975 en dicho centro de reclusión, donde compartió y conoció a una gran cantidad de detenidos políticos, entre ellos a Lautaro Calfuquir Henríquez y Luis Chihuailaf Arriagada. Recalca que durante su detención sostuvo breves charlas con ambos detenidos, pero debido a las circunstancias reinantes al interior, especifica que no era conveniente hablar con ninguna persona que no fuera de extrema confianza. Por último y si bien no le consta, dice que la mayoría de las personas que estuvieron detenidas en ese periodo y si eran militantes de algún partido político opositor, eran sometidos a

intensos interrogatorios mediante torturas, las que ocurrían generalmente al interior del regimiento Tucapel.

**En declaración judicial** de fecha 06 de marzo del año 2018, rolante a **fs.703 a fs. 704 (Tomo II)** Ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 124 a fs. 125. Replica que estuvo detenido en a fines de septiembre de 1973. Respecto a la víctima de nombre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, señala que en su permanencia al interior de la cárcel pública de Temuco, coincidió con Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, cuando ambos se encontraban en calidad de detenidos políticos en ese recinto carcelario. Dice que mayor conocimiento respecto a Chihuailaf no tenía. Pero si lo ubicaba a través de los nombres al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco. Fundamenta, que no conversó con él, pero asegura que lo vio al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco en algún periodo del año 1973. Comunica que durante su periodo de detención en la cárcel pública de la ciudad de Temuco, recuerda a Alonso Azocar Avendaño, David Pérez, quien se encuentra fallecido; Luis Alberto Alarcón Seguel, Jorge Barudi, Julio Alberto Ericés Astorga, Luis Alberto Jara Sánchez, Oscar Pregnam Aravena y recuerda también a Rudecindo y Luis Quinchavil.

**A.8. CARLOS LUCO ASTROZA** (36 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 188 a fs. 190 (Tomo I), de fs. 284 a fs. 285 (Tomo I) y de fs. 192 (Tomo I).

**En declaración judicial** de fecha 08 de abril del año 2013, rolante de **fs. 188 a fs.190 (Tomo I)**, Expone que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Siendo su jefe directo el Prefecto Carlos Aranda, a quien le conducía el automóvil. Posterior al golpe militar su casa fue allanada por el Prefecto Aranda y el Inspector Matus, porque habían recibido una información, en la que se le acusaba de tener armas ocultas en su domicilio. A raíz de lo anterior, tuvo un altercado con el Prefecto, como consecuencia fue destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Urde que, los detectives quedaron bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y sujetos a lo que la Fiscalía Militar decidiera. Detalla que las funciones que realizaba era efectuar citaciones con funcionarios de su institución, conduciendo una camioneta marca Chevrolet, modelo C -10, de color celeste; posteriormente llegó una camioneta, modelo AK- 6, color crema. Asevera que le correspondió acompañar a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas

oportunidades relata haber ido en la citroneta acompañando a algún detective. A Quechurehue, Cunco se fue a buscar un supuesto entierro de bombas, no recuerda con quienes andaba, pero sí que llegaron hasta una cancha de fútbol donde hicieron hoyos pero no encontraron nada. Asevera, que en Cunco se alojaban en la casa de los curas, cerca de la iglesia, no recuerda haber visto personas detenidas en la Tenencia de Carabineros de Cunco. En cuanto a la misión a Curarrehue, precisa que saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinados lugares, en una oportunidad se dirigieron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Aproxima, que en Cunco los militares seguían las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. Ensaya que en una oportunidad le correspondió volar en helicóptero en una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Cólico, aterrizando en el fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento, pero no llevo ni trajo a nadie. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien además tenía a su cargo a los detenidos. El Mayor Jofré dice “no se metía en nada, por lo que deduce, el abogado Alfonso Podlech estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, además vestía uniforme militar”. En lo relativo, a detenidos en el regimiento Tucapel, dice ignorar la identidad de quienes interrogaban a los detenidos, pero supone eran los detectives agregados, junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre andaban con este oficial. Afirma que recuerda a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la FACH. Asevera que es posible que integrara patrullas junto con esta persona, pero siempre acompañado a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Descarga que recuerda a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, quienes eran de Cunco al igual que él. Recordando haberlo visto detenido en el Regimiento Tucapel, pero no sabe cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después conversando con el hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, supo que Luis Alberto se había ido Francia, no obstante dice no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Argumenta que en ese tiempo, no tenía el poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos, por ser conductor.

**En declaración judicial, de fecha 15 de julio del año 2015, rolante de fs. 284 a fs. 285 (Tomo I)** Ratifica declaración extrajudicial. Evidencia otros hechos. Glosa haber estado en Cunco con gente del regimiento, no recuerdo alguna orden ni cómo fue que lo mandaron a Cunco, “pero de que estuve, estuve”. Manifiesta, que debe haber existido una orden, pero no recuerda que paso allí; a

los Chihuailaf los conoce a todos. No recuerda con que oficiales y suboficiales estuvo en Cunco. Inquiere, no conocer los nombres de Juan Humberto Parra Bouniot ni el de Manuel Orlando Bioley Ojeda, ni lo que les sucedió. Precisa, que la maquinita, la famosa "lora" era de Aquiles Poblete Müller, él llegó con la "maquinita".

**En diligencia de careo** de fecha 8 de abril de 2013, rolante de **fs. 192 (Tomo I)** Escruta que ratifica su declaración judicial de fs. 219 y que en el acto se le lee. Recuerda al Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ahí presente, a quien vio detenido en el regimiento Tucapel de Temuco, pero no lo vio en Cunco. Dice que nunca vistió de militar. Si recuerda a un reservista de apellido Migueles, pero nunca trabajó con él. Respecto de una persona de apellido Vidal, recuerda a una persona del regimiento con ese apellido. De cual nunca supo qué hacía en el regimiento, pero al parecer era de inteligencia. Que nunca trabajó con él. Se mantiene en sus dichos.

**A.9. MANUEL VIDAL QUIRIBÁN** (20 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 264 a fs. 266 (Tomo I) y fs. 271 a fs. 276 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial** de fecha 10 de septiembre del año 2014, a **fs. 264 a fs. 266 (Tomo I)**, Funda que el 03 de abril del año 1973, ingresó al Regimiento Tucapel de Temuco a efectuar su servicio militar obligatorio, quedando encasillado en la tercera sección de la segunda Compañía de Cazadores. La sección estaba a cargo del Cabo Astete, mientras que la Compañía se encontraba a cargo del Teniente Vásquez Chahuán. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que se encontraba en el regimiento y hubo una formación de la compañía por parte del Teniente Vásquez, quien señaló que el país los necesitaba y que el que no estuviera de acuerdo diera un paso al frente, para luego sumarse a una formación general, donde un oficial de alto grado y que venía de Santiago asume el mando de la unidad militar, ya que el comandante del regimiento de apellido Iturriagada quedó como Gobernador. Adopta, que la totalidad de las compañías del regimiento comenzaron a efectuar servicios de toque de queda en la ciudad, como también puntos fijos de vigilancia en lugares públicos como hospitales, estaciones de servicio, estación de ferrocarriles y otros. Del mismo modo, manifiesta que a partir del 11 de septiembre de 1973, llegó un grupo de detectives al regimiento, quienes efectuaban labores de interrogatorios a los detenidos y acompañaban en los allanamientos a las patrullas militares en la búsqueda de personas requeridas por la Fiscalía Militar o simplemente con la finalidad de encontrar armas ocultas en los inmuebles. De los detectives, nunca supo sus identidades, los allanamientos y detenciones siempre

iban a cargo del Teniente Vásquez Chahuán. Los detenidos producto de los allanamientos eran entregados a la guardia, desconociendo que sucedía con ellos posteriormente. Por otra parte al interior del Regimiento, observó muchas personas detenidas, mantenidas en la guardia y en una oportunidad observó que mantuvieron dos días a tres jóvenes universitarios en la sala de aseo de la compañía de Cazadores, quienes estaban en malas condiciones físicas. Comunica que esa sala no era custodiada, ya que se mantenía con llave y al parecer quien ordenó mantenerlos ahí fue el Teniente Vásquez Chahuán, ignorando posteriormente que sucedió con ellos. Aquilata, que en su condición de soldado conscripto, nunca participó en interrogatorios, como tampoco en detenciones de personas, pero si en allanamientos a casas dentro de la ciudad de Temuco, que en más de una oportunidad concluyeron con personas detenidas, conforme a lo que indico anteriormente. Apunta que en el mes de octubre de 1973, la compañía de Cazadores subió a la cordillera, específicamente a los pasos fronterizos, a cargo del Teniente Vásquez Chahuán y como segundo a cargo el Teniente Manuel Espinoza. Conmemora otros hechos. Con respecto a las personas de Lautaro Calfuquir Henríquez y Luís Alberto Chihuailaf Arriagada, dice no conocerlas e ignorar las circunstancias que rodearon su detención, como también los apremios ilegítimos que sufrieron por parte del personal que los detuvo, reitera nunca fue parte de algún grupo de interrogadores del regimiento.

**En declaración judicial** de fecha 13 de marzo del 2015, a **fs. 271 a fs. 272 (Tomo I)**, Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 298 a fs. 300 (que consta en esto autos de fs. 264 a fs. 266 Tomo I). Basa que el “ratón” era uno chiquitito de la cuarta sección de la segunda compañía de cazadores. Que “El ratón era mapuche, Cayulen era uno calladito”, le parece que era de Pitrufquen; comunica que Hueche es de Padre Las Casas, cree que del lugar de Puente Largo. Precisa que “el ratón” era el último hombre de la compañía, él era el 120, por ser al más bajito. No obstante, no tiene precisión de si eran 120 o un poco menos. Habla sobre Aquiles Huerta y de Espinoza. Añade que a la sección de comandos llegaron reservistas. Que en Curarrehue Espinoza era el segundo hombre de la compañía, quien tenía su grupo, compuesto por Villablanca, Vallejos, Labraña, “era yunta de Espinoza y malo”; Concha Belmar, considera que igual era de los cercanos a Espinoza, pero que después lo sacaron porque “parece que tiró las manos en algún allanamiento”. Delibera, que vio a dos hombres con sacos en la escuela de Curarrehue, que no pudo observar sus caras, pero le dijeron que eran ladrones, nunca tuvo conocimiento de sus identidades. Asevera que Espinoza se los llevó, estaba a cargo, en compañía de Vallejos, pero no recuerda a los otros miembros del grupo.

Dice que estos luego retornaban y compartían como si nada hubiera sucedido, que tampoco ellos preguntaban. Suma que Villablanca debe haber ido a Curarrehue por pertenecer a la compañía. Basa que sus patrullajes eran de día y nunca resultó alguna persona muerta. Adiciona que a los pocos meses de producido el golpe, Espinoza formó una compañía de comandos y brigada. Llamaron a reservistas antiguos y deduce que estos eran los encargados de salir en las noches a patrullar. En tanto, Vásquez Chahuán era el comandante de la compañía y era más tratable.

**A.10. LUIS ALBERTO ALARCÓN SEGUEL** (XX años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 289 (Tomo I); de 290 a fs. 298 (Tomo I), de fs. 300 (Tomo I), de fs. 547 a fs. 555 (Tomo II), de fs. 556 a fs. 568 (Tomo II), de fs. 578 a fs. 583 (Tomo II); de fs. 717 a fs. 722 (Tomo III), de fs. 723 a fs. 728 (Tomo III); de fs. 733 a fs. 735 (Tomo III); y de fs. 1446 a fs. 1452 bis (Tomo IV).

**En declaración judicial** de fecha 05 de diciembre del año 2014, rolante a **fs. 289 (Tomo I)**, comparece de manera voluntaria a fin de aportar antecedentes, ratificando la declaración que acompaña en cada uno de sus párrafos la que se encuentra en estos de fs. 291 a fs. 298 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial voluntaria** de fecha 05 de diciembre del año 2014, a **fs. 291 a fs. 298 (Tomo I)**, Comienza refiriendo a causa Rol 113.051, en cuanto refiere **Manuel Abraham Vásquez Chahuán, a quien acusa como uno de los responsables de las torturas a las cuales fue sometido, en la localidad de Cunco, aduciendo haber sido transportado en helicóptero desde el regimiento Tucapel a mediados de noviembre de 1973.** En lo pertinente a su detención, acusa en el caso específico de Cunco, además del ex oficial ya mencionado (Vásquez Chahuán), al ex funcionario de investigaciones Carlos Luco Astroza, de quien dice, que la única razón de su permanencia en la zona en la época en mención consistía en la aplicación de electricidad a los detenidos. Detalla su militancia política y dirigencial. Anima que fue detenido el viernes 4 octubre 1973 en Temuco por personal de investigaciones, trasladado en un vehículo policial al Cuartel de Investigaciones ubicado en calle Prat, siendo encerrado en una celda del subterráneo del edificio, permanentemente esposado con las manos a la espalda. Continúa especificando lo acontecido durante su detención en el Cuartel de Investigaciones, aduciendo haber sufrido apremios ilegítimos. Añade poco después de las 12 horas y luego de firmar una declaración que no recuerda su contenido, es trasladado por personal de investigaciones al Regimiento Tucapel. Siendo dirigido directamente a la oficina del capitán Nelson

Ubilla Toledo, quien al ver sus ropas manchadas con sangre expresó: “¡Brutos! Qué te han hecho esos brutos”. Luego de algunas preguntas es trasladado por el suboficial Moreno, también miembro del SIM, cerca de las 13.30 horas- a la Cárcel Pública en donde ingreso en calidad de detenido en libre plática. En el recinto carcelario, se encuentra con algunos compañeros de partido, de la zona Imperial, Carahue, Puerto Saavedra, entre ellos Jorge Barudi, Miguel Ángel Solar, Luis Alberro Barra. Dos o tres días más tarde, presta declaración en la misma cárcel ante un civil, presume que podría haber sido miembro del SIM. Arguye que una semana más tarde es conducido por primera vez al regimiento Tucapel para ser interrogado y torturado. A partir de ese momento, es llevado dos veces a la semana (algunas ocasiones hasta tres veces) al recinto militar. Recuerda que era trasladado en un camión, junto a otros detenidos y a su llegada era incomunicado en una celda-pieza de la guardia, inquiriere que todo este procedimiento era similar para cada uno de los detenidos que eran llevados desde la Penitenciaría al Regimiento. En muy pocas oportunidades lo movilizaron en un jeep militar. Ahí permanecía, hasta que un soldado lo iba a buscar y le vendaba la vista, detalla los interrogatorios y apremios sufridos. Afirma que todas las preguntas se centraban en dónde estaban los otros y dónde estaban las armas. Expresa que su hermano Robinson Manuel (funcionario de INDAP) fue detenido por personal de Carabineros en agosto de 1973, bajo la acusación de haber colocado una bomba en un poste del alumbrado público, afirma que también fue detenido Ambrosio Badilla, miembro del Comité Central del MJJR. Continúa narrando lo sucedido durante el periodo que estuvo detenido. Agrega que se encontró en el regimiento con Manuel Alid, militante socialista, jefe de las instituciones del agro en la comuna de Cunco. Una hora después, ambos fueron sacados de la guardia y llevados al medio del patio donde había aterrizado un helicóptero. Al abordar el helicóptero vio a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor básico y dirigente campesino de la zona de Cunco. Agrega que ya no tenía duda que los militares poseían información y los llevaban a Cunco o algún lugar de la zona. Durante todo el vuelo son vigilados por un militar de la FACH armado de un fusil ametralladora. Afirma que el helicóptero aterrizó en las cercanías de la Tenencia de carabineros de Cunco. Al ingresar al local, es golpeado por personal de carabineros, procediendo después a encerrarlo en una celda. De Alid y Chihuailaf, no volvió a saber nada. Se dio cuenta que habían más personas detenidas en las celdas vecinas. Refiere que escuchó gritos de dolor cuando comenzó a oscurecerse. Describe que la ventanilla de la celda que daba al patio, estaba tapada con madera, pero algunas rendijas permitían observar parcialmente. Así pudo observar algo de lo que sucedía en el patio, sector caballerizas-bodegas. Desde ese lugar

provenían voces y captó movimiento de varias personas. Todo esto sucedía ya oscurecido. Relata que preguntaban quién era Diego Alarcón. Reconociendo que se referían a él, pues era el nombre político que usó durante su permanencia en la zona. Que no se dio por aludido. El soldado regresó y pudo escuchar que decía: “No hay nadie entre los detenidos que se llame Diego Alarcón mi Teniente”. Alguien le ordena, que pidiera la lista con los nombres de los detenidos. Una vez que lo hizo, le informó al oficial que había uno cuyo nombre coincidía con su nombre. Dando la orden que lo llevaran. Dice que le vendaron la vista, amarraron los brazos a la espalda y lo sacaron de la celda. Describe los apremios a los que fue sometido. Conjetura que unos 10 minutos más tarde, esa voz ordenó: “Paren” y dirigiéndose a otra persona, dijo: “Dinos, quién es él”, que escuchó una nueva voz que comenzó a entregar información de su actividad política. Atina, que correspondía a Alfredo, Leonardo Saravia Almedra(s), ex estudiante de la Universidad Católica de Temuco y activista del MIR en parte del período que se desempeñó en la jefatura de Cunco. La voz que dirigía el interrogatorio la volvió a escuchar. Posteriormente es trasladado a la celda, después de una hora o más, se atrevió a hacer contacto con los detenidos que se encontraban en la celda del fondo, unos cinco metros de donde se encontraba, logrando reconocer a algunos dirigentes del Consejo Comunal Campesino y a Jorge, joven obrero agrícola de la zona, que ingresó al MIR y fue enviado a la “tropita del GAP”. Refiere a otra situación que observó. Describe que poco después del mediodía, es sacado de la celda y conducido a una sala como comedor de la tenencia. Allí habían cuatro personas, tres uniformados y un civil: el Jefe de la Tenencia, un Subteniente de Ejército (una estrella en su casaca) y otro Militar con quepis y abrigo militar pero sin distintivos, quien es el único que está sentado. Los tres estaban tras una mesa. El civil era Manuel Alid, venía en el helicóptero, particulariza lo vivido. Agrega que al atardecer lo sacaron de la celda para subirlo a un camión, en compañía de Alid y Chihuailaf desconociendo el destino. Sin embargo en octubre de 1975, visitó a este último, en Francia, tomando conocimiento que emprendieron rumbo a Temuco, vía Huichahue. Descarga que se fue en la parte delantera del camión junto al Detective Carlos Luco Astroza. Relata que después, desde una ventanita de la celda de la guardia del regimiento, vio caminar a dos civiles. Reconociendo a uno de ellos, un Detective alto, corpulento, cabello cobrizo, cara con pecas. Comenta que en la parte trasera del camión quedó Alid rodeado de soldados donde se destacaba un oficial joven, de baja estatura, a la entrada del regimiento, casi al inicio del toque de queda, ordenaron a Alid bajarse del camión y que se fuera inmediatamente a su casa. Él fue encerrado en una celda de la guardia y al día siguiente, lo trasladan a donde estaban dos estudiantes de la Universidad

Técnica del Estado y al que se agregó Leonardo Saravia. Desde la celda ve que transita en dirección a la Fiscalía, a don Osvaldo Guiñes, alto funcionario del Magisterio de la Araucanía, y al obispo de la Araucanía. Casi cerca del mediodía, regresa a la cárcel, Suboficial Moreno, quien conduce acompañado del Suboficial, al que ha logrado reconocer como Raúl Schonherr Fríasme, le informó que el fiscal estaba de acuerdo en expulsarlo del país a Costa Rica. Que en la tarde, estando de nuevo en la enfermería es conducido otra vez al regimiento. En esta oportunidad ante el Fiscal Mayor Jofré, en presencia de dos actuarios. Luego de hacer una declaración y firmarla, apareció en la oficina el Teniente que lo había interrogado en Cunco, Manuel Abraham Vásquez Chahuán, el nombre lo obtuvo de la descripción que hizo a dos ex conscriptos que estaban en la cárcel. Refiere haber sido nuevamente interrogado y torturado se le preguntaba por Rudecindo Quinchavil Suárez. Puntualiza, Rudecindo y su hermano Luis fueron entregados por Leonardo Saravia quien guio a patrullas militares hasta la reducción mapuche donde vivían sus padres en la zona de Mañío Manzanar, Nueva Imperial. Suma que un interrogatorio se circunscribió a la existencia de armas en la zona de Cunco. Que Vásquez, ingresó a la celda donde se encontraba con Rudecindo Quinchavil, no recuerda si aún permanecía su hermano Luis, para darle a conocer que al día siguiente iría a Cunco a buscar las armas. Pero se mantuvo en sus dichos, de igual manera le pregunta si estaba dispuesto a ir con ellos al día siguiente. Quedando sorprendido. Aduce que en lugar de dar una orden, lo invitaba. Anexa que a las 05 o 06 de la mañana del día siguiente, Vásquez, ordenó a Rudecindo Quinchavil que se levantara y le reitera la pregunta a él, respecto a la decisión que había tomado en asistir o no. Otra vez se negó y Vásquez, cerró la puerta de la celda, llevándose a Quinchavil. Al atardecer Rudecindo le contó lo sucedido. Evidencia que los llevaron a la zona de Quechurehue, donde vivía la familia Chihuailaf, cavando en distintos lugares, incluso en algunos galpones, debió participar también Darwin Chihuailaf, hermano de Luis Alberto, al mediodía, sin encontrar nada, se dirigieron a otro lugar, especula que a un lago, donde Vásquez se dedicó entre otras cosas a disparar y pescar. Quinchavil le evidencia que su sombrero estaba perforado de un balazo, ya que lo había usado como blanco. En uno de esos fines de semana que debió permanecer en el regimiento, en una de las celdas de la guardia, aparecieron Nelson Ubilla, Manuel Vásquez y otra persona que no recuerda si vestía uniforme o no. Comenta que Vásquez le muestra un puñal que, según él, había sido de José Liendo ('Pepe'), fusilado en el octubre de 1973, en Valdivia, agregando que de nada le había servido 5 años de entrenamiento guerrillero en Cuba, ya que rápidamente fue apresado. Luego le lanza el puñal para que pueda observar de más cerca. Pormenoriza lo acaecido

en el contexto de sus detenciones y relata a otros hechos. Respecto de Vásquez Chahuán no tiene la menor duda, por lo menos en aquella situación en Cunco que ya ha descrito.

**En declaración judicial** de fecha 12 de diciembre del año 2014, rolante a **fs. 300 (Tomo I)**, Refiere a otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 09 de mayo del 2017, rolante a **fs. 547 a fs. 555 (Tomo II)**, Ratifica las declaraciones de fs. 289, escrito de fs. 290 a fs. 297 y de fs. 300. El Tribunal le lee la declaración de fs. 185, en lo pertinente, a lo que el deponente manifiesta que eso es efectivo, lo suben a un helicóptero junto a Manuel Alid, quien era técnico agrícola y jefe de los servicios del agro de la comuna de Cunco hasta el momento del golpe. Afirma que al ser llevados a Cunco, aterrizaron en lo que hoy es una bencinera, a menos de 50 metros de la Tenencia. Aduce que en el helicóptero venía Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Respecto de esta familia recuerda que también estuvo en alguna ocasión en la misma celda del regimiento Tucapel con Edison Chihuailaf Arriagada, como asimismo, coincidieron en la cárcel de Temuco. En el helicóptero vio que Luis Alberto Chihuailaf venía cubierto con una frazada o manta, no hablaron, puesto que iban apuntados por un militar de la fuerza aérea con un fusil ametralladora frente a ellos. Narra que las dos puertas de los costados del helicóptero estaban abiertas, pensaba que en cualquier momento los podían lanzar al vacío. Que al llegar a la Tenencia de Cunco son recibidos por un grupo de carabineros, siendo agredidos con golpes de pie y puño, uno de ellos dijo “por fin lo tenemos aquí”. No sabe sus nombres, suma que eran varios por lo menos tres o cuatro. Acto seguido, es conducido a una celda incomunicado. Adiciona que a Cunco llegaron alrededor de las 06 de la tarde, porque estaba oscureciendo, lo que constato mirando hacia el exterior por una ventana con barrotes, la que estaba tapada con tablas de maderas no elaboradas, que permitían ver hacia el exterior, donde estaban situadas unas bodegas y unas caballerizas de la Tenencia. Agrega que a través de las rendijas pudo constatar que había luz en las caballerizas, una ampolleta estaba encendida, de donde provenían voces de distintos tonos. Calculando unas cinco a seis personas. Representa sus hechos extensamente. En lo pertinente respecto del oficial que lo interrogó en Cunco, supo que era teniente. Cuando regreso a la cárcel realizó una descripción de este oficial a sus compañeros José Alejandro Campos Cifuentes, detenido desaparecido y a Pablo Bello, quienes cumplían servicio militar en el regimiento Tucapel. Ellos le informaron que se trataba del Teniente Manuel Vásquez. En su período como detenido dice que tuvo por lo menos tres nuevos contactos con Vásquez Chahuán. En los dos últimos ya sabía que se trataba de él.

**En declaración judicial** de fecha 11 de mayo del 2017, rolante a **fs. 556 a fs. 568 (Tomo II)** Replica sus dichos en cuanto a sus detenciones. Puntualizando que se encontraba declarando ante el Mayor Jofré y al momento de firmar la declaración ingresó a la oficina el oficial que lo interrogó en Cunco, quien comenzó a interrogarlo. Precisa que este fue el segundo momento en que a cara descubierta fue interrogado, por el Teniente Manuel Vásquez Chahuán. Funda, detalles de su situación. Delibera que unos días más tarde, regresa al regimiento y es encerrado en una celda de la guardia, junto a Rudecindo y Luis Quinchavil, ambos son hermanos. Al atardecer, ingresa a la celda, Vásquez Chahuán, quien señala que al día siguiente, en la madrugada ira a Cunco a desenterrar los depósitos que el MIR ocultó en la zona. A lo que él respondió que durante su permanencia en Cunco el MIR no había escondido armas y no le constaba que posteriormente hubiera acontecido. Aduce que Vásquez Chahuán le respondió que tenía toda la noche para pensarlo. Al día siguiente, alrededor de las seis de la mañana apareció nuevamente Vásquez Chahuán, para ordenar que saliera de la celda a Rudecindo Quinchavil y le preguntó si había cambiado de opinión. Comenta que le pareció insólito que Vásquez Chahuán no le ordenara que se levantara para ir a Cunco, si no que salió de la celda y cerró la puerta, quedando él y Luis Quinchavil solos en ese lugar. Añade que Luis fue sacado de la celda más tarde, y él permaneció solo el resto de la tarde. Exterioriza sus preocupaciones. Adiciona que al atardecer de ese mismo día ingresó de nuevo a la Rudecindo Quinchavil, quien le relató que se habían dirigido a Quechurehue en la zona de Cunco, de la propiedad agrícola de la familia Chihuailaf y que le habían ordenado Darwin Chihuailaf que hicieran excavaciones alrededor de la casa, del galpón y en otros puntos más no lejanos a las anteriores edificaciones. Ante el fracaso de la búsqueda el grupo se dirigió a la zona del lago Cólico, donde el oficial Vásquez Chahuán se dedicó a disparar tomando como blanco el sombrero de Quinchavil. Afirma que le mostró el sombrero que tenía al menos dos disparos de bala. Asevera que este fue la tercera vez que sin vendas vio a Vásquez Chahuán. Continúa relatando su situación personal.

**En diligencia de careo** de fecha 19 de mayo de 2017, que rola de **fs. 578 a fs. 583 (Tomo II)** Señala reconocer a la persona que está en la pantalla como el entonces Teniente del ejército asignado al regimiento Tucapel, Manuel Vásquez Chahuán, con quien fue careado el 10 de diciembre de 2007. Puntualiza que cuando lo trasladan a la localidad de Cunco el oficial de más alto rango que realizaba los interrogatorios era Vásquez Chahuán. El tribunal le pregunta ¿Cómo sabe que es Vásquez Chahuán? Dice que porque el día siguiente que es interrogado y torturado, le hacen un careo a vista descubierta con Manuel Alid, el

tercer pasajero del helicóptero. En lo pertinente asegura que vio en Cunco, lo vio a poca distancia, le puso su arma de reglamento apuntándolo directamente a fin de él declarara. A las preguntas del Tribunal afirma que vio por primera vez a Vásquez Chahuán en la localidad de Cunco, en la tenencia de carabineros de Cunco, en la segunda quincena de noviembre de 1973 cuando lo carea con Manuel Alid, jefe del área agrícola de la zona, y donde se confronta exigiendo que reconozca su condición de ex GAP. Especifica que el señor en esa oportunidad lo interroga a vista descubierta. Relata su situación personal. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 290 a fs. 297 “al abordar el helicóptero, vi a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor básico y dirigente campesino de la zona de Cunco. El helicóptero aterrizó en la cercanía de la Tenencia de Cunco y posteriormente al señor no lo volvía a ver... Vásquez llegó a la celda donde yo me encontraba con Rudecindo Quinchavil, para darme a conocer que el día siguiente iría a Cunco a buscar las armas, insistí en que no me constaba que hubiera un depósito... al día siguiente apareció Vásquez, ordenó a Rudecindo Quinchavil que se levantara y me pregunta si había decidido ir con ellos. Otra vez me negué y Vásquez cerró la puerta de la celda llevándose a Quinchavil. Al atardecer regresaron, Rudecindo me contó lo sucedido, que estuvieron en la zona de Quechereguas donde vivía la familia Chihuailaf excavando en distintos lugares, incluso en algunos galpones (debió también participar Darwin Chihuailaf) hermano de Luis Alberto...”ratifica sus declaraciones de fs. 544 a fs. 552 y de fs. 553 a fs. 564, señala que no hay ningún cambio al respecto. En lo acertado a estos hechos el Tribunal le pregunta por el episodio del helicóptero ¿en qué época sucedió? Señala que sucede la segunda quincena de noviembre de 1973. Aduciendo que el primer episodio que vio a Vásquez Chahuán fue en noviembre de 1973, luego en agosto de 1974, porque hay otros encuentros abiertos con Manuel Vásquez, como aquel cuando entre comillas lo invita a participar de las excavaciones en la zona de Cunco para buscar armas y eso tuvo que ser los últimos días de noviembre de 1973, porque ya está detenido Rudecindo Quinchavil. Se mantiene en sus dichos.

**En declaración judicial** de fecha 23 de noviembre del 2010, rolante a **fs. 717 a fs. 722 (Tomo III)**, Ratifica lo declarado ante la Policía de Investigaciones. Atestigua en lo pertinente que en el contexto de sus detenciones estando en el regimiento lo suben a un helicóptero, junto a Manuel Alid, técnico agrícola y jefe del agro en la comuna de Cunco, también detenido, en esa ocasión no tenía la vista vendada y se percata que al interior del helicóptero estaba detenido Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, a quien ubicada de antes por las actividades que realizaba en Cunco, siendo trasladado hasta esa localidad, llevándolos a la Tenencia de Cunco, donde es golpeado y luego lo dejan

incomunicado en un calabozo. Hace hincapié en lo sucedido mientras estuvo en la tenencia de Cunco, especificando que al día siguiente cerca del medio día corren la mirilla de su calabozo y aparece frente a él, el teniente que lo interrogó el día anterior al que reconoció por su voz y a quien puede identificar como el Teniente Manuel Vásquez Chahuán. Agrega que luego lo llevaron a una oficina donde Manuel Vásquez Chahuán estaba sentado detrás de un escritorio y a los costados estaban dos oficiales, uno era el jefe de la tenencia y el otro era un subteniente del ejército quien se distinguía por los grados en el hombro, dice que media aproximadamente 1.75 metros. Suma que ese mismo día lo devolvieron al regimiento Tucapel en un camión del ejército, separado del otro preso. Afirma que el teniente Vásquez Chahuán lo interrogó en varias oportunidades. Replica que tuvo otro episodio con el Teniente Vásquez Chahuán, cuando estuvo en el mismo calabozo del regimiento con Rudecindo Quinchavil Suarez, militante del MIR. Recuerda que en esa oportunidad se presentó el teniente Vásquez y les dijo que al día siguiente tenían que ir a Cunco con el objeto que le dijeran donde tenían las armas, a lo cual se negó.

**En declaración judicial** de fecha 29 de mayo del 2007, rolante a **fs. 723 a fs. 728 (Tomo III)** Replica su relato en relación a su detención y en lo pertinente dice que llegar al regimiento lo introdujeron a una sala más amplia que la anterior donde estaba un técnico agrícola de Cunco de nombre Jorge Alid. Con esta persona fueron subidos a un helicóptero de la Fuerza Aérea en cuyo interior estaba un profesor de nombre Luis Alberto Chihuailaf y dirigieron hasta la Tenencia de Carabineros de Cunco. Reproduce su testimonio referido en sus declaraciones anteriores.

**Diligencia de careo** de fecha 10 de diciembre de 2007, que rola de **fs. 733 a fs. 735 (Tomo III)**, Reconoce a la persona con quien se le carea como Manuel Vásquez Chahuán de quien ha hecho referencias en sus dichos. Asevera que en la Tenencia de Cunco fue interrogado y torturado con la vista vendada por personal al que no puede identificar. Que al día siguiente fue interrogado junto a Manuel Alid, que era jefe del agro en la zona, quien señaló que él era miembro del GAP. Refiere que el oficial con mayor graduación presente en Cunco era Manuel Vásquez Chahuán, por lo que no tiene duda que esta persona estuviera presente en las torturas a que fue sometido. Refiere a su permanencia en la celda de la tenencia de Cunco y al hecho de haber sido interrogado en el regimiento Tucapel por Vásquez Chahuán.

**En declaración judicial** de fecha 03 de marzo del 2020, rolante a **fs. 1.446 a fs. 1.452 (Tomo IV)**, Señala que en Cunco fui careado, además de Manuel Alid y con Jorge, un militante del MIR de la zona de Cunco, a quien

conoció en Santiago en la tropita del CAP. Hace comentario en cuanto al careo con Vásquez Chahuán. Que en una de las oportunidades en que fue trasladado al Regimiento de Temuco, aparece Vásquez Chahuán, quien expone que al día siguiente, de madrugada va a ir a buscar los depósitos de armas que el MIR tenía escondidos en la zona de Cunco, y que al día siguiente los pasarán a buscar. Y luego acontece todo lo que ha narrado en sus declaraciones anteriores en torno a la salida de Vásquez Chahuán hacía la zona de Quechurehue. Como así también el episodio en donde lo suben a un helicóptero con Luis Alberto Chihuailaf y Alid. Continúa relatando el proceso de sus detenciones.

**A. 11. MARIO AURELIO IBARRA SANDOVAL** (19 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 362 a fs. 373 (Tomo II) y de fs. 374 a fs. 379(Tomo II).

**En declaración judicial** de fecha 18 de agosto del año 2016, a **fs. 362 a fs. 373 (Tomo II)**, Explana que sobre su situación personal.

**En declaración judicial** de fecha 25 de agosto del 2016, rolante a **fs.374 a fs. 379 (Tomo II)**, Agrega en lo pertinente que en una de las salidas cuando lo llevan a la Segunda Comisaría, en la primera detención, no recuerda fecha precisa puesto que en las circunstancias en la que se encontraba son algo difusas, cuando el preso lo llevaba para la guardia armada para salir había una fila formada en el pasillo de visitas de la cárcel a toda la gente de Cunco. De esto no se acuerda, pero indica que ellos lo vieron y relataron lo sucedido posteriormente. Añade que en la segunda detención estuvo cerca de las caballerizas del Regimiento, la segunda o tercera vez que lo sacan, un poco antes de navidad del año 1973, vio al Teniente Vásquez, era un hombre muy alto, fornido, musculoso, desde la posición en la que él estaba. A esas alturas ya sabían que era del MIR y entonces sacó su cuchillo y urde que si lo conoce, porque se lo había enterrado, no sabe cuántas veces al Comandante Pepe. Esa fue toda la relación que tuvo con Vásquez. Asevera que no militaba en Cunco en el MIR, allá solo fue dirigente estudiantil del liceo de Hombres en Cunco, no fue activista del MIR abierto. Casi nadie conocía su nombre verdadero. Comenta otras situaciones y en lo pertinente adiciona que le comentaron que los primeros días del golpe, la tenencia de carabineros de Cunco estaba llena de detenidos y que también utilizaron el gimnasio del colegio Juan Bosco como centro de detención. Recuerda que Javier Lillo le nombró a tres carabineros que según él eran los “más perros” que habían, Gamaliel Soto Segura, que era su amigo, el sargento Julio Cayupán, que era compadre de su papá y Hugo Bornand que igual conocía. Afirma que conocía a todos los carabineros de Cunco, porque cuando iba a dicho sector se juntaba con Gamaliel Soto, a pescar, cazar y tomar cervezas, fue así que conocía a los otros

carabineros. Los nombra y señala apodos en algunos casos. Agrega que conoce bien la tenencia de carabineros de Cunco, porque era prácticamente el patio grande de su casa, puesto que vivía a 50 metros de ahí y su lugar de juego eran las caballerizas, la herrería y el patio que había. Comenta otras situaciones. Afirma que un “milico” que ubico en la calle o la salida hacia Llaima es a Labraña, que estaba casado con una niña de apellido Arriagada. Recuerda que Labraña lo vio en el regimiento y le dio información a su hermana de nombre Cecilia de que él se encontraba en el regimiento. Dice que a Labraña lo conoce porque estudio en Cunco. Continúa relatando otras situaciones.

**A. 12. ROLANDO ALFREDO CEA REYES** (37 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 418 a fs. 419 (Tomo II) y de fs. 469 a fs. 470 (Tomo II).

**En declaración judicial de fecha 09 de noviembre del 2011, a fs. 418 a fs. 419 (Tomo II),** Desarrolla que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario en el Retén de Los Laureles, el jefe del Retén era el Sargento segundo Saturnino San Martín Bustos, recordando a otros funcionarios, como Paúl Pinilla Vidal, Carlos Montenegro Grandón, Juan Pérez Obrequé, Miguel Ojeda, José Lavín y Blas Calderón. El Retén pertenecía a la Tenencia de Cunco, lugar al cual fueron enviados después del golpe militar. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa. Agrega que luego del 11 de septiembre de 1973, quedaron acuartelados en grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento para cumplir las funciones cotidianas. Difunde que en la Tenencia de Cunco, hubo detenidos por motivos políticos, que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda como detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes entre otros. Cuenta que participó en detenciones de tipo político, por orden de la Tenencia de Cunco, en particular recuerda la detención de doña Inés Neira practicante de Los Laureles; a la madre Juan Calfunao; a Ponciano Sagredo, Juan Agustín Reinoso Mellado, ambos de Choroico; Buholzer y a Adelmo Henríquez Riffo. No recuerda con quien efectuó las detenciones, pero posiblemente dice haberlas efectuado junto Paul Pinilla y Carlos Montenegro. Todos los detenidos eran entregados en la Tenencia de Cunco. Asevera haber visto personal militar, que se entrevistaban con el Teniente Troncoso y Sargento Clenardo Figueroa, pero no le consta que hayan interrogado a los detenido. “El personal militar atrincaba a los detenidos en las cabellerizas de la unidad”. Se le pregunta por otros hechos.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de **fs. 469 a fs. 470 (Tomo II)** Indica que debe conocer a la persona que está a su lado. Conocía a su familia, con Carlos Chihuailaf fueron muy amigos. El Tribunal le lee declaración de fs. 418 a fs. 419 a lo que el deponente ratifica aquella declaración y expresa que entró a los calabozos y vio a los dos hermanos Chihuailaf vendados. El Tribunal le pregunta si llegó algún militar a la Tenencia de Cunco, indica que vio a Jorge Buholzer Reyes, los militares lo tenían en las caballerizas, colgado y lo estaban maltratando.

**A.13. JOSÉ SEGUNDO PÉREZ RETAMAL** (25 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 11 de noviembre del 2011, de **fs. 420 a fs. 421 (Tomo II)**, En 1968 ingresó a Carabineros, luego de tres años llegó a la Tenencia de Cunco, en septiembre de 1973, quien estaba a cargo era el Teniente Oscar Troncoso. Adosa, que nunca participo en la detención de personas por motivos políticos, mientras estuvo en Cunco, generalmente eran efectuadas por el Jefe de la Tenencia “junto a su gente”. Habitualmente se acompañaba del carabinero Gamaliel Soto, conductor titular. Adiciona que también salía algunas veces con el suboficial mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, pero nunca los vio llegar con detenidos. Recordando que los detenidos políticos estaban en un lugar común al interior de la Tenencia, en algunos casos de los tres calabozos. Aquilata, que recuerda haber visto a personal uniformado, es decir, militares y Fuerza Aérea, quienes llegaban en helicóptero. Éstos se llevaban a los detenidos vía aérea. Asimismo, recuerda haber visto una patrulla de militares que venían de Temuco y que se quedaban en el gimnasio de los curas Franciscanos. Tanto los militares, Carabineros y personal de FACH, vestían de verde oliva, sin grados. Puntualiza que vio vehículos militares pasar a la Tenencia, pero nunca vio que se llevaran a algún detenido. Se le interroga por otros hechos.

**A.14. PONCIANO ARNOLDO SAGREDO LAGOS** (29 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 445 a fs. 446 (Tomo II) y fs. 447 a fs. 448 (Tomo II).-

**En declaración extrajudicial** de fecha 21 de noviembre del 2011, rolante a **fs. 445 a fs. 446 (Tomo II)**, Arguye que en 1970 llegó junto a su esposa Silvia Becerra Anriquez e hija de solo tres meses de edad, de nombre Naya a vivir al sector de Choroico, perteneciente a la comuna de Cunco, entre Radal y Los Laureles. En este lugar se desempeñó como vendedor de marcos de cuadro, trabajo que le permitió conocer a la gran mayoría de residentes de los diferentes asentamientos y campos de la comuna. En los días posteriores al golpe de estado, llegó a su domicilio personal de Carabineros de la Tenencia de Cunco y de Los

Laureles, recuerda entre los participantes de su detención al carabinero de apellido Rolando Cea, a quien le decían "Condorito" Jefe de Los Laureles, carabineros de apellidos Montenegro, Pinilla y Calderón, siendo subido a una camioneta, en la cual iban detenidos Juan Reinoso Mellado, Celestino Alegría actualmente fallecido, Heriberto Lagos Zarate e Ismael Gallegos, todos pertenecientes al Asentamiento Fidel Castro, siendo conducidos a la Tenencia de Cunco, pero antes pasaron al Retén Los Laureles, para sacar de los calabozos y subirlos a la camioneta, a los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, en malas condiciones físicas los suben a la camioneta. Inquieta que en la Tenencia de Cunco, todos son ingresados todos al mismo calabozo, recordando que más tarde llegaron detenidos los hermanos Chihuailaf y uno de apellido Luna. Adiciona que esa misma noche llegaron militares vestidos con traje de campaña y boinas verdes, quienes sacaron de a uno a los detenidos, siendo llevados a las caballerizas, lugar donde fueron interrogados y torturados con aplicación de corriente en la sien. Puntualiza que eran interrogados por personal militar en presencia de carabineros, recordando a Cea, y otros de dotación de la Tenencia, de quienes no recuerda su nombre. Suma otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 19 de junio del año 2012, a **fs. 447 a fs. 448 (Tomo II)**, Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 303 a fs. 304 (que rola en estos autos de fs. 445 a fs. 446 Tomo II). Anexa a sus dichos que al llegar a la Tenencia de Cunco, en la noche sintió llegar un helicóptero, que aterrizó en el patio de la unidad policial. Un rato más tarde, llegaron dos carabineros al calabozo quienes lo trasladan a las caballerizas de la Tenencia, donde le vendaron la vista y amarraron las manos a la espalda, siendo levantado, al parecer con una rondana, y comenzaron a golpearlo. Detalla los apremios sufridos. Adicionado que concluido estos es regresado a la celda, donde asegura ver que en el pasillo de la Tenencia dos militares jóvenes jugaban ping-pong, describe a uno de ellos con cabello rubio, largo y usaba boina verde. Refiere a otra situación y a hechos propios.

**A.15. JUAN AGUSTÍN REINOSO MELLADO** (26 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 449 a fs. 451 (Tomo II) y de fs. 452 a fs. 456 (Tomo II).

**Declaración extrajudicial** de fecha 22 de junio del año 2011 a **fs. 449 a fs. 451 (Tomo II)**, Explana que para el año 1973, tenía 26 años de edad, soltero y vivía junto a su actual cónyuge en el sector Choroico. En la época en cuestión, era presidente del asentamiento agrícola Fidel Castro, ubicado al interior del Fundo Caracas, puntualiza que si bien no sostenía una tendencia política, era simpatizante del gobierno del Presidente Salvador Allende. Evidencia que Edilberto Lagos Zarate, era el vicepresidente del asentamiento y Ponciano

Sagredo Lagos, para septiembre de 1973 era trabajador del asentamiento. Comunica otros hechos. Narra que el día 12 de septiembre de ese año, fue detenido por primera vez por personal de Carabineros del Retén Los Laureles. Quedando sometido al régimen de firma diaria en ese retén hasta el día 20 de septiembre, fecha en que lo dejaron prisionero junto a los hermanos Sepúlveda, en el mismo calabozo, por orden del Sargento San Martín, Jefe de Retén. Perpetúa, que ese día en horas de la mañana y en una camioneta particular de color beige, es trasladado desde el retén junto a los hermanos Sepúlveda, Heriberto Lagos, Ponciano Sagredo, Adelmo Henríquez Rifo y otro de apellido Sáez, cuyo nombre no recuerda, hasta la Tenencia de Carabineros de Cunco, donde fue ingresado al calabozo de la Tenencia, junto al resto de sus compañeros. Precisando que lo dejaron junto a Adelmo Henríquez Rifo, Sáez, y otra persona que ingreso después de apellido Luna; en el calabozo siguiente quedaron los hermanos Sepúlveda, Ponciano Sagredo, Hediberto Lagos. Menciona otros hechos. Añade que ese día en la mañana estando de guardia el Sargento Cleardo Figueroa Cifuentes, a quien conocía con antelación, llegó un vehículo militar a cargo de un Teniente cuyas características físicas eran 1.80 metros de altura aproximadamente, delgado, ojos azules, tés blanca, bigotes y pelo castaño claro, quien usaba boina y casi seguro botas de montar. Supo con posterioridad que se trataba del Teniente del Ejército Félix García Díaz. Apoya que este oficial los esperó en una sala de la Tenencia a Ponciano Sagredo, Hediberto Lagos Zarate, Adelmo Henríquez Rifo y a otros prisioneros de nombres Luis Alberto Escobar y Fuentes. Arguye lo vivido, y manifiesta que por otra parte, este Teniente, en horas de la tarde de ese día, encabezó el grupo de efectivos militares que los trasladó hasta el Regimiento Tucapel, siendo vendado y sometido a interrogatorio con golpes de corriente; señalando que el interrogatorio fue presenciado por este Teniente, ya que pudo reconocer su voz en más de una oportunidad en la misma habitación. Con posterioridad al interrogatorio es trasladado hasta la cárcel Pública de Temuco, lugar donde permanece hasta el día 02 de octubre de 1973 día en que es dejado en libertad en horas de la noche.

**En declaración judicial** de fecha 26 de agosto del año 2011, **fs. 452 a fs. 456 (Tomo II)**, Ratificar declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de fs. 224 a fs. 226 (que consta a fs. 450 a fs.451 en estos autos) Adosa que al ser detenido en Los Laureles, es trasladado a la Tenencia de Cunco, en una camioneta particular que iba junto a los hermanos Gardenio y Osvaldo Sepúlveda Torres, Ponciano Sagredo Lagos, Ediberto Lagos Zarate; Adelmo Henríquez Rifo y una persona de apellido Sáez, quien trabajaba en el correo de Los Laureles. Relata otras situaciones dentro del contexto de su detención y

agrega que el 21 de septiembre de 1973 se presentó en la Tenencia un Teniente de Ejército quien le preguntó a Figueroa, que se encontraba de guardia, si tenía algo "pa' la cuchilla", a lo que el carabinero respondió afirmativamente, haciéndolo pasar hacia los calabozos. Siendo identificados uno a uno, pues Figueroa le había pasado al Teniente una carpeta donde se registraron sus identidades. Fueron separados entre los que volverían y los que no, quedando junto a él, Fuentes y Luis Escobar, entre los que "iban a ser eliminados". Inmediatamente después, los suben a dos camiones militares y son trasladados al regimiento Tucapel de Temuco. Al llegar a la unidad militar son ubicados en una sala grande frente a la guardia, siendo sacados de uno y un clase pasaba corriendo, gritando que salió la orden de fusilamiento, en su caso, dos clases le vendaron la vista y es conducido a una sala donde es apremiado físicamente. En esta instancia pudo distinguir la voz del mismo Teniente que los había ido a buscar a Cunco. Y le pregunto sobre el asentamiento y sobre una posible escuela de guerrilla. Además, preguntó por las personas que iban hacia ese sector. A lo que confiesa que iban funcionarios de gobierno que pertenecían al SAG y a la CORA a enseñar temas de producción. Ese día fue trasladado hasta la cárcel pública, y permaneció ahí hasta el 02 de octubre donde es dejado en libertad, junto a Sagredo y Lagos. Respecto de la identidad del teniente de ejército que los fue a buscar a Cunco, dice que supo por comentarios que se hacían en la cárcel y en Los Laureles que era de apellido García. Por sus características física, su bigote y por su participación en interrogatorios los detenidos en la cárcel mencionaban su nombre.

**A.16. JORGE AMADOR BRIONES CASTRO**, (18 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 15 de mayo del año 2017, a **fs. 570 a fs. 571 (Tomo II)**, Comenta que el 11 de septiembre de 1973, estaba encuadrado en la segunda Compañía de Cazadores al mando del Capitán Vásquez Chahuán. Barbulla que el Teniente detenía y torturaba a personas por temas políticos. Inquiere que lógicamente el teniente Vásquez debió estar al tanto de todo lo ocurrido, era el jefe de la unidad. Exclama que le tocó trasladar detenidos desde la guardia hacia el gimnasio, pero no le permitían conversar con ellos. En reiteradas ocasiones escuchó como el Teniente Espinoza torturaba a los detenidos, al interior del baño de emergencia, que estaba ubicado al interior de la segunda Compañía de Cazadores, se escuchaban gritos. Afirma que en el fondo dicho baño Espinoza lo utilizaba como calabozo. Aduce que nunca vio el rostro a los detenidos, puesto que se encontraban vendados. Lo único que supo que eran detenidos "comunistas", ese era el término que se usaba.

**A. 17. JUAN CARLOS RIVERAS GUZMÁN** (31 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 760 a fs. 764 (Tomo III); de fs. 765 a fs. 766 (Tomo III), de fs. 769 a fs. 770 (Tomo III); de fs. 772 a fs. 774 (Tomo III); de fs. 810 a fs. 813 (Tomo III) y de fs. 767 a fs. 768 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial** de fecha 24 de enero del año 2006, rolante a **fs. 760 a fs. 764 (Tomo III)** Expone que en el año 1973 vivía en la casa del Hospital viejo de Cunco junto a su ex mujer, María Angélica González Ferrada, enfermera, junto a doña Emilia Hoppe. Agrega que en la época en cuestión, era militante del partido comunista de Chile, desempeñándose en el Servicio Agrícola Ganadero. Urde que el 16 de septiembre del año 1973, fue detenido por personal de carabineros, entre ellos Julio Cayupán Maliqueo, Gamaliel Soto Seguro, Hugo Bornand Cruces, Cea y Chabouti. Continúa narrando lo vivido durante su detención y precisa que era interrogado por las armas y su relación con el doctor Eduardo González Galeno, pero al no ser satisfactorias sus respuestas, continuaban agrediéndolo. Prontamente, fue ingresado a los calabozos de la Tenencia, donde había otros detenidos, entre ellos Luciano Aedo Hidalgo, Manríquez, conductor de la ambulancia del Hospital. Que el doctor González Galeno, se encontraba en deplorable condiciones físicas, presenciando como Gamaliel Soto, lo llevaba a rastras, para ser llevado hasta Temuco en helicóptero. Luego de 10 días aproximadamente en la Tenencia de Cunco, es trasladado junto a los detenidos al retén de Freire, continua detallando lo acaecido. Precisa que estuvo en la cárcel pública de Temuco, un mes y es liberado con la condición de firmar diariamente en la Tenencia de Cunco, sin perjuicio logró trasladarse a Caburgua, pero a los tres días es detenido por Gamaliel Soto y Luco, este último vestía de combate, de color verde, lo suben al helicóptero con dirección al lago cólico, siendo amarrado y atado de manos en la espalda con una cuerda lo bajaban hasta tocar el agua, sin que se detuviera el helicóptero, luego se dirigieron hasta la Tenencia donde es interrogado, desnudado y colgado en las caballerizas.

**En declaración judicial** de fecha 27 de marzo del año 2006, a **fs. 765 a fs. 766 (Tomo III)**, Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 383 a fs. 387 (que consta en estos autos de fs. 760 a fs. 764 Tomo III). Precisa que el vehículo en el que fue trasladado hasta Freiré era un jeep Land Rover de propiedad de los curas. Recuerda que junto a Roa iban fuertemente esposados; Alí y Barros iban en mejores condiciones. Al llegar a Freiré fue separado del resto de los compañeros, los que siguieron a Temuco. Luego de dos días la misma patrulla de carabineros al mando de Gamaliel Soto volvió a buscarlo para ser trasladado a la Segunda Comisaría de Temuco. Destaca que Gamaliel Soto y Bornand, eran de la confianza del Teniente Troncoso. Detalla que en la Segunda

Comisaria es interrogado por Fritz, luego de lo cual es trasladado a la cárcel, donde permanece por un lapso de un mes y medio sin que se formulara ningún cargo. Que fue liberado volviendo a Cunco con la orden de firmar diariamente en la tenencia de Cunco. Agrega que la tripulación del helicóptero en el que es trasladado a Cunco desde la casa de su familiar, estaba integrada por Gamaliel Soto, Bornand y Chabouti, este último del Retén Las Hortensias. El helicóptero aterrizó en el patio de la Tenencia de Cunco. Recuerda que al interior había más detenidos, alrededor de 6 o 7 detenidos, pero no reconoció a ninguno.

**En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril del año 2018, a **fs. 769 a fs. 770 (Tomo III)** Reitera que el día 14 de septiembre de 1973 es detenido en su domicilio por seis Carabineros. Que en la Tenencia, permanece alrededor de un mes detenido, siendo sometido a diversos interrogatorios con aplicación de torturas en el sector de las caballerizas, reconociendo a Gamaliel Soto, Chabouti y otros funcionarios de menor rango, además de una persona que vestía de uniforme militar de combate, que ignora si pertenecía al Ejército o era un civil, ya que siempre actuaba sólo con los carabineros antes mencionados. Soslaya en lo pertinente que durante el periodo que estuvo detenido la Tenencia de Cunco, observo a varias personas detenidos, entre ellas el doctor Eduardo González Galeno, Aedo, Manríquez, Chihuailaf, y otros que no recuerda sus nombres.

**En declaración judicial** con fecha 05 de junio de 2018, rolante a **fs. 772 a fs. 774 (Tomo III)** Suma que él conocía a Carlos Luco Astroza, con anterioridad a los hechos descritos, porque tenían un amigo en común, Ariel Martínez Amigorena actualmente fallecido. Describe a Carlos Luco, como un hombre delgado, fornido, tirado medio viejo, es decir, medio canoso. Recuerda haberlo visto en la Tenencia de Cunco. En un momento cuando lo llevaron a la casa del doctor González, le sacaron la venda. En ese momento pudo ver a Carlos Luco y las otras personas que ha mencionado en su declaración policial. Recalca que vestía uniforme de ejército como de camuflaje, como esos que usan los cazadores. Apoya que Carlos Luco era un chofer de investigaciones e ignora el motivo por el cual este vestía con tenida de ejército. Refiere que Carlos Luco era oriundo de Cunco “lo usaron para ir a esa misión, ya que él, además, conocía a toda la gente de allá”. Relata otras situaciones.

**En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre del año 2018, rolante de **fs. 810 a fs. 813 (Tomo III)** Ratifica las declaraciones prestadas que rolan a fs. 761 a fs. 764, de fs. 765 a fs. 766, de fs. 767 a fs. 768 y de fs. 769 a fs. 770 de la causa rol 114.103 del Ingreso del primer Juzgado del Crimen de Temuco. Replica sus dichos y agrega que en la tenencia permaneció alrededor de un mes detenido, periodo en que fue sometido a diferentes interrogatorios con

aplicación de corriente eléctrica. Reconociendo a los carabineros Chabouti, el detective Carlos Luco Astroza y otros funcionarios de menor rango. Además de una persona que vestía uniforme militar de combate. Replica sus dichos en relación a Carlos Luco y la permanencia de este en localidad de Cunco. Hace presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Suma que ellos se encontraban en una celda contigua a la de él, con otro grupo de personas. Recuerda haberlos visto el día 14 de septiembre de 1973 cuando es trasladado al retén. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Carlos Luco Astroza de fs. 422 “también recuerdo que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, que eran profesores, los que llegaron a la tenencia de Cunco en calidad de detenidos por personal de la FACH” a lo que el deponente indica: ello es efectivo, yo vi a don Luis Alberto Chihuailaf y a Darwin en calidad de detenidos en el retén de Cunco. El Tribunal, le lee declaración de Rolando Cea Reyes, de fs. 418 que en lo pertinente señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerdo como detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, quien actualmente vive en Nueva Imperial, Adelmo Henríquez, quien actualmente vive en Argentina, Jorge Buholzer Reyes, quien actualmente vive en la población Los Riscos de Temuco, entre otros” a lo que el deponente manifiesta que recuerda al carabinero Rolando Cea, recuerda que cuando permaneció detenido en la tenencia de carabineros de Cunco, desde el día 14 de septiembre de 1973, él se encontraba de servicio en la unidad. El tribunal le lee la declaración de Ponciano Sagredo Lagos, de fs. 445 que en lo pertinente indica “en la tenencia de Cunco fuimos ingresados al mismo calabozo, recordando más tarde que llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna” el testigo refiere que aquello respalda su versión de los hechos, que vio detenidos a los hermanos Chihuailaf. Sin embargo no conocía a Ponciano Sagredo. El tribunal le lee declaración de Natacha María Carrión Osorio de fs. 800 y siguiente, la cual indica “también supe que estuvo detenido Luis Chihuailaf” el testigo dice que es efectivo. Indica que conocía a Natacha Carrión porque ella era médico y muy amiga de su esposa, suma que trabajaban juntas en el mismo hospital de Cunco para aquel tiempo. Recordando que la primera vez que lo subieron a un helicóptero, a bordo se encontraba Natacha Carrión y su esposo Eduardo González, en aquella oportunidad todos subieron a un helicóptero desde el patio del retén de Cunco. Comunica que al interior del helicóptero si bien se encontraban vendados, conversaron un poco. Anuncia su situación personal.

**En diligencia de careo** de fecha 29 de marzo de 2006, que rola de **fs. 767 a fs. 768 (Tomo III)** Inquiere que la persona con quien se le carea es Gamaliel Soto Segura, de quien ha hecho referencia en sus dichos como uno de los funcionarios aprehensores y que posteriormente lo golpeó en dependencias de la Tenencia de Cunco, en el privado del teniente. Ratifica sus dichos en el sentido que Soto participó en su segunda detención ocurrida desde el predio de un familiar en Caburgua. Añade que Soto y sus acompañantes se movilizaban en un helicóptero y lo trasladaron hasta la Tenencia de Cunco. Sin embargo en el trayecto lo colgaron hasta casi tocar el agua en el lago Colico. Posteriormente suma que en la Tenencia fue torturado al interior de las caballerizas por los carabineros Soto, Bornand, Ortiz y el chofer de investigaciones Luco. Aduce que al día siguiente lo sacaron a la casa del doctor Gonzales Galeno para buscar armas dentro del baño. Agrega que como no encontraron armas Luco lo pegó un codazo en el estómago y Soto lo pateo. Se mantiene en sus dichos.

**A.18. BERTHOLD ERWIN BOHN SAUTEREL** (37 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2018, a **fs. 792 a fs. 793 (Tomo III)** Narra que para el año 1973 cumplía funciones en la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea Maquehue de Temuco, como oficial de reserva, teniendo como superior directo al Comandante Andrés Pacheco Cárdenas. Descarga que no tiene conocimiento de lo acontecido en la base para aquella época. Funda que la oportunidad que le toco volar hasta la localidad de Cunco, fue en calidad de pasajero, por orden del Comandante Benjamín Fernández Hernández, quien piloteaba el helicóptero, manifiesta que se dirigieron hasta la Comisaria de Carabineros de Cunco a buscar en calidad de detenidos políticos, a un matrimonio de médicos cuya identidad no recuerda. Añade que en la comisaria, estuvieron alrededor de media hora, que enseguida y desde la comisaría de Cunco, subieron a estas personas al helicóptero. Comunica que la señora del médico, pidió pasar a un lugar x que estaba cerca, dado que tenía un hijo chico y querían entregarle algo; motivo por el cual se dirigieron al lugar, los médicos se bajaron y Fernández los esperó. Al regresar, son trasladados en calidad de detenidos políticos hasta Base Aérea de Maquehue de Temuco. Exclama que su mi única participación en los hechos era estar sentado al lado del Comandante. En cuanto a la víctima Luis Alberto Chihuailaf Arriagada no le es conocido.

**A.19. RICARDO JESUS VÁSQUEZ ESTRADA** (19 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolante de fs. 960 a fs. 962 (Tomo III); de fs. 962 bis a

fs. 963 (Tomo III); de fs. 965 a fs. 967 (Tomo III); de fs. 976 a fs. 977 (Tomo III); de fs. 973 a fs. 974 (Tomo III) y de fs. 981 a fs. 982 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial** de fecha 14 de noviembre del año 2014, que rola de **fs. 960 a fs. 962 (Tomo III)** En lo pertinente dice que el Comandante de su compañía era el Teniente Manuel Vásquez Chahuán y después en mando venía el Teniente Manuel Espinoza, siendo éste último el oficial a cargo de la cuarta sección. Advierte que fue de campaña junto a su compañía a la comuna de Curarrehue, no recuerda fecha exacta, pero recuerda que a cargo de ellos iban los Tenientes Vásquez y Espinoza, además de los instructores quienes eran del cuadro permanente. Rememorando que se hospedaron en un colegio que estaba a la entrada de la comuna, asignándosele la función de ayudante de cocina, ahí se mantuvieron por alrededor de 15 días. Relata otro hecho acaecido durante la campaña.

**En declaración judicial** de fecha 15 de noviembre del año 2014, rolante a **fs. 962 bis a fs. 963 (Tomo III)** Ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 14 de noviembre de 2014 (que rola en estos autos de fs. 960 a fs. 962 Tomo III). Aquilata otros hechos y en lo pertinente expone que luego del golpe, concurrió al fundo Las Gaviotas de Cunco, cerca del lago Colico. Fue la compañía Andina quienes trajeron detenidos de Colico a Jorge Buholzer y Maximiliano Elgueta, añade que él estaba de guardia y los llevaron al regimiento Tucapel. Que le preguntó al soldado a cargo y se dirigió hablar con Buholzer quien estaba en un baño de la compañía Andina, suma que los soltaron. Dice que después, su compañía la segunda de cazadores, Espinoza, Vásquez Chahuán, un detective canoso, Labraña y otros soldados fueron a Las Gaviotas, que juntaron a la gente los metieron a una bodega y el Capitán Vásquez habló con él y le preguntó porque no le había dicho que él vivía por ahí, a lo que respondió que él vivía más lejos. Afirma que fueron a un asentamiento del cual llevaron a Maximiliano Elgueta al fundo Las Gaviotas. “De aquí se llevaron a la comisaría de Cunco a Jorge Buholzer”. Acota que en la comisaría había un profesor de apellido **Chihuailaf**, al que tomaron para llevarlo al cementerio porque decían que ahí habían armas. Quien hizo cualquier cantidad de excavaciones y Espinoza “lo masacraba”, le pegaba a mano y con los pies, lo ahorcaba y otras cosas. “Espinoza era loco”. Divulga que después volvieron a Cunco y a Buholzer lo interrogaron en Cunco. Añade que Joaquín Delgado también estaba detenido en Cunco.

**En declaración judicial** de fecha 30 de abril del año 2019, rolante de **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** Anima, que tras el 11 de septiembre de 1973 era

soldado conscripto del Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la segunda compañía de Cazadores al mando del entonces Capitán Manuel Abraham Vásquez Chahuán y le seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza Ponce. Explana que vio detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, pero muy pocos. Inquiere haber participado de un operativo, en el que se detuvo a Jorge Buholzer, su amigo, quien se decía “era comunista”, esto ocurrió en el fundo Las Gaviotas de Cunco. Recuerda que se trasladaron junto al Teniente Manuel Espinoza Ponce, el Capitán Manuel Vásquez Chahuán y Labraña, hasta el mencionado fundo. Todo por orden de los oficiales antes mencionados. Recuerda que a Jorge lo tomaron detenido y lo trasladaron hasta la comisaría de Cunco. Todo esto ocurrió en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En el vehículo en que trasladaron a Jorge se encontraba el teniente Manuel Espinoza Ponce, Vásquez Chahuán, Labraña, él y otros soldados que no recuerda. Inquiere que al llegar a la comisaria de Cunco, Jorge fue entregado en calidad de detenido, momento en que visualizo que en una sala se encontraba en calidad de detenido político un profesor de apellido Chihuailaf, a quien conocía por ser profesor y dueño de un colegio en el sector de Quechereguas en Cunco. Explana que en aquella época vivía en un asentamiento en Santa Amalia Cunco, el cual estaba ubicado a unos 3 kilómetros de Quechereguas. Continuando su relato, recuerda que los oficiales mencionados, Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, decidieron trasladar al señor Chihuailaf hasta el sector de Quechereguas, lugar donde precisamente él vivía, con el objeto de buscar armas. No recordando el medio de transporte en que fue trasladado, en el que él también iba. Ya en el sector de Quechereguas lo hicieron excavar y hacer hoyos en la tierra porque según los oficiales, Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, en ese lugar él tenía escondida las armas. Al mismo tiempo que el señor Chihuailaf excavaba Espinoza Ponce lo golpeaba mediante golpes de puño y le apretaba el “cogote”. Atañe que de la situación descrita precedentemente, fue testigo, al mando de esta, se encontraba el oficial Manuel Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce (fallecido), y otros soldados que en este momento no recuerda. Puntualiza que Vásquez Chahuán no quiere asumir su responsabilidad en toda esta situación. Adiciona que tras lo descrito precedentemente, no recuerda que sucedió con el señor Chihuailaf, hacia donde lo trasladaron, ni donde se dirigió el deponente. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 580 a lo que depone que no sabe quién es el señor Quinchavil. No recuerda si aparte de los oficiales mencionados estaba esta persona junto a ellos en Quechereguas. Dice que en Quechereguas solo recuerda que se encontraba el señor Chihuailaf excavando hoyos. En relación a qué otras personas estaban

presente en la comisaría cuando se encontraba detenido el señor Chihuailaf, indica que vio al detective Carlos Luco Astroza, a quien también visualizaba en el regimiento en compañía de otros detectives. Puntualiza que recuerda que en aquella época y especialmente en el operativo realizado a la zona de Quechereguas, andaban vestidos con tenida militar, de la misma forma andaba vestido Vásquez Chahuán. Era una tenida de color verde de combate y de salida. En cuanto a las condiciones en que vio a Chihuailaf en Cunco dice que lo vio en una sala detenido. Tras concurrir a Quechereguas no supo nada más de Chihuailaf.

**En declaración judicial** de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 976 fs. 977 (Tomo III)** Espeta que el 11 de septiembre de 1973 estaba encuadrado en la segunda Compañía de Cazadores al mando del entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, quien además era comandante de la compañía, y lo seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza. Cimiento estar completamente seguro de haber ido a la localidad de Quechereguas, llevando en calidad de detenido a Chihuailaf, lugar donde lo hicieron excavar varios hoyos porque según Espinoza Ponce él tenía escondidas allí las armas. Siendo Espinoza quien lo golpeaba mientras excavaba. Comenta que Espinoza Ponce era maniático y todos los soldados de la compañía le tenían miedo porque lo consideraban loco. Respecto al detective Carlos Luco, lo recuerda porque estaba constantemente en el regimiento tras el 11 de septiembre de 1973 y luego lo vio en la Comisaría de Cunco, cuando ellos llegaron con Jorge Buholzer en calidad de detenido. Dice que luego Espinoza Ponce, Labraña, él y otros se fueron con el señor Chihuailaf al operativo de Quechereguas. Aproxima que Labraña estaba presente cuando detuvieron a Jorge Buholzer y lo trasladaron hasta Cunco. Suma que luego Labraña fue con ellos a Quechereguas, refiriendo que al igual que ellos Labraña solo estuvo presente en Quechereguas y solo fue testigo, al igual que él, de cómo Espinoza golpeaba al señor Chihuailaf, recuerda que en aquella época Labraña era instructor de la compañía de ellos. Dice no estar culpando a nadie, y sólo relata lo que vivió en Quechereguas y todas las personas que nombra sólo estaban presentes y no hicieron nada, a excepción de Manuel Espinoza Ponce.

**En diligencia de careo** de fecha 16 de mayo de 2019, que rola de **fs. 973 a fs. 974 (Tomo III)** Conoce a la persona que está a su lado como Manuel Vásquez Chahuán. El Tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fs. 965 a fs. 967, a lo que el deponente indica: no ratifico aquella declaración en relación a haber visto al señor Vásquez Chahuán en la zona de Quechereguas. Indica que en ese operativo andaba Espinoza, Labraña, él y otros que no recuerda. Ataño el operativo a la zona de Quechereguas ocurrió después del 11 de septiembre de

1973. Aduce que él ingreso en abril de 1973 a realizar su servicio militar. Que es efectivo que vio detenido a Chihuailaf en Cunco y el operativo que narró a la zona de Quechereguas, donde se llevó detenido a Chihuailaf a excavar hoyos es también totalmente efectivo. Recuerda que el único oficial que se encontraba presente en ese operativo era Manuel Espinoza Ponce, además del cabo Labraña, él y otros que no recuerda. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo** de fecha 22 de mayo de 2019, rolante de **fs. 981 a fs. 982 (Tomo III)** Conoce a la persona que está sentada a su lado como Juan Labraña, instructor de la compañía de cazadores para el año 1973. El Tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fs. 965 a fs. 967 y de fs. 976 a fs. 977 a lo que el deponente indica que ratifica aquellas declaraciones con la salvedad de que el señor Vásquez Chahuán no estaba presente en Quechereguas. Que lo señalado por Labraña es efectivo, que fueron a Quechereguas junto a Chihuailaf, quien se encontraba en calidad de detenido político. No recuerda que si fueron en helicóptero, pero si lo dice Labraña es efectivo. Dice que él estaba presente cuando Espinoza golpeaba al detenido. se mantiene en sus dichos.

**A.20. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA** (27 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 24 de mayo del año 2013, que rola a **fs. 1.010 a fs. 1.013 (Tomo III)** Arguye que desempeño en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. En lo pertinente indica que en la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según recuerda, en donde transportó tropas del ejército que buscaban supuestos extremistas. Acota que en estos operativo resultaron personas detenidas las que fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. Refiere que a todos ellos los dejo en dependencias del Regimiento Tucapel, específicamente en el sector de isla Cautín. Recuerda que en cinco oportunidades más o menos le correspondió trasladar detenidos al Tucapel. Añade que jamás le correspondió trasladar a la Base Aérea Maquehue. Asevera que en estos vuelos donde resultaron personas detenidas, al mando de los militares iban los tenientes Vásquez Chahuán y Rubio Balladares, indistintamente. Se le interroga por otros hechos.

**A.21. FRANCISCO ALADINO QUIDEL SANDOVAL** (51 años a la época de los hechos) Declara a fs. 1.135 a fs. 1.136 (Tomo IV) y de 1.137 a fs. 1.138 (Tomo IV)

**En declaración extrajudicial** que rola de **fs. 1.135 a fs. 1.136 (Tomo IV)** En lo pertinente arguye que el 11 de septiembre a través de la radio de Cunco supo que carabineros de Cunco lo llamaba a presentarse en dicha tenencia, llamado al que no quiso concurrir porque temía que le pasara lo peor. Continua relatando su situación personal, acotando que cuando regreso a ver a su mujer, aparecieron cuatro helicópteros sobrevolando su casa, quienes incluso trataron de ubicar a un vecino de apellido Anbino, quien habría informado que él se encontraba en su casa, pero como no lo encontraron se fueron sin detenerlo. Manifiesta que en el mes de septiembre de 1974 en circunstancias que se encontraba refugiado en la ciudad de Buenos Aires república de Argentina junto a Darwin Chihuailaf, surgió entre ambos una conversación relativa a los sucesos de Cunco, en la cual le contó que mientras estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de esa comuna junto a su hermano Luis Alberto, pudo ver debajo de un armario el sombrero que usaba Alejandro Ancao Paine. Añade que esto es muy lógico ya que los hermanos Chihuailaf y Alejandro Ancao Paine, se conocían desde siempre por ser vecinos.

**En declaración judicial** de fecha 22 de agosto del año 2005, que rola a **fs. 1.137 a fs. 1.138 (Tomo IV)** Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 100 a fs. 101 (que rola en estos autos de fs. 1.135 a fs. 1.136 Tomo IV). Esgrime que el 19 de septiembre de 1973, se presentó a la Tenencia de Carabineros de Cunco, donde fue atendido por el Carabinero Millaguir, quien lo insulto y le dijo hasta aquí “nomas llegaste, ahora te a llegar”. Destaca haber sido encerrado en el baño de la unidad porque los calabozos estaban llenos. Recuerda haber sido interrogado por un Teniente alto, gordo cuyo nombre no recuerda. Mientras era interrogado por este Teniente, detrás de él se ubicó un carabinero que comenzó a golpearlo, le preguntaban por un tal Pedro. Dice que estuvo dos días en la Tenencia de Cunco, periodo en el cual vio a Luis Alberto Chihuailaf, quien le aconsejo que no hablara nada. Refiere que fue al único conocido que pudo ver detenido.

**A.22. AMBROSIO SEGUNDO PAINE CALBANCA** (27 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre del año 2019, a **fs. 1.140 a fs. 1.141 (Tomo IV)** Explana otros hechos y en lo pertinente complementa que también supo que un señor que está ahora asilado en Francia, de apellido Chihuailaf, también fue torturado en esa tenencia. Suma que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a don "Berto" Chihuailaf, le mataron un perro. Añade que don Francisco andaba en la casa de

los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales. Otro vecino de nombre Albino Ñancucho Paine le relato que ese día iba a la casa de don "Berto" Chihuailaf, pero cuando iba llegando aparecieron los militares y escuchó que don Berto le decía a los militares por qué lo castigaban tanto, por qué mejor no le quitan la vida, esto debido a que los militares le estaban pegando," lo apaleaban, lo botaban y don Berto gritaba". Dice que don Albino no fue visto por los militares, porque se escondió. Cimiento que don Albino y don Francisco actualmente viven en la misma comunidad Juan Huenchulaf. Todo esto se ha comentado durante los años en la comunidad. Refiere a otros hechos.

**A.23. FRANCISCO HUENCHULAF ÑANCUCHEO** (24 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 07 de octubre del año 2019, rolante a **fs. 1.273 (Tomo IV)** El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de don Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 1140 y siguiente, la cual indica "quiero agregar que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancucho, quien me contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a "don Berto" Chihuailaf le mataron un perro. Don Francisco andana en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver a sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales" a lo que el deponente expresa que lo indicado por Ambrosio Paine es efectivo, que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda que iba pasando por fuera de la casa de don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puedo precisar, quienes tenían detenido a don Luis Alberto. Dice los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Puntualiza que de casualidad vio esto y luego rápidamente se fue de ahí.

**A.24. NIVALDO EPUÑAN CURRIHUAL** (33 años a la fecha de los hechos) Declara a fs. 1277 a fs. 1278 (Tomo IV) y fs. 1279 a fs. 1285 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial** de fecha 15 de octubre del año 2014, rolante **fs. 1.277 a fs. 1.278 (Tomo IV)** Anexa que para el 11 de septiembre de 1973 era parte de la Tenencia Gorbea. Arguye que luego del pronunciamiento su labor específica fue proteger la población civil y realizar servicios de guardia de cuartel de Gorbea. Puntualiza haber participado en un operativo en helicóptero de

la FACH donde se trasladaron a la zona precordillerana lugar en el que realizaron allanamientos, detallando lo sucedido en aquella ocasión.

**En declaración judicial** de fecha 23 de octubre del año 2014, rolante de **fs. 1.279 a fs. 1.285 (Tomo IV)** Ratifica declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 15 de octubre de 2014. Explana que recuerda haber llegado al aserradero, a mediados de octubre de 1973, porque hubo denuncias sobre armamento ilegal en esa zona. El Capitán Callis Soto ordenó al teniente Burgueño que investigara a la persona detenida en el sector del aserradero, para no equivocarse. Apunta que Burgueño procedió a golpear en el estómago a esta persona. Detalla lo sucedido y arguye haber sido seleccionado para el operativo por ser un buen investigador y Callis, le tenía mucha confianza. Decanta que a las dos horas más o menos vieron nuevamente aterrizar el helicóptero en la zona del aserradero, desconociendo quienes iban en él. Aduce que el operativo en el helicóptero fue el único en el que participó. El Tribunal lee, la declaración de fs. 108 a fs. 110. El deponente señala desconocer totalmente el operativo que se le acaba de mencionar. Indicando que en todo caso en la unidad de Gorbea y Pitruquén solo había un funcionario de apellido Chesta y que era José Aravena Chesta. Suma que en aquella época estaban en grado uno, es decir, debían pernoctar en la unidad, no pudiendo salir de ésta, salvo a realizar las labores propias de patrullaje en la población o investigaciones. Inquiere haber participado en un operativo en la zona de Quitratue, donde allanaron la casa del guarda cruces de la parte sur de la vía férrea, especificando lo sucedido en este. Narra otros hechos y dice que recuerda que a mediados de noviembre de 1973, fueron con personal del ejército del regimiento Tucapel, rememorando a un oficial de apellido de Migueles, junto a tres soldados más, vistiendo el oficial ropa de civil y los soldados su respectivo uniforme. Describe en que se movilizaron y declara que la misión consistía en allanar un supuesto campamento miristas, ubicado a 10 kilómetros al este de Quitratue. Sostiene que recuerda bien a Migueles, pues luego del 11 de septiembre de 1973, iba permanentemente a la Tenencia y sostenía reuniones con el Teniente Burgueño, cree que este prestaba servicios al área de inteligencia. Menciona otros hechos.

**A.25. LUIS FERNANDO TABACH ILLANES** (25 años a la fecha de los hechos). **Declaración judicial** de fecha 29 de mayo del año 2013, rolante a **fs. 1.287 a fs. 1.289 (Tomo IV)** Decanta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Base Aérea Maquehue de Temuco y tenía el grado de Cabo primero, su función era ser mecánico tripulante de Helicóptero. De los mecánicos tripulantes recuerda a los Sargentos García y Pérez, Hernán Uribe y a Mario

Monroy, que era pañol de herramientas. Él era jefe de dique, que consistía en estar a cargo de la inspección de los helicópteros que estaban listos para el vuelo. Además, volaba casi todos los días. Recuerda que en el período septiembre - diciembre de 1973 salió a Cunco, Puerto Saavedra y Curacautín. Puntualiza en lo pertinente que realizó vuelos para transportar a efectivos del Ejército y de Carabineros, hacia distintos puntos de la región, pero nunca traslado detenidos en esos vuelos. Entre los vuelos, fue a Cunco a dejar a un Teniente de Carabineros de la Comisaría de Padre las Casas. En cuanto al traslado de personal militar, algunas veces aterrizó el helicóptero en el patio del Regimiento.

**A.26. LUIS ANTONIO TRONCOSO ORTIZ** (18 años a la fecha de los hechos) Declara a fs. 1291 a fs. 1292 (Tomo IV) y fs. 1293 (Tomo IV):

**En declaración extrajudicial** rolante de **fs. 1291 a fs. 1292 (Tomo IV)** Colige que al interior del regimiento observo a personas detenidas que eran mantenidas al interior del gimnasio, debiendo en una oportunidad en su condición de clase de Servicio, he instruido por el capitán Alvarado custodiar a tres o cuatro detenidos en una dependencia chica que estaba con llave, ubicada en un pasillo de la Compañía Andina. De las identidades de los detenidos, de donde eran y quien los detuvo, lo ignora. Dice que en el mes de octubre es designado junto a otros soldados a efectuar un allanamiento en la localidad de Neltume, en la cordillera. El caso es que a eso de las 04:00 horas son trasladados a la Base Aérea Maquehue y desde ahí en tres helicópteros a la zona cordillerana de Neltume, sobrevolando una cabaña y comenzando a descender. Esta operación se encontraba a cargo de oficiales, recordando solo al Teniente Espinoza, mientras que de los Clases iba Jaramillo, Cárcamo, Domke, Barros y Salgado, de soldados no recuerda a ninguno, pero en total eran alrededor de 12. Extiende lo sucedido y narra otros hechos.

**En declaración judicial** del 24 de junio del año 2016, rolante de **fs. 1.293 (Tomo IV)** Ratifica declaración extrajudicial de fs. 333 a fs. 335 (que consta en estos autos de fs., 1.291 a fs. 1.292 Tomo IV) Atestigua sobre otros hechos.

**A.27. EDUARDO GASTÓN ZUÑIGA DÍAZ** (18 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 1294 a fs. 1295 (Tomo IV) y fs. 1296 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial** de fecha 23 de noviembre del año 2016, rolante de **fs. 1294 a fs. 1295 (Tomo IV)** Explicita en lo pertinente que su desempeño como soldado conscripto del regimiento Tucapel de Temuco se encuentran detalladas en sus declaraciones anteriores. Arguye que siempre hubo

comentarios en los pasillos de ejecuciones o muertes de personas por infringir el horario de toque de queda o por no obedecer las voces de alto de algún efectivo militar, pero nunca supo de mayores detalles o las identidades de los involucrados, salvo en una oportunidad que se informó por medio de conversaciones con el resto de los soldados de la Compañía Andina, de la muerte de una persona en el Barrio Estación, al parecer en la línea férrea. Recuerdo, que el soldado de su sección de apellido Millañir, se encontraba de punto fijo junto otro conscripto, en el Barrio Estación y sorprendieron a una persona en horario de toque de queda y al no obedecer las voces de alto, hizo uso de su fusil mouse, disparándole en una oportunidad al cuerpo, provocándole inmediatamente la muerte. Detallando lo sucedido.

**En declaración judicial** de fecha 17 de marzo del año 2017, de **fs. 1296 a fs. 1299. (Tomo IV)** Ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 450 a fs. 452 presente causa rol N° 114.038, la de fs. 713 a fs. 715 y la de fs. 735 a fs. 736 de la causa rol N° 114.000, y la de fs. 443 de la causa rol N° 39.296. (Que rola en estos autos de 1.294 a fs. 1.295 Tomo IV) Utiliza que los oficiales siempre estuvieron en la compañía, sin perjuicio que a Santiago. Que algunos fueron destinados al estadio Nacional y otros a Televisión Nacional; luego radio Cooperativa y las antenas; la base era Televisión Nacional; volvieron de Santiago el día 06 de diciembre de 1973. Especifica otros hechos y estima Niega tajantemente haber participado de algún procedimiento o detención donde resultara una persona muerta. Comunica que le tocaba guardia cada dos meses, agrega nunca haber tenido problemas con Matus. Distingue haber visto ininterrumpidamente desde el 11 de septiembre hasta el 12 de octubre a Alvarado, Oviedo y Valdebenito con la Compañía Andina en Temuco, revelaban a la compañía de Cazadores en Santiago, por treinta días, pero se ofrecieron como Compañía para estar 30 días más.

**A.28. JUAN CARLOS MILLAÑIR ÑANCUCHEO** (18 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 1300 a fs. 1301 (Tomo IV) y fs. 1302 a fs. 1304 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial** de fecha 24 de noviembre del año 2016, rolante de **fs. 1300 a fs. 1301 (Tomo IV)** Cimienta que era soldado conscripto en el Regimiento Tucapel de Temuco. Atina que abril de 1974, a eso de las 01:00 horas se encontraba de punto fijo en la oficina del agua potable, frente a la línea férrea y cerca de una fábrica de cecinas, en compañía de los soldados Armando Millaqueo y Mario Elgueta. Continúa que en un momento diviso a una persona que caminaba a paso firme por la línea de ferrocarriles hacia ellos, por lo que

procede a pasar bala al fusil SIG y le manifestó que se detuviera, pero esta persona no obedeció, por lo que a una distancia de 40 a 60 metros aproximadamente, procede a presionar el gatillo y dispar al cuerpo de la persona, el cual cayó en forma inmediata. Explaya lo acaecido y justifica que fue la única oportunidad en la cual disparo a una persona, ya que para la fecha y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la superioridad del regimiento y por los oficiales y clases de la compañía andina, cada vez que formaban, a partir del 11 de septiembre de 1973, se les instruyó disparar primero al cuerpo y luego al aire, a toda persona que fuera sorprendida infringiendo el horario de toque de queda y que no obedeciera las voces de alto.

**En declaración judicial** de fecha 22 de diciembre del año 2016, rolante de **fs. 1302 a fs. 1304 (Tomo IV)** Ratifica su declaración extrajudicial que rola a fs. 737 a fs. 738 (de fs. 1.300 a fs. 1.301 Tomo IV en estos autos) Asegura que los hechos que narro en su declaración extrajudicial ocurrieron en el mes de abril de 1974 describiendo lo sucedido. Recalca que los patrullajes que se realizaban de noche, se trabajaba con un helicóptero de la Fuerza Aérea, el cual siempre aterrizaba en el patio de formación del regimiento. Explana las instrucciones recibidas. Aquilata que formaba parte de la dotación de la compañía Andina, 3 secciones, al mando del Teniente Oviedo.

**A.29. RUDECINDO QUINCHAVIL SUAREZ** (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1.432 a fs. 1.437 (Tomo IV)** Colige haber sido detenido en el mes de noviembre de 1973 en su domicilio ubicado en la localidad Mañío Manzanar a 20 kilómetros al sur de Nueva Imperial e inmediatamente fue trasladado en calidad de detenido hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Afirma que la detención se efectuó por cinco miembros de aquel Regimiento, quienes no exhibieron orden judicial para aquella detención. El motivo de aquella detención delibera, fue por su pertenencia al MIR, siendo el encargo del partido en Cunco. Aduce que los hechos narrados por el señor Alarcón debieron ocurrir aproximadamente en el mes de noviembre de 1973 porque tras un mes fue conducido a la cárcel pública de Temuco. Espeta que los primeros días de noviembre de 1973, aproximadamente, estuvo detenido en una celda junto a su hermano Luis Quinchavil Suarez, detenido desaparecido, al interior del Regimiento Tucapel de Temuco. Conmemora que un oficial de alrededor de 35 años, tez blanca, moreno y bigote lo saco de su celda, para conducirlo hasta un camión militar en el cual iban alrededor de 11 o 12 militares. En este camión visualizo a Saravia, quien lo delató acerca de sus actividades en el MIR. Cimienta que aquel camión se dirigió hasta

el campo de la familia Chihuailaf, ahí lo hicieron excavar, “en realidad me pasaron un palo puntiagudo y me hacían enterrarlo en busca del supuesto hoyo en donde se encontraban las armas”. Blasona que sabe que el operativo fue en el campo de la familia Chihuailaf porque el dueño del campo era un dirigente campesino muy conocido en la región. Supone que la persona que lo delató a él y sus compañeros, supuso que las armas se habrían llevado a ese terreno. Afirma que él sabía que estaba en Cunco, que era la localidad de Quechereguas porque conocía la zona, que estuvo alrededor de un año trabajando como encargado del MIR en aquella zona. Añade que de los Chihuailaf conocía a Darwin y a Luis Alberto, a este último más, porque trabajaron juntos. Proclama que luego de lo relatado en aquel campo perteneciente a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el oficial al mando del operativo ordenó a su escuadra e indicó que fueran conducidos a Melipeuco, lugar donde el oficial y los demás conscriptos comenzaron a comer. Posteriormente, regresaron a Temuco, en el trayecto el oficial dispuso detener el camión; ordenándole que se colocara un sombrero y a una distancia de 200 metros de su persona comenzó a disparar, producto de lo cual causó varios orificios en el sombrero. Añade que al regresar al Regimiento Tucapel de Temuco le contó lo vivido a Luis Alberto Alarcón Seguel, quien se encontraba en calidad de detenido político en la misma celda que él y su hermano Luis Quinchavil. Que tras permanecer unas semanas en el regimiento fue torturado en varias ocasiones mediante aplicación de corriente eléctrica en todo su cuerpo, para posteriormente ser conducido a la cárcel pública de Temuco, lugar donde permaneció 3 años. Siendo expulsado el 10 de junio de 1976, hacia Holanda, país donde reside en la actualidad. A la consulta donde quedaba ubicado el lugar en donde se realizaban los interrogatorios en el regimiento Tucapel y a que personas pudo reconocer, el deponente expresa que a aquella sala era conducido vendado, con las manos amarradas, podía escuchar que habían más personas porque sentía los susurros. Piensa que se encontraban dos personas, uno que suministraba la corriente y otro que hacía las preguntas. Dice que le preguntaban por el organigrama del MIR en la provincia de Cautín, por armas que supuestamente tenían, por nombre de los demás integrantes que trabajaban con él en Cunco, a lo que él respondía por los nombres políticos de las personas con quienes trabajaba, porque en realidad no conocía sus nombres. Expresa que no cree haber nombrado a Chihuailaf, porque era parte del organigrama del MIR en Cunco, una persona muy conocida. El Tribunal le exhibe fotografía de fs. 700 a lo que el deponente responde, que está casi seguro que aquel oficial es quien le ordenó y los condujo hacia el operativo a Quechereguas. Comunica su situación actual. Continúa relatando en lo pertinente que respecto del lugar donde estuvo

detenido en el regimiento Tucapel, puede señalar que a la entrada de este habían unas salas grandes de entrada, en una de esas estuvo detenido con Luis Alarcón y su hermano Luis. Explaya que en aquella sala se encontraba sin venda, que casi siempre estuvo con su hermano y un par de veces con Luis Alberto Alarcón, que dormían en la misma sala donde había una banca. Continúa detallando lo acontecido mientras estuvo detenido en el regimiento Tucapel. Acotando que lo relatado era visible, tanto para el señor Alarcón como Chihuailaf lo padecieron, era visible en sus cuerpos, las marcas de torturas, dice, teníamos manchas azules en el cuerpo producto de los golpes, a veces se encontraban con sangre en la época producto de lo mismo y muy adoloridos producto de las descargas eléctricas. Manifiesta que cuando fue a Cunco, a la zona de Quechereguas pudo visualizar a Saravia porque trabajó con él. Refiere a su hermano y a otras personas.

## **B. DOCUMENTOS (39)**

**B.1. A fs. 27 a fs. 28 (Tomo I)** (Copia de la cual se encuentra a fs. 139 a fs. 140 Tomo I) Informe físico del Servicio Médico Legal N° 1667/2005 de fecha 17 de febrero de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, cuya anamnesis relata haber sido detenido en Cunco, el día 13 de septiembre de 1973, y llevado al Regimiento Tucapel, donde habría sido torturado durante una noche con puntapiés y golpes de puño en todo el cuerpo, aplicación de corriente en cabeza y boca. Liberado a mediados de octubre, relata nueva detención en noviembre donde habría sido torturado durante tres días en forma similar a la vez anterior, agregándole que lo habrían colgado por los pies por varias horas. El informe concluye que se registran dos cicatrices pequeñas en antebrazo y rodilla izquierda que debido al tiempo transcurrido, no es posible relacionar a los hechos relatados.

**B.2. A fs. 29 a fs. 33 (Tomo I)** Informe psicológico Protocolo de Estambul N° 847/05 del Servicio Médico Legal de fecha 22 de marzo de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Prescribe haber sido detenido la primera vez el 13 o 14 septiembre por carabineros de Cunco que lo mantuvieron en la comisaría hasta el 17 de septiembre, siendo trasladado después al Regimiento Tucapel Jiménez Temuco. Allá lo habrían golpeado con pies y puños y le habrían aplicado electricidad en diferentes partes del cuerpo, mientras permanecía con la vista vendada para no identificar a sus torturadores. Dos días después fue trasladado a la cárcel donde habría permanecido aproximadamente un mes. Posteriormente relegado a Mehuín. En noviembre de 1974 lo habrían detenido nuevamente siendo llevado desde el regimiento Tucapel a Cunco, donde

permanece aproximadamente 3 o 4 días. Durante esta detención lo habrían colgado, fue sometido a simulacro de fusilamiento frente a sus padres, lo habrían obligado a cavar lo que iba a ser su tumba siendo sometido a constantes maltratos, golpes de pies, puños, culatazos y aplicación de electricidad. En esa época era secretario general de la CUT de Cunco y deseaban que delatara a sus compañeros y la presunta existencia de armas. Concluye que se estima que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada presentó un trastorno de adaptación postraumático, reactivo a las torturas recibidas actualmente en remisión casi total.

**B.3. A fs. 540 a fs. 543 (Tomo II)** Informe físico protocolo de Estambul del Servicio Médico Legal N°0277- 2017 de fecha 06 de abril de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, arguye en anamnesis que el 17 de septiembre de 1973 mientras estaba detenido es llevado al regimiento Tucapel de Temuco, donde se coloca en catre metálico, con los ojos vendados, se le aplican cables con corriente eléctrica en región de ambas manos, en ambos pies, en ambas muñecas, en testículos y región anal. Al día siguiente es enviado a cárcel de Temuco y es liberado el 14 de octubre de 1973. En noviembre de 1973 es detenido nuevamente y llevado al cuartel de carabineros de Cunco. Allí es colgado de los pies y se le aplican cables con corriente eléctrica en la boca, mientras se le mantenía ésta abierta con un puño enguantado. Además, se le aplica corriente en las sienes, extremidades superiores e inferiores y zona genitoanal. Posteriormente es llevado “al campo” y lo interrogan apremiándole con golpes de pies, golpe de puño, golpes de elementos contundente (culata de fusil); además, fue sometido a simulacro de fusilamiento, colgado de un árbol de ambas muñecas y también le hacen cavar una fosa. Después es devuelto a retén de Cunco, lugar en el que también es torturado, donde es colgado de los pies, aplicándole electricidad en diversas partes del cuerpo, ocurriendo esto, al menos unas cinco oportunidades. A fines de noviembre de 1973 es liberado, quedándose oculto en las cercanías de su hogar en Cunco y posteriormente se va a Francia en febrero de 1974. El informe concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas.

**B.4. A fs. 601 a fs. 608 (Tomo II)** Informe pericial psicológico del Servicio Médico Legal N° 175- 2017 de fecha 30 de mayo de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el que concluye que Chihuailaf Arriagada, posee un adecuado desarrollo de su personalidad, se visualiza alta capacidad empática y elementos de resiliencia. Su narración respecto de haber vivido torturas por parte de Organismos del Estado, posee características que le otorgan sinceridad. A la fecha, no se observan secuelas psicológicas como consecuencia de los hechos denunciados. Se hipotetiza que sus características de personalidad han sido un

factor protector en esa área. No se observa animosidad en la interposición de la demanda en curso. Su intención es que, de estos hechos, la sociedad pueda sacar conclusiones que impidan su recurrencia.

**B.5. A fs. 78 a fs. 79 (Tomo I)**, contiene nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en el número 5773, reconoce como víctima a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.

**B.6. A fs. 130 a fs. 131 (Tomo I)**, (copia a fs. 202 Tomo I), Informe de la Dirección Nacional del personal de Carabineros de Chile, que contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia de Cunco para el mes de septiembre de 1973, en la que se registra al Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; al Sargento primero José Romilio Uribe Ulloa; al Sargento segundo Antonio Millaquir González; al Cabo Hugo Bornand Cruces; al Cabo Ramón Calfulipi Martínez; al Cabo Carlos Norberto Reyes Cea; al Cabo José Ismael Franco Muñoz; al Cabo José Daniel Morales Curipan; al Cabo Gamaliel Soto Segura; al Cabo Francisco Borja Vallejos Villena; al Cabo Julio Cayupán Maliqueo; al Carabinero Gírlondy Chabouti Pinilla; al Carabinero Israel Pascual Hernández Ulloa; al Carabinero Juan Carlos Padilla Millanao y al Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**B.7. A fs. 141 (Tomo I)**, informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 13 de noviembre del año 2012, en el que se consigna los ingresos y egresos a Chile de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.

**B.8. A fs. 146 a fs. 162 (Tomo I)** reservado del Estado Mayor General del Ejército N° 1595/246, de fecha 13 de abril del año 2009, evidencia al personal de oficiales, cuadro permanente y soldados conscriptos, que se encontraban prestando servicios en el Regimiento Montaña N°8 Tucapel en el mes de septiembre del año 1973, detallándose en cada caso, el encuadramiento de los oficiales, la nómina del cuadro permanente de su dependencia y de los soldados conscriptos, asignados a la respectiva unidad fundamenta. Así a **fs. 153**, suscribe al comandante de compañía al Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán de la Segunda Compañía de Cazadores; a **fs. 154** personal fuera de dotación Cabo Primero Juan Labraña Luvecce, y a **fs. 156** figura como soldado conscripto Ricardo Jesús Vásquez Estrada.

**B.9. A fs. 619 (Tomo II)** (copia de lo cual se encuentra fs. 673 Tomo II) informe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 23 de agosto del año 2017, el cual informa que el uso de tenidas de camuflaje está determinado en el Reglamento de Vestuario y Equipo del Ejército, edición año 1972, donde figura tal

tenida como "de combate". Sin embargo, se hace presente que en imágenes de la época se aprecia al personal en tenida de servicio, instrucción o parada, lo cual se puede atribuir a que el uso de esta prenda no se encontraba generalizada para todo el Ejército, por ello, no es posible determinar si esta tenida habría sido usada por el Regimiento Tucapel, durante los meses de septiembre a diciembre del año 1973.

**B.10. A fs. 626 (Tomo II)** (copia de lo cual se encuentra fs. 674 (Tomo II) informe del Estado Mayor General del Ejército N° 1595/8165, de fecha 23 de octubre del año 2017, señala que el Museo Histórico y Militar de Chile no cuenta con la información solicitada en el requerimiento.

**B.11. A fs.179 (Tomo I)**, Informe del Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile, de fecha 22 de enero del año 2013, indica no mantener registro que el ciudadano Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, haya sido ingresado a un Recinto Penitenciario en la Región de la Araucanía.

**B.12. A fs. 201 a fs. 202 (Tomo I)** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros N°504, de fecha 30 de julio del año 2013, se adjunta relación del personal de carabineros de Chile, que figuraba en la dotación de la Tenencia Cunco, entre los meses de octubre y noviembre del año 1973. Indicando a Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; Vice sargento primero José Romilio Uribe Ulloa; Sargento segundo Antonio Millaguir González; Sargento segundo Julio Cayupán Maliqueo; Cabo Hugo Bornand Cruces; Cabo Ramón Calfulipi Martínez; Cabo Carlos Norberto Cea Reyes; Cabo Roberto Curilaf Calfante; Cabo Gamaliel Soto Segura; Cabo Francisco Borja Vallejos Villena; Carabinero Héctor Mario Catrilef Méndez; Carabinero Gírlondy Chabouti Pinilla; Carabinero Israel Pascual Hernández Ulloa; Carabinero Juan Carlos Padilla Millanao y Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**B.13. A fs. 209 (Tomo I)** Certificado de nacimiento de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el que señala que nació el 21 de octubre de 1940, inscrito su nacimiento bajo el número 656 en la circunscripción de Cunco y que sus padres son Alberto Chihuailaf Huenulaf y Marta del Socorro Arriagada Burgos.

**B.14. A fs. 325 a fs. 335 (Tomo I)**, en lo pertinente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile" de fecha 26 de septiembre de 2006.

**B.15.** Certificados de defunción de:

a. **A fs. 269 (Tomo I)** certificado de defunción de don Romilio del Tránsito Chandía, registrando como fecha de defunción el 05 de septiembre del año 2001.

i). A fs. 345 (Tomo I), certificado de defunción de don Roberto Santos Limonao Cares, registrando como fecha de defunción el 05 de febrero del año 2016.

ii). A fs. 823 (Tomo III), contiene certificado de defunción de don Jorge Alejandro Buholzer Reyes, registrando como fecha de defunción el 05 de marzo del año 2016.

iii). A fs. 1275 (Tomo IV), contiene certificado de defunción de don Manuel Hugo Espinoza Ponce, registrando como fecha de defunción el 13 de junio de 1980.

**B.16. A fs. 381 (Tomo II)**, copia simple de la página 461 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura. Que prescribe en lo pertinente: “p) Tenencia de Carabineros, Cunco. Consta a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión que este recinto fue utilizado entre septiembre y diciembre de 1973. De acuerdo a los testimonios, fueron conducidos hasta aquí un gran número de campesinos detenidos en sus hogares durante operativos conjuntos de carabineros y patrullas del ejército, llevados a cabo en la zona. Los prisioneros llegaban en muy malas condiciones físicas, ya que eran maltratados en el momento de su detención y durante el trayecto al cuartel policial. En la tenencia actuaban militares y carabineros. Una vez en la tenencia, eran encerrados en condiciones de hacinamiento en calabozos, con privación de abrigo, comida, agua, baño y sueño. Algunos testigos señalaron haber sido mantenidos en un baño, aislados, escuchando gritos de las personas que eran sometidas a tortura...”.

**B.17. A fs. 438 (Tomo II)**, Certificado de matrimonio celebrado entre Juan Bautista Labraña Luvecce y doña Dellanira del Carmen Arriagada Ibacache, con fecha 25 de septiembre de 1970.

**B.18. A fs. 475 (Tomo II)**, Informe de la Prefectura de Carabineros de Villarrica N° 431, fecha 27 de febrero del año 2017.

**B.19. A fs. 484 a fs. 487 (Tomo II)** Acta de inspección personal del Tribunal en las dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, de fecha 08 de marzo del año 2017. Para tal efecto, se constituye el Tribunal en dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; el Fiscal Militar de Temuco, Capitán Eduardo Padilla Lizama; Secretario de la Fiscalía Militar Giovanni Taito Schmidt, de los Peritos Planimetría y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; de la víctima de la presente causa **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** y de los testigos **Juan Agustín Reinoso Mellado, José Pérez Retamal y Rolando Cea Reyes**. El Sr. Ministro, en primer término, le

solicita a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar la fecha y el lugar exacto por donde ingreso a la Subcomisaria de Cunco; señalando este último que ello ocurrió el 14 de septiembre de 1973, su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual se encontraba con la vista descubierta. Posteriormente y a solicitud del Ministro, el Sr. **Chihuailaf** indica el lugar exacto donde se encontraba los calabozos en aquel tiempo; pudiendo constatar el Tribunal que aquel no ha tenido variaciones hasta la fecha. Que el lugar indicado por el Sr. Chihuailaf corresponde a una dependencia ubicada al interior de la Comisaria, el cual conecta desde el ingreso a la misma con un pasillo, en cuya primera puerta a mano derecha existen tres calabozos y un baño. El Tribunal le solicita precisar el tiempo en que allí permaneció, indicando el declarante que permaneció en el baño de aquella dependencia durante todo el transcurso del día 14 de septiembre, y que durante la noche, fue trasladado a una "piececita" (indicando la primera celda ubicada a la entrada del recinto a mano izquierda). Además precisa que allí permaneció junto a su hermano, un militante comunista de nombre Guilfredo Burgos y un joven cuya identidad no recuerda. Lugar donde todos permanecieron unos días para posteriormente ser trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Luego, el Tribunal le solicita a don **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar lo acontecido en su segunda detención, manifestando el deponente que ello ocurrió en el mes de noviembre de 1973, oportunidad en que lo trasladaron en un helicóptero hasta la Subcomisaria de Cunco, donde arribó junto a otro detenido de apellido "Alarcón"; que en aquella oportunidad él se encontraba con su vista vendada para posteriormente ser torturado al interior del recinto policial mediante la aplicación de corriente eléctrica, aplicada en diferentes partes de su cuerpo. Finalmente el tribunal le solicita exhibir el lugar donde permaneció detenido en esta oportunidad, manifestando el Sr. Chihuailaf que aquel estaba ubicado en el patio del recinto, lugar al que podría corresponder a las caballerizas existentes para la época de los hechos. Lo anterior refiere, por el fuerte olor a caballo imperante en el lugar. Que en ese lugar permaneció alrededor de 3 a 4 días. El Tribunal inspecciona el recinto, constatando que las caballerizas señaladas por el señor Chihuailaf aún existen en la actualidad. Posteriormente el Ministro llama al testigo **Juan Reinoso Mellado**, quien reconoce haber ingresado por la puerta principal de la subcomisaria para luego ser conducido por el pasillo que conecta con la entrada de la misma e ingresado al sector de los calabozos indicados en el párrafo 2 de la presente acta, lugar donde manifiesta haber permanecido en el calabozo 1 junto a Adelmo Henríquez, un joven de apellido Luna y otro de apellido Fuentes, el cual era presidente del Portal de Belén. Además agrega que pudo observar que en la

segunda celda se encontraban detenidos los hermanos Sepúlveda, Ponciano Sagredo y Heriberto Lagos Zarate. Que en dicho calabozo permaneció detenido hasta el día 21 de septiembre de 1973, fecha en la cual fue trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde fue físicamente apremiado. A continuación el Ministro llama a los testigos **Rolando Cea Reyes y José Pérez Retamal**, ambos carabineros de la subcomisaria de Cunco, para el año 1973, y le solicita indicar el protocolo al momento de la llegada de un detenido al recinto. A lo que ambos responden que aquellos eran dirigidos directamente a los calabozos de la unidad y la revisión de los mismos se realizaba en la guardia de la subcomisaria. A continuación **Rolando Cea** le indica al Tribunal que efectivamente vio detenidos a los hermanos Chihuailaf en los calabozos de la comisaria, indicando que estos se encontraban al interior de la primera celda, los cuales se encontraban vendados; que también en dicho recinto vio a "Reinoso" detenido. Por su parte Pérez Retamal indica que se enteró con posterioridad que allí se encontraban los hermanos Chihuailaf, por ser el amigo del hermano del Sr. Chihuailaf; que este último era profesor y había trabajado junto a su señora, razón por la cual eran conocidos. Posteriormente todos los presentes se dirigen hasta el sector de las caballerizas de las comisarias, pudiendo constatar el Tribunal que la entrada a la misma ha cambiado. Indicando Rolando Cea que en aquel lugar vio detenido a Jorge Buholzer, pudiendo observar el momento exacto en que este era apremiado físicamente. Por su parte Pérez indica que solo concurría al sector de las caballerizas cuando debía hacer aseo, no habiendo observado nunca personas detenidas en el lugar, agregando que al recinto llegaban militares e incluso helicópteros.

**B.20.** A fs. 517 (Tomo II) Informe de la Subcomisaria de Cunco dependiente de la Séptima Comisaria de Villarrica, de fecha 16 de marzo del año 2017, depone que la inspección ocular en el recinto se llevó a cabo el 08 de marzo del año 2017, participando el Ministro Álvaro Mesa Latorre, personal de la Policía de Investigaciones de Chile y participantes de la causa.

**B.21.** Informe Pericial Planimétrico, que se detallan de la siguiente manera.

**i).** A fs. 505 a fs. 512 (Tomo II), Informe Pericial Planimétrico N° 75, de fecha 10 de marzo del año 2017, en el cual se describe el lugar que corresponde a cuartel de Carabineros, en donde las personas individualizadas en el informe señalan los lugares o dependencias en que permanecieron detenidos en los calabozos; y prestando servicio funcionario al interior del recinto, respectivamente. Donde cada de ellos indica la presencia o localización de los detenidos que refieren. El informe concluye en el punto 1) en lámina 1 de 4,

fotografía aérea muestra el emplazamiento del edificio de la subcomisaria de Carabineros en Cunco; la distribución de las dependencias al interior del edificio de la Subcomisaria, en que se establece sus vías de ingreso, pasillos de circulación y comunicación con el patio; la localización de los calabozos; del patio y las caballerizas. En punto 1) en lámina 2 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Alarcón; Darwin Chihuailaf, Wilfredo Burgos y un joven que no conocía. En el punto 3) en lámina 3 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala Juan Agustín Reinoso Mellado, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Abel Manríquez, Luna; Fuentes; los hermanos Sepúlveda y Heriberto González Zárate. En punto 4) en lámina 4 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala José Pérez Retamal, las que reconoce en tanto se desempeñó allí como cuartelero, siendo funcionario de carabineros; y que ve con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 en la guardia y en calabozos a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, a Juan Agustín Reinoso Mellado, entre otras personas. En las mismas lamina se muestra el lugar en caballerizas, donde Rolando Cea Reyes ve uniformados vistiendo verde oliva le “dan la trifulca” a Jorge Buholzer Reyes.

**ii). A fs. 1461 a fs. 1462 (Tomo IV),** Informe Pericial Dibujo y Planimetría N° 66/2020, de fecha 04 de marzo del año 2020. Correspondiente en lo pertinente a los planos de ubicación del sector Quechurehue, a unos 10 kilómetros de Cunco, acompañando fotografías satelitales, fijando el camino de acceso a la casa de Edison Chihuailaf Arriagada, y la localización de camino vecinal al oeste de su propiedad. En la lámina 3 de 3; fotografía satelital, se muestra la localización de la casa que ocupa Edison Chihuailaf Arriagada y el lugar donde éste indica hubo excavaciones y el camino vecinal inmediatamente al oeste.

**B.22.** Informe Pericial fotográfico, que en lo pertinente se desglosan de la siguiente manera.

**i).** A **fs. 530 a fs. 533 (Tomo II),** contiene Informe pericial Fotográfico N° 104, del 17 de marzo de 2017, soslaya que procedieron a fijar fotográficamente las diversas versiones de los intervinientes, en la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, ubicada en calle Santa María N°181 de Cunco. Concluye que las 13 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 124-017, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos,

corresponde exactamente a fijación fotográfica de la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos.

**ii).** A **fs. 1467 a fs. 1468 (Tomo IV)**, contiene Informe pericial Fotográfico N° 96, del 10 de marzo de 2020, concluye que las 11 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 81-020, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos, en el sector de Quechurehue, Cunco.

**B.23.** A **fs. 659 (Tomo II)** Ordinario N° 1164 de la Brigada Investigadora de los delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 07 de diciembre del 2017; remite oficio hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que informe domicilio actual, número de teléfono y correo electrónico de don Rudecindo Quinchavil Suarez.

**B.24.** A **fs. 681 a fs. 684 (Tomo II)** Oficio Público N° 14355, Director de Política Consular, de fecha 21 de diciembre del año 2017, informa domicilio actual de Rudecindo Quinchavil Suarez, matrícula consular y antecedentes del mismo.

**B.25.** A **fs. 689 a fs. 695 (Tomo II)** Copias simples de distintas ediciones del diario austral del año 1991, las que se detallan de la siguiente manera:

**i).** A **fs. 689 a fs. 690 (Tomo II)** se titula “Confesiones del ex fiscal militar”, edición de fecha 1 de julio de 1990.

**ii).** A **fs. 691 a fs. 692 (Tomo II)** se titula “Alfonso Podlech. Los desacuerdos del ex fiscal”, edición de fecha 09 al 15 de febrero de 1983.

**iii).** A **fs. 693 a fs. 695 (Tomo II)** edición que se titula Alfonso Podlech, ex fiscal militar de Cautín “Espero que la comisión de Verdad y Reconciliación no se transforme en una venganza y ajuste de cuentas”.

**B.26.** A **fs. 696 a fs.701 (Tomo II)**, copias simples de una de las ediciones de la Revista Análisis, que detalla:

**i).** A **fs. 696 a fs. 697 (Tomo II)** se encabeza “Donde están hoy los dinos de ayer”.

**ii).** A **fs. 698 a fs. 700 (Tomo II)** “Aquí están. Informe exclusivo sobre el paradero de los principales cabecillas de la DINA”. A fs. 700 (Tomo II) fotografía de que indica “Manuel Abraham Vásquez, actualmente en Concepción”.

**iii).** A **fs. 701 (Tomo II)** copia simple de edición que suscribe “Manuel Abraham Vásquez Chahuán”. Las Letras del Horror, tomo I: La Dina, Manuel Salazar Salvo, paginas 152, 157, 294.

**B.27. A fs. 1.027 (Tomo II)** Se agrega cuaderno reservado con las hojas de vida y minuta de servicios de fs. 1 a fs. 18 de Juan Bautista Labraña Luvecce que comprende al periodo de 1972 a 1975 en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 Tucapel. Y de fs. 21 a fs. 22 vuelta, hojas de vida del Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán, en el que se señala a fs. 21 que con fecha 24 de septiembre de 1973 “Da carta de enfermo. Diagnóstico para tifus” y a fs. 21 vuelta prescribe con fecha 12 de octubre de 1973 “Da parte de alta, permaneció 18 días enfermo, en su domicilio”.

**B.28. A fs. 1.469 (Tomo IV)** Cuaderno reservado con la nómina del Regimiento de Infantería de Montaña N°8 Tucapel de Temuco, de acuerdo a lo verificado en las respectivas Listas de Revistas de Comisario y sus correspondientes informes mensuales del año 1973.

**B.29. A fs. 1.029 a fs. 1.067 (Tomo III)** copia simple de informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo y Universidad de Estrasburgo.

**B.30. A fs. 1.069 a fs. 1.075 (Tomo III)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a fs. 1.070 (Tomo III) soslaya citaciones en Temuco y Cunco para hoy día. En párrafo cuarto titula “En la tenencia de carabineros de Cunco: Ponciano Sagredo, José del C. Salvo; Eduardo González G. Manuel Alí; José Renuicao; Francisco Quidel; Sergio Quiroz; Juan Silva; Jorge Manríquez; Belizando Sáez Aguayo; Sebastián Gómez; Luis Sánchez Correa; José Quidel Morales; Wilfredo Burgos y Domingo Chiguailaf.

**B.31. A fs. 1.077 (Tomo III) a fs. 1.100 (Tomo IV)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a **fs. 1.090 (Tomo IV)** el cual se informa el comunicado militar que se da cuenta de lo sucedido y expresa: Bando N°8 del Comandante de la Guarnición Militar de Temuco, Coronel Pablo Iturriaga Marchesse.

**B.32. A fs. 1.102 a fs. 1.133 (Tomo IV)** Copia simple de la sentencia “Caso Barrios Altos/ vs Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**B.33. A fs. 1.144 a fs. 1.145 (Tomo IV)** Extracto de Filiación y Antecedentes de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, quien registra como antecedente, la causa rol 113.089/2010 del 1er Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 29 de julio del año 2010, por el delito de homicidio con la circunstancia de alevosía.

**B.34. A fs. 1.146 a fs. 1.147 (Tomo IV)** Extracto de Filiación y Antecedentes de Juan Bautista Labraña Luvecce, quien registra antecedentes en

causa rol 113.089/2013 del 1er Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 08 de noviembre del 2013 por el delito de homicidio calificado y cómplice de 7 delitos de apremios ilegítimos y en causa rol 114.048-2015 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 30 de abril del año 2015, por el delito de secuestro calificado.

**B.35. A fs. 1.149 (Tomo IV)** Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 02 de febrero del 2004, prescribe que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ingresó a la unidad penal con fecha 19 de septiembre de 1973, por infracción a la ley 17.798, egresando el 11 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía.

**B.36. A fs. 1.151 bis a fs. 1.272 (Tomo IV)** Sentencia dictada en causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fecha 17 de noviembre de 2017 "Episodio: Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres", dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre.

**B.37. A fs. 1.403 a fs. 1.413 (Tomo IV)** Copia autorizada de las páginas pertinente de la querrela criminal interpuesta por el abogado Jorge Silhi Zarza, en causa rol 114.086 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

**B.38. A fs.1439 a fs. 1444 (Tomo IV)** Acta inspección personal del Tribunal en el sector rural de Quechereguas de fecha 27 de febrero del año 2020, Tribunal se constituye en Quechereguas, Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; los peritos planimetrista y fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; el procesado **Juan Bautista Labraña Luvecce** y el testigo **Francisco Huenchulaf Ñancuqueo**. Comparece también **Edison Chihuailaf Arriagada**. Comienza la diligencia disponiendo el Tribunal que testigos y personal presente en la diligencia se sitúen en el camino ubicado en el predio, a un costado de las casas existentes en el lugar. Allí ordena leer la declaración de Francisco Huenchulaf Ñancuqueo de fs. 1.273 de autos, de fecha 07 de octubre de 2019, la cual en lo pertinente señala: "El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 140 y siguiente, la cual indica: "Que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de don Beto Chihuailaf, le mataron un perro. Don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver porque se escondió entre los matorrales", a lo que el deponente expresa: lo indicado por el señor Ambrosio Paine es efectivo. En una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda

que iba pasando por fuera de la casa de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puede precisar, tenían detenido a Luis Alberto. Los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Fue de casualidad que vio este hecho porque él iba pasando. Luego rápidamente se fue de allí. En relación a la declaración anterior, **Francisco Huenchulaf** señala que aquello es efectivo. El Tribunal le consulta ¿por qué sector usted iba transitando? Huenchulaf manifiesta: era por aquel camino indica con su dedo índice el camino por donde transitaba, anexando que iba por la calle. Refiere que cuando habla de la casa de don Luis Alberto, es aquella ubicada en el predio (donde ocurrieron los hechos), acotando que " don Luis Alberto vivía ahí con su familia, y que trabajaba con su padre, eran antiguos conocidos, trabajaban con sus tíos. Los peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal le consulta: usted que cruzó por el camino ¿a qué distancia estaba Chihuailaf? Expresa que se encontraba a unos 200 metros. Indica las excavaciones (indicando al Tribunal el lugar exacto). Posteriormente, el Tribunal y los testigos se desplazan hacia el lugar de las excavaciones. De camino **Edison Chihuailaf** manifiesta que en ese tiempo la vegetación era muy frondosa, que el camino era la vegetación que el Tribunal pudo visualizar, agrega que la mora que está ahí, no estaba, estaba limpio. Al llegar al lugar donde se habrían realizado las excavaciones **Edison Chihuailaf** exclama que era en ese sector. Detalla que había excavaciones grandes, en toda esa orilla, con montículos de tierra. Ostenta que ahí deben haber habido unos 4 hoyos más o menos, los pinos estaban más pequeños y había otros ahí (indicando al tribunal), entonces ellos como familia venían a presenciar y a contarles a las generaciones, como su hermano había sido maltratado y golpeado, le decían tú sabes dónde están las armas y todo el asunto mientras lo golpeaban. Su hermano, le narraba que en uno de esos pinos le hicieron un simulacro de fusilamiento. Añade que su hermano le dijo que cuando iba pasando había un perrito, que mientras lo golpeaban "el perrito lo fue a olfatear y ahí lo ametrallaron y las tripas saltaron y saltó sangre del perrito en su cuerpo". Los chicos difundieron que su hermano estaba lleno de sangre, su cuerpo (el deponente llora al relatar aquello). Prosigue señalando: "él resistió porque era fortacho, profesor de educación física, muy buen futbolista", realiza comentarios. Glosa que esas excavaciones estaban ahí, y no quisieron borrarlas, tenían una profundidad de unos 50 centímetros aproximadamente y eso fue lo que observó Francisco. Los Peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal y testigos se desplazan hasta el camino. **Edison Chihuailaf**, efectúa acotaciones e indica al Tribunal el camino detrás de los pinos, un camino vecinal que conecta a cuatro familias. Aduciendo que en ese tiempo estaba limpio, que no había cerco, por lo

que se observaba de un lado a otro. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración de Juan Bautista Labraña Luvecce, de fecha 22 de mayo de 2019, que rola de fs. 979 de autos “Para el 11 de septiembre de 1973 me desempeñaba como instructor de la segunda compañía cazadores, realizando específicamente labores de instrucción. Al mando de esta compañía se encontraba el teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán y lo seguía en el mando el teniente Manuel Espinoza Ponce. Respecto a lo que se me consulta, recuerdo que efectivamente fui a Quechereguas en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 junto al teniente Manuel Espinoza Ponce y otras personas que no recuerdo. En esa oportunidad trasladamos a una persona, la cual en ese momento se encontraba en calidad de detenida por orden de Espinoza Ponce, con el objetivo de que esta persona hiciera hoyos en la tierra porque según Espinoza tenía armas, municiones en ese, su campo. Esa noticia la tenían en el retén de Cunco, la noticia era que la persona tenía posibles armas. Al mando del operativo se encontraba Espinoza Ponce. Respecto a la identidad de la persona detenida, puedo indicar que era hijo o nieto de don Carlos Chihuailaf, quien había sido mi profesor de historia en el liceo fiscal de Cunco. Recuerdo que a Quechereguas andábamos con tenida militar. Y supongo que Vásquez, en su calidad de oficial de la compañía de cazadores, tomó conocimiento de ese operativo porque se comunicaban entre oficiales, en el caso Espinoza Ponce debió habérselo dicho”. En relación a lo expuesto, el Tribunal le consulta a **Juan Labraña** ¿el lugar de la diligencia (el día de hoy) es el que hizo mención en su declaración anterior? El deponente responde: si efectivamente. Viendo alrededor de la casa de los Chihuailaf, supuestamente había armas, aduce que Espinoza le dijo que podía salir alguien con alguna escopeta, algún fusil. Por lo que el deponente se quedó “allá” indicando al Tribunal el lugar, refiere no haber visto excavar al “caballero”. El Tribunal le consulta a **Labraña** ¿Cuántas personas había aparte de Ud.? El deponente responde: Espinoza Ponce, Vásquez Estrada y él. Agrega que él era cabo primero. Los peritos fijan los puntos indicados. **Edison Chihuailaf** añade que ese día cuando torturaron a su hermano llegaron muchos militares 15 a 20 deben haber sido. Porque en el bosque que está al frente, venía su padre. Y una patrulla que se encuentra con su padre y le dicen ¿y usted quién es? Él le dice que es Alberto Chihuailaf y le preguntan ¿Qué es de Luis Alberto? Su padre responde que es su hijo y le dicen que se vaya a despedir de su hijo porque no lo va ver nunca más. Conmemora otras situaciones ocurridas con sus familiares. En lo pertinente el Tribunal le consulta a **Edison Chihuailaf** ¿su padre vio el simulacro de fusilamiento de Luis Alberto? El deponente responde: no, porque ya estaban terminando. Afirma que él lo vio postrado en Padre las Casas donde vivía su

suegro, estaba mal porque lo torturaron también en carabineros. Suma que conocía a un militar en Temuco a quien le pidió ayuda para el caso de su hermano en Cunco, aduciendo que esta persona le dijo que su hermano debía irse porque lo irían a buscar para matarlo. Por lo que hicieron contacto con la Vicaría con la iglesia Católica y esa tarde se fue a Santiago, asilándose.

**B.39.** Ordenes de investigar diligencias por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las que se desglosan de la siguiente manera:

**i).** A **fs. 44 a fs. 53 (Tomo I)** Informe policial N°1505, de fecha 09 de octubre del año 2009, contiene declaraciones voluntarias de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de Gamaliel Soto Segura y de Clenardo Figueroa Cifuentes.

**ii).** A **fs. 59 a fs. 77 (Tomo I)** Informe policial N° 2244/202, de fecha 22 de mayo de 2012, que refiere a red familiar de Lautaro Víctor Calfuquir Henríquez, resumen de la declaración del mismo, de testigo, ficha de las personas mencionadas como aprehensores y reportaje en donde se menciona en calidad de testigo a Calfuquir Henríquez. Luego contiene red familiar de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, declaración policial del mismo, individualización de las personas mencionadas en la declaración, ficha de individualización de los mencionados como aprehensores de Chihuailaf Arriagada.

**iii).** A **fs. 82 a fs. 126 (Tomo I)** Informe Policial N° 2778, de fecha 26 de junio del año 2012, contiene declaraciones voluntarias de Oscar Norberto Pregnan Aravena, Carlos Hernán Moreno Mena, Carlos Gabriel Jaramillo Flores, Patricio Armando Vega Gálvez, Juan Luis Gaete Chesta, Llinkirray Susana Troncoso Méndez, Rene Laureano Teiller del Valle, Edison Chihuailaf Arriagada, Fresia Guacolda Chihuailaf Arriagada, Gamaliel Soto Segura, Héctor Mario Catrilef Méndez y de Víctor Hernán Maturana Burgos.

**iv).** A **fs.143 a fs. 162 (Tomo I)** Informe policial N° 5457, de fecha 30 de noviembre del año 2012, establece la estructura de mando del Regimiento Tucapel de Temuco, para la fecha de los hechos que se investigan.

**v).** A **fs. 221 a fs. 222 (Tomo I)** Informe policial N° 1187/510, de fecha 21 de febrero del año 2014, representa individualización de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.

**vi).** A **fs. 229 a fs. 233 (Tomo I)** Informe Policial N° 1884/510 de fecha 01 de abril del año 2014, incorpora declaración voluntaria de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.

**vii).** A **fs. 241 a fs. 258 (Tomo I)**, Informe policial N° 5692/220 de fecha 02 de octubre del año 2014, contiene individualización de personas requeridas por el Tribunal y declaraciones voluntarias de Francisco Javier Navarrete Quijón,

Arnoldo Atanasio Villagrán Fica, Juan Miguel Ortiz Sáez y de Arnoldo Aniñir Huenchapán.

**viii).** A **fs.260 a fs.266 (Tomo I)** Informe policial N° 5482/220 de fecha 22 de septiembre del año 2014, declaración voluntaria de Manuel Vidal Quiriban.

**ix).** A **fs. 307 a fs. 311 (Tomo I)** Informe policial N° 4485/220, de fecha 05 de agosto del año 2015, declaración voluntaria de Manuel Abraham Vásquez Chahuán.

**x).** A **fs. 314 a fs. 320 (Tomo I)** Informe policial N° 5646/220, de fecha 25 de septiembre del año 2015, contiene fichas de individualización y declaración voluntaria de Alfredo Narciso Leal Gutiérrez.

**xi).** A **fs. 340 a fs. 341 (Tomo I)** Informe policial N° 551/220, de fecha 27 de enero del año 2016, comunica que no fue posible tomar declaración a testigo por encontrarse hospitalizado.

**xii).** A **fs. 645 a fs. 670 (Tomo II)** Informe Policial N° 6348/ 231 de fecha 22 de diciembre del año 2017, contiene declaraciones voluntarias de Jorge Luis Pino Pino, José Anselmo Esparza Salazar, Hernán Enrique De La Rosa Carrillo, Gerardo Jaime Araneda Muñoz y de Juan José Salgado Goyeneche.

**xiii).** A **fs. 747 a fs. 750 (Tomo III)** Informe Policial N°20180299569/02315, de fecha 24 de mayo del año 2018, no fue posible ubicar a los testigos.

**10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

**A.** Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de esta ciudad, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco, según consta, entre otras pruebas, a fs. 1.090 (tomo IV).

**B.** Que dentro de la mencionada unidad militar se formaban patrullas de efectivos militares que eran apostadas en distintos lugares de la ciudad para los efectos de control de toque de queda y custodia de lugares calificados como estratégicos por el mando militar. Que en este sentido, las patrullas eran compuestas por oficiales, clases y soldados conscriptos de las distintas compañías que conformaban el Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de

Temuco, según les correspondiera estar de guardia, lo que consta, entre otras pruebas, a fs. 1.291 (tomo IV), fs. 1.294 (tomo IV) y fs. 1300 (tomo IV).

**C.** Que estas patrullas que eran destinadas, además, a diversos operativos tanto terrestres como aéreos, dentro y fuera de la ciudad de Temuco, caso en el cual junto a los militares participaban también otros miembros de las Fuerzas Armadas, tales como Investigaciones y/o Fuerza Aérea de Chile. Los cuales procedían a detener a personas que poseían vinculaciones de carácter político o de relevancia social consideradas como opositoras al Régimen Militar, las que a su vez generalmente eran llamadas a través de los bandos militares que tras el 11 de septiembre de 1973 comenzaron a surgir en la prensa de la época, según consta, entre otras pruebas, a fs. 1.070 (tomo III). Con esto se procedía a su detención y posterior traslado hasta los distintos lugares de detención dispuestos para tal efecto, tales como Comisarias, Retenes, Base Área de Maquehue, Regimiento Tucapel de Temuco y, en muchos casos, conducidas a más de un centro de detención, según lo ordenado por el oficial al mando de respectivo operativo, tal como consta, entre otras pruebas, en las siguientes declaraciones; a fs. 779 (tomo III) de Natacha María Carrión Osorio; a fs. 802 (tomo III) de Antonio Monserrat Mena, a fs. 792 tomo III) de Berthold Erwin Bohn Sauterel; a fs. 770 (tomo III) de Juan Carlos Riveras Guzmán; a fs. 1.277 (tomo IV) de Nivaldo Epuñan Currihual; y de fs. 1.287 (tomo IV) de Luis Fernando Tabach Illanes.

**D.** Que así también la Tenencia de Carabineros de Cunco fue un lugar de detención que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política; muchas de las cuales, como se dijo, procedieron a presentarse voluntariamente por ser llamados por la prensa de la época; otras, aprehendidas en sus domicilios por los funcionarios de Carabineros de dicha Tenencia y muchos, en los operativos indicados en la **letra B)** Allí eran ingresados a los calabozos, a alguna dependencia o caballerizas de la misma unidad policial, lugar donde eran interrogados, generalmente por militares en presencia de Carabineros de la misma Tenencia, y torturados bajo la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo; según consta, entre otras pruebas, a fs. 445 (Tomo II) declaración de Ponciano Amoldo Sagredo Lagos.

**E.** Que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor primario y dirigente, vinculado al Consejo Comunal Campesino de la comuna de Cunco en el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1973 y noviembre del mismo año, transitó por diferentes lugares de detención:

**E.1)** Fue detenido junto a su hermano Darwin Chihuailaf Arriagada, sin orden judicial aparente y en una primera oportunidad aproximadamente el día

14 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Cunco, para inmediatamente ser conducidos hasta las dependencias de dicha unidad policial. El origen de aquella detención era un bando militar que desde los primeros días después del golpe de Estado le ordenaba presentarse. Que al llegar a la citada Tenencia pudo observar que allí también se encontraban en la misma calidad otras personas simpatizantes del gobierno de Salvador Allende; las cuales a su vez reconocen haberse encontrado recluidas, en aquel recinto y para la fecha señalada, con don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Así consta en las declaraciones de fs. 445 (tomo II) de Ponciano Sagredo Lagos; como asimismo en las de fs. 770 (tomo III) y 811 (tomo III) de Juan Carlos Riveras Guzmán. Hechos que además son confirmados por los testimonios de los funcionarios de Carabineros de la Tenencia de Cunco que para aquella época se desempeñaban en esa unidad policial. Tal es el caso de Rolando Cea Reyes cuya declaración se encuentra a fs. 418 (tomo II). Además, se pueden citar los antecedentes de fs. 484 a fs. 487 (tomo II) y de fs. 530 a fs. 533 (tomo II).

**E.2)** Que el día 17 de septiembre de 1973 en horas de la tarde es trasladado hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde es torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo, sin poder identificar a sus autores por ahora, para finalmente ser retirado de aquel recinto militar e ingresado en calidad de detenido político a las dependencias de la cárcel pública de Temuco el día 19 de septiembre de 1973, permaneciendo allí hasta el día 11 de octubre del mismo año, fecha en la cual quedó en libertad, según se acredita mediante certificado emitido por parte del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de Gendarmería de Chile inserto a fs. 1.149 (Tomo IV) de autos.

**E.3)** Que tras los hechos descritos precedentemente y a fines de octubre, principios de noviembre de 1973, en horas de la mañana, don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es nuevamente detenido; esta vez en la localidad de Toltén; donde había sido destinado por el Departamento de Educación Primaria. La detención en esta ocasión se practicaba por una patrulla militar, quienes lo introducen en una camioneta y lo trasladan hasta la Tenencia de Carabineros de Toltén, recinto donde tras permanecer alrededor de 4 horas, es obligado a abordar un helicóptero junto a 4 militares, quienes lo dirigen nuevamente hasta el Regimiento Tucapel de Temuco.

**E.4)** Que en el Regimiento Tucapel de Temuco el helicóptero desciende y proceden a ingresar a dos personas, también en calidad de detenidas por motivos políticos, cuyas identidades corresponden a Luis Alberto Alarcón Seguel (Militante y dirigente regional del MIR) y Manuel Alid (Militante socialista y jefe de

las instituciones del Agro en Cunco). Que, en ese momento, el señor Alarcón reconoce la presencia del señor Chihuailaf, manifestando a fs. 293 (Tomo I) que "al abordar el helicóptero vi a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor básico y dirigente campesino de la zona de Cunco. Ya no me quedaron dudas: los militares poseían ahora información y nos llevaban a Cunco o a algún lugar de la zona..." Por su parte el señor Chihuailaf a fs. 467 (Tomo II) indica "conocí antes a Luis Alarcón Seguel porque yo era secretario de la CUT de Cunco y el señor Alarcón también trabajaba como representante campesino en la CUT... y vi a Luis Alarcón en el momento en que me trajeron de Toltén en helicóptero hacia el Regimiento Tucapel, cuando el helicóptero desciende en al Regimiento sube Alarcón.. Reconocí en ese momento a Alarcón pues yo no venía vendado".

**E.5)** Que tras lo cual, el helicóptero se dirige rumbo a la Tenencia de Carabineros de Cunco, recinto donde el Sr. Chihuailaf es conducido a las caballerizas de la unidad donde es torturado mediante golpes y aplicación de electricidad en gran parte de su cuerpo. Que tras permanecer dos días reclusos en esa Tenencia es nuevamente obligado a abordar un helicóptero comandado por personal militar, emprendiendo esta vez vuelo hasta la localidad de Quechurehue o Quechereguas, lugar de origen de sus padres. Allí el helicóptero desciende y es obligado por personal militar excavar en busca de "armas" al mismo instante en que sus aprehensores lo golpeaban mediante punta pies, gritaban, insultaban y amenazaban con que sería enterrado en los mismos agujeros que cavaba. Finalmente, y con su rostro ensangrentado y heridas en todo su cuerpo fue amarrado a un árbol de pino con los brazos abiertos, realizándosele entonces un simulacro de fusilamiento. Hechos de los cuales se entera inmediatamente don Luis Alberto Alarcón Seguel, mientras se encontraba recluso en el Regimiento Tucapel de Temuco, según consta a fs. 296 (Tomo I).

**F.** Que presentes en aquel operativo se encontraban efectivamente el conscripto Ricardo Jesús Vásquez Estrada, y un Instructor de nombre Juan Bautista Labraña Luvecce, ambos integrantes para aquella época de la 2° Compañía de Cazadores del Regimiento Tucapel de Temuco. Personas que narran detalladamente como acontecieron los hechos en aquel operativo ordenado por los oficiales al mando de esa Compañía; un Capitán de nombre Manuel Abrahán Vásquez Chahuán, quien la lideraba y se encontraba en ese momento en la Tenencia de Carabineros de Cunco, y un Teniente de nombre Manuel Espinoza Ponce (fallecido fs. 1.275 tomo IV); los cuales ordenan, como se dijo trasladar a don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada hasta la zona de Quechereguas "en busca de armas" lugar donde la víctima fue apremiado físicamente. Hechos que constan en las declaraciones del mencionado conscripto e instructor; como asimismo en

los dichos de Gamaliel Soto Segura a fs. 422 (tomo II) y a fs. 815 a fs. 817 (tomo III), de Edison Chihuailaf Arriagada a fs. 116 (tomo I) en relación a la declaración de don Ambrosio Paine Calbanca de fs. 1.140 (tomo IV), lo narrado por Carlos Luco Astroza a fs. 188 (tomo I), funcionario de Policía de Investigaciones y testimonio de Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, de fs. 1.273 (tomo IV).

**G.** Que desde Quechereguas y en muy malas condiciones físicas, el señor Chihuailaf es conducido en la carrocería de un camión militar y trasladado hasta un gimnasio de la iglesia donde se encontraba instalada la jefatura del ejército. En ese lugar es reconocido por el cura del templo, quien intercede por él ante un militar de nombre Carlos Luco Astroza (quien por esos días estaba agregado al Regimiento Tucapel de Temuco según consta a fs.188) razón por la cual es liberado. Una semana más tarde emprende rumbo a Santiago, refugiándose en la embajada de Francia, para salir definitivamente de Chile con destino a ese país en febrero de 1974, lugar donde actualmente reside.

**11°) Calificación.** Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de aplicación de tormentos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, en su carácter de lesa humanidad.

**12°) Calificación.** Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

**A. Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

**B. Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

**C. Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

**D. Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

**E. Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

**F. Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

**G. Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

**H. Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

**I. Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

**J. Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

**K. Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

**L. Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

**M. Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

**N. Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

**O. Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

**P. Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

**Q. Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

**R. Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de

muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

**S. Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

**T. Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

**V. Causa rol 10.854**, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

**W. Causa rol 45.359** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

**X. Causa rol 54.035** del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

**Y. Causa rol 65.535** del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

**Z. Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

**A.1 Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

**B.2. Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

**C.3 Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

**D.4 Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

**E.5 Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

**F.6 Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

**G.7 Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

**H.8 Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

**I.9 Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

**J.10 Causa rol 113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

**K.11 Causa rol 29.979** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

**LL.12 Causa rol 45.365**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

**M.13 Causa rol 45.367** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

**N.14 Causa rol 44.305** del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y

Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

**13°) Concepto de Lesa Humanidad.** Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

**A.** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

**B.** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que

también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

14°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de

personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

### **C. DECLARACIONES INDAGATORIAS**

15°) Que prestando declaración indagatoria **MANUEL ABRAHAM VAZQUEZ CHAHUAN** (28 años a la época de los hechos), declara a fs. 49 a fs. 50 (Tomo I), de fs. 197 (Tomo I), de fs. 310 a fs. 311 (Tomo I), de fs. 442 a fs. 443 (Tomo II), fs. 471 a fs. 472 (Tomo II), fs. 578 a fs. 583 (Tomo II), de fs. 733 a fs. 735 (Tomo III) y de fs. 973 a fs. 974 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial**, de fecha 21 de septiembre de 2009 rolante a **fs. 49 a fs. 50 (Tomo I)** Marca que para la fecha de los hechos, se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de la ciudad de Temuco, con el grado de Teniente de la rama de Infantería, cumplía funciones en la 2a compañía de cazadores, siendo comandante de compañía, donde también cumplía funciones entre otros, el Subteniente Manuel Espinoza Ponce, agrega que no residía en el regimiento por su condición de casado y con dos hijos, sino que vivía en la población Llaima en la misma ciudad de Temuco, específicamente en los edificios de departamentos allí existentes. Respecto de personas que ingresaron detenidas al Regimiento antes referido, específicamente a la Fiscalía Militar que funcionó en un principio en el pabellón de la comandancia de la unidad, donde tenía su oficina el comandante Jofré y luego al costado de la guardia de la unidad, puede indicar que efectivamente que efectivamente luego del 11 de septiembre ingresaron personas en esta calidad pero en tránsito, sin que recuerde que existiera en el destacamento una dependencia para mantener

prisioneros dentro de la unidad. Afirma que como ha señalado anteriormente cuando ha sido entrevistado, a contar del día 12 de septiembre de 1973, fue designado por el fallecido Coronel Pablo Iturrigada Marchesse, como comandante de una patrulla forzada y enviado al complejo maderero Panguipulli, específicamente en el pueblo de Liquiñe, bajo las ordenes de un comandante de ejército de apellido Guerra, de quien no recuerda mayores antecedentes. Aduce que en ese sector cumplió funciones hasta los primeros días del mes de octubre, probablemente hasta la segunda semana de ese mes, cuando regresó a la unidad con su compañía, enfermo por tifus que adquirió en el sector y por el cual fue tratado con reposo a su domicilio por algunos días. Respecto a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, señala que no le es persona conocida y conforme a su primera detención en el mes de septiembre de 1973 como se le indica en este acto, el deponente dice que no se encontraba en la ciudad de Temuco. Respecto de la segunda detención de esta persona ocurrida según se le informa en el mes de noviembre de 1973, no tiene antecedentes que aportar al respecto. Hace presente, que tanto Oscar Pregnan Aravena, como Luis Alberto Jara Sánchez. Manifiesta no haber participado en detenciones de personas que ingresaron por cualquier motivo al regimiento Tucapel, pero sí puede afirmar que efectuó fuera del regimiento, en el sector de Liquiñe antes indicado, la detención de José Liendo Vera apodado "El comandante pepe" y tres personas más, quienes fueron llevadas hasta la ciudad de Valdivia, luego de que el deponente los entregara en el retén de carabinero de Liquiñe. Dice que las veces en que estando como oficial de guardia, le correspondió recibir detenidos en tránsito en la unidad, estos eran revisados, controlados e ingresados en unos calabozos que estaban en la guardia, a la espera de ser llevados ante la presencia del fiscal, que era el comandante Jofré. Posteriormente, estas personas eran sacadas de la Fiscalía y trasladadas fuera de la unidad militar, para lo cual no existía personal de unidad, ya que "yo" veía a personal de carabineros, policía de investigaciones y gendarmería en ese cometido. Finalmente indicada que el abogado Alfonso Podlech Michaud, era asesor del fiscal militar y efectivamente en oportunidades vestía uniforme, siendo al parecer su grado oficial de justicia, desde antes del 11 de septiembre de 1973.

**En declaración judicial**, de fecha 1 de julio de 2013 rolante a **fs. 197 (Tomo I)** Ratifica declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 53 a fs. 54 y que en este acto le ha sido leída. Recuerda que, no necesariamente todas las personas detenidas por toque de queda eran derivadas a la Fiscalía Militar posteriormente. Arguye que existía un libro de guardia donde se registraban los antecedentes de estas personas. Respecto de los hechos materia de esta investigación señala que desconoce todo

tipo de antecedentes. Acota que no conoció a Lautaro Calfuquir Henríquez ni Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, no tuvo noticias de su detención.

**En declaración extrajudicial**, de fecha 4 de agosto de 2015 rolante a **fs. 310 a fs. 311 (Tomo I)** Señala que para el año 1973 se desempeñaba como teniente del ejército del regimiento Tucapel de Temuco estando a cargo de la 2ª compañía de cazadores, es así que el 12 de septiembre de ese año se le encomienda la misión de entrenar a funcionarios de su compañía, con el objeto de ir en buscar del comandante "Pepe" a la zona de Panguipulli. En razón de lo anterior, el día 13 de septiembre del año 1973, se desplazaron en dos helicópteros de la Fuerza Aérea de Chile, hasta la localidad de Liquiñe, junto al personal de su compañía, para cumplir con la misión que se les había encomendado. Señala que no recuerda los nombres o apellidos las personas que le acompañaron en esta misión, ya que fueron alrededor de 18 a 20 personas, entre los cuales existía personal de planta y soldados conscriptos. Asevera que en la zona de Panguipulli se quedaron en las riberas del río Liquiñe. Que esta misión duró varios días hasta el 24 de septiembre del año 1973 siendo evacuado de la zona ya que, se encontraba con graves problemas de salud, donde es llevado de urgencia a la ciudad de Temuco, lugar donde fue asistido por profesionales de salud quien es diagnosticaron tifus, permaneciendo con licencia médica hasta el día 12 de octubre, con reposo absoluto en su domicilio, presentándose en su unidad el día 15 de octubre de ese año. Delibera que los antecedentes respecto a su licencia médica y a la fecha de la misión que se le encomendó constan en su hoja de vida funcionaria. En relación a la víctima de los hechos investigados Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, quién habría sido torturado por personal militar al interior del regimiento Tucapel, en el mes de septiembre del año 1973, señala que desconoce el nombre y antecedente al respecto.

**En declaración judicial**, de fecha 20 de febrero de 2017 rolante a **fs. 442 a fs. 443 (Tomo II)** Sella que efectivamente fue teniente del regimiento Tucapel de Temuco para 1973 que estaba a cargo de la 2ª compañía de fusileros junto con el teniente Espinoza Ponce, indica no haber participado en ningún tipo de apremio ilegítimo al interior del regimiento Tucapel. Desconociendo cualquier tipo de detenidos, principalmente político, al interior del regimiento, por lo que nadie podría decir que fue torturado al interior del regimiento y menos por él. Respecto de la víctima de la presente causa Luis Alberto Chihuailaf Arriagada no le es conocido. El nombre de Rudecindo Quinchavil Suarez, no le conocido. Desconoce haber realizado cualquier tipo de operativo en la localidad de Quechereguas, durante el año 1973. Afirma no conocer a Luis Alberto Alarcón Seguel. Que no tiene ningún tipo de antecedente al respecto. Asegura que el cabo

Labraña Luvecce era de su compañía y dependía del teniente Espinoza Ponce. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Luis Alarcón Seguel rolante de fs. 290 a fs. 298 a lo que el deponente señala: que nunca estuvo en ese sector, que no es efectivo lo que Alarcón declara. Respecto de ese hecho dice que no tiene antecedentes ni menos participación.

**En diligencia de careo**, de fecha 23 de febrero de 2017 rolante a **fs. 471 a 472 (Tomo II)** El deponente señala no conocer a la persona que está a su lado. El Tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración de fs. 442 a fs. 443 a lo que el deponente ratifica aquella declaración y expresa. Que no fue a Cunco en esa época, pero fue en otras épocas. El Tribunal le pregunta si en los viajes que realizó a Cunco, tuvo vinculación con el personal de carabineros de Cunco o personal de las fuerzas armadas, a lo que el deponente señala; ninguna relación. Precisa al Tribunal que una persona que vino de Holanda que puede ser Luis Alarcón, con el cual se le carea en presencia del Ministro Fernando Carreño. Careo dice no queda en nada porque hubo un detalle donde el describió un uniforme del deponente que no existía en aquella época. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de fs. 463 a lo que el deponente señala que desconoce ese hecho. Desconoce que haya habido implementos de tortura en el regimiento Tucapel y replica no haber tenido relación con personas detenidas por motivos políticos. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 19 de mayo de 2017 rolante a **fs. 578 a 583 (Tomo II)** Replica no conocer a la persona con la cual se le carea y pregunta ¿es el mismo señor que estuvo con el señor Ministro Fernando Carreño? El Tribunal le dice que es el mismo. El Tribunal le lee, en lo pertinente, declaración de fecha 20 de febrero de 2017 “a su consulta, efectivamente fui teniente del regimiento Tucapel en el año 1973 y estaba a cargo de la segunda compañía de fusileros a cargo del teniente Espinoza Ponce. A su consulta, no participé en ningún tipo de apremios ilegítimos al interior del regimiento Tucapel, desconociendo además cualquier tipo de detenidos principalmente políticos, por lo que nadie podría decir que fue torturado por mí. A su consulta, el nombre de la víctima de la presente causa, según se me informa en este acto, de nombre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada no me es conocido. A su consulta, el nombre de Rudecindo Quinchavil Suarez no me es conocido. A su consulta, desconozco haber realizado cualquier tipo de operativo en la localidad de Quechereguas durante el año 1973. A su consulta, no conocí a Luis Alberto Alarcón Seguel, no tengo ningún antecedente al respecto”. El deponente ratifica aquella declaración (rolante de fs. 442 a fs. 443). Agrega que quiere dejar claro que la declaración que acaba de escuchar del señor Alarcón, no es efectiva, categóricamente la rechaza.

Agrega que no realizó ninguna acción en la zona de Cunco, menos de interrogatorio a este señor. Refiere que cuando el Ministro Carreño en su momento lo careo con este señor en Santiago, en forma verbal desarrolló una funa desde el extranjero. Este junto a otras 30 personas lo tuvieron presionando fuera de los Tribunales, posteriormente el señor Ministro lo careo con este señor y ahí le hizo la siguiente pregunta: con qué tenida militar andaba él, y dijo que el deponente andaba con tenida de camuflaje y eso es absolutamente falso. Comunica que en el regimiento las tenidas de camuflaje se comenzaron a usar a partir de la década del 80, por eso dice y reitera categóricamente que jamás participó en una acción de ese tipo, menos en apremios ilegítimos al señor Chihuailaf, manifestando que quedó demostrado también en el careo anterior, porque el señor no se acuerda de su persona. Acotando que Alarcón se mantuvo en el tema de que él andaba con tenida de camuflaje, lo cual es absolutamente falso. El Tribunal le pregunta para los efectos de época entre noviembre de 1973 y agosto de 1974 ¿estaba en el regimiento Tucapel? A lo que el deponente señala que efectivamente se encontraba en ese periodo en el regimiento Tucapel. Ahora en el mes de agosto como lo señaló en declaraciones anteriores, realizó un curso de inteligencia militar en el año 1974, no recuerda si fue en el primer semestre o segundo semestre, pero lo concreto, lo que está diciendo Alarcón respecto de los consejos de guerra, es absolutamente falso. Inquiere que jamás participó en consejos de guerra, los oficiales subalternos del regimiento Tucapel nunca participaron en consejos de guerra. Las actas de los consejos de guerra tienen que estar en algún recinto, en algún lugar. El Tribunal le pregunta ¿usted dice que no conoce al señor Alarcón, que nunca intercambio palabras, dialogo con el señor Alarcón? Señala en lo absoluto, anteriormente lo vi en el careo que tuve el año 2007, con el Ministro Carreño. Manifiesta que Alarcón dice que se acuerda muy bien cuando el deponente caminaba directamente hacia él. “Y si se acuerda también ¿Cómo no se acuerda con que tenida yo andaba aquel día que dice que yo camine hacia él, que dice que lo interrogue?” refiere que hay cosas incomprensibles reiterando que jamás ha visto a Alarcón durante 1973, ni en septiembre- octubre, ni nunca lo interrogó y nunca ha participado en consejos de guerra. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 10 de diciembre de 2017 rolante a **fs. 733 a 735 (Tomo III)** (Copia conforme a su original agregada a estos autos) exterioriza la persona con quien se le carea le es desconocida y su nombre no le es familiar. Adiciona que en aquel tiempo el ejército no tenía trajes de camuflaje, utilizando solo uniformes de color verde oliva. Posteriormente, en la época de los 80 llegaron estos trajes de camuflaje. A la pregunta, el oficial a cargo de investigar

al MIR en el regimiento Tucapel era el capitán Ubilla. Indica que a las afueras del Tribunal mientras esperaba ser llamado a declarar fue increpado por un grupo de personas que no conoce, quienes además portaban cámaras de televisión. Estas personas, a su parecer periodistas extranjeros, le mostraron una revista APSI en la que aparece una fotografía suya y además le formularon preguntas acerca de su nombre y sus actividades en el regimiento Tucapel en la época a que se refiere Alarcón. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 16 de mayo de 2019 rolante a **fs. 973 a 974 (Tomo III)** Marca no recordar a la persona que está sentada a su lado, el Tribunal le lee lo pertinente de su declaración de fs. 442 a fs. 443, a lo que el deponente ratifica aquella declaración. Manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 estuvo en Panguipulli, luego tuvo Tifus y se presentó a cumplir funciones en el regimiento Tucapel de Temuco el 15 de octubre de 1973. Que jamás vio detenido al Chihuailaf, ni en el regimiento Tucapel ni en Cunco. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 26 de noviembre de 2019, que rolante a **1.343 (Tomo IV)**, Afınca que conoce a la persona sentada a su lado. Indica es el cabo Labraña, cabo segundo de la compañía Cazadores para el 11 de septiembre de 1973. El Tribunal le lee lo pertinente de sus declaraciones de fs. 49 a fs. 50; de fs. 197; de fs. 310 a fs. 311 y de fs. 442 a fs. 443, a lo que el deponente indica que ratifica aquellas declaraciones que en el acto se le han leído. Rechaza cualquier operativo en el periodo señalado por Labraña. Se mantiene en sus dichos.

**16º)** Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.305 a 1.314 (Tomo IV)**, con fecha 10 de octubre de 2019. **Acusado** según el auto de **fs. 1.485 a 1.494 (Tomo IV)**, con fecha 08 de mayo de 2020, como autor del delito de **Aplicación de Tormentos** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, perpetrados en la localidad Quechereguas, Cunco, a fines de octubre, principio de noviembre de 1973.

Que si bien el acusado agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

#### **a. DECLARACIONES (17)**

- |                                   |                                       |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Natacha María Carrión Osorio   | 10. Gamaliel Soto Segura              |
| 2. Antonio Sergio Monserrat Mena  | 11. Edison Chihuailaf Arriagada       |
| 3. Berthold Erwin Bohn Sauterel   | 12. Ambrosio Segundo Paine Calbanca   |
| 4. Juan Carlos Riveras Guzmán     | 13. Carlos Luco Astroza               |
| 5. Nivaldo Epuñan Currihual       | 14. Francisco Huenchulaf Ñancuqueo    |
| 6. Luis Fernando Tabach Illanes   | 15. Ricardo Jesús Vásquez Estrada     |
| 7. Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos | 16. Juan Bautista Labraña Luvecce     |
| 8. Rolando Alfredo Cea Reyes      | 17. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada |
| 9. Luis Alberto Alarcón Seguel    |                                       |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

##### **a.1. NATACHA MARÍA CARRIÓN OSORIO**

**En declaración judicial** de fecha 08 marzo del 2005, rolante a fs. **799 a fs. 809 (Tomo III)** Adosa que el 11 de septiembre del año 1973, a eso de las 11 horas, dos helicópteros de la FACH, habían aterrizado en Cunco, el primero frente al Hospital de Cunco y el segundo frente a la casa que vivían en Cunco, que su domicilio fue allanado. Relata su detención y la de su marido detallando que el 14 de septiembre del año 1973, llegaron al domicilio, funcionarios de Carabineros de Cunco, quienes los detuvieron y trasladaron al retén. Agrega, en lo pertinente que un carabinero los acompañó en el traslado en helicóptero a cargo de funcionarios de la FACH. Difunde que junto a ellos se encontraba detenido en el Retén, don Luis Quinchavil, quien fuera detenido el 12 de septiembre. Explica que si bien al llegar detenida al retén de Cunco fue dejada en una celda, al llegar más personas detenidas, quedo en la sala de guardias, reconociendo así, otros detenidos que iban llegando, como un sujeto de apellido Burgos, militante del partido comunista, y otros a quienes conocía pero no recuerda sus nombres, también supo que estuvo detenido Luis Chihuailaf. Continúa relatando lo sucedido con su marido y ella mientras permanecían detenidos en la FACH y luego su paso por la Comisaría de Carabineros y posterior traslado a cárcel.

**a.2. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA**

**En declaración judicial** de fecha 24 de mayo del año 2013, que rola a **fs. 1.010 a fs. 1.013 (Tomo III)** Arguye que desempeño en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. En lo pertinente indica que en la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según recuerda, en donde transportó tropas del ejército que buscaban supuestos extremistas. Acota que en estos operativo resultaron personas detenidas las que fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. Refiere que a todos ellos los dejó en dependencias del Regimiento Tucapel, específicamente en el sector de isla Cautín. Recuerda que en cinco oportunidades más o menos le correspondió trasladar detenidos al Tucapel. Añade que jamás le correspondió trasladar a la Base Aérea Maquehue. Asevera que en estos vuelos donde resultaron personas detenidas, al mando de los militares iban los tenientes Vásquez Chahuán y Rubio Balladares, indistintamente. Se le interroga por otros hechos.

**a.3. BERTHOLD ERWIN BOHN SAUTEREL**

**En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2018, a **fs. 792 a fs. 793 (Tomo III)** Narra que para el año 1973 cumplía funciones en la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea Maquehue de Temuco, como oficial de reserva. Funda que la oportunidad que le toco volar hasta la localidad de Cunco, fue en calidad de pasajero, por orden del Comandante Benjamín Fernández Hernández, quien piloteaba el helicóptero, manifiesta que se dirigieron hasta la Comisaria de Carabineros de Cunco a buscar en calidad de detenidos políticos, a un matrimonio de médicos cuya identidad no recuerda. Añade que en la comisaria, estuvieron alrededor de media hora, que enseguida y desde la comisaría de Cunco, subieron a estas personas al helicóptero. Al regresar, son trasladados en calidad de detenidos políticos hasta Base Aérea de Maquehue de Temuco.

**a.4. JUAN CARLOS RIVERAS GUZMÁN**

**En declaración extrajudicial** de fecha 24 de enero del año 2006, rolante a **fs. 760 a fs. 764 (Tomo III)** Expone que en el año 1973 vivía en la casa del Hospital viejo de Cunco junto a su ex mujer, María Angélica González Ferrada, enfermera, junto a doña Emilia Hoppe. Agrega que en la época en cuestión, era militante del partido comunista de Chile, desempeñándose en el Servicio Agrícola Ganadero. Urde que el 16 de septiembre del año 1973, fue detenido por personal de carabineros, entre ellos Julio Cayupán Maliqueo, Gamaliel Soto Segura, Hugo Bornand Cruces, Cea y Chabouty Continua narrando lo vivido durante su

detención y precisa que era interrogado por las armas y su relación con el doctor Eduardo González Galeno, pero al no ser satisfactorias sus respuestas, continuaban agrediéndolo. Prontamente, fue ingresado a los calabozos de la Tenencia, donde había otros detenidos, entre ellos Luciano Aedo Hidalgo, Manríquez. Que el doctor González Galeno, se encontraba en deplorable condiciones físicas, presenciando como Gamaliel Soto, lo llevaba a rastras, para ser llevado hasta Temuco en helicóptero. Luego de 10 días aproximadamente en la Tenencia de Cunco, es trasladado junto a los detenidos al retén de Freire, continua detallando lo acaecido. Precisa que estuvo en la cárcel pública de Temuco, un mes y es liberado con la condición de firmar diariamente en la Tenencia de Cunco, sin perjuicio logró trasladarse a Caburgua, pero a los tres días es detenido por Gamaliel Soto y Luco, este último vestía de combate, de color verde, lo suben al helicóptero con dirección al lago cólico, siendo amarrado y atado de manos en la espalda con una cuerda lo bajaban hasta tocar el agua, sin que se detuviera el helicóptero, luego se dirigieron hasta la Tenencia donde es interrogado, desnudado y colgado en las caballerizas.

**En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril del año 2018, a **fs. 769 a fs. 770 (Tomo III)** Reitera que el día 14 de septiembre de 1973 es detenido en su domicilio por seis carabineros. Que en la Tenencia, permanece alrededor de un mes detenido, siendo sometido a diversos interrogatorios con aplicación de torturas en el sector de las caballerizas, reconociendo a Gamaliel Soto, Chabouti y otros funcionarios de menor rango, además de una persona que vestía de uniforme militar de combate, que ignora si pertenecía al Ejército o era un civil, ya que siempre actuaba sólo con los carabineros antes mencionados. Soslaya en lo pertinente que durante el periodo que estuvo detenido en la Tenencia de Cunco, observo a varias personas detenidos, entre ellas el doctor Eduardo González Galeno, Aedo, Manríquez, Chihuailaf, y otros que no recuerda sus nombres.

**En declaración judicial** con fecha 05 de junio de 2018, rolante a **fs. 772 a fs. 774 (Tomo III)** Suma que él conocía a Carlos Luco Astroza, con anterioridad a los hechos descritos, porque tenían un amigo en común, Ariel Martínez Amigorena actualmente fallecido. Describe a Carlos Luco, como un hombre delgado, fornido, tirado medio viejo, es decir, medio canoso. Recuerda haberlo visto en la Tenencia de Cunco. En un momento cuando lo llevaron a la casa del doctor González, le sacaron la venda. En ese momento pudo ver a Carlos Luco y las otras personas que ha mencionado en su declaración policial. Recalca que vestía uniforme de ejército como de camuflaje, como esos que usan los cazadores. Apoya que Carlos Luco era un chofer de investigaciones e ignora el motivo por el cual este vestía con tenida de ejército. Refiere que Carlos Luco era

oriundo de Cunco “lo usaron para ir a esa misión, ya que él, además, conocía a toda la gente de allá”. Relata otras situaciones.

**En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre del año 2018, rolante de **fs. 810 a fs. 813 (Tomo III)** Ratifica las declaraciones prestadas que rolan a fs. 761 a fs. 764, de fs. 765 a fs. 766, de fs. 767 a fs. 768 y de fs. 769 a fs. 770 de la causa rol 114.103 del Ingreso del primer Juzgado del Crimen de Temuco. Replica sus dichos y agrega que en la tenencia permaneció alrededor de un mes detenido, periodo en que fue sometido a diferentes interrogatorios con aplicación de corriente eléctrica. Reconociendo a los carabineros Chabouti, el detective Carlos Luco Astroza y otros funcionarios de menor rango. Además de una persona que vestía uniforme militar de combate. Replica sus dichos en relación a Carlos Luco y la permanencia de este en localidad de Cunco. Hace presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Suma que ellos se encontraban en una celda contigua a la de él, con otro grupo de personas. Recuerda haberlos visto el día 14 de septiembre de 1973 cuando es trasladado al retén. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Carlos Luco Astroza de fs. 422 “también recuerdo que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, que eran profesores, los que llegaron a la tenencia de Cunco en calidad de detenidos por personal de la FACH” a lo que el deponente indica: ello es efectivo, yo vi a don Luis Alberto Chihuailaf y a Darwin en calidad de detenidos en el retén de Cunco. El Tribunal, le lee declaración de Rolando Cea Reyes, de fs. 418 que en lo pertinente señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerdo como detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, quien actualmente vive en Nueva Imperial, Adelmo Henríquez, quien actualmente vive en Argentina, Jorge Buholzer Reyes, quien actualmente vive en la población Los Riscos de Temuco, entre otros” a lo que el deponente manifiesta que recuerda al carabinero Rolando Cea, recuerda que cuando permaneció detenido en la tenencia de carabineros de Cunco, desde el día 14 de septiembre de 1973, él se encontraba de servicio en la unidad. El tribunal le lee la declaración de Ponciano Sagredo Lagos, de fs. 445 que en lo pertinente indica “en la tenencia de Cunco fuimos ingresados al mismo calabozo, recordando más tarde que llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna” el testigo refiere que aquello respalda su versión de los hechos, que vio detenidos a los hermanos Chihuailaf. Sin embargo no conocía a Ponciano Sagredo. El tribunal le lee declaración de Natacha María Carrión Osorio de fs. 800 y siguiente, la cual indica “también supe que estuvo detenido Luis Chihuailaf” el testigo dice que es

efectivo. Indica que conocía a Natacha Carrión porque ella era médico y muy amiga de su esposa, suma que trabajaban juntas en el mismo hospital de Cunco para aquel tiempo. Recordando que la primera vez que lo subieron a un helicóptero, a bordo se encontraba Natacha Carrión y su esposo Eduardo González, en aquella oportunidad todos subieron a un helicóptero desde el patio del retén de Cunco. Comunica que al interior del helicóptero si bien se encontraban vendados, conversaron un poco. Anuncia su situación personal.

#### **a.5. NIVALDO EPUÑAN CURRIHUAL**

**En declaración extrajudicial** de fecha 15 de octubre del año 2014, rolante **fs. 1.277 a fs. 1.278 (Tomo IV)** Anexa que para el 11 de septiembre de 1973 era parte de la Tenencia Gorbea. Puntualiza haber participado en un operativo en helicóptero de la FACH donde se trasladaron a la zona precordillerana lugar en el que realizaron allanamientos, detallando lo sucedido en aquella ocasión.

**En declaración judicial** de fecha 23 de octubre del año 2014, rolante de **fs. 1.279 a fs. 1.285 (Tomo IV)** Ratifica declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 15 de octubre de 2014. Explana que recuerda haber llegado al aserradero, a mediados de octubre de 1973, porque hubo denuncias sobre armamento ilegal en esa zona. El Capitán Callis Soto ordenó al teniente Burgueño que investigara a la persona detenida en el sector del aserradero, para no equivocarse. Detalla lo sucedido y decanta que a las dos horas más o menos vieron nuevamente aterrizar el helicóptero en la zona del aserradero, desconociendo quienes iban en él. Aduce que el operativo en el helicóptero fue el único en el que participó. Suma que en aquella época estaban en grado uno, es decir, debían pernoctar en la unidad, no pudiendo salir de ésta, salvo a realizar las labores propias de patrullaje en la población o investigaciones. Narra otros hechos y dice que recuerda que a mediados de noviembre de 1973, fueron con personal del ejército del regimiento Tucapel, rememorando a un oficial de apellido de Migueles, junto a tres soldados más, vistiendo el oficial ropa de civil y los soldados su respectivo uniforme. Describe en que se movilizaron y declara que la misión consistía en allanar un supuesto campamento miristas, ubicado a 10 kilómetros al este de Quitratue.

#### **a.6. LUIS FERNANDO TABACH ILLANES**

**Declaración judicial** de fecha 29 de mayo del año 2013, rolante a **fs. 1.287 a fs. 1.289 (Tomo IV)** Decanta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Base Aérea Maquehue de Temuco y tenía el grado de Cabo

primero, su función era ser mecánico tripulante de Helicóptero. Manifiesta que él era jefe de dique, que consistía en estar a cargo de la inspección de los helicópteros que estaban listos para el vuelo. Además, volaba casi todos los días. Recuerda que en el período septiembre - diciembre de 1973 salió a Cunco, Puerto Saavedra y Curacautín. Puntualiza en lo pertinente que realizó vuelos para transportar a efectivos del Ejército y de Carabineros, hacia distintos puntos de la región, pero nunca traslado detenidos en esos vuelos. Entre los vuelos, fue a Cunco a dejar a un Teniente de Carabineros de la Comisaria de Padre las Casas. En cuanto al traslado de personal militar, algunas veces aterrizó el helicóptero en el patio del Regimiento.

#### **a.7. PONCIANO ARNOLDO SAGREDO LAGOS**

**En declaración extrajudicial** de fecha 21 de noviembre del 2011, rolante a **fs. 445 a fs. 446 (Tomo II)**, Arguye que en 1970 llegó junto a su esposa Silvia Becerra Anriquez e hija de solo tres meses de edad, de nombre Naya a vivir al sector de Choroico, perteneciente a la comuna de Cunco, entre Radal y Los Laureles. En los días posteriores al golpe de estado, llegó a su domicilio personal de Carabineros de la Tenencia de Cunco y de Los Laureles, recuerda entre los participantes de su detención al carabinero de apellido Rolando Cea, a quien le decían "Condorito" Jefe de Los Laureles, carabineros de apellidos Montenegro, Pinilla y Calderón, siendo subido a una camioneta, en la cual iban detenidos Juan Reinoso Mellado, Celestino Alegría actualmente fallecido, Heriberto Lagos Zarate e Ismael Gallegos, todos pertenecientes al Asentamiento Fidel Castro, siendo conducidos a la Tenencia de Cunco, pero antes pasaron al Retén Los Laureles, para sacar de los calabozos y subirlos a la camioneta, a los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, en malas condiciones físicas los suben a la camioneta. Inquire que en la Tenencia de Cunco, todos son ingresados al mismo calabozo, recordando que más tarde llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna. Adiciona que esa misma noche llegaron militares vestidos con traje de campaña y boinas verdes, quienes sacaron de a uno a los detenidos, siendo llevados a las caballerizas, lugar donde fueron interrogados y torturados con aplicación de corriente en la sien. Puntualiza que eran interrogados por personal militar en presencia de carabineros, recordando a Cea, y otros de dotación de la Tenencia, de quienes no recuerda su nombre. Suma otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 19 de junio del año 2012, a **fs. 447 a fs. 448 (Tomo II)**, Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 303 a fs. 304 (que rola en estos autos de fs. 445 a fs. 446 Tomo II). Anexa a sus dichos que al llegar

a la Tenencia de Cunco, en la noche sintió llegar un helicóptero, que aterrizó en el patio de la unidad policial. Un rato más tarde, llegaron dos carabineros al calabozo quienes lo trasladan a las caballerizas de la Tenencia, donde le vendaron la vista y amarraron las manos a la espalda, siendo levantado, al parecer con una rondana, y comenzaron a golpearlo. Detalla los apremios sufridos. Adicionado que concluido estos es regresado a la celda, donde asegura ver que en el pasillo de la Tenencia dos militares jóvenes jugaban ping-pong, describe a uno de ellos con cabello rubio, largo y usaba boina verde. Refiere a otra situación y a hechos propios.

#### **a. 8. ROLANDO ALFREDO CEA REYES**

**En declaración judicial** de fecha 09 de noviembre del 2011, a **fs. 418 a fs. 419 (Tomo II)**, Desarrolla que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario en el Retén de Los Laureles, el jefe del Retén era el sargento segundo Saturnino San Martín Bustos. Esgrime que el retén pertenecía a la Tenencia de Cunco, lugar al cual fueron enviados después del golpe militar. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa. Agrega que luego del 11 de septiembre de 1973, quedaron acuartelados en grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento para cumplir las funciones cotidianas. Difunde que en la Tenencia de Cunco, hubo detenidos por motivos políticos, que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda como detenidos a **los hermanos Chihuailaf**, a Pancho Chávez Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes entre otros. Asevera haber visto personal militar, que se entrevistaban con el Teniente Troncoso y Sargento Clenardo Figueroa, pero no le consta que hayan interrogado a los detenidos. “El personal militar atrincaba a los detenidos en las cabellerizas de la unidad”. Se le pregunta por otros hechos.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de **fs. 469 a fs. 470 (Tomo II)** Indica que debe conocer a la persona que está a su lado. Conocía a su familia, con Carlos Chihuailaf fueron muy amigos. El Tribunal le lee declaración de fs. 418 a fs. 419 a lo que el deponente ratifica aquella declaración y expresa que entró a los calabozos y vio a los dos hermanos Chihuailaf vendados. El Tribunal le pregunta si llegó algún militar a la Tenencia de Cunco, indica que vio a Jorge Buholzer Reyes, los militares lo tenían en las caballerizas, colgado y lo estaban maltratando.

### **a.9. LUIS ALBERTO ALARCÓN SEGUEL**

**En declaración extrajudicial voluntaria** de fecha 05 de diciembre del año 2014, a **fs. 291 a fs. 298 (Tomo I)**, Comienza reseñando a causa Rol 113.051, en cuanto refiere **Manuel Abraham Vásquez Chahuán, a quien acusa como uno de los responsables de las torturas a las cuales fue sometido, en la localidad de Cunco, aduciendo haber sido transportado en helicóptero desde el regimiento Tucapel a mediados de noviembre de 1973.** En lo pertinente a su detención, acusa en el caso específico de Cunco, además del ex oficial ya mencionado (Vásquez Chahuán), al ex funcionario de investigaciones Carlos Luco Astroza, de quien dice, que la única razón de su permanencia en la zona en la época en mención consistía en la aplicación de electricidad a los detenidos. Detalla su militancia política y dirigencial. Anima que fue detenido el viernes 4 octubre 1973 en Temuco por personal de investigaciones, trasladado al Cuartel de Investigaciones. Añade que luego de firmar una declaración, es trasladado al Regimiento Tucapel. Siendo dirigido directamente a la oficina del capitán Nelson Ubilla Toledo, luego de algunas preguntas es trasladado a la cárcel Pública ingresando en calidad de detenido en libre plática. En el recinto carcelario, se encuentra con Jorge Barudi, Miguel Ángel Solar, Luis Alberó Barra. Arguye que una semana más tarde es conducido, por primera vez al regimiento Tucapel para ser interrogado y torturado. A partir de ese momento, es llevado dos veces a la semana (algunas ocasiones hasta tres veces) al recinto militar, detallando los interrogatorios y apremios sufridos. Afirma que todas las preguntas se centraban en dónde estaban los otros y dónde estaban las armas. Narra lo sucedido durante el periodo que estuvo detenido. Agrega que se encontró en el regimiento con Manuel Alid, militante socialista, jefe de las instituciones del agro en la comuna de Cunco. Una hora después, ambos fueron sacados de la guardia y llevados al medio del patio donde había aterrizado un helicóptero. Al abordar el helicóptero vio a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor básico y dirigente campesino de la zona de Cunco. Agrega que ya no tenía duda que los militares poseían información y los llevaban a Cunco o algún lugar de la zona. Durante todo el vuelo son vigilados por un militar de la FACH armado de un fusil ametralladora. Afirma que el helicóptero aterrizó en las cercanías de la Tenencia de carabineros de Cunco. Al ingresar al local, es golpeado por personal de carabineros, procediendo después a encerrarlo en una celda. De Alid y Chihuailaf, no volvió a saber nada. Se dio cuenta que habían más personas detenidas en las celdas vecinas. Refiere que escuchó gritos de dolor cuando comenzó a oscurecerse. Describe que la ventanilla de la celda que daba al patio, estaba tapada con madera, pero algunas rendijas permitían observar parcialmente. Así pudo observar algo de lo que

sucedía en el patio, sector caballerizas-bodegas. Desde ese lugar provenían voces y captó movimiento de varias personas. Relata que preguntaban por Diego Alarcón. Reconociendo que se referían a él, pues era el nombre político que usó durante su permanencia en la zona, que no se dio por aludido. El soldado regresó y pudo escuchar que decía: “No hay nadie entre los detenidos que se llame Diego Alarcón mi Teniente”. Alguien le ordena, que pidiera la lista con los nombres de los detenidos. Una vez que lo hizo, le informó al oficial que había uno cuyo nombre coincidía con su nombre. Dando la orden que lo llevaran. Dice que le vendaron la vista, amarraron los brazos a la espalda y lo sacaron de la celda. Describe los apremios a los que fue sometido. Conjetura que unos minutos más tarde, esa voz ordenó: “Paren” y dirigiéndose a otra persona, dijo: “Dinos, quién es él”, que escuchó una nueva voz que comenzó a entregar información de su actividad política. Atina, que correspondía a Alfredo, Leonardo Saravia Almedra(s), ex estudiante de la Universidad Católica de Temuco y activista del MIR en parte del período que se desempeñó en la jefatura de Cunco. La voz que dirigía el interrogatorio la volvió a escuchar. Posteriormente es trasladado a la celda, después de una hora o más, se atrevió a hacer contacto con los detenidos logrando reconocer a algunos dirigentes del Consejo Comunal Campesino y a Jorge, joven obrero agrícola de la zona, que ingresó al MIR. Refiere a otra situación que observó. Describe que poco después del mediodía, es sacado de la celda y conducido a una sala como comedor de la tenencia. Allí habían cuatro personas, tres uniformados y un civil: el Jefe de la Tenencia, un Subteniente de Ejército (una estrella en su casaca) y otro Militar con quepis y abrigo militar pero sin distintivos, quien es el único que está sentado. Los tres estaban tras una mesa. El civil era Manuel Alid, venía en el helicóptero, particulariza lo vivido. Agrega que al atardecer lo sacaron de la celda para subirlo a un camión, en compañía de Alid y Chihuailaf desconociendo el destino. Sin embargo en octubre de 1975, visitó a este último, en Francia, tomando conocimiento que emprendieron rumbo a Temuco, vía Huichahue. Descarga que se fue en la parte delantera del camión junto al Detective Carlos Luco Astroza. Comenta que en la parte trasera del camión quedó Alid rodeado de soldados donde se destacaba un oficial joven, de baja estatura. Él fue encerrado en una celda de la guardia y al día siguiente, lo trasladan a donde estaban dos estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y al que se agregó Leonardo Saravia. Refiere a otras situaciones, precisando que en la tarde, estando en la enfermería es conducido al regimiento. En esta oportunidad ante el Fiscal Mayor Jofré, en presencia de dos actuarios. Luego de hacer una declaración y firmarla, apareció en la oficina el Teniente que lo había interrogado en Cunco, Manuel Abraham Vásquez Chahuán, el nombre lo obtuvo de la

descripción que hizo a dos ex conscriptos que estaban en la cárcel. Refiere haber sido nuevamente interrogado y torturado, se le preguntaba por Rudecindo Quinchavil Suárez. Puntualiza, Rudecindo y su hermano Luis fueron entregados por Leonardo Saravia quien guio a patrullas militares hasta la reducción mapuche donde vivían sus padres en la zona de Mañío Manzanar, Nueva Imperial. Suma que un interrogatorio se circunscribió a la existencia de armas en la zona de Cunco. Que Vásquez, ingresó a la celda donde se encontraba con Rudecindo Quinchavil, no recuerda si aún permanecía su hermano Luis, para darle a conocer que al día siguiente iría a Cunco a buscar las armas. Pero se mantuvo en sus dichos, de igual manera le pregunta si estaba dispuesto a ir con ellos al día siguiente. Anexa que a las 05 o 06 de la mañana del día siguiente, Vásquez, ordenó a Rudecindo Quinchavil que se levantara y le reitera la pregunta a él, respecto a la decisión que había tomado en asistir o no. Otra vez se negó y Vásquez, cerró la puerta de la celda, llevándose a Quinchavil. Al atardecer Rudecindo le contó lo sucedido. Evidencia que los llevaron a la zona de Quechurehue, donde vivía la familia Chihuailaf, cavando en distintos lugares, incluso en algunos galpones, debió participar también Darwin Chihuailaf, hermano de Luis Alberto, al mediodía, sin encontrar nada, se dirigieron a otro lugar, especula que a un lago, donde Vásquez se dedicó entre otras cosas a disparar y pescar. Quinchavil le evidencia que su sombrero estaba perforado de un balazo, ya que lo había usado como blanco. En uno de esos fines de semana que debió permanecer en el regimiento, en una de las celdas de la guardia, aparecieron Nelson Ubilla, Manuel Vásquez y otra persona que no recuerda si vestía uniforme o no. Comenta que Vásquez le muestra un puñal que, según él, había sido de José Liendo ('Pepe'), fusilado en el octubre de 1973, en Valdivia, agregando que de nada le había servido 5 años de entrenamiento guerrillero en Cuba, ya que rápidamente fue apresado. Luego le lanza el puñal para que pueda observar de más cerca. Pormenoriza lo acaecido en el contexto de sus detenciones y relata a otros hechos. Respecto de Vásquez Chahuán no tiene la menor duda, por lo menos en aquella situación en Cunco que ya ha descrito.

**En declaración judicial** de fecha 09 de mayo del 2017, rolante a **fs. 547 a fs. 555 (Tomo II)**, Ratifica las declaraciones de fs. 289, escrito de fs. 290 a fs. 297 y de fs. 300. El Tribunal le lee la declaración de fs. 185, en lo pertinente, a lo que el deponente manifiesta que eso es efectivo, lo suben a un helicóptero junto a Manuel Alid, quien era técnico agrícola y jefe de los servicios del agro de la comuna de Cunco. Afirma que al ser llevados a Cunco, aterrizaron en lo que hoy es una bencinera, a menos de 50 metros de la Tenencia. Aduce que en el helicóptero venía Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Respecto de esta familia

recuerda que también estuvo en alguna ocasión en la misma celda del regimiento Tucapel con Edison Chihuailaf Arriagada, como asimismo, coincidieron en la cárcel de Temuco. En el helicóptero vio que Luis Alberto Chihuailaf venía cubierto con una frazada o manta, no hablaron, puesto que iban apuntados por un militar de la fuerza aérea con un fusil ametralladora frente a ellos. Narra que las dos puertas de los costados del helicóptero estaban abiertas, pensaba que en cualquier momento los podían lanzar al vacío. Que al llegar a la Tenencia de Cunco son recibidos por un grupo de carabineros, siendo agredidos con golpes de pie y puño, uno de ellos dijo “por fin lo tenemos aquí”. No sabe sus nombres, suma que eran varios por lo menos tres o cuatro. Acto seguido, es conducido a una celda incomunicado. Adiciona que a Cunco llegaron alrededor de las 06 de la tarde, porque estaba oscureciendo, lo que constato mirando hacia el exterior por una ventana con barrotes, la que estaba tapada con tablas de maderas no elaboradas, que permitían ver hacia el exterior, donde estaban situadas unas bodegas y unas caballerizas de la Tenencia. Agrega que a través de las rendijas pudo constatar que había luz en las caballerizas, una ampolleta estaba encendida, de donde provenían voces de distintos tonos. Calculando unas cinco a seis personas. Representa sus hechos extensamente. En lo pertinente respecto del oficial que lo interrogó en Cunco, supo que era teniente, cuando regreso a la cárcel realizo una descripción de este oficial a sus compañeros José Alejandro Campos Cifuentes, detenido desaparecido y a Pablo Bello, quienes cumplían servicio militar en el regimiento Tucapel. Ellos le informaron que se trataba del Teniente Manuel Vásquez. En su período como detenido dice que tuvo por lo menos tres nuevos contactos con Vásquez Chahuán. En los dos últimos ya sabía que se trataba de él.

**En declaración judicial** de fecha 11 de mayo del 2017, rolante a **fs. 556 a fs. 568 (Tomo II)** Replica sus dichos en cuanto a sus detenciones. Puntualizando que se encontraba declarando ante el Mayor Jofré y al momento de firmar la declaración ingresó a la oficina el oficial que lo interrogó en Cunco, quien comenzó a interrogarlo. Precisa que este fue el segundo momento en que a cara descubierta fue interrogado, por el Teniente Manuel Vásquez Chahuán. Funda, detalles de su situación. Delibera que unos días más tarde, regresa al regimiento y es encerrado en una celda de la guardia, junto a Rudecindo y Luis Quinchavil, ambos son hermanos. Al atardecer, ingresa a la celda, Vásquez Chahuán, quien señala que al día siguiente, en la madrugada iría a Cunco a desenterrar los depósitos que el MIR ocultó en la zona. A lo que él respondió que durante su permanencia en Cunco el MIR no había escondido armas y no le constaba que posteriormente hubiera acontecido. Aduce que Vásquez Chahuán le respondió

que tenía toda la noche para pensarlo. Al día siguiente, alrededor de las seis de la mañana apareció nuevamente Vásquez Chahuán, para ordenar que saliera de la celda a Rudecindo Quinchavil y le preguntó si había cambiado de opinión. Comenta que le pareció insólito que Vásquez Chahuán no le ordenara que se levantara para ir a Cunco, si no que salió de la celda y cerró la puerta, quedando él y Luis Quinchavil solos en ese lugar. Añade que Luis fue sacado de la celda más tarde, y él permaneció solo el resto de la tarde. Exterioriza sus preocupaciones. Adiciona que al atardecer de ese mismo día ingresó de nuevo a la Rudecindo Quinchavil, quien le relató que se habían dirigido a Quechurehue en la zona de Cunco, de la propiedad agrícola de la familia Chihuailaf y que le habían ordenado Darwin Chihuailaf que hicieran excavaciones alrededor de la casa, del galpón y en otros puntos más no lejanos a las anteriores edificaciones. Ante el fracaso de la búsqueda el grupo se dirigió a la zona del lago Cólico, donde el oficial Vásquez Chahuán se dedicó a disparar tomando como blanco el sombrero de Quinchavil. Afirma que le mostró el sombrero que tenía al menos dos disparos de bala. Asevera que este fue la tercera vez que sin vendas vio a Vásquez Chahuán. Continúa relatando su situación personal.

**En diligencia de careo** de fecha 19 de mayo de 2017, que rola de **fs. 578 a fs. 583 (Tomo II)** ratifica sus declaraciones anteriores.

#### **a.10. GAMALIEL SOTO SEGURA**

**En declaración extrajudicial** de fecha 29 de septiembre del 2009, rolante de **fs. 51 fs. 52. (Tomo I)**, Soflama que en el año 1973, se encontraba cumpliendo funciones con el grado de cabo primero en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Sobre los hechos investigados señala que días posteriores al golpe de estado, el alto mando de la institución dispuso el acuartelamiento de todas las unidades del país, motivo por el cual el jefe de la Tenencia, Teniente Oscar Troncoso Chacón, se preocupó de que todos los funcionarios cumplieran con el mandato. Sobre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, blasona que lo conoce porque la familia de este al igual que la suya era de Cunco, considerando también que tanto esta persona como su familia eran muy conocidos en la zona, debido a que eran profesores y trabajaban en una escuela rural. En cuanto a la detención de este, menciona que no tuvo ningún tipo de participación en el procedimiento que involucró su detención, como tampoco los motivos, menciona que la última vez que lo vio fue en la guardia de la Tenencia de Carabineros de Cunco, custodiado por personal de la Fuerza Aérea y por lo que recuerda también del Ejército. Indica que lo antes señalado fue posterior a la llegada del helicóptero de la Fuerza Aérea, que tiene conocimiento se posó en terrenos del Hospital de

Cunco. Relata que no recuerda cuanto tiempo permanecieron en la guardia de la Tenencia, solo recuerda que el personal de la Fuerza Aérea tomó contacto únicamente con el Teniente Oscar Troncoso Chacón, ignora mayores detalles sobre la detención y posterior destino del Luis Chihuailaf Arriagada, aduce que solo se enteró días posteriores por comentarios de terceras personas que lo habían llevado en el helicóptero hasta los terrenos donde se encontraba la escuela rural, donde trabajaba y residía, hace presente que esta última situación no le consta, porque oficialmente no se les dijo nada sobre el paradero final de ese señor.

**En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 422 a fs. 424 (Tomo II)**, Detalla que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, eran alrededor de 18 funcionarios; comandado por el Teniente Oscar Troncoso Chacón; le seguía el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, el Sargento primero José Romilio Uribe, el Sargento primero Julio Cayupán Mariqueo, el Cabo primero Aurelio Ibarra, el Cabo primero Raúl González Escobar, el Cabo Ramón Calfulipi, el Cabo José Sepúlveda, José Mariángel Cuevas, el Sargento segundo Antonio Millaguir González, Jaime Troncoso, Juan Carlos Padilla Millanao, José Pérez Retamal y Sergio Barrera. Espeta que se mantuvo hasta fines del año 1974, en Cunco. Relata que las detenciones de carácter político ocurridas después del 11 de septiembre del año 1973, eran ejecutadas por el jefe de la tenencia, señor Troncoso, en compañía de funcionario de carabineros más antiguos, entre los que conmemora Aurelio Ibarra y Julio Cayupán. Añade que por lo general se hacía acompañar de tres o cuatro funcionarios. Destaca que él no participó en ninguna detención de esa naturaleza. Asevera que vio a varios detenidos en la Tenencia de Cunco, entre ellos una persona que residía en la Villa García de nombre Alberto, que tiene un negocio en ese lugar y su señora de nombre Luisa. Asimismo vio a funcionarios de los servicios públicos de Cunco; a una persona de apellido Barros apodado “el perro negro” y a Juan Inostroza. Asevera que a todos ellos se los llevaban los camiones militares y de la FACH hacía Temuco. Explana que también vio a los médicos Eduardo González Galeno y Natacha Carrión, quienes fueron trasladados a Temuco en helicóptero. Manifiesta que una o dos veces al día pasaban los militares a buscar detenidos. Agrega, que también recuerda que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, los que llegaron a la tenencia de Cunco en la calidad de detenidos por personal de la FACH. Añade que pasaron a buscar al Jefe de la Tenencia y personal que conociera el sector y salieron en dirección a la casa de los Chihuailaf a buscar armas. Que posteriormente regresaron a la tenencia a dejar al personal de carabineros y se

llevaron a los profesores. No recordando si se los llevaron en helicóptero o si los trasladaron en camión. Se le pregunta por otros hechos, los que desconoce. Esgrime que el Teniente Troncoso, era quien se relacionaba con los oficiales de la FACH y del Ejército, que llegaban a la Tenencia de Cunco. Que “nosotros jamás nos acercamos a ellos”. Suma que en su caso, cuando llegó el Teniente Troncoso lo apartó de los servicios de chofer, asegurando que no era confiable, ya que era nacido y criado en esa ciudad. Que en el mes de octubre lo llamó nuevamente para que condujera por algún tiempo. Niega haber pertenecido al grupo cercano al teniente Troncoso, afirmando que este salía con los más antiguos, a saber, Cabo González, Sargento Cayupán, Sargento Millaguir, Sargento Clenardo Figueroa, Cabo Uribe y Calfulipi.

**En declaración judicial** de fecha 07 de diciembre del año 2018, rolante de **fs. 815 a fs. 817 (Tomo III)**, Replica que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, donde eran alrededor de 18 funcionarios. Su labor dentro de la tenencia a partir de la fecha señalada, fue de conductor de la unidad. Comunica que también existían otros conductores, Juan Carlos Padilla, Héctor Catrilef Méndez, el suboficial mayor Clenardo Figueroa y el jefe de tenencia Oscar Troncoso Chacón. Agrega que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 se practicaron detenciones por motivos políticos en la Tenencia de Cunco. Detenciones que eran ordenadas por el teniente Troncoso Chacón. Barbullá, haber participado en la detención por motivos políticos de Luciano Aedo, causa en la que fue condenado. Expresa que efectivamente vio a los hermanos Chihuailaf detenidos al interior de la Tenencia de Cunco días posteriores al 11 de septiembre de 1973, dentro de aquel mes. Vio que llegaron en calidad de detenidos por personal de la Fuerza Aérea. Recordando que Luis Alberto y Darwin eran profesores en Cunco, entonces los reconoció inmediatamente. Refiere solo recordar que condujeron a los hermanos Chihuailaf a la tenencia en calidad de detenidos tras la fecha indicada en el párrafo precedente, pero no sabe que ocurrió con ellos posteriormente. El tribunal le lee en lo pertinente declaración de Juan Carlos Rivera Guzmán de fs. 810 “Quiero hacer presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Ellos se encontraban en una celda contigua a la mía, con otro grupo de personas. Recuerdo que los vi el mismo día 14 de septiembre de 1973 cuando fui trasladado al retén”. El deponente señala que no participó de Juan Carlos, pero sí recuerda haberlo visto detenido en la tenencia. Respecto a los hermanos Chihuailaf, tal como ha manifestado llegaron en calidad de detenidos a la tenencia, pero entiende que no permanecieron detenidos allí. Declara que solo

los vio detenidos en la guardia de la tenencia de Cunco. El Tribunal le lee declaración de Rolando Cea Reyes de fs. 418 que señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes, entre otros” a lo que el deponente señala; que conocía a Rolando Cea, pues eran carabineros de la unidad de Cunco. Refiere que esta pertenencia al retén de Los Laureles, el cual tras el 11 de septiembre de 1973 se replegó al retén de Cunco. En cuanto a lo señalado por Rolando Cea, indica que es efectivo que los hermanos Chihuailaf pasaron por la unidad en calidad de detenidos.

#### **a.11. EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA**

**En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del 2011 rolante de **fs. 116 fs. 117 (Tomo I)**, Precisa que es hermano de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, que actualmente se encuentra en Francia radicado raíz de los problemas políticos del cual fue objeto en la época del pronunciamiento militar. Que para el año 1973, se encontraba trabajando en la ex escuela rural N° 27, de Metrenco, comuna de Temuco en ese entonces, donde ejercía la labor de Director del establecimiento, es así que el día 25 de septiembre aproximadamente, se enteró, gracias a la comunicación con su padre, que sus dos hermanos se encontraban detenidos en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Suma, que aún había luz de día en el lugar cuando sus hermanos, debieron concurrir a la tenencia a presentarse por una citación general comunicada a través de los bandos radiales, motivo por el cual una vez en el lugar fueron detenidos e incomunicados hasta unos días después, dejándolos en libertad y por lo que sabe, habrían sido torturados. Expresa, una vez que dejan en libertad a su hermano, es trasladado a trabajar como profesor a Queule, lugar donde posteriormente, personal de Ejército concurre en su búsqueda, dando con él, días después, aproximadamente en el mes de octubre, torturándolo en el sector de Quechurehue, en una comunidad indígena, siendo nuevamente liberado en los días posteriores. Explica que posterior a las dos detenciones ya señaladas, por personal, tanto de carabineros como de ejército, su hermano fue una vez más detenido en Quechurehue, por personal del Ejército de Chile, quienes le indicaron a su padre, en reiteradas ocasiones, que no lo volvería ver, recuerda que pasados unos días, Luis Alberto, llegó al domicilio de sus suegros ubicado en Padre de las Casas, con evidencias de tortura, las cuales estaban a simple vista, recordando su pecho con llagas, su rostro inflamado y con heridas. Recuerda haber conversado con su hermano y este le manifestó que era la última vez que se le molestaría por

parte de las Fuerzas Armadas, según le habían dicho mientras estuvo detenido. Sin embargo, relata que se enteró por contactos que tenía con amigos y personas conocidas del Regimiento, que a su hermano pronto lo iban a ir a buscar para ejecutarlo, por este motivo, que lo convencen de trasladarse a Santiago. Donde lo esperaban personas de la Agrupación de Derechos Humanos, quienes finalmente lo sacaron del país en diciembre del año 1973, con dirección a Francia. Ostenta, que, no recuerda fecha exacta, pero su hermano Luis Alberto, estuvo detenido en la cárcel de Temuco, por un periodo de tres semanas aproximadamente, donde si mal no recuerda era sacado esporádicamente por personal Militar para sesiones de tortura y luego nuevamente enviado a la cárcel, Atestigua ser testigo presencial de esto último, puesto que lo visitó aproximadamente dos veces en Gendarmería, sin embargo lo que soflama de las detenciones, le fue transmitido por su padre. En cuanto, a las torturas señaladas en las localidades de Quechurehue, le fueron relatadas por locatarios del lugar, que si mal no recuerda aún residen una o dos personas en el lugar. Hace mención, que los sobrinos directos de Luis Alberto, fueron testigo presencial de las torturas a su hermano, ya que en ese tiempo tenían 12 años y presenciaron esas sesiones escondidos. Apunta, que tres días después aproximadamente a la salida de su hermano de Temuco, era intensamente buscado en la región por una patrulla militar. Utiliza, que desconoce la identidad de los aprehensores y torturadores de su hermano, debido a que no sociabilizaba con personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo recuerda una persona de apellido Vidal, actualmente fallecido, que pertenecía al regimiento, al parecer era civil con uniforme y que les advertía o filtraba información respecto sus familiares y situación política, gracias a él sacaron a su hermano del país.

#### **a.12. AMBROSIO SEGUNDO PAINE CALBANCA**

**En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre del año 2019, a **fs. 1.140 a fs. 1.141 (Tomo IV)** Explana otros hechos y en lo pertinente complementa que también supo que un señor que está ahora asilado en Francia, de apellido Chihuailaf, también fue torturado en esa tenencia. Suma que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancucho, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a don "Berto" Chihuailaf, le mataron un perro. Añade que don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales. Otro vecino de nombre Albino Ñancucho Paine le relato que ese día iba a la casa de don "Berto" Chihuailaf, pero cuando iba llegando aparecieron los militares y escuchó

que don Berto le decía a los militares por qué lo castigaban tanto, por qué mejor no le quitan la vida, esto debido a que los militares le estaban pegando, "lo apaleaban, lo botaban y don Berto gritaba". Dice que don Albino no fue visto por los militares, porque se escondió. Cimentada que don Albino y don Francisco actualmente viven en la misma comunidad Juan Huenchulaf. Todo esto se ha comentado durante los años en la comunidad. Refiere a otros hechos.

#### **a.13. CARLOS LUCO ASTROZA**

**En declaración judicial** de fecha 08 de abril del año 2013, rolante de **fs. 188 a fs.190 (Tomo I)**, Expone que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Siendo su jefe directo el Prefecto Carlos Aranda. Que fue destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Urde que, los detectives quedaron bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y sujetos a lo que la Fiscalía Militar decidiera. Detalla que las funciones que realizaba. Asevera que le correspondió acompañar a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades relata haber ido en la camioneta acompañando a algún detective. A Quechurehue, Cunco se fue a buscar un supuesto entierro de bombas, no recuerda con quienes andaba, pero sí que llegaron hasta una cancha de fútbol donde hicieron hoyos pero no encontraron nada. Asevera, que en Cunco se alojaban en la casa de los curas, cerca de la iglesia, no recuerda haber visto personas detenidas en la Tenencia de Carabineros de Cunco. En cuanto a la misión a Curarrehue, precisa que saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua había un civil cuyo nombre no recuerda, que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinados lugares, en una oportunidad se dirigieron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Aproxima, que en Cunco los militares seguían las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. Ensaya que en una oportunidad le correspondió volar en helicóptero en una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Cólico, aterrizando en el fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento, pero no llevo ni trajo a nadie. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien además tenía a su cargo a los detenidos. El Mayor Jofré dice "no se metía en nada, por lo que deduce, el abogado Alfonso Podlech estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, además vestía uniforme militar". En lo relativo, a detenidos en el regimiento Tucapel, dice ignorar la identidad de quienes interrogaban a los detenidos, pero supone eran los

detectives agregados, junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre andaban con este oficial. Afirma que recuerda a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la FACH. Asevera que es posible que integrara patrullas junto con esta persona, pero siempre acompañado a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Descarga que recuerda a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, quienes eran de Cunco al igual que él. Recordando haberlo visto detenido en el Regimiento Tucapel, pero no sabe cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después conversando con el hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, supo que Luis Alberto se había ido Francia, no obstante dice no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Argumenta que en ese tiempo, no tenía el poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos, por ser conductor.

**En declaración judicial, de fecha 15 de julio del año 2015, rolante de fs. 284 a fs. 285 (Tomo I)** Ratifica declaración extrajudicial y evidencia otros hechos. Glosa haber estado en Cunco con gente del regimiento, no recuerdo alguna orden ni cómo fue que lo mandaron a Cunco, “pero de que estuve, estuve”. Manifiesta, que debe haber existido una orden, pero no recuerda que paso allí; a los Chihuailaf los conoce a todos. No recuerda con que oficiales y suboficiales estuvo en Cunco. Precisa, que la maquinita, la famosa "lora" era de Aquiles Poblete Müller, él llegó con la “maquinita”.

**En diligencia de careo de fecha 8 de abril de 2013, rolante de fs. 192 (Tomo I)** Escruta que ratifica su declaración judicial de fs. 219 y que en el acto se le lee. Recuerda al Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ahí presente, a quien vio detenido en el regimiento Tucapel de Temuco, pero no lo vio en Cunco. Dice que nunca vistió de militar. Si recuerda a un reservista de apellido MIGUELES, pero nunca trabajó con él. Respecto de una persona de apellido Vidal, recuerda a una persona del regimiento con ese apellido. De la cual nunca supo qué hacía en el regimiento, pero al parecer era de inteligencia. Que nunca trabajó con él. Se mantiene en sus dichos.

#### **a.14. FRANCISCO HUENCHULAF ÑANCUCHEO**

**En declaración judicial de fecha 07 de octubre del año 2019, rolante a fs. 1.273 (Tomo IV)** El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de don Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 1140 y siguiente, la cual indica “quiero agregar que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancucho, quien me contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a don Berto Chihuailaf le mataron un perro. Don Francisco andaba en la casa de los

Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver a sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales” a lo que el deponente expresa que lo indicado por Ambrosio Paine es efectivo, que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda que iba pasando por fuera de la casa de don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puedo precisar, quienes tenían detenido a don Luis Alberto. Dice los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Puntualiza que de casualidad vio esto y luego rápidamente se fue de ahí.

#### **a.15. RICARDO JESUS VÁSQUEZ ESTRADA**

**En declaración judicial** de fecha 15 de noviembre del año 2014, rolante a **fs. 962 bis a fs. 963 (Tomo III)** Ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 14 de noviembre de 2014 (que rola en estos autos de fs. 960 a fs. 962 Tomo III). Aquilata otros hechos y en lo pertinente expone que luego del golpe, concurrió al fundo Las Gaviotas de Cunco, cerca del lago Colico. Fue la compañía Andina quienes trajeron detenidos de Colico a Jorge Buholzer y Maximiliano Elgueta, añade que él estaba de guardia y los llevaron al regimiento Tucapel. Que le preguntó al soldado a cargo y se dirigió hablar con Buholzer quien estaba en un baño de la compañía Andina, suma que los soltaron. Dice que después, su compañía la segunda de cazadores, Espinoza, Vásquez Chahuán, un detective canoso, Labraña y otros soldados fueron a Las Gaviotas, que juntaron a la gente los metieron a una bodega y el capitán Vásquez habló con él y le preguntó porque no le había dicho que él vivía por ahí, a lo que respondió que él vivía más lejos. Afirma que fueron a un asentamiento del cual llevaron a Maximiliano Elgueta al fundo Las Gaviotas. “De aquí se llevaron a la comisaría de Cunco a Jorge Buholzer”. Acota que en la comisaría había un profesor de apellido **Chihuailaf**, al que tomaron para llevarlo al cementerio porque decían que ahí había armas. Quien hizo cualquier cantidad de excavaciones y Espinoza “lo masacraba”, le pegaba a mano y con los pies, lo ahorcaba y otras cosas. “Espinoza era loco”. Divulga que después volvieron a Cunco y a Buholzer lo interrogaron en Cunco. Añade que Joaquín Delgado también estaba detenido en Cunco.

**En declaración judicial** de fecha 30 de abril del año 2019, rolante de **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** Anima, que tras el 11 de septiembre de 1973 era soldado conscripto del Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la segunda compañía de Cazadores al mando del entonces Capitán Manuel Abraham Vásquez Chahuán y le seguía en el mando el Teniente

Manuel Espinoza Ponce. Explana que vio detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, pero muy pocos. Inquiere haber participado de un operativo, en el que se detuvo a Jorge Buholzer, su amigo, quien se decía “era comunista”, esto ocurrió en el fundo Las Gaviotas de Cunco. Recuerda que se trasladaron junto al Teniente Manuel Espinoza Ponce, el Capitán Manuel Vásquez Chahuán y Labraña, hasta el mencionado fundo. Todo por orden de los oficiales antes mencionados. Recuerda que a Jorge lo tomaron detenido y lo trasladaron hasta la comisaría de Cunco. Todo esto ocurrió en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En el vehículo en que trasladaron a Jorge se encontraba el teniente Manuel Espinoza Ponce, Vásquez Chahuán, Labraña, él y otros soldados que no recuerda. Inquiere que al llegar a la comisaria de Cunco, Jorge fue entregado en calidad de detenido, momento en que visualizo que en una sala se encontraba en calidad de detenido político **un profesor de apellido Chihuailaf**, a quien conocía por ser profesor y dueño de un colegio en el sector de Quechereguas en Cunco. Explana que en aquella época vivía en un asentamiento en Santa Amalia Cunco, el cual estaba ubicado a unos 3 kilómetros de Quechereguas. Continuando su relato, recuerda que los oficiales mencionados, **Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, decidieron trasladar al señor Chihuailaf hasta el sector de Quechereguas, lugar donde precisamente él vivía, con el objeto de buscar armas.** No recordando el medio de transporte en que fue trasladado, en el que él también iba. Ya en el sector de Quechereguas lo hicieron excavar y hacer hoyos en la tierra porque según los oficiales, Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, en ese lugar él tenía escondida las armas. Al mismo tiempo que el señor Chihuailaf excavaba Espinoza Ponce lo golpeaba mediante golpes de puño y le apretaba el “cogote”. Ataño que de la situación descrita precedentemente, fue testigo, al mando de esta, se encontraba el oficial Manuel Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce (fallecido), y otros soldados que en este momento no recuerda. Puntualiza que Vásquez Chahuán no quiere asumir su responsabilidad en toda esta situación. Adiciona que tras lo descrito precedentemente, no recuerda que sucedió con el señor Chihuailaf, hacia donde lo trasladaron, ni donde se dirigió el deponente. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 580 a lo que depone que no sabe quién es el señor Quinchavil. No recuerda si aparte de los oficiales mencionados estaba esta persona junto a ellos en Quechereguas. Dice que en Quechereguas solo recuerda que se encontraba el señor Chihuailaf excavando hoyos. En relación a qué otras personas estaban presente en la comisaria cuando se encontraba detenido el señor Chihuailaf, indica que vio al detective Carlos Luco Astroza, a quien también visualizaba en el regimiento en compañía de otros detectives.

Puntualiza que recuerda que en aquella época y especialmente en el operativo realizado a la zona de Quechereguas, andaban vestidos con tenida militar, de la misma forma andaba vestido Vásquez Chahuán. Era una tenida de color verde de combate y de salida. En cuanto a las condiciones en que vio a Chihuailaf en Cunco dice que lo vio en una sala detenido. Tras concurrir a Quechereguas no supo nada más de Chihuailaf.

**En declaración judicial** de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 976 fs. 977 (Tomo III)** Espeta que el 11 de septiembre de 1973 estaba encuadrado en la segunda Compañía de Cazadores al mando del entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, quien además era comandante de la compañía, y lo seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza. Cimiento estar completamente seguro de haber ido a la localidad de Quechereguas, llevando en calidad de detenido a Chihuailaf, lugar donde lo hicieron excavar varios hoyos porque según Espinoza Ponce él tenía escondidas allí las armas. Siendo Espinoza quien lo golpeaba mientras excavaba. Respecto al detective Carlos Luco, lo recuerda porque estaba constantemente en el regimiento tras el 11 de septiembre de 1973 y luego lo vio en la Comisaría de Cunco, cuando ellos llegaron con Jorge Buholzer en calidad de detenido. Dice que luego Espinoza Ponce, Labraña, él y otros se fueron con el señor Chihuailaf al operativo de Quechereguas. Aproxima que Labraña estaba presente cuando detuvieron a Jorge Buholzer y lo trasladaron hasta Cunco. Suma que luego Labraña fue con ellos a Quechereguas, refiriendo que al igual que ellos Labraña solo estuvo presente en Quechereguas y solo fue testigo, al igual que él, de cómo Espinoza golpeaba al señor Chihuailaf, recuerda que en aquella época Labraña era instructor de la compañía de ellos. Dice no estar culpando a nadie, y sólo relata lo que vivió en Quechereguas.

**En diligencia de careo** de fecha 22 de mayo de 2019, rolante de **fs. 981 a fs. 982 (Tomo III)** Conoce a la persona que está sentada a su lado como Juan Labraña, instructor de la compañía de cazadores para el año 1973. El Tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fs. 965 a fs. 967 y de fs. 976 a fs. 977 a lo que el deponente indica que ratifica aquellas declaraciones con la salvedad de que el señor Vásquez Chahuán no estaba presente en Quechereguas. Que lo señalado por Labraña es efectivo, que fueron a Quechereguas junto a Chihuailaf, quien se encontraba en calidad de detenido político. No recuerda que si fueron en helicóptero, pero si lo dice Labraña es efectivo. Dice que él estaba presente cuando Espinoza golpeaba al detenido. se mantiene en sus dichos.

**a.16. JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**

**En declaración judicial**, de fecha 22 de mayo de 2019 rolante a **fs. 979 a 980 (Tomo III)** Asevera que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como instructor de la 2° compañía de cazadores, realizando específicamente labores de instrucción. Al mando de esta compañía se encontraba el teniente Manuel Abraham Vázquez Chahuán, y le seguía en el mando el teniente Manuel Espinoza Ponce. Respecto de la existencia de personas detenidas por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel de Temuco, a partir del 11 de septiembre de 1973, indica que existieron y eran mantenidos en el gimnasio del regimiento, pero que no se relacionaban con estos detenidos. Adiciona que ese tema estaba a cargo de la sección segunda del Regimiento, al mando de esa sección cree que estaba Nelson Ubilla Toledo. Consultado si fue en alguna ocasión a Cunco, menciona que sí, lo hizo acompañando al teniente Manuel Vázquez Chahuán. Recuerda que se dirigieron hasta esa comuna, en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, todo por orden del oficial Manuel Vázquez Chahuán que era el teniente de su compañía, que le ordeno hacer guardia en el perímetro. Respecto a lo que se le consultas recuerda que efectivamente fue a Quechereguas en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, junto al teniente Manuel Espinoza Ponce y otras personas que no recuerda hasta la localidad de Quechereguas. En esa oportunidad, trasladaron a una persona, la cual en ese momento se encontraba en calidad de detenida por orden de Espinoza Ponce, con el objetivo de que esta persona hiciera hoyos en la tierra porque según Espinoza, tenía armas, municiones en ese, su campo. Que esa noticia la tenían en el retén de Cunco, la noticia era que la persona tenía posibles armas. Porque don Carlos Chihuailaf, dueño de ese predio, era del partido radical en ese tiempo. Al mando de este operativo se encontraba Espinoza Ponce. Respecto a la identidad de la persona detenida, señala que era hijo o nieto de don Carlos Chihuailaf, quien había sido su profesor de historia en el liceo fiscal de Cunco. Perpetúa que en Quechereguas andaban con tenida militar. Supone que Vázquez, en su calidad de oficial de la compañía de cazadores, tomó conocimiento de este operativo porque se comunicaban entre oficiales, en este caso Espinoza Ponce debió haberle dicho. Vázquez no fue al operativo, se quedó en la Tenencia de Cunco. Consultado si recuerda, como funcionario integrante de la compañía de cazadores para octubre de 1973, a Ricardo Vázquez Estrada indica que sí, dice que era un soldado conscripto. No recuerda si Vázquez Estrada fue con ellos a Quechereguas. Comunica que tras los episodios narrados, no recuerda que ocurrió con el detenido, si lo dejaron en libertad o lo trasladaron a Cunco. Afirma que a Quechereguas se trasladaron en un helicóptero. Rememora

que fue sólo un detenido a cavar hoyos. No puede precisar si esta persona fue objeto de apremios, porque sólo estaba Espinoza cuando él se encontraba cavando los hoyos. Cimentada que el operativo duro alrededor de 1 hora, luego se trasladaron en helicóptero a Cunco, lugar donde estaba el teniente Manuel Vásquez Chahuán. Atestigua que todo el conjunto de militares que estaban presentes en Quechereguas se regresaron a Cunco, que eran alrededor de 5 integrantes. Comunica que era un helicóptero de la FACH.

**En diligencia de careo**, de fecha 22 de mayo de 2019 rolante a **fs. 981 a 982 (Tomo III)** Recuerda a la persona que está sentada a su lado como Ricardo Vázquez, indica que era soldado conscripto de la compañía de cazadores para el año 1973. El tribunal le lee lo pertinente de su declaración a fs. 979 a 980 ratifica aquella declaración. Aduce que lo señalado por Vázquez es efectivo. “Yo estaba presente en el operativo de Quechereguas”, sin embargo, no vio cuando al detenido lo maltrataron porque podría haber estado en otro perímetro del lugar cuando eso ocurrió. Reitera que fueron en helicóptero a Quechereguas. Exterioriza que la tenida de combate consistía en un overol verde, no se utilizaba el de mimetismo. En el helicóptero se encontraba el piloto, el copiloto, los soldados conscriptos, es decir Ricardo Vázquez, el oficial Manuel Espinoza Ponce y otros que no recuerda. Suma que el teniente Manuel Vázquez Chahuán, por su parte, se quedó en la tenencia de Cunco. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 23 de noviembre de 2019 rolante a **fs. 1.343 a 1.344 (Tomo IV)** Recuerda a la persona que está sentada a su lado, como Manuel Vázquez Chahuán, comandante de la 2° compañía de cazadores para el 11 de septiembre de 1973. El Tribunal le lee en lo pertinente de su declaración de fs. 979 a fs. 980 a lo que el deponente indica: ratifica aquella declaración. No recuerda la fecha exacta del operativo realizado en la zona de Quechereguas. Arguye que como dijo en su declaración judicial fue en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, pero durante ese año. Se mantiene en sus dichos.

#### **a.17. LUIS ALBERTO CHIHUAILAF ARRIAGADA**

**En declaración judicial** de fecha 16 de febrero de 2005, rolante a **fs. 21 a fs. 26 (Tomo I)**, ratifica la querrela presentada por él y otros chilenos residentes en Francia. Expone en lo pertinente, que lo detuvieron por primera vez el día 13 o 14 de septiembre de 1973 en Cunco. Que la detención fue efectuada por una patrulla de carabineros de esa unidad. Adiciona que él era profesor primario y dirigente campesino vinculado al Consejo Comunal Campesino de Cunco. Agrega que el origen de su detención era un bando militar que desde los primeros días después del golpe le ordenaba presentarse. Señala que lo llevaron

junto a su hermano Darwin Chihuailaf a la Tenencia de Cunco, allí se encontraban detenidos otras cuatro personas, dirigentes comunistas y campesinos de la zona. En este recinto permanecieron hasta el 17 de septiembre, encerrados en una celda, sin recibir visitas y sin saber por qué estaban detenidos. Afirma, que el día 17 en la tarde, lo sacaron de la pieza para ser interrogado por un militar corpulento, moreno, oficial de alto rango que había llegado con una patrulla en helicóptero. Aduce que en el interrogatorio le mostraron armas, dos o tres revólveres y unas cajas de balas 22 rifle, y que supuestamente habrían encontrado en la casa del médico de Cunco, Eduardo Gonzáles Galeno, quien había sido detenido esos días y recuerda haber visto el momento en que lo sacaron de una pieza e interpreta, que el helicóptero se llevó a esta persona, que nunca más volvieron a ver. Dice que de igual forma se le mostraron fotos de manifestaciones y preguntaban sí conocía al doctor. Le insistieron diciendo que las armas y las fotos le pertenecían. Expresa, que le preguntaban por los vínculos que él tenía en la zona, solicitándole información sobre la gente que había participado en el movimiento social de la zona y nombres de la gente ligada especialmente al MIR. Que el interrogatorio duró aproximadamente una hora, e indica que no fue violento. Cree que ese mismo día como a las 5 o 6 de la tarde trasladaron a todo el grupo incluido él hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, detallando lo acontecido en ese lugar. Adiciona que desde el Regimiento Tucapel, uno o dos días después, lo cambiaron a la cárcel de Temuco, donde permaneció hasta fines de octubre, saliendo en libertad y sin ningún cargo en su contra. Glosa, que la Dirección Departamental de Educación Primaria lo trasladó a Mehuín donde estuvo alrededor de dos o tres semanas, hasta que un día en la mañana llegó a la escuela una patrulla militar a buscarlo. No le dieron mayor tiempo para despedirse de su señora ni de su hijo de 6 años, que gritaba traumatizado por su detención. Lo subieron a una camioneta y lo llevaron hasta el Cuartel Toltén, donde estuvo alrededor de dos horas, allí llegó un helicóptero con 04 militares a buscarlo, para ser conducido nuevamente al Regimiento Tucapel de Temuco. Junto a él subieron a un detenido de apellido Alarcón, y se dirigieron hasta la tenencia de Carabineros de Cunco, siendo encerrado solo en un baño, en mal estado de salud, por no haber comido durante todo el día. Anexa que la Tenencia se encontraba llena de campesinos detenidos y que la iglesia estaba funcionando como un centro, donde se trasladaban los detenidos que tomaba el Regimiento Tucapel. A eso de la una de la madrugada lo llevan a las caballerizas, para ser colgado, a lo que supone, era una viga, amarrado de pies y manos, con los vista vendada, le aplicaban electricidad en todo su cuerpo y era agredido con golpes, mientras lo subían y bajaban, siendo acusado de tener armas, solicitándole que indicará el lugar donde

las guardaba, además hicieron un supuesto careo con alguien que lo acusaba de saber dónde estaban. No logra determinar la duración de estas sesiones de tortura, pero si precisa que fueron varias secuencias, regresándolo al baño durante un momento, para luego volver a sacarlo para interrogarlo, “de vuelta al baño de nuevo y otra vez tortura”. Comenta que el ambiente en la Tenencia era terrible, se oían los gritos de los torturados y discusiones por parte de los militares. Dos días después lo trasladan en helicóptero hasta Quechurehue, comunidad de origen de sus padres. Suma que entretanto a su padre lo habían detenido en el campo y lo amenazaban preguntándole donde estaban las armas. Una patrulla militar lo bajo del helicóptero y le exigían decir donde estaba el depósito. Pregunta que él no podía responder porque desconocía totalmente el paradero de dichas armas, sin embargo le dieron una pala y ante la mirada desesperadas de sus padres, lo hicieron excavar cerca de la casa, a fuerza de golpes, patadas y gritos, amenazándolo constantemente de enterrarlo en los mismos agujeros y disparaban cerca de él con las ametralladoras, soflama que tenía la cara llena de sangre y heridas en todo el cuerpo. En ese mismo potrero habían arboles lo amarraron a un pino con los brazos abiertos y simularon un fusilamiento, al acercarse su perro, un militar le disparó. Más tarde, cuando su estado físico no le permitía casi caminar, llegó un camión con una patrulla militar para llevarlo de regreso a Cunco. Durante todo el viaje, de unos 3/4 de hora, manifiesta que se ensañaron con él, lo pisaban caminaban por arriba de él mientras permanecía en el suelo. Apunta, que en Cunco lo ubicaron en el gimnasio de la iglesia donde estaba instalada la jefatura del Ejército. Al verlo en ese estado, el Padre Superior de la iglesia, quien lo conocía, fue a discutir con uno de los responsables, quien era conocido del padre y había sido compañero de él de apellido Luco, piensa que tal vez por ese hecho más la influencia del padre Leo, lo sacaron del lugar, quien insistió que no lo podían tratar de esa manera. Ante la insistencia del padre, el responsable cedió y le dio cinco minutos para retirarse. Haciendo un enorme esfuerzo pudo salir y se refugió en la casa de una familia amiga. Luego volvió a Quechurehue, a la casa de sus padres, donde estaba dispuesto a morir si venían nuevamente a buscarlo. A los tres días llegó su señora en un taxi a buscarlo, escondiéndose para llegar a Temuco donde pudo recuperarse y una semana más tarde se fue a Santiago donde se refugió en la residencia del Embajador de Francia. Asevera que la vida en Chile se había vuelto imposible para él y no disponía de una seguridad mínima para quedarse. En el mes de febrero llegó a Francia, país donde ha residido desde entonces. Agrega que su nombre apareció en las listas de autorización de ingreso a Chile, cree que en 1986. Hasta ese momento se encontraba con prohibición de volver a Chile.

**En declaración judicial** de fecha 24 de marzo del 2014, que rola de **fs. 225 a fs. 226 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 25 a fs. 30. Conmemora que cuando estaba detenido en Cunco, en el gimnasio de su liceo, su madre había ido a preguntar por él a la Tenencia, donde le señalaron que se encontraba muerto, por lo que ella andaba buscando su cadáver. Agrega que ella andaba con los cordones de sus zapatos que se lo habían pasado en la tenencia. Él fue trasladado en la mañana en helicóptero a Quechurehue, regresando en la tarde a Cunco, en un camión particular de Otto Hettich, quien andaba personalmente manejando el camión. Del gimnasio le dieron la libertad y al salir se encontró con su madre, la que lo andaba buscando, preguntando si sabía dónde estaba él. Cuando salió lo subieron a una camioneta. Ahí estaba Luco, quien fue el que dio la orden de que lo llevaran a la Tenencia para que le pasaran sus cosas. Aduce que según Luco fue Vidal quien dio la orden de libertad, pero estaban los dos. Quien cumplió la orden fue Migueles, quien supuestamente lo iba a llevar a la tenencia, lo que no sucedió porque lo pasaron directo a Temuco. Ahí creyó que ya no volvería y que lo iban a matar, pero en la faja N°6, repentinamente dan la vuelta y lo regresan a la tenencia, donde estaba su madre esperándolo. En la tenencia recuperó un abrigo, que parece que andaba trayendo y su mamá lo ayudo a colocar los cordones de los zapatos. Suma, que lo de la ida a Temuco sin detenerse en la tenencia fue tortura psicológica. Comunica que al día siguiente, llegó un helicóptero que sobrevoló muy bajo sobre la casa en Quechurehue. Manifiesta que ya no soportaba más las torturas, por lo que decidió, que si el helicóptero bajaba y lo iban a buscar, era mejor morir en su casa, en su tierra, por lo que tomó un cuchillo, y se sentó a esperar con la intención de cortarse las venas, si descendían a buscarlo. El helicóptero se fue. Evidencia que en la Tenencia vio muchas personas detenidas, campesinos, sobre todo, de San Armando de Córico, que era un asentamiento. Se refiere a otros detenidos. Atestigua que cuando fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Cunco no fue maltratado, no así, en el Regimiento Tucapel, el 17 de septiembre en la tarde.

**En declaración judicial** de fecha 23 de febrero del 2017, rolante a **fs. 467 (Tomo II)**, El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 290 a fs. 298, a lo que el deponente señala: que conoció de antes a Luis Alarcón Seguel porque era secretario de la CUT de Cunco y Alarcón también trabajaba como representante campesino en la CUT. Además lo conocía en el consejo comunal campesino y a su vez el consejo estaba afiliado a la CUT. Refiere que vio a Luis Alarcón en el momento en que lo trajeron de Toltén en helicóptero hacia el regimiento Tucapel. Cuando el helicóptero desciende en el

regimiento subieron a Alarcón. Lo reconoció porque en ese momento el no venía vendado. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración del Sr. Seguel a fs. 295 que señala “fui conducido al regimiento Tucapel... apareció en la oficina el teniente que me interrogaba en Cunco: Manuel Abraham Vásquez Chahuán”. El deponente señala que tiene convicción que, sí Alarcón reconoce a Vásquez Chahuán como el teniente que los torturaba en Cunco, tiene que ser así porque estuvieron detenidos en la misma época, mismo día, misma tenencia y misma noche. Menciona que en Cunco lo tuvieron con la vista vendada, pero no supo lo que paso con Alarcón, desconoce si estaba vendado o pudo ver otras cosas. Acota que su segunda detención fue a fines de octubre de 1973, principios de noviembre. Recuerda el mes de noviembre porque paso dos meses en la escuela en Mehuín y ya lo habían detenido por primera vez entre el 14 y 17 de septiembre de 1973.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de fs. **469 a fs. 470 (Tomo II)** Conoce a la persona que está a su lado. Recuerda al carabinero Cea al momento en que estuvo detenido en la Tenencia de Cunco para 1973. El Tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración de fs. 25 a fs. 26; de fs. 185 a fs. 186; de fs. 225 a fs. 226 y de fs. 435 a lo que el deponente ratifica aquellas declaraciones y expresa que en Cunco se encontraba vendado cuando lo torturaron, que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica y le trataron de echar excremento en la boca en el momento que lo tenían colgado de los pies. Recuerda que había mucha gente y además se sentían los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas, al tiempo que gritaban que ellos eran comunistas, revolucionarios, que tenían armas. Comunica que la persona que está a su lado la conoce porque era carabinero del sector y había un equipo de futbol de los funcionarios públicos donde muchos participaban.

## **b. DOCUMENTOS (19)**

**b.1 A fs. 27 a fs. 28 (Tomo I)** (Copia de la cual se encuentra a fs. 139 a fs. 140 Tomo I) Informe físico del Servicio Médico Legal N° 1667/2005 de fecha 17 de febrero de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, cuya anamnesis relata haber sido detenido en Cunco, el día 13 de septiembre de 1973, y llevado al Regimiento Tucapel, donde habría sido torturado durante una noche con puntapiés y golpes de puño en todo el cuerpo, aplicación de corriente en cabeza y boca. Liberado a mediados de octubre, relata nueva detención en noviembre donde habría sido torturado durante tres días en forma similar a la vez

anterior, agregándole que lo habrían colgado por los pies por varias horas. El informe concluye que se registran dos cicatrices pequeñas en antebrazo y rodilla izquierda que debido al tiempo transcurrido, no es posible relacionar a los hechos relatados.

**b.2. A fs. 29 a fs. 33 (Tomo I)** Informe psicológico Protocolo de Estambul N° 847/05 del Servicio Médico Legal de fecha 22 de marzo de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Prescribe haber sido detenido la primera vez el 13 o 14 septiembre por carabineros de Cunco que lo mantuvieron en la comisaría hasta el 17 de septiembre, siendo trasladado después al Regimiento Tucapel Jiménez Temuco. Allá lo habrían golpeado con pies y puños y le habrían aplicado electricidad en diferentes partes del cuerpo, mientras permanecía con la vista vendada para no identificar a sus torturadores. Dos días después fue trasladado a la cárcel donde habría permanecido aproximadamente un mes. Posteriormente relegado a Mehuín. En noviembre de 1974 lo habrían detenido nuevamente siendo llevado desde el regimiento Tucapel a Cunco, donde permanece aproximadamente 3 o 4 días. Durante esta detención lo habrían colgado, fue sometido a simulacro de fusilamiento frente a sus padres, lo habrían obligado a cavar lo que iba a ser su tumba siendo sometido a constantes maltratos, golpes de pies, puños, culetazos y aplicación de electricidad. En esa época era secretario general de la CUT de Cunco y deseaban que delatara a sus compañeros y la presunta existencia de armas. Concluye que se estima que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada presentó un trastorno de adaptación postraumático, reactivo a las torturas recibidas actualmente en remisión casi total.

**b.3. A fs. 540 a fs. 543 (Tomo II)** Informe físico protocolo de Estambul del Servicio Médico Legal N°0277- 2017 de fecha 06 de abril de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, arguye en anamnesis que el 17 de septiembre de 1973 mientras estaba detenido es llevado al regimiento Tucapel de Temuco, donde se coloca en catre metálico, con los ojos vendados, se le aplican cables con corriente eléctrica en región de ambas manos, en ambos pies, en ambas muñecas, en testículos y región anal. Al día siguiente es enviado a cárcel de Temuco y es liberado el 14 de octubre de 1973. En noviembre de 1973 es detenido nuevamente y llevado al cuartel de carabineros de Cunco. Allí es colgado de los pies y se le aplican cables con corriente eléctrica en la boca, mientras se le mantenía ésta abierta con un puño enguantado. Además, se le aplica corriente en las sienes, extremidades superiores e inferiores y zona genitoanal. Posteriormente es llevado "al campo" y lo interrogan apremiándole con golpes de pies, golpe de puño, golpes de elementos contundente (culata de fusil); además, fue sometido a simulacro de fusilamiento, colgado de un árbol de ambas muñecas y también le

hacen cavar una fosa. Después es devuelto a retén de Cunco, lugar en el que también es torturado, donde es colgado de los pies, aplicándole electricidad en diversas partes del cuerpo, ocurriendo esto, al menos unas cinco oportunidades. A fines de noviembre de 1973 es liberado, quedándose oculto en las cercanías de su hogar en Cunco y posteriormente se va a Francia en febrero de 1974. El informe concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas.

**b.4. A fs. 601 a fs. 608 (Tomo II)** Informe pericial psicológico del Servicio Médico Legal N° 175- 2017 de fecha 30 de mayo de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el que concluye que Chihuailaf Arriagada, posee un adecuado desarrollo de su personalidad, se visualiza alta capacidad empática y elementos de resiliencia. Su narración respecto de haber vivido torturas por parte de organismos del Estado, posee características que le otorgan sinceridad. A la fecha, no se observan secuelas psicológicas como consecuencia de los hechos denunciados. Se hipotetiza que sus características de personalidad han sido un factor protector en esa área. No se observa animosidad en la interposición de la demanda en curso. Su intención es que, de estos hechos, la sociedad pueda sacar conclusiones que impidan su recurrencia.

**b.5. A fs. 78 a fs. 79 (Tomo I)**, contiene nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en el número 5773, reconoce como víctima a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**.

**b.6. A fs. 130 a fs. 131 (Tomo I)**, (copia a fs. 202 Tomo I), Informe de la Dirección Nacional del personal de Carabineros de Chile, que contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia de Cunco para el mes de septiembre de 1973, en la que se registra en lo pertinente al Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; al Cabo Carlos Norberto Reyes Cea; al Cabo Gamaliel Soto Segura y al Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**b.7. A fs. 146 a fs. 162 (Tomo I)** reservado del Estado Mayor General del Ejército N° 1595/246, de fecha 13 de abril del año 2009, evidencia al personal de oficiales, cuadro permanente y soldados conscriptos, que se encontraban prestando servicios en el **Regimiento Montaña N°8 Tucapel** en el mes de septiembre del año 1973, detallándose en cada caso, el encuadramiento de los oficiales, la nómina del cuadro permanente de su dependencia y de los soldados conscriptos, asignados a la respectiva unidad fundamenta. Así a **fs. 153**, suscribe al comandante de compañía al Teniente **Manuel Abraham Vásquez Chahuán** de la **Segunda Compañía de Cazadores**; a **fs. 154** personal fuera de dotación Cabo

Primero **Juan Labraña Luvecce**, a fs. 156 figura como soldado conscripto **Ricardo Jesús Vásquez Estrada**.

**b.8 A fs. 201 a fs. 202 (Tomo I)** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros N°504, de fecha 30 de julio del año 2013, se adjunta relación del personal de carabineros de Chile, que figuraba en la dotación de la Tenencia Cunco, entre los meses de octubre y noviembre del año 1973. Indicando en lo pertinente a Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; Cabo Carlos Norberto Cea Reyes; Cabo Gamaliel Soto Segura y Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**b.9. A fs. 381 (Tomo II)**, copia simple de la página 461 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura. Que prescribe en lo pertinente: “p) Tenencia de Carabineros, Cunco. Consta a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión que este recinto fue utilizado entre septiembre y diciembre de 1973. De acuerdo a los testimonios, fueron conducidos hasta aquí un gran número de campesinos detenidos en sus hogares durante operativos conjuntos de carabineros y patrullas del ejército, llevados a cabo en la zona. Los prisioneros llegaban en muy malas condiciones físicas, ya que eran maltratados en el momento de su detención y durante el trayecto al cuartel policial. En la tenencia actuaban militares y carabineros. Una vez en la tenencia, eran encerrados en condiciones de hacinamiento en calabozos, con privación de abrigo, comida, agua, baño y sueño. Algunos testigos señalaron haber sido mantenidos en un baño, aislados, escuchando gritos de las personas que eran sometidas a tortura...”.

**b.10. A fs. 484 a fs. 487 (Tomo II)** Acta de inspección personal del Tribunal en las dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, de fecha 08 de marzo del año 2017. Para tal efecto, se constituye el Tribunal en dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; el Fiscal Militar de Temuco, Capitán Eduardo Padilla Lizama; Secretario de la Fiscalía Militar Giovanni Taito Schmidt, de los Peritos Planimetría y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; de la víctima de la presente causa **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** y de los testigos **Juan Agustín Reinoso Mellado**, **José Pérez Retamal** y **Rolando Cea Reyes**. El Sr. Ministro, en primer término, le solicita a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar la fecha y el lugar exacto por donde ingreso a la Subcomisaria de Cunco; señalando este último que ello ocurrió el 14 de septiembre de 1973, su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual se encontraba con la vista descubierta.

Posteriormente y a solicitud del Ministro, el Sr. **Chihuailaf** indica el lugar exacto donde se encontraba los calabozos en aquel tiempo; pudiendo constatar el Tribunal que aquel no ha tenido variaciones hasta la fecha. Que el lugar indicado por el Sr. Chihuailaf corresponde a una dependencia ubicada al interior de la Comisaria, el cual conecta desde el ingreso a la misma con un pasillo, en cuya primera puerta a mano derecha existen tres calabozos y un baño. El Tribunal le solicita precisar el tiempo en que allí permaneció, indicando el declarante que permaneció en el baño de aquella dependencia durante todo el transcurso del día 14 de septiembre, y que durante la noche, fue trasladado a una "piececita" (indicando la primera celda ubicada a la entrada del recinto a mano izquierda). Además precisa que allí permaneció junto a su hermano, un militante comunista de nombre Guilfredo Burgos y un joven cuya identidad no recuerda. Lugar donde todos permanecieron unos días para posteriormente ser trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Luego, el Tribunal le solicita a don **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar lo acontecido en su segunda detención, manifestando el deponente que ello ocurrió en el mes de noviembre de 1973, oportunidad en que lo trasladaron en un helicóptero hasta la Subcomisaria de Cunco, donde arribó junto a otro detenido de apellido "Alarcón"; que en aquella oportunidad él se encontraba con su vista vendada para posteriormente ser torturado al interior del recinto policial mediante la aplicación de corriente eléctrica, aplicada en diferentes partes de su cuerpo. Finalmente el tribunal le solicita exhibir el lugar donde permaneció detenido en esta oportunidad, manifestando el Sr. **Chihuailaf** que aquel estaba ubicado en el patio del recinto, lugar al que podría corresponder a las caballerizas existentes para la época de los hechos. Lo anterior refiere, por el fuerte olor a caballo imperante en el lugar. Que en ese lugar permaneció alrededor de 3 a 4 días. El Tribunal inspecciona el recinto, constatando que las caballerizas señaladas por el señor Chihuailaf aún existen en la actualidad. Posteriormente el Ministro llama al testigo **Juan Reinoso Mellado**, quien reconoce haber ingresado por la puerta principal de la subcomisaria para luego ser conducido por el pasillo que conecta con la entrada de la misma e ingresado al sector de los calabozos indicados en el párrafo 2 de la presente acta, lugar donde manifiesta haber permanecido en el calabozo 1 junto a Adelmo Henríquez, un joven de apellido Luna y otro de apellido Fuentes, el cual era presidente del Portal de Belén. Además agrega que pudo observar que en la segunda celda se encontraban detenidos los hermanos Sepúlveda, Ponciano Sagredo y Heriberto Lagos Zarate. Que en dicho calabozo permaneció detenido hasta el día 21 de septiembre de 1973, fecha en la cual fue trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde fue físicamente apremiado. A

continuación el Ministro llama a los testigos **Rolando Cea Reyes** y **José Pérez Retamal**, ambos carabineros de la subcomisaria de Cunco, para el año 1973, y le solicita indicar el protocolo al momento de la llegada de un detenido al recinto. A lo que ambos responden que aquellos eran dirigidos directamente a los calabozos de la unidad y la revisión de los mismos se realizaba en la guardia de la subcomisaria. A continuación **Rolando Cea** le Indica al Tribunal que efectivamente vio detenidos a los hermanos Chihuailaf en los calabozos de la comisaria, indicando que estos se encontraban al interior de la primera celda, los cuales se encontraban vendados; que también en dicho recinto vio a "Reinoso" detenido. Por su parte **Pérez Retamal** indica que se enteró con posterioridad que allí se encontraban los hermanos Chihuailaf, por ser el amigo del hermano del Sr. Chihuailaf; que este último era profesor y había trabajado junto a su señora, razón por la cual eran conocidos. Posteriormente todos los presentes se dirigen hasta el sector de las caballerizas de las comisarias, pudiendo constatar el Tribunal que la entrada a la misma ha cambiado. Indicando **Rolando Cea** que en aquel lugar vio detenido a Jorge Buholzer, pudiendo observar el momento exacto en que este era apremiado físicamente. Por su parte **Pérez** indica que solo concurría al sector de las caballerizas cuando debía hacer aseo, no habiendo observado nunca personas detenidas en el lugar, agregando que al recinto llegaban militares e incluso helicópteros.

**b.11.** Informe Pericial Planimétrico, que se detallan de la siguiente manera.

**i).** A **fs. 505 a fs. 512 (Tomo II)**, Informe Pericial Planimétrico N° 75, de fecha 10 de marzo del año 2017, en el cual se describe el lugar que corresponde a cuartel de Carabineros, en donde las personas individualizadas en el informe señalan los lugares o dependencias en que permanecieron detenidos en los calabozos; y prestando servicio funcionario al interior del recinto, respectivamente. Donde cada de ellos indica la presencia o localización de los detenidos que refieren. El informe concluye en el punto 1) en lámina 1 de 4, fotografía aérea muestra el emplazamiento del edificio de la subcomisaria de Carabineros en Cunco; la distribución de las dependencias al interior del edificio de la Subcomisaria, en que se establece sus vías de ingreso, pasillos de circulación y comunicación con el patio; la localización de los calabozos; del patio y las caballerizas. En punto 1) en lámina 2 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Alarcón; Darwin Chihuailaf, Wilfredo Burgos y un joven que no conocía. En el punto 3) en lámina 3 de 4, fotografía

aérea, se muestra las dependencias que señala Juan Agustín Reinoso Mellado, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Abel Manríquez, Luna; Fuentes; los hermanos Sepúlveda y Heriberto González Zárate. En punto 4) en lámina 4 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala José Pérez Retamal, las que reconoce en tanto se desempeñó allí como cuartelero, siendo funcionario de carabineros; y que ve con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 en la guardia y en calabozos a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, a Juan Agustín Reinoso Mellado, entre otras personas. En las mismas lamina se muestra el lugar en caballerizas, donde Rolando Cea Reyes ve uniformados vistiendo verde oliva le “dan la trifulca” a Jorge Buholzer Reyes.

**ii). A fs. 1.461 a fs. 1.462 (Tomo IV),** Informe Pericial Dibujo y Planimetría N° 66/2020, de fecha 04 de marzo del año 2020. Correspondiente en lo pertinente a los planos de ubicación del sector Quechurehue, a unos 10 kilómetros de Cunco, acompañando fotografías satelitales, fijando el camino de acceso a la casa de Edison Chihuailaf Arriagada, y la localización de camino vecinal al oeste de su propiedad. En la lámina 3 de 3; fotografía satelital, se muestra la localización de la casa que ocupa Edison Chihuailaf Arriagada y el lugar donde éste indica hubo excavaciones y el camino vecinal inmediatamente al oeste.

**b.12.** Informe Pericial fotográfico, que en lo pertinente se desglosan de la siguiente manera.

**i).** A **fs. 530 a fs. 533 (Tomo II),** contiene Informe pericial Fotográfico N° 104, del 17 de marzo de 2017, soslaya que procedieron a fijar fotográficamente las diversas versiones de los intervinientes, en la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, ubicada en calle Santa María N°181 de Cunco. Concluye que las 13 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 124-017, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente a fijación fotográfica de la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos.

**ii).** A **fs. 1.467 a fs. 1.468 (Tomo IV),** contiene Informe pericial Fotográfico N° 96, del 10 de marzo de 2020, concluye que las 11 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 81-020, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos, en el sector de Quechurehue, Cunco.

**b.13.** A **fs. 696 a fs.701 (Tomo II)**, copias simples de una de las ediciones de la Revista Análisis, que detalla:

**i).** A **fs. 696 a fs. 697 (Tomo II)** se encabeza “Donde están hoy los dinos de ayer”.

**ii).** A **fs. 698 a fs. 700 (Tomo II)** representa “Aquí están. Informe exclusivo sobre el paradero de los principales cabecillas de la DINA”. A fs. 700 (Tomo II) fotografía que indica “Manuel Abraham Vásquez, actualmente en Concepción”.

**iii).** A **fs. 701 (Tomo II)** copia simple de edición que suscribe “Manuel Abraham Vásquez Chahuán”. Las Letras del Horror, tomo I: La Dina, Manuel Salazar Salvo, paginas 152, 157, 294.

**b.14.** A **1.027 (Tomo II)** Se agrega **cuaderno reservado con las hojas de vida y minuta de servicios de fs. 1 a fs. 18 de Juan Bautista Labraña Luvecce** que comprende al periodo de 1972 a 1975 en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 Tucapel. Y de **fs. 21 a fs. 22 vuelta**, hojas de vida del **Teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán**, en el que se señala a **fs. 21** que con fecha **24 de septiembre de 1973 “Da carta de enfermo. Diagnóstico para tifus”** y a **fs. 21 vuelta** prescribe con **fecha 12 de octubre de 1973 “Da parte de alta, permaneció 18 días enfermo, en su domicilio”**.

**b.15. fs. 1.069 a fs. 1.075 (Tomo III)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a fs. 1.070 (Tomo III) soslaya citas en Temuco y Cunco para hoy día. En párrafo cuarto titula “En la tenencia de carabineros de Cunco: Ponciano Sagredo, José del C. Salvo; Eduardo González G. Manuel Ali; José Renuicao; Francisco Quidel; Sergio Quiroz; Juan Silva; Jorge Manríquez; Belizando Sáez Aguayo; Sebastián Gómez; Luis Sánchez Correa; José Quidel Morales; Wilfredo Burgos y Domingo Chiguailaf.

**b.16.** A **fs. 1.077 (Tomo III) a fs. 1.100 (Tomo IV)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a **fs. 1.090 (Tomo IV)** el cual se informa el comunicado militar que se da cuenta de lo sucedido y expresa: Bando N°8 del Comandante de la Guarnición Militar de Temuco, Coronel Pablo Iturriaga Marchesse.

**b.17.** A **fs. 1.144 a fs. 1.145 (Tomo IV)** Extracto de Filiación y Antecedentes de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, quien registra como

antecedente, la causa rol 113.089/2010 del 1er Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 29 de julio del año 2010, por el delito de homicidio con la circunstancia de alevosía.

**b.18. A fs. 1.149 (Tomo IV)** Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 02 de febrero del 2004, prescribe que **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ingresó a la unidad penal con fecha 19 de septiembre de 1973, por infracción a la ley 17.798, egresando el 11 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía.**

**b.19. A fs.1.439 a fs. 1.444 (Tomo IV)** Acta inspección personal del Tribunal en el sector rural de Quechereguas de fecha 27 de febrero del año 2020, Tribunal se constituye en Quechereguas, Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; los peritos planimetrista y fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; el procesado **Juan Bautista Labraña Luvecce** y el testigo **Francisco Huenchulaf Ñancuqueo**. Comparece también **Edison Chihuailaf Arriagada**. Comienza la diligencia disponiendo el Tribunal que testigos y personal presente en la diligencia se sitúen en el camino ubicado en el predio, a un costado de las casas existentes en el lugar. Allí ordena leer la declaración de **Francisco Huenchulaf Ñancuqueo** de fs. 1.273 de autos, de fecha 07 de octubre de 2019, la cual en lo pertinente señala: "El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 140 y siguiente, la cual indica: "Que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de don Beto Chihuailaf, le mataron un perro. Don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver porque se escondió entre los matorrales", a lo que el deponente expresa: lo indicado por el señor Ambrosio Paine es efectivo. En una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda que iba pasando por fuera de la casa de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puede precisar, tenían detenido a Luis Alberto. Los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Fue de casualidad que vio este hecho porque él iba pasando. Luego rápidamente se fue de allí. En relación a la declaración anterior, **Francisco Huenchulaf** señala que aquello es efectivo. El Tribunal le consulta ¿por qué sector usted iba transitando? **Huenschulaf** manifiesta: era por aquel camino indica con su dedo índice el camino por donde

transitaba, anexando que iba por la calle. Refiere que cuando habla de la casa de don Luis Alberto, es aquella ubicada en el predio (donde ocurrieron los hechos), acotando que " don Luis Alberto vivía ahí con su familia, y que trabajaba con su padre, eran antiguos conocidos, trabajaban con sus tíos. Los peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal le consulta: usted que cruzó por el camino ¿a qué distancia estaba Chihuailaf? Expresa que se encontraba a unos 200 metros. Indica las excavaciones (indicando al Tribunal el lugar exacto). Posteriormente, el Tribunal y los testigos se desplazan hacia el lugar de las excavaciones. De camino **Edison Chihuailaf** manifiesta que en ese tiempo la vegetación era muy frondosa, que el camino era la vegetación que el Tribunal pudo visualizar, agrega que la mora que está ahí, no estaba, estaba limpio. Al llegar al lugar donde se habrían realizado las excavaciones **Edison Chihuailaf** exclama que era en ese sector. Detalla que había excavaciones grandes, en toda esa orilla, con montículos de tierra. Ostenta que ahí deben haber habido unos 4 hoyos más o menos, los pinos estaban más pequeños y había otros ahí (indicando al tribunal), entonces ellos como familia venían a presenciar y a contarles a las generaciones, como su hermano había sido maltratado y golpeado, le decían tú sabes dónde están las armas y todo el asunto mientras lo golpeaban. Su hermano, le narraba que en uno de esos pinos le hicieron un simulacro de fusilamiento. Añade que su hermano le dijo que cuando iba pasando había un perrito, que mientras lo golpeaban "el perrito lo fue a olfatear y ahí lo ametrallaron y las tripas saltaron y saltó sangre del perrito en su cuerpo". Los chicos difundieron que su hermano estaba lleno de sangre, su cuerpo (el deponente llora al relatar aquello). Prosigue señalando: "él resistió porque era fortacho, profesor de educación física, muy buen futbolista", realiza comentarios. Glosa que esas excavaciones estaban ahí, y no quisieron borrarlas, tenían una profundidad de unos 50 centímetros aproximadamente y eso fue lo que observó Francisco. Los Peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal y testigos se desplazan hasta el camino. **Edison Chihuailaf**, efectúa acotaciones e indica al Tribunal el camino detrás de los pinos, un camino vecinal que conecta a cuatro familias. Aduciendo que en ese tiempo estaba limpio, que no había cerco, por lo que se observaba de un lado a otro. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración de Juan Bautista Labraña Luvecce, de fecha 22 de mayo de 2019, que rola de fs. 979 de autos "Para el 11 de septiembre de 1973 me desempeñaba como instructor de la segunda compañía cazadores, realizando específicamente labores de instrucción. Al mando de esta compañía se encontraba el teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán y lo seguía en el mando el teniente Manuel Espinoza Ponce. Respecto a lo que se me consulta, recuerdo que efectivamente fui a Quechereguas en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 junto al

teniente Manuel Espinoza Ponce y otras personas que no recuerdo. En esa oportunidad trasladamos a una persona, la cual en ese momento se encontraba en calidad de detenida por orden de Espinoza Ponce, con el objetivo de que esta persona hiciera hoyos en la tierra porque según Espinoza tenía armas, municiones en ese, su campo. Esa noticia la tenían en el retén de Cunco, la noticia era que la persona tenía posibles armas. Al mando del operativo se encontraba Espinoza Ponce. Respecto a la identidad de la persona detenida, puedo indicar que era hijo o nieto de don Carlos Chihuailaf, quien había sido mi profesor de historia en el liceo fiscal de Cunco. Recuerdo que a Quechereguas andábamos con tenida militar. Y supongo que Vásquez, en su calidad de oficial de la compañía de cazadores, tomó conocimiento de ese operativo porque se comunicaban entre oficiales, en el caso Espinoza Ponce debió habérselo dicho”. En relación a lo expuesto, el Tribunal le consulta a **Juan Labraña** ¿el lugar de la diligencia (el día de hoy) es el que hizo mención en su declaración anterior? El deponente responde: si efectivamente. Viendo alrededor de la casa de los Chihuailaf, supuestamente había armas, aduce que Espinoza le dijo que podía salir alguien con alguna escopeta, algún fusil. Por lo que el deponente se quedó “allá” indicando al Tribunal el lugar, refiere no haber visto excavar al “caballero”. El Tribunal le consulta a **Labraña** ¿Cuántas personas habían aparte de Ud.? El deponente responde: Espinoza Ponce, Vásquez Estrada y él. Agrega que él era cabo primero. Los peritos fijan los puntos indicados. **Edison Chihuailaf** añade que ese día cuando torturaron a su hermano llegaron muchos militares 15 a 20 deben haber sido. Porque en el bosque que está al frente, venía su padre. Y una patrulla que se encuentra con su padre y le dicen ¿y usted quién es? Él le dice que es Alberto Chihuailaf y le preguntan ¿Qué es de Luis Alberto? Su padre responde que es su hijo y le dicen que se vaya a despedir de su hijo porque no lo va ver nunca más. Conmemora otras situaciones ocurridas con sus familiares. En lo pertinente el Tribunal le consulta a **Edison Chihuailaf** ¿su padre vio el simulacro de fusilamiento de Luis Alberto? El deponente responde: no, porque ya estaban terminando. Afirma que él lo vio postrado en Padre las Casas donde vivía su suegro, estaba mal porque lo torturaron también en carabineros. Suma que conocía a un militar en Temuco a quien le pidió ayuda para el caso de su hermano en Cunco, aduciendo que esta persona le dijo que su hermano debía irse porque lo irían a buscar para matarlo. Por lo que hicieron contacto con la Vicaria con la iglesia Católica y esa tarde se fue a Santiago, asilándose.

17°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos

directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de Aplicación de Tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Manuel Abraham Vásquez Chahuán**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

**18°)** Que prestando declaración indagatoria **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE** (26 años a la época de los hechos), declara a fs. 979 a fs. 980 (Tomo III), de fs. 981 a fs. 982 (Tomo III) y de fs. 1.343 a fs. 1.344.

**En declaración judicial**, de fecha 22 de mayo de 2019 rolante a **fs. 979 a 980 (Tomo III)** Asevera que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como instructor de la 2° compañía de cazadores, realizando específicamente labores de instrucción. Al mando de esta compañía se encontraba el teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán, y le seguía en el mando el teniente Manuel Espinoza Ponce. Respecto de la existencia de personas detenidas por motivos políticos al interior del regimiento Tucapel de Temuco, a partir del 11 de septiembre de 1973, indica que existieron y eran mantenidos en el gimnasio del regimiento, pero que no se relacionaban con estos detenidos. Adiciona que ese tema estaba a cargo de la sección segunda del Regimiento, al mando de esa sección cree que estaba Nelson Ubilla Toledo. Consultado si fue en alguna ocasión a Cunco, menciona que sí, lo hizo acompañando al teniente Manuel Vásquez Chahuán. Recuerda que se dirigieron hasta esa comuna, en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, todo por orden del oficial Manuel Vásquez Chahuán que era el teniente de su compañía, que le ordeno hacer guardia en el perímetro. Respecto a lo que se le consultas recuerda que efectivamente fue a Quechereguas en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, junto al teniente Manuel Espinoza Ponce y otras personas que no recuerda hasta la localidad de Quechereguas. En esa oportunidad, trasladaron a una persona, la cual en ese momento se encontraba en calidad de detenida por orden de Espinoza Ponce, con el objetivo de que esta persona hiciera hoyos en la tierra porque según Espinoza, tenía armas, municiones en ese, su campo. Que esa

noticia la tenían en el retén de Cunco, la noticia era que la persona tenía posibles armas. Agrega que porque don Carlos Chihuailaf, dueño de ese predio, era del partido radical en ese tiempo. Al mando de este operativo se encontraba Espinoza Ponce. Respecto a la identidad de la persona detenida, señala que era hijo o nieto de don Carlos Chihuailaf, quien había sido su profesor de historia en el liceo fiscal de Cunco. Perpetúa que en Quechereguas andaban con tenida militar. Supone que Vásquez, en su calidad de oficial de la compañía de cazadores, tomó conocimiento de este operativo porque se comunicaban entre oficiales, en este caso Espinoza Ponce debió haberle dicho. Vásquez no fue al operativo, se quedó en la Tenencia de Cunco. Consultado si recuerda, como funcionario integrante de la compañía de cazadores para octubre de 1973, a Ricardo Vásquez Estrada indica que sí, dice que era un soldado conscripto. No recuerda si Vásquez Estrada fue con ellos a Quechereguas. Comunica que tras los episodios narrados, no recuerda que ocurrió con el detenido, si lo dejaron en libertad o lo trasladaron a Cunco. Afirma que a Quechereguas se trasladaron en un helicóptero. Rememora que fue sólo un detenido a cavar hoyos. No puede precisar si esta persona fue objeto de apremios, porque sólo estaba Espinoza cuando él se encontraba cavando los hoyos. Cimentada que el operativo duro alrededor de 1 hora, luego se trasladaron en helicóptero a Cunco, lugar donde estaba el teniente Manuel Vásquez Chahuán. Atestigua que todo el conjunto de militares que estaban presentes en Quechereguas se regresaron a Cunco, que eran alrededor de 5 integrantes. Comunica que era un helicóptero de la FACH.

**En diligencia de careo**, de fecha 22 de mayo de 2019 rolante a **fs. 981 a 982 (Tomo III)** Recuerda a la persona que está sentada a su lado como Ricardo Vásquez, indica que era soldado conscripto de la compañía de cazadores para el año 1973. El tribunal le lee lo pertinente de su declaración a fs. 979 a 980 ratifica aquella declaración. Aduce que lo señalado por Vásquez es efectivo. “Yo estaba presente en el operativo de Quechereguas”, sin embargo, no vio cuando al detenido lo maltrataron porque podría haber estado en otro perímetro del lugar cuando eso ocurrió. Reitera que fueron en helicóptero a Quechereguas. Exterioriza que la tenida de combate consistía en un overol verde, no se utilizaba el de mimetismo. En el helicóptero se encontraba el piloto, el copiloto, los soldados conscriptos, es decir Ricardo Vásquez, el oficial Manuel Espinoza Ponce y otros que no recuerda. Suma que el teniente Manuel Vásquez Chahuán, por su parte, se quedó en la tenencia de Cunco. Se mantiene en sus dichos.

**En diligencia de careo**, de fecha 26 de noviembre de 2019 rolante a **fs. 1.343 (Tomo IV)** Recuerda a la persona que está sentada a su lado, como Manuel Vásquez Chahuán, comandante de la 2° compañía de cazadores para el

11 de septiembre de 1973. El Tribunal le lee en lo pertinente de su declaración de fs. 979 a fs. 980 a lo que el deponente indica: ratifica aquella declaración. No recuerda la fecha exacta del operativo realizado en la zona de Quechereguas. Arguye que como dijo en su declaración judicial fue en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, pero durante ese año. Se mantiene en sus dichos.

**19º)** Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, quien fue sometido a proceso de **fs. 1.305 a fs. 1.314 (Tomo IV)**, con fecha 10 de octubre de 2019. Y **Acusado** según el auto de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, con fecha 08 de mayo de 2020, como autor del delito de Aplicación de Tormentos en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, perpetrado en la localidad de Quechereguas, Cunco, a fines de octubre, principio de noviembre de 1973.

Que si bien el acusado antes singularizado se ubica en el lugar y época de los hechos agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad no obstante en lo anterior obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

#### **a. DECLARACIONES (16)**

- |                                   |                                       |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Natacha María Carrión Osorio   | 10. Gamaliel Soto Segura              |
| 2. Antonio Sergio Monserrat Mena  | 11. Edison Chihuailaf Arriagada       |
| 3. Berthold Erwin Bohn Sauterel   | 12. Ambrosio Segundo Paine Calbanca   |
| 4. Juan Carlos Riveras Guzmán     | 13. Carlos Luco Astroza               |
| 5. Nivaldo Epuñan Currihual       | 14. Francisco Huenchulaf Ñancuqueo    |
| 6. Luis Fernando Tabach Illanes   | 15. Ricardo Jesús Vásquez Estrada     |
| 7. Ponciano Arnoldo Sagredo Lagos | 16. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada |
| 8. Rolando Alfredo Cea Reyes      |                                       |
| 9. Luis Alberto Alarcón Seguel    |                                       |

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

##### **a.1. NATACHA MARÍA CARRIÓN OSORIO**

**En declaración judicial** de fecha 08 marzo del 2005, rolante a fs. **799 a fs. 809 (Tomo III)** Adosa que el 11 de septiembre del año 1973, a eso de las 11 horas, dos helicópteros de la FACH, habían aterrizado en Cunco, el primero frente al Hospital de Cunco y el segundo frente a la casa que vivían en Cunco, que su domicilio fue allanado. Relata su detención y la de su marido detallando que el 14

de septiembre del año 1973, llegaron al domicilio, funcionarios de Carabineros de Cunco, quienes los detuvieron y trasladaron al retén. Agrega, en lo pertinente que un carabinero los acompañó en el traslado en helicóptero a cargo de funcionarios de la FACH. Difunde que junto a ellos se encontraba detenido en el Retén, don Luis Quinchavil, quien fuera detenido el 12 de septiembre. Explica que si bien al llegar detenida al retén de Cunco fue dejada en una celda, al llegar más personas detenidas, quedo en la sala de guardias, reconociendo así, otros detenidos que iban llegando, como un sujeto de apellido Burgos, militante del partido comunista, y otros a quienes conocía pero no recuerda sus nombres, también supo que estuvo detenido Luis Chihuailaf. Continúa relatando lo sucedido con su marido y ella mientras permanecían detenidos en la FACH y luego su paso por la Comisaría de Carabineros y posterior traslado a cárcel.

#### **a.2. ANTONIO SERGIO MONSERRAT MENA**

**En declaración judicial** de fecha 24 de mayo del año 2013, que rola a **fs. 1.010 a fs. 1.013 (Tomo III)** Arguye que desempeño en el Grupo de Aviación N° 3 con asiento en la ciudad de Temuco desde octubre de 1972 hasta marzo de 1981. En lo pertinente indica que en la región le correspondió efectuar operativos hacia Curacautín y Curarrehue, según recuerda, en donde transportó tropas del ejército que buscaban supuestos extremistas. Acota que en estos operativo resultaron personas detenidas las que fueron subidas al aparato, regresando a Temuco con ellos más los militares. Refiere que a todos ellos los dejo en dependencias del Regimiento Tucapel, específicamente en el sector de isla Cautín. Recuerda que en cinco oportunidades más o menos le correspondió trasladar detenidos al Tucapel. Añade que jamás le correspondió trasladar a la Base Aérea Maquehue. Asevera que en estos vuelos donde resultaron personas detenidas, al mando de los militares iban los tenientes Vásquez Chahuán y Rubio Balladares, indistintamente. Se le interroga por otros hechos.

#### **a.3. BERTHOLD ERWIN BOHN SAUTEREL**

**En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2018, a **fs. 792 a fs. 793 (Tomo III)** Narra que para el año 1973 cumplía funciones en la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea Maquehue de Temuco, como oficial de reserva. Funda que la oportunidad que le toco volar hasta la localidad de Cunco, fue en calidad de pasajero, por orden del Comandante Benjamín Fernández Hernández, quien piloteaba el helicóptero, manifiesta que se dirigieron hasta la Comisaria de Carabineros de Cunco a buscar en calidad de detenidos políticos, a un matrimonio de médicos cuya identidad no recuerda. Añade que en la comisaria,

estuvieron alrededor de media hora, que enseguida y desde la comisaría de Cunco, subieron a estas personas al helicóptero. Al regresar, son trasladados en calidad de detenidos políticos hasta Base Aérea de Maquehue de Temuco.

#### **a.4. JUAN CARLOS RIVERAS GUZMÁN**

**En declaración extrajudicial** de fecha 24 de enero del año 2006, rolante a **fs. 760 a fs. 764 (Tomo III)** Expone que en el año 1973 vivía en la casa del Hospital viejo de Cunco junto a su ex mujer, María Angélica González Ferrada, enfermera, junto a doña Emilia Hoppe. Agrega que en la época en cuestión, era militante del partido comunista de Chile, desempeñándose en el Servicio Agrícola Ganadero. Urde que el 16 de septiembre del año 1973, fue detenido por personal de carabineros, entre ellos Julio Cayupán Maliqueo, Gamaliel Soto Segura, Hugo Bornand Cruces, Cea y Chabouty Continua narrando lo vivido durante su detención y precisa que era interrogado por las armas y su relación con el doctor Eduardo González Galeno, pero al no ser satisfactorias sus respuestas, continuaban agrediéndolo. Prontamente, fue ingresado a los calabozos de la Tenencia, donde había otros detenidos, entre ellos Luciano Aedo Hidalgo, Manríquez. Que el doctor González Galeno, se encontraba en deplorable condiciones físicas, presenciando como Gamaliel Soto, lo llevaba a rastras, para ser llevado hasta Temuco en helicóptero. Luego de 10 días aproximadamente en la Tenencia de Cunco, es trasladado junto a los detenidos al retén de Freire, continua detallando lo acaecido. Precisa que estuvo en la cárcel pública de Temuco, un mes y es liberado con la condición de firmar diariamente en la Tenencia de Cunco, sin perjuicio logró trasladarse a Caburgua, pero a los tres días es detenido por Gamaliel Soto y Luco, este último vestía de combate, de color verde, lo suben al helicóptero con dirección al lago cólico, siendo amarrado y atado de manos en la espalda con una cuerda lo bajaban hasta tocar el agua, sin que se detuviera el helicóptero, luego se dirigieron hasta la Tenencia donde es interrogado, desnudado y colgado en las caballerizas.

**En declaración extrajudicial** de fecha 05 de abril del año 2018, a **fs. 769 a fs. 770 (Tomo III)** Reitera que el día 14 de septiembre de 1973 es detenido en su domicilio por seis carabineros. Que en la Tenencia, permanece alrededor de un mes detenido, siendo sometido a diversos interrogatorios con aplicación de torturas en el sector de las caballerizas, reconociendo a Gamaliel Soto, Chabouti y otros funcionarios de menor rango, además de una persona que vestía de uniforme militar de combate, que ignora si pertenecía al Ejército o era un civil, ya que siempre actuaba sólo con los carabineros antes mencionados. Soslaya en lo

pertinente que durante el periodo que estuvo detenido en la Tenencia de Cunco, observo a varias personas detenidos, entre ellas el doctor Eduardo González Galeno, Aedo, Manríquez, Chihuailaf, y otros que no recuerda sus nombres.

**En declaración judicial** con fecha 05 de junio de 2018, rolante a **fs. 772 a fs. 774 (Tomo III)** Suma que él conocía a Carlos Luco Astroza, con anterioridad a los hechos descritos, porque tenían un amigo en común, Ariel Martínez Amigorena actualmente fallecido. Describe a Carlos Luco, como un hombre delgado, fornido, tirado medio viejo, es decir, medio canoso. Recuerda haberlo visto en la Tenencia de Cunco. En un momento cuando lo llevaron a la casa del doctor González, le sacaron la venda. En ese momento pudo ver a Carlos Luco y las otras personas que ha mencionado en su declaración policial. Recalca que vestía uniforme de ejército como de camuflaje, como esos que usan los cazadores. Apoya que Carlos Luco era un chofer de investigaciones e ignora el motivo por el cual este vestía con tenida de ejército. Refiere que Carlos Luco era oriundo de Cunco “lo usaron para ir a esa misión, ya que él, además, conocía a toda la gente de allá”. Relata otras situaciones.

**En declaración judicial** de fecha 26 de noviembre del año 2018, rolante de **fs. 810 a fs. 813 (Tomo III)** Ratifica las declaraciones prestadas que rolan a fs. 761 a fs. 764, de fs. 765 a fs. 766, de fs. 767 a fs. 768 y de fs. 769 a fs. 770 de la causa rol 114.103 del Ingreso del primer Juzgado del Crimen de Temuco. Replica sus dichos y agrega que en la tenencia permaneció alrededor de un mes detenido, periodo en que fue sometido a diferentes interrogatorios con aplicación de corriente eléctrica. Reconociendo a los carabineros Chabouti, el detective Carlos Luco Astroza y otros funcionarios de menor rango. Además de una persona que vestía uniforme militar de combate. Replica sus dichos en relación a Carlos Luco y la permanencia de este en localidad de Cunco. Hace presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Suma que ellos se encontraban en una celda contigua a la de él, con otro grupo de personas. Recuerda haberlos visto el día 14 de septiembre de 1973 cuando es trasladado al retén. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Carlos Luco Astroza de fs. 422 “también recuerdo que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, que eran profesores, los que llegaron a la tenencia de Cunco en calidad de detenidos por personal de la FACH” a lo que el deponente indica: ello es efectivo, yo vi a don Luis Alberto Chihuailaf y a Darwin en calidad de detenidos en el retén de Cunco. El Tribunal, le lee declaración de Rolando Cea Reyes, de fs. 418 que en lo pertinente señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad.

Recuerdo como detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, quien actualmente vive en Nueva Imperial, Adelmo Henríquez, quien actualmente vive en Argentina, Jorge Buholzer Reyes, quien actualmente vive en la población Los Riscos de Temuco, entre otros” a lo que el deponente manifiesta que recuerda al carabinero Rolando Cea, recuerda que cuando permaneció detenido en la tenencia de carabineros de Cunco, desde el día 14 de septiembre de 1973, él se encontraba de servicio en la unidad. El tribunal le lee la declaración de Ponciano Sagredo Lagos, de fs. 445 que en lo pertinente indica “en la tenencia de Cunco fuimos ingresados al mismo calabozo, recordando más tarde que llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna” el testigo refiere que aquello respalda su versión de los hechos, que vio detenidos a los hermanos Chihuailaf. Sin embargo no conocía a Ponciano Sagredo. El tribunal le lee declaración de Natacha María Carrión Osorio de fs. 800 y siguiente, la cual indica “también supe que estuvo detenido Luis Chihuailaf” el testigo dice que es efectivo. Indica que conocía a Natacha Carrión porque ella era médico y muy amiga de su esposa, suma que trabajaban juntas en el mismo hospital de Cunco para aquel tiempo. Recordando que la primera vez que lo subieron a un helicóptero, a bordo se encontraba Natacha Carrión y su esposo Eduardo González, en aquella oportunidad todos subieron a un helicóptero desde el patio del retén de Cunco. Comunica que al interior del helicóptero si bien se encontraban vendados, conversaron un poco. Anuncia su situación personal.

#### **a.5. NIVALDO EPUÑAN CURRIHUAL**

**En declaración extrajudicial** de fecha 15 de octubre del año 2014, rolante **fs. 1.277 a fs. 1.278 (Tomo IV)** Anexa que para el 11 de septiembre de 1973 era parte de la Tenencia Gorbea. Puntualiza haber participado en un operativo en helicóptero de la FACH donde se trasladaron a la zona precordillerana lugar en el que realizaron allanamientos, detallando lo sucedido en aquella ocasión.

**En declaración judicial** de fecha 23 de octubre del año 2014, rolante de **fs. 1.279 a fs. 1.285 (Tomo IV)** Ratifica declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 15 de octubre de 2014. Explana que recuerda haber llegado al aserradero, a mediados de octubre de 1973, porque hubo denuncias sobre armamento ilegal en esa zona. El Capitán Callis Soto ordenó al teniente Burgueño que investigara a la persona detenida en el sector del aserradero, para no equivocarse. Detalla lo sucedido y decanta que a las dos horas más o menos vieron nuevamente aterrizar el helicóptero en la zona del aserradero, desconociendo quienes iban en él. Aduce que el operativo en el

helicóptero fue el único en el que participó. Suma que en aquella época estaban en grado uno, es decir, debían pernoctar en la unidad, no pudiendo salir de ésta, salvo a realizar las labores propias de patrullaje en la población o investigaciones. Narra otros hechos y dice que recuerda que a mediados de noviembre de 1973, fueron con personal del ejército del regimiento Tucapel, rememorando a un oficial de apellido de Migueles, junto a tres soldados más, vistiendo el oficial ropa de civil y los soldados su respectivo uniforme. Describe en que se movilizaron y declara que la misión consistía en allanar un supuesto campamento miristas, ubicado a 10 kilómetros al este de Quitratue.

#### **a.6. LUIS FERNANDO TABACH ILLANES**

**Declaración judicial** de fecha 29 de mayo del año 2013, rolante a **fs. 1.287 a fs. 1.289 (Tomo IV)** Decanta que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Base Aérea Maquehue de Temuco y tenía el grado de Cabo primero, su función era ser mecánico tripulante de Helicóptero. Manifiesta que él era jefe de dique, que consistía en estar a cargo de la inspección de los helicópteros que estaban listos para el vuelo. Además, volaba casi todos los días. Recuerda que en el período septiembre - diciembre de 1973 salió a Cunco, Puerto Saavedra y Curacautín. Puntualiza en lo pertinente que realizó vuelos para transportar a efectivos del Ejército y de Carabineros, hacia distintos puntos de la región, pero nunca traslado detenidos en esos vuelos. Entre los vuelos, fue a Cunco a dejar a un Teniente de Carabineros de la Comisaria de Padre las Casas. En cuanto al traslado de personal militar, algunas veces aterrizó el helicóptero en el patio del Regimiento.

#### **a.7. PONCIANO ARNOLDO SAGREDO LAGOS**

**En declaración extrajudicial** de fecha 21 de noviembre del 2011, rolante a **fs. 445 a fs. 446 (Tomo II)**, Arguye que en 1970 llegó junto a su esposa Silvia Becerra Anriquez e hija de solo tres meses de edad, de nombre Naya a vivir al sector de Choroico, perteneciente a la comuna de Cunco, entre Radal y Los Laureles. En los días posteriores al golpe de estado, llegó a su domicilio personal de Carabineros de la Tenencia de Cunco y de Los Laureles, recuerda entre los participantes de su detención al carabinero de apellido Rolando Cea, a quien le decían "Condorito" Jefe de Los Laureles, carabineros de apellidos Montenegro, Pinilla y Calderón, siendo subido a una camioneta, en la cual iban detenidos Juan Reinoso Mellado, Celestino Alegría actualmente fallecido, Heriberto Lagos Zarate e Ismael Gallegos, todos pertenecientes al Asentamiento Fidel Castro, siendo conducidos a la Tenencia de Cunco, pero antes pasaron al Retén Los Laureles,

para sacar de los calabozos y subirlos a la camioneta, a los hermanos Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres, en malas condiciones físicas los suben a la camioneta. Inquieta que en la Tenencia de Cunco, todos son ingresados al mismo calabozo, recordando que más tarde llegaron detenidos los hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf y uno de apellido Luna. Adiciona que esa misma noche llegaron militares vestidos con traje de campaña y boinas verdes, quienes sacaron de a uno a los detenidos, siendo llevados a las caballerizas, lugar donde fueron interrogados y torturados con aplicación de corriente en la sien. Puntualiza que eran interrogados por personal militar en presencia de carabineros, recordando a Cea, y otros de dotación de la Tenencia, de quienes no recuerda su nombre. Suma otros hechos.

**En declaración judicial** de fecha 19 de junio del año 2012, a **fs. 447 a fs. 448 (Tomo II)**, Ratifica su declaración extrajudicial de fs. 303 a fs. 304 (que rola en estos autos de fs. 445 a fs. 446 Tomo II). Anexa a sus dichos que al llegar a la Tenencia de Cunco, en la noche sintió llegar un helicóptero, que aterrizó en el patio de la unidad policial. Un rato más tarde, llegaron dos carabineros al calabozo quienes lo trasladan a las caballerizas de la Tenencia, donde le vendaron la vista y amarraron las manos a la espalda, siendo levantado, al parecer con una rondana, y comenzaron a golpearlo. Detalla los apremios sufridos. Adicionado que concluido estos es regresado a la celda, donde asegura ver que en el pasillo de la Tenencia dos militares jóvenes jugaban ping-pong, describe a uno de ellos con cabello rubio, largo y usaba boina verde. Refiere a otra situación y a hechos propios.

#### **a. 8. ROLANDO ALFREDO CEA REYES**

**En declaración judicial** de fecha 09 de noviembre del 2011, a **fs. 418 a fs. 419 (Tomo II)**, Desarrolla que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como funcionario en el Retén de Los Laureles, el jefe del Retén era el sargento segundo Saturnino San Martín Bustos. Esgrime que el retén pertenecía a la Tenencia de Cunco, lugar al cual fueron enviados después del golpe militar. Al mando de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Troncoso, siendo el segundo al mando el Suboficial Mayor Cleardo Figueroa. Agrega que luego del 11 de septiembre de 1973, quedaron acuartelados en grado uno, debiendo dormir todos en el cuartel y durante el día concurrir a su destacamento para cumplir las funciones cotidianas. Difunde que en la Tenencia de Cunco, hubo detenidos por motivos políticos, que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda como detenidos a **los hermanos Chihuailaf**, a Pancho Chávez Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes entre otros. Asevera haber visto personal militar,

que se entrevistaban con el Teniente Troncoso y Sargento Clenardo Figueroa, pero no le consta que hayan interrogado a los detenidos. “El personal militar atrincaba a los detenidos en las cabellerizas de la unidad”. Se le pregunta por otros hechos.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de **fs. 469 a fs. 470 (Tomo II)** Indica que debe conocer a la persona que está a su lado. Conocía a su familia, con Carlos Chihuailaf fueron muy amigos. El Tribunal le lee declaración de fs. 418 a fs. 419 a lo que el deponente ratifica aquella declaración y expresa que entró a los calabozos y vio a los dos hermanos Chihuailaf vendados. El Tribunal le pregunta si llegó algún militar a la Tenencia de Cunco, indica que vio a Jorge Buholzer Reyes, los militares lo tenían en las caballerizas, colgado y lo estaban maltratando.

#### **a.9. LUIS ALBERTO ALARCÓN SEGUEL**

**En declaración extrajudicial voluntaria** de fecha 05 de diciembre del año 2014, a **fs. 291 a fs. 298 (Tomo I)**, Comienza reseñando a causa Rol 113.051, en cuanto refiere **Manuel Abraham Vásquez Chahuán, a quien acusa como uno de los responsables de las torturas a las cuales fue sometido, en la localidad de Cunco, aduciendo haber sido transportado en helicóptero desde el regimiento Tucapel a mediados de noviembre de 1973.** En lo pertinente a su detención, acusa en el caso específico de Cunco, además del ex oficial ya mencionado (Vásquez Chahuán), al ex funcionario de investigaciones Carlos Luco Astroza, de quien dice, que la única razón de su permanencia en la zona en la época en mención consistía en la aplicación de electricidad a los detenidos. Detalla su militancia política y dirigencial. Anima que fue detenido el viernes 4 octubre 1973 en Temuco por personal de investigaciones, trasladado al Cuartel de Investigaciones. Añade que luego de firmar una declaración, es trasladado al Regimiento Tucapel. Siendo dirigido directamente a la oficina del capitán Nelson Ubilla Toledo, luego de algunas preguntas es trasladado a la cárcel Pública ingresando en calidad de detenido en libre plática. En el recinto carcelario, se encuentra con Jorge Barudi, Miguel Ángel Solar, Luis Alberro Barra. Arguye que una semana más tarde es conducido, por primera vez al regimiento Tucapel para ser interrogado y torturado. A partir de ese momento, es llevado dos veces a la semana (algunas ocasiones hasta tres veces) al recinto militar, detallando los interrogatorios y apremios sufridos. Afirma que todas las preguntas se centraban en dónde estaban los otros y dónde estaban las armas. Narra lo sucedido durante el periodo que estuvo detenido. Agrega que se encontró en el regimiento con Manuel Alid, militante socialista, jefe de las instituciones del agro en la comuna de

Cunco. Una hora después, ambos fueron sacados de la guardia y llevados al medio del patio donde había aterrizado un helicóptero. Al abordar el helicóptero vio a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, profesor básico y dirigente campesino de la zona de Cunco. Agrega que ya no tenía duda que los militares poseían información y los llevaban a Cunco o algún lugar de la zona. Durante todo el vuelo son vigilados por un militar de la FACH armado de un fusil ametralladora. Afirma que el helicóptero aterrizó en las cercanías de la Tenencia de carabineros de Cunco. Al ingresar al local, es golpeado por personal de carabineros, procediendo después a encerrarlo en una celda. De Alid y Chihuailaf, no volvió a saber nada. Se dio cuenta que habían más personas detenidas en las celdas vecinas. Refiere que escuchó gritos de dolor cuando comenzó a oscurecerse. Describe que la ventanilla de la celda que daba al patio, estaba tapada con madera, pero algunas rendijas permitían observar parcialmente. Así pudo observar algo de lo que sucedía en el patio, sector caballerizas-bodegas. Desde ese lugar provenían voces y captó movimiento de varias personas. Relata que preguntaban por Diego Alarcón. Reconociendo que se referían a él, pues era el nombre político que usó durante su permanencia en la zona, que no se dio por aludido. El soldado regresó y pudo escuchar que decía: “No hay nadie entre los detenidos que se llame Diego Alarcón mi Teniente”. Alguien le ordena, que pidiera la lista con los nombres de los detenidos. Una vez que lo hizo, le informó al oficial que había uno cuyo nombre coincidía con su nombre. Dando la orden que lo llevaran. Dice que le vendaron la vista, amarraron los brazos a la espalda y lo sacaron de la celda. Describe los apremios a los que fue sometido. Conjetura que unos minutos más tarde, esa voz ordenó: “Paren” y dirigiéndose a otra persona, dijo: “Dinos, quién es él”, que escuchó una nueva voz que comenzó a entregar información de su actividad política. Atina, que correspondía a Alfredo, Leonardo Saravia Almedra(s), ex estudiante de la Universidad Católica de Temuco y activista del MIR en parte del período que se desempeñó en la jefatura de Cunco. La voz que dirigía el interrogatorio la volvió a escuchar. Posteriormente es trasladado a la celda, después de una hora o más, se atrevió a hacer contacto con los detenidos logrando reconocer a algunos dirigentes del Consejo Comunal Campesino y a Jorge, joven obrero agrícola de la zona, que ingresó al MIR. Refiere a otra situación que observó. Describe que poco después del mediodía, es sacado de la celda y conducido a una sala como comedor de la tenencia. Allí habían cuatro personas, tres uniformados y un civil: el Jefe de la Tenencia, un Subteniente de Ejército (una estrella en su casaca) y otro Militar con quepis y abrigo militar pero sin distintivos, quien es el único que está sentado. Los tres estaban tras una mesa. El civil era Manuel Alid, venía en el helicóptero, particulariza lo vivido. Agrega que

al atardecer lo sacaron de la celda para subirlo a un camión, en compañía de Alid y Chihuailaf desconociendo el destino. Sin embargo en octubre de 1975, visitó a este último, en Francia, tomando conocimiento que emprendieron rumbo a Temuco, vía Huichahue. Descarga que se fue en la parte delantera del camión junto al Detective Carlos Luco Astroza. Comenta que en la parte trasera del camión quedó Alid rodeado de soldados donde se destacaba un oficial joven, de baja estatura. Él fue encerrado en una celda de la guardia y al día siguiente, lo trasladan a donde estaban dos estudiantes de la Universidad Técnica del Estado y al que se agregó Leonardo Saravia. Refiere a otras situaciones, precisando que en la tarde, estando en la enfermería es conducido al regimiento. En esta oportunidad ante el Fiscal Mayor Jofré, en presencia de dos actuarios. Luego de hacer una declaración y firmarla, apareció en la oficina el Teniente que lo había interrogado en Cunco, Manuel Abraham Vásquez Chahuán, el nombre lo obtuvo de la descripción que hizo a dos ex conscriptos que estaban en la cárcel. Refiere haber sido nuevamente interrogado y torturado, se le preguntaba por Rudecindo Quinchavil Suárez. Puntualiza, Rudecindo y su hermano Luis fueron entregados por Leonardo Saravia quien guio a patrullas militares hasta la reducción mapuche donde vivían sus padres en la zona de Mañío Manzanar, Nueva Imperial. Suma que un interrogatorio se circunscribió a la existencia de armas en la zona de Cunco. Que Vásquez, ingresó a la celda donde se encontraba con Rudecindo Quinchavil, no recuerda si aún permanecía su hermano Luis, para darle a conocer que al día siguiente iría a Cunco a buscar las armas. Pero se mantuvo en sus dichos, de igual manera le pregunta si estaba dispuesto a ir con ellos al día siguiente. Anexa que a las 05 o 06 de la mañana del día siguiente, Vásquez, ordenó a Rudecindo Quinchavil que se levantara y le reitera la pregunta a él, respecto a la decisión que había tomado en asistir o no. Otra vez se negó y Vásquez, cerró la puerta de la celda, llevándose a Quinchavil. Al atardecer Rudecindo le contó lo sucedido. Evidencia que los llevaron a la zona de Quechurehue, donde vivía la familia Chihuailaf, cavando en distintos lugares, incluso en algunos galpones, debió participar también Darwin Chihuailaf, hermano de Luis Alberto, al mediodía, sin encontrar nada, se dirigieron a otro lugar, especula que a un lago, donde Vásquez se dedicó entre otras cosas a disparar y pescar. Quinchavil le evidencia que su sombrero estaba perforado de un balazo, ya que lo había usado como blanco. En uno de esos fines de semana que debió permanecer en el regimiento, en una de las celdas de la guardia, aparecieron Nelson Ubilla, Manuel Vásquez y otra persona que no recuerda si vestía uniforme o no. Comenta que Vásquez le muestra un puñal que, según él, había sido de José Liendo ('Pepe'), fusilado en el octubre de 1973, en Valdivia, agregando que

de nada le había servido 5 años de entrenamiento guerrillero en Cuba, ya que rápidamente fue apresado. Luego le lanza el puñal para que pueda observar de más cerca. Pormenoriza lo acaecido en el contexto de sus detenciones y relata a otros hechos. Respecto de Vásquez Chahuán no tiene la menor duda, por lo menos en aquella situación en Cunco que ya ha descrito.

**En declaración judicial** de fecha 09 de mayo del 2017, rolante a **fs. 547 a fs. 555 (Tomo II)**, Ratifica las declaraciones de fs. 289, escrito de fs. 290 a fs. 297 y de fs. 300. El Tribunal le lee la declaración de fs. 185, en lo pertinente, a lo que el deponente manifiesta que eso es efectivo, lo suben a un helicóptero junto a Manuel Alid, quien era técnico agrícola y jefe de los servicios del agro de la comuna de Cunco. Afirma que al ser llevados a Cunco, aterrizaron en lo que hoy es una bencinera, a menos de 50 metros de la Tenencia. Aduce que en el helicóptero venía Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Respecto de esta familia recuerda que también estuvo en alguna ocasión en la misma celda del regimiento Tucapel con Edison Chihuailaf Arriagada, como asimismo, coincidieron en la cárcel de Temuco. En el helicóptero vio que Luis Alberto Chihuailaf venía cubierto con una frazada o manta, no hablaron, puesto que iban apuntados por un militar de la fuerza aérea con un fusil ametralladora frente a ellos. Narra que las dos puertas de los costados del helicóptero estaban abiertas, pensaba que en cualquier momento los podían lanzar al vacío. Que al llegar a la Tenencia de Cunco son recibidos por un grupo de carabineros, siendo agredidos con golpes de pie y puño, uno de ellos dijo “por fin lo tenemos aquí”. No sabe sus nombres, suma que eran varios por lo menos tres o cuatro. Acto seguido, es conducido a una celda incomunicado. Adiciona que a Cunco llegaron alrededor de las 06 de la tarde, porque estaba oscureciendo, lo que constato mirando hacia el exterior por una ventana con barrotes, la que estaba tapada con tablas de maderas no elaboradas, que permitían ver hacia el exterior, donde estaban situadas unas bodegas y unas caballerizas de la Tenencia. Agrega que a través de las rendijas pudo constatar que había luz en las caballerizas, una ampolleta estaba encendida, de donde provenían voces de distintos tonos. Calculando unas cinco a seis personas. Representa sus hechos extensamente. En lo pertinente respecto del oficial que lo interrogó en Cunco, supo que era teniente, cuando regreso a la cárcel realizó una descripción de este oficial a sus compañeros José Alejandro Campos Cifuentes, detenido desaparecido y a Pablo Bello, quienes cumplían servicio militar en el regimiento Tucapel. Ellos le informaron que se trataba del Teniente Manuel Vásquez. En su período como detenido dice que tuvo por lo menos tres nuevos contactos con Vásquez Chahuán. En los dos últimos ya sabía que se trataba de él.

**En declaración judicial** de fecha 11 de mayo del 2017, rolante a **fs. 556 a fs. 568 (Tomo II)** Replica sus dichos en cuanto a sus detenciones. Puntualizando que se encontraba declarando ante el Mayor Jofré y al momento de firmar la declaración ingresó a la oficina el oficial que lo interrogó en Cunco, quien comenzó a interrogarlo. Precisa que este fue el segundo momento en que a cara descubierta fue interrogado, por el Teniente Manuel Vásquez Chahuán. Funda, detalles de su situación. Delibera que unos días más tarde, regresa al regimiento y es encerrado en una celda de la guardia, junto a Rudecindo y Luis Quinchavil, ambos son hermanos. Al atardecer, ingresa a la celda, Vásquez Chahuán, quien señala que al día siguiente, en la madrugada iría a Cunco a desenterrar los depósitos que el MIR ocultó en la zona. A lo que él respondió que durante su permanencia en Cunco el MIR no había escondido armas y no le constaba que posteriormente hubiera acontecido. Aduce que Vásquez Chahuán le respondió que tenía toda la noche para pensarlo. Al día siguiente, alrededor de las seis de la mañana apareció nuevamente Vásquez Chahuán, para ordenar que saliera de la celda a Rudecindo Quinchavil y le preguntó si había cambiado de opinión. Comenta que le pareció insólito que Vásquez Chahuán no le ordenara que se levantara para ir a Cunco, si no que salió de la celda y cerró la puerta, quedando él y Luis Quinchavil solos en ese lugar. Añade que Luis fue sacado de la celda más tarde, y él permaneció solo el resto de la tarde. Exterioriza sus preocupaciones. Adiciona que al atardecer de ese mismo día ingresó de nuevo a la Rudecindo Quinchavil, quien le relató que se habían dirigido a Quechurehue en la zona de Cunco, de la propiedad agrícola de la familia Chihuailaf y que le habían ordenado Darwin Chihuailaf que hicieran excavaciones alrededor de la casa, del galpón y en otros puntos más no lejanos a las anteriores edificaciones. Ante el fracaso de la búsqueda el grupo se dirigió a la zona del lago Cólico, donde el oficial Vásquez Chahuán se dedicó a disparar tomando como blanco el sombrero de Quinchavil. Afirma que le mostró el sombrero que tenía al menos dos disparos de bala. Asevera que este fue la tercera vez que sin vendas vio a Vásquez Chahuán. Continúa relatando su situación personal.

**En diligencia de careo** de fecha 19 de mayo de 2017, que rola de **fs. 578 a fs. 583 (Tomo II)** ratifica sus declaraciones anteriores.

#### **a.10. GAMALIEL SOTO SEGURA**

**En declaración extrajudicial** de fecha 29 de septiembre del 2009, rolante de **fs. 51 fs. 52. (Tomo I)**, Sofloma que en el año 1973, se encontraba cumpliendo funciones con el grado de cabo primero en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Sobre los hechos investigados señala que días posteriores

al golpe de estado, el alto mando de la institución dispuso el acuartelamiento de todas las unidades del país, motivo por el cual el jefe de la Tenencia, Teniente Oscar Troncoso Chacón, se preocupó de que todos los funcionarios cumplieran con el mandato. Sobre Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, blasona que lo conoce porque la familia de este al igual que la suya era de Cunco, considerando también que tanto esta persona como su familia eran muy conocidos en la zona, debido a que eran profesores y trabajaban en una escuela rural. En cuanto a la detención de este, menciona que no tuvo ningún tipo de participación en el procedimiento que involucró su detención, como tampoco los motivos, menciona que la última vez que lo vio fue en la guardia de la Tenencia de Carabineros de Cunco, custodiado por personal de la Fuerza Aérea y por lo que recuerda también del Ejército. Indica que lo antes señalado fue posterior a la llegada del helicóptero de la Fuerza Aérea, que tiene conocimiento se posó en terrenos del Hospital de Cunco. Relata que no recuerda cuanto tiempo permanecieron en la guardia de la Tenencia, solo recuerda que el personal de la Fuerza Aérea tomó contacto únicamente con el Teniente Oscar Troncoso Chacón, ignora mayores detalles sobre la detención y posterior destino del Luis Chihuailaf Arriagada, aduce que solo se enteró días posteriores por comentarios de terceras personas que lo habían llevado en el helicóptero hasta los terrenos donde se encontraba la escuela rural, donde trabajaba y residía, hace presente que esta última situación no le consta, porque oficialmente no se les dijo nada sobre el paradero final de ese señor.

**En declaración judicial** de fecha 14 de noviembre del año 2011, rolante de **fs. 422 a fs. 424 (Tomo II)**, Detalla que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, eran alrededor de 18 funcionarios; comandado por el Teniente Oscar Troncoso Chacón; le seguía el Suboficial Mayor Clenardo Figueroa Cifuentes, el Sargento primero José Romilio Uribe, el Sargento primero Julio Cayupán Mariqueo, el Cabo primero Aurelio Ibarra, el Cabo primero Raúl González Escobar, el Cabo Ramón Calfulipi, el Cabo José Sepúlveda, José Mariángel Cuevas, el Sargento segundo Antonio Millaguir González, Jaime Troncoso, Juan Carlos Padilla Millanao, José Pérez Retamal y Sergio Barrera. Espeta que se mantuvo hasta fines del año 1974, en Cunco. Relata que las detenciones de carácter político ocurridas después del 11 de septiembre del año 1973, eran ejecutadas por el jefe de la tenencia, señor Troncoso, en compañía de funcionario de carabineros más antiguos, entre los que conmemora Aurelio Ibarra y Julio Cayupán. Añade que por lo general se hacía acompañar de tres o cuatro funcionarios. Destaca que él no participó en ninguna detención de esa naturaleza. Asevera que vio a varios detenidos en la Tenencia

de Cunco, entre ellos una persona que residía en la Villa García de nombre Alberto, que tiene un negocio en ese lugar y su señora de nombre Luisa. Asimismo vio a funcionarios de los servicios públicos de Cunco; a una persona de apellido Barros apodado “el perro negro” y a Juan Inostroza. Asevera que a todos ellos se los llevaban los camiones militares y de la FACH hacia Temuco. Explana que también vio a los médicos Eduardo González Galeno y Natacha Carrión, quienes fueron trasladados a Temuco en helicóptero. Manifiesta que una o dos veces al día pasaban los militares a buscar detenidos. Agrega, que también recuerda que estuvieron detenidos los hermanos Chihuailaf, los que llegaron a la tenencia de Cunco en la calidad de detenidos por personal de la FACH. Añade que pasaron a buscar al Jefe de la Tenencia y personal que conociera el sector y salieron en dirección a la casa de los Chihuailaf a buscar armas. Que posteriormente regresaron a la tenencia a dejar al personal de carabineros y se llevaron a los profesores. No recordando si se los llevaron en helicóptero o si los trasladaron en camión. Se le pregunta por otros hechos, los que desconoce. Esgrime que el Teniente Troncoso, era quien se relacionaba con los oficiales de la FACH y del Ejército, que llegaban a la Tenencia de Cunco. Que “nosotros jamás nos acercamos a ellos”. Suma que en su caso, cuando llegó el Teniente Troncoso lo apartó de los servicios de chofer, asegurando que no era confiable, ya que era nacido y criado en esa ciudad. Que en el mes de octubre lo llamó nuevamente para que condujera por algún tiempo. Niega haber pertenecido al grupo cercano al teniente Troncoso, afirmando que este salía con los más antiguos, a saber, Cabo González, Sargento Cayupán, Sargento Millaguir, Sargento Clenardo Figueroa, Cabo Uribe y Calfulipi.

**En declaración judicial** de fecha 07 de diciembre del año 2018, rolante de **fs. 815 a fs. 817 (Tomo III)**, Replica que en el año 1973 prestaba servicios en la Tenencia de Cunco con el grado de Cabo primero, donde eran alrededor de 18 funcionarios. Su labor dentro de la tenencia a partir de la fecha señalada, fue de conductor de la unidad. Comunica que también existían otros conductores, Juan Carlos Padilla, Héctor Catrilef Méndez, el suboficial mayor Clenardo Figueroa y el jefe de tenencia Oscar Troncoso Chacón. Agrega que efectivamente a contar del 11 de septiembre de 1973 se practicaron detenciones por motivos políticos en la Tenencia de Cunco. Detenciones que eran ordenadas por el teniente Troncoso Chacón. Barbullita, haber participado en la detención por motivos políticos de Luciano Aedo, causa en la que fue condenado. Expresa que efectivamente vio a los hermanos Chihuailaf detenidos al interior de la Tenencia de Cunco días posteriores al 11 de septiembre de 1973, dentro de aquel mes. Vio que llegaron en calidad de detenidos por personal de la Fuerza Aérea.

Recordando que Luis Alberto y Darwin eran profesores en Cunco, entonces los reconoció inmediatamente. Refiere solo recordar que condujeron a los hermanos Chihuailaf a la tenencia en calidad de detenidos tras la fecha indicada en el párrafo precedente, pero no sabe que ocurrió con ellos posteriormente. El tribunal le lee en lo pertinente declaración de Juan Carlos Rivera Guzmán de fs. 810 “Quiero hacer presente que efectivamente Luis Alberto Chihuailaf Arriagada estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros de Cunco junto a su hermano Darwin Chihuailaf. Ellos se encontraban en una celda contigua a la mía, con otro grupo de personas. Recuerdo que los vi el mismo día 14 de septiembre de 1973 cuando fui trasladado al retén”. El deponente señala que no participó de Juan Carlos, pero sí recuerda haberlo visto detenido en la tenencia. Respecto a los hermanos Chihuailaf, tal como ha manifestado llegaron en calidad de detenidos a la tenencia, pero entiende que no permanecieron detenidos allí. Declara que solo los vio detenidos en la guardia de la tenencia de Cunco. El Tribunal le lee declaración de Rolando Cea Reyes de fs. 418 que señala “hubo detenidos por motivos políticos en la tenencia de Cunco, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerda detenidos a los hermanos Chihuailaf, a Pancho Chávez, Beroíza, Adelmo Henríquez, Jorge Buholzer Reyes, entre otros” a lo que el deponente señala; que conocía a Rolando Cea, pues eran carabineros de la unidad de Cunco. Refiere que esta pertenencia al retén de Los Laureles, el cual tras el 11 de septiembre de 1973 se replegó al retén de Cunco. En cuanto a lo señalado por Rolando Cea, indica que es efectivo que los hermanos Chihuailaf pasaron por la unidad en calidad de detenidos.

#### **a.11. EDISON CHIHUAILAF ARRIAGADA**

**En declaración extrajudicial** de fecha 13 de junio del 2011 rolante de **fs. 116 fs. 117 (Tomo I)**, Precisa que es hermano de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, que actualmente se encuentra en Francia radicado raíz de los problemas políticos del cual fue objeto en la época del pronunciamiento militar. Que para el año 1973, se encontraba trabajando en la ex escuela rural N° 27, de Metrenco, comuna de Temuco en ese entonces, donde ejercía la labor de Director del establecimiento, es así que el día 25 de septiembre aproximadamente, se enteró, gracias a la comunicación con su padre, que sus dos hermanos se encontraban detenidos en la Tenencia de Carabineros de Cunco. Suma, que aún había luz de día en el lugar cuando sus hermanos, debieron concurrir a la tenencia a presentarse por una citación general comunicada a través de los bandos radiales, motivo por el cual una vez en el lugar fueron detenidos e incomunicados hasta unos días después, dejándolos en libertad y por lo que sabe,

habrían sido torturados. Expresa, una vez que dejan en libertad a su hermano, es trasladado a trabajar como profesor a Queule, lugar donde posteriormente, personal de Ejército concurre en su búsqueda, dando con él, días después, aproximadamente en el mes de octubre, torturándolo en el sector de Quechurehue, en una comunidad indígena, siendo nuevamente liberado en los días posteriores. Explica que posterior a las dos detenciones ya señaladas, por personal, tanto de carabineros como de ejército, su hermano fue una vez más detenido en Quechurehue, por personal del Ejército de Chile, quienes le indicaron a su padre, en reiteradas ocasiones, que no lo volvería ver, recuerda que pasados unos días, Luis Alberto, llegó al domicilio de sus suegros ubicado en Padre de las Casas, con evidencias de tortura, las cuales estaban a simple vista, recordando su pecho con llagas, su rostro inflamado y con heridas. Recuerda haber conversado con su hermano y este le manifestó que era la última vez que se le molestaría por parte de las Fuerzas Armadas, según le habían dicho mientras estuvo detenido. Sin embargo, relata que se enteró por contactos que tenía con amigos y personas conocidas del Regimiento, que a su hermano pronto lo iban a ir a buscar para ejecutarlo, por este motivo, que lo convencen de trasladarse a Santiago. Donde lo esperaban personas de la Agrupación de Derechos Humanos, quienes finalmente lo sacaron del país en diciembre del año 1973, con dirección a Francia. Ostenta, que, no recuerda fecha exacta, pero su hermano Luis Alberto, estuvo detenido en la cárcel de Temuco, por un periodo de tres semanas aproximadamente, donde si mal no recuerda era sacado esporádicamente por personal Militar para sesiones de tortura y luego nuevamente enviado a la cárcel, Atestigua ser testigo presencial de esto último, puesto que lo visitó aproximadamente dos veces en Gendarmería, sin embargo lo que soflama de las detenciones, le fue transmitido por su padre. En cuanto, a las torturas señaladas en las localidades de Quechurehue, le fueron relatadas por locatarios del lugar, que si mal no recuerda aún residen una o dos personas en el lugar. Hace mención, que los sobrinos directos de Luis Alberto, fueron testigo presencial de las torturas a su hermano, ya que en ese tiempo tenían 12 años y presenciaron esas sesiones escondidos. Apunta, que tres días después aproximadamente a la salida de su hermano de Temuco, era intensamente buscado en la región por una patrulla militar. Utiliza, que desconoce la identidad de los aprehensores y torturadores de su hermano, debido a que no sociabilizaba con personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo recuerda una persona de apellido Vidal, actualmente fallecido, que pertenecía al regimiento, al parecer era civil con uniforme y que les advertía o filtraba información respecto sus familiares y situación política, gracias a él sacaron a su hermano del país.

**a.12. AMBROSIO SEGUNDO PAINE CALBANCA**

**En declaración judicial** de fecha 26 de septiembre del año 2019, a **fs. 1.140 a fs. 1.141 (Tomo IV)** Explica otros hechos y en lo pertinente complementa que también supo que un señor que está ahora asilado en Francia, de apellido Chihuailaf, también fue torturado en esa tenencia. Suma que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a don "Berto" Chihuailaf, le mataron un perro. Añade que don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales. Otro vecino de nombre Albino Ñancuqueo Paine le relató que ese día iba a la casa de don "Berto" Chihuailaf, pero cuando iba llegando aparecieron los militares y escuchó que don Berto le decía a los militares por qué lo castigaban tanto, por qué mejor no le quitan la vida, esto debido a que los militares le estaban pegando, "lo apaleaban, lo botaban y don Berto gritaba". Dice que don Albino no fue visto por los militares, porque se escondió. Cimentando que don Albino y don Francisco actualmente viven en la misma comunidad Juan Huenchulaf. Todo esto se ha comentado durante los años en la comunidad. Refiere a otros hechos.

**a.13. CARLOS LUCO ASTROZA**

**En declaración judicial** de fecha 08 de abril del año 2013, rolante de **fs. 188 a fs.190 (Tomo I)**, Expone que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como conductor en la Policía de Investigaciones de Temuco. Siendo su jefe directo el Prefecto Carlos Aranda. Que fue destinado al Regimiento Tucapel. Allí estuvo bajo las órdenes del Comisario Ortiz, recordando además que en ese lugar estaban los detectives Quiroz, Poblete, San Juan y Morales. Urde que, los detectives quedaron bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo y sujetos a lo que la Fiscalía Militar decidiera. Detalla que las funciones que realizaba. Asevera que le correspondió acompañar a patrullas militares hacia el sector de Cunco y Curarrehue. En ambas oportunidades relata haber ido en la camioneta acompañando a algún detective. A Quechurehue, Cunco se fue a buscar un supuesto entierro de bombas, no recuerda con quienes andaba, pero sí que llegaron hasta una cancha de fútbol donde hicieron hoyos pero no encontraron nada. Asevera, que en Cunco se alojaban en la casa de los curas, cerca de la iglesia, no recuerda haber visto personas detenidas en la Tenencia de Carabineros de Cunco. En cuanto a la misión a Curarrehue, precisa que saliendo de Pucón por el camino hacia Caburgua había un civil cuyo nombre no recuerda,

que entregaba datos a los militares respecto de la existencia de armas en determinado lugares, en una oportunidad se dirigieron a un sector donde encontraron dos cajones de tiros de dinamita. Aproxima, que en Cunco los militares seguían las órdenes del Capitán Rubio y en Curarrehue, con el Teniente Espinoza. Ensaya que en una oportunidad le correspondió volar en helicóptero en una misión que se efectuó desde el regimiento Tucapel hacia la zona del lago Cólico, aterrizando en el fundo llamado Las Gaviotas, regresando en breve tiempo al regimiento, pero no llevo ni trajo a nadie. En el regimiento Tucapel dependían directamente del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien además tenía a su cargo a los detenidos. El Mayor Jofré dice “no se metía en nada, por lo que deduce, el abogado Alfonso Podlech estaba a cargo de hecho en la Fiscalía Militar, además vestía uniforme militar”. En lo relativo, a detenidos en el regimiento Tucapel, dice ignorar la identidad de quiénes interrogaban a los detenidos, pero supone eran los detectives agregados, junto al Capitán Ubilla y los suboficiales Moreno Vásquez y Schonherr, quienes siempre andaban con este oficial. Afirma que recuerda a Germán Cantarutti Pereda, quien era de la FACH. Asevera que es posible que integrara patrullas junto con esta persona, pero siempre acompañado a algún detective, aunque no lo recuerda con claridad. Descarga que recuerda a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y a sus hermanos, quienes eran de Cunco al igual que él. Recordando haberlo visto detenido en el Regimiento Tucapel, pero no sabe cómo llegó a ese lugar ni qué pasó con él. Nunca más lo volvió a ver. Años después conversando con el hermano mayor, cuyo nombre no recuerda, supo que Luis Alberto se había ido Francia, no obstante dice no haber visto detenido en Cunco a Luis Alberto Chihuailaf. Argumenta que en ese tiempo, no tenía el poder de decisión sobre ningún aspecto de los operativos, por ser conductor.

**En declaración judicial, de fecha 15 de julio del año 2015, rolante de fs. 284 a fs. 285 (Tomo I)** Ratifica declaración extrajudicial y evidencia otros hechos. Glosa haber estado en Cunco con gente del regimiento, no recuerdo alguna orden ni cómo fue que lo mandaron a Cunco, “pero de que estuve, estuve”. Manifiesta, que debe haber existido una orden, pero no recuerda que paso allí; a los Chihuailaf los conoce a todos. No recuerda con que oficiales y suboficiales estuvo en Cunco. Precisa, que la maquinita, la famosa "lora" era de Aquiles Poblete Müller, él llegó con la “maquinita”.

**En diligencia de careo de fecha 8 de abril de 2013, rolante de fs. 192 (Tomo I)** Escruta que ratifica su declaración judicial de fs. 219 y que en el acto se le lee. Recuerda al Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ahí presente, a quien vio detenido en el regimiento Tucapel de Temuco, pero no lo vio en Cunco. Dice que nunca vistió de militar. Si recuerda a un reservista de apellido Migueles, pero

nunca trabajó con él. Respecto de una persona de apellido Vidal, recuerda a una persona del regimiento con ese apellido. De la cual nunca supo qué hacía en el regimiento, pero al parecer era de inteligencia. Que nunca trabajó con él. Se mantiene en sus dichos.

#### **a.14. FRANCISCO HUENCHULAF ÑANCUCHEO**

**En declaración judicial** de fecha 07 de octubre del año 2019, rolante a **fs. 1.273 (Tomo IV)** El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de don Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 1140 y siguiente, la cual indica “quiero agregar que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancucho, quien me contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de Chihuailaf en Quechurehue y unos militares que andaban trayendo detenido a don Berto Chihuailaf le mataron un perro. Don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver a sus animales, pero los militares no lo pudieron ver, porque se escondió entre los matorrales” a lo que el deponente expresa que lo indicado por Ambrosio Paine es efectivo, que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda que iba pasando por fuera de la casa de don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puedo precisar, quienes tenían detenido a don Luis Alberto. Dice los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Puntualiza que de casualidad vio esto y luego rápidamente se fue de ahí.

#### **a.15. RICARDO JESUS VÁSQUEZ ESTRADA**

**En declaración judicial** de fecha 15 de noviembre del año 2014, rolante a **fs. 962 bis a fs. 963 (Tomo III)** Ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile el día 14 de noviembre de 2014 (que rola en estos autos de fs. 960 a fs. 962 Tomo III). Aquilata otros hechos y en lo pertinente expone que luego del golpe, concurrió al fundo Las Gaviotas de Cunco, cerca del lago Colico. Fue la compañía Andina quienes trajeron detenidos de Colico a Jorge Buholzer y Maximiliano Elgueta, añade que él estaba de guardia y los llevaron al regimiento Tucapel. Que le preguntó al soldado a cargo y se dirigió hablar con Buholzer quien estaba en un baño de la compañía Andina, suma que los soltaron. Dice que después, su compañía la segunda de cazadores, Espinoza, Vásquez Chahuán, un detective canoso, Labraña y otros soldados fueron a Las Gaviotas, que juntaron a la gente los metieron a una bodega y el capitán Vásquez habló con él y le preguntó porque no le había dicho que él vivía por ahí, a lo que respondió que él vivía más lejos. Afirma que fueron a un

asentamiento del cual llevaron a Maximiliano Elgueta al fundo Las Gaviotas. “De aquí se llevaron a la comisaria de Cunco a Jorge Buholzer”. Acota que en la comisaría había un profesor de apellido **Chihuailaf**, al que tomaron para llevarlo al cementerio porque decían que ahí había armas. Quien hizo cualquier cantidad de excavaciones y Espinoza “lo masacraba”, le pegaba a mano y con los pies, lo ahorcaba y otras cosas. “Espinoza era loco”. Divulga que después volvieron a Cunco y a Buholzer lo interrogaron en Cunco. Añade que Joaquín Delgado también estaba detenido en Cunco.

**En declaración judicial** de fecha 30 de abril del año 2019, rolante de **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** Anima, que tras el 11 de septiembre de 1973 era soldado conscripto del Regimiento Tucapel de Temuco, encontrándose encuadrado en la segunda compañía de Cazadores al mando del entonces Capitán Manuel Abraham Vásquez Chahuán y le seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza Ponce. Explana que vio detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, pero muy pocos. Inquiere haber participado de un operativo, en el que se detuvo a Jorge Buholzer, su amigo, quien se decía “era comunista”, esto ocurrió en el fundo Las Gaviotas de Cunco. Recuerda que se trasladaron junto al Teniente Manuel Espinoza Ponce, el Capitán Manuel Vásquez Chahuán y Labraña, hasta el mencionado fundo. Todo por orden de los oficiales antes mencionados. Recuerda que a Jorge lo tomaron detenido y lo trasladaron hasta la comisaría de Cunco. Todo esto ocurrió en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En el vehículo en que trasladaron a Jorge se encontraba el teniente Manuel Espinoza Ponce, Vásquez Chahuán, Labraña, él y otros soldados que no recuerda. Inquiere que al llegar a la comisaria de Cunco, Jorge fue entregado en calidad de detenido, momento en que visualizo que en una sala se encontraba en calidad de detenido político **un profesor de apellido Chihuailaf**, a quien conocía por ser profesor y dueño de un colegio en el sector de Quechereguas en Cunco. Explana que en aquella época vivía en un asentamiento en Santa Amalia Cunco, el cual estaba ubicado a unos 3 kilómetros de Quechereguas. Continuando su relato, recuerda que los oficiales mencionados, **Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, decidieron trasladar al señor Chihuailaf hasta el sector de Quechereguas, lugar donde precisamente él vivía, con el objeto de buscar armas.** No recordando el medio de transporte en que fue trasladado, en el que él también iba. Ya en el sector de Quechereguas lo hicieron excavar y hacer hoyos en la tierra porque según los oficiales, Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán, en ese lugar él tenía escondida las armas. Al mismo tiempo que el señor Chihuailaf excavaba Espinoza Ponce lo golpeaba mediante golpes de puño y le apretaba el “cogote”. Ataño que de la situación descrita

precedentemente, fue testigo, al mando de esta, se encontraba el oficial Manuel Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce (fallecido), y otros soldados que en este momento no recuerda. Puntualiza que Vásquez Chahuán no quiere asumir su responsabilidad en toda esta situación. Adiciona que tras lo descrito precedentemente, no recuerda que sucedió con el señor Chihuailaf, hacia donde lo trasladaron, ni donde se dirigió el deponente. El Tribunal le lee en lo pertinente declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 580 a lo que depone que no sabe quién es el señor Quinchavil. No recuerda si aparte de los oficiales mencionados estaba esta persona junto a ellos en Quechereguas. Dice que en Quechereguas solo recuerda que se encontraba el señor Chihuailaf excavando hoyos. En relación a qué otras personas estaban presente en la comisaria cuando se encontraba detenido el señor Chihuailaf, indica que vio al detective Carlos Luco Astroza, a quien también visualizaba en el regimiento en compañía de otros detectives. Puntualiza que recuerda que en aquella época y especialmente en el operativo realizado a la zona de Quechereguas, andaban vestidos con tenida militar, de la misma forma andaba vestido Vásquez Chahuán. Era una tenida de color verde de combate y de salida. En cuanto a las condiciones en que vio a Chihuailaf en Cunco dice que lo vio en una sala detenido. Tras concurrir a Quechereguas no supo nada más de Chihuailaf.

**En declaración judicial** de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 976 fs. 977 (Tomo III)** Espeta que el 11 de septiembre de 1973 estaba encuadrado en la segunda Compañía de Cazadores al mando del entonces Teniente Manuel Vásquez Chahuán, quien además era comandante de la compañía, y lo seguía en el mando el Teniente Manuel Espinoza. Cimienta estar completamente seguro de haber ido a la localidad de Quechereguas, llevando en calidad de detenido a Chihuailaf, lugar donde lo hicieron excavar varios hoyos porque según Espinoza Ponce él tenía escondidas allí las armas. Siendo Espinoza quien lo golpeaba mientras excavaba. Respecto al detective Carlos Luco, lo recuerda porque estaba constantemente en el regimiento tras el 11 de septiembre de 1973 y luego lo vio en la Comisaría de Cunco, cuando ellos llegaron con Jorge Buholzer en calidad de detenido. Dice que luego Espinoza Ponce, Labraña, él y otros se fueron con el señor Chihuailaf al operativo de Quechereguas. Aproxima que Labraña estaba presente cuando detuvieron a Jorge Buholzer y lo trasladaron hasta Cunco. Suma que luego Labraña fue con ellos a Quechereguas, refiriendo que al igual que ellos Labraña solo estuvo presente en Quechereguas y solo fue testigo, al igual que él, de cómo Espinoza golpeaba al señor Chihuailaf, recuerda que en aquella época Labraña era instructor de la compañía de ellos. Dice no estar culpando a nadie, y sólo relata lo que vivió en Quechereguas.

**En diligencia de careo** de fecha 22 de mayo de 2019, rolante de **fs. 981 a fs. 982 (Tomo III)** Conoce a la persona que está sentada a su lado como Juan Labraña, instructor de la compañía de cazadores para el año 1973. El Tribunal le lee en lo pertinente su declaración de fs. 965 a fs. 967 y de fs. 976 a fs. 977 a lo que el deponente indica que ratifica aquellas declaraciones con la salvedad de que el señor Vásquez Chahuán no estaba presente en Quechereguas. Que lo señalado por Labraña es efectivo, que fueron a Quechereguas junto a Chihuailaf, quien se encontraba en calidad de detenido político. No recuerda que si fueron en helicóptero, pero si lo dice Labraña es efectivo. Dice que él estaba presente cuando Espinoza golpeaba al detenido.se mantiene en sus dichos.

**a.16. LUIS ALBERTO CHIHUAILAF ARRIAGADA**

**En declaración judicial** de fecha 16 de febrero de 2005, rolante a **fs. 21 a fs. 26 (Tomo I)**, ratifica la querrela presentada por él y otros chilenos residentes en Francia. Expone en lo pertinente, que lo detuvieron por primera vez el día 13 o 14 de septiembre de 1973 en Cunco. Que la detención fue efectuada por una patrulla de carabineros de esa unidad. Adiciona que él era profesor primario y dirigente campesino vinculado al Consejo Comunal Campesino de Cunco. Agrega que el origen de su detención era un bando militar que desde los primeros días después del golpe le ordenaba presentarse. Señala que lo llevaron junto a su hermano Darwin Chihuailaf a la Tenencia de Cunco, allí se encontraban detenidos otras cuatro personas, dirigentes comunistas y campesinos de la zona. En este recinto permanecieron hasta el 17 de septiembre, encerrados en una celda, sin recibir visitas y sin saber por qué estaban detenidos. Afirma, que el día 17 en la tarde, lo sacaron de la pieza para ser interrogado por un militar corpulento, moreno, oficial de alto rango que había llegado con una patrulla en helicóptero. Aduce que en el interrogatorio le mostraron armas, dos o tres revólveres y unas cajas de balas 22 rifle, y que supuestamente habrían encontrado en la casa del médico de Cunco, Eduardo González Galeno, quien había sido detenido esos días y recuerda haber visto el momento en que lo sacaron de una pieza e interpreta, que el helicóptero se llevó a esta persona, que nunca más volvieron a ver. Dice que de igual forma se le mostraron fotos de manifestaciones y preguntaban si conocía al doctor. Le insistieron diciendo que las armas y las fotos le pertenecían. Expresa, que le preguntaban por los vínculos que él tenía en la zona, solicitándole información sobre la gente que había participado en el movimiento social de la zona y nombres de la gente ligada especialmente al

MIR. Que el interrogatorio duró aproximadamente una hora, e indica que no fue violento. Cree que ese mismo día como a las 5 o 6 de la tarde trasladaron a todo el grupo incluido él hacia el Regimiento Tucapel de Temuco, detallando lo acontecido en ese lugar. Adiciona que desde el Regimiento Tucapel, uno o dos días después, lo cambiaron a la cárcel de Temuco, donde permaneció hasta fines de octubre, saliendo en libertad y sin ningún cargo en su contra. Glosa, que la Dirección Departamental de Educación Primaria lo trasladó a Mehuín donde estuvo alrededor de dos o tres semanas, hasta que un día en la mañana llegó a la escuela una patrulla militar a buscarlo. No le dieron mayor tiempo para despedirse de su señora ni de su hijo de 6 años, que gritaba traumatizado por su detención. Lo subieron a una camioneta y lo llevaron hasta el Cuartel Toltén, donde estuvo alrededor de dos horas, allí llegó un helicóptero con 04 militares a buscarlo, para ser conducido nuevamente al Regimiento Tucapel de Temuco. Junto a él subieron a un detenido de apellido Alarcón, y se dirigieron hasta la tenencia de Carabineros de Cunco, siendo encerrado solo en un baño, en mal estado de salud, por no haber comido durante todo el día. Anexa que la Tenencia se encontraba llena de campesinos detenidos y que la iglesia estaba funcionando como un centro, donde se trasladaban los detenidos que tomaba el Regimiento Tucapel. A eso de la una de la madrugada lo llevan a las caballerizas, para ser colgado, a lo que supone, era una viga, amarrado de pies y manos, con los vista vendada, le aplicaban electricidad en todo su cuerpo y era agredido con golpes, mientras lo subían y bajaban, siendo acusado de tener armas, solicitándole que indicará el lugar donde las guardaba, además hicieron un supuesto careo con alguien que lo acusaba de saber dónde estaban. No logra determinar la duración de estas sesiones de tortura, pero si precisa que fueron varias secuencias, regresándolo al baño durante un momento, para luego volver a sacarlo para interrogarlo, “de vuelta al baño de nuevo y otra vez tortura”. Comenta que el ambiente en la Tenencia era terrible, se oían los gritos de los torturados y discusiones por parte de los militares. Dos días después lo trasladan en helicóptero hasta Quechurehue, comunidad de origen de sus padres. Suma que entretanto a su padre lo habían detenido en el campo y lo amenazaban preguntándole donde estaban las armas. Una patrulla militar lo bajo del helicóptero y le exigían decir donde estaba el depósito. Pregunta que él no podía responder porque desconocía totalmente el paradero de dichas armas, sin embargo le dieron una pala y ante la mirada desesperadas de sus padres, lo hicieron excavar cerca de la casa, a fuerza de golpes, patadas y gritos, amenazándolo constantemente de enterrarlo en los mismos agujeros y disparaban cerca de él con las ametralladoras, soflama que tenía la cara llena de sangre y heridas en todo el cuerpo. En ese mismo potrero habían arboles lo amarraron a un

pino con los brazos abiertos y simularon un fusilamiento, al acercarse su perro, un militar le disparó. Más tarde, cuando su estado físico no le permitía casi caminar, llegó un camión con una patrulla militar para llevarlo de regreso a Cunco. Durante todo el viaje, de unos 3/4 de hora, manifiesta que se ensañaron con él, lo pisaban caminaban por arriba de él mientras permanecía en el suelo. Apunta, que en Cunco lo ubicaron en el gimnasio de la iglesia donde estaba instalada la jefatura del Ejército. Al verlo en ese estado, el Padre Superior de la iglesia, quien lo conocía, fue a discutir con uno de los responsables, quien era conocido del padre y había sido compañero de él de apellido Luco, piensa que tal vez por ese hecho más la influencia del padre Leo, lo sacaron del lugar, quien insistió que no lo podían tratar de esa manera. Ante la insistencia del padre, el responsable cedió y le dio cinco minutos para retirarse. Haciendo un enorme esfuerzo pudo salir y se refugió en la casa de una familia amiga. Luego volvió a Quechurehue, a la casa de sus padres, donde estaba dispuesto a morir si venían nuevamente a buscarlo. A los tres días llegó su señora en un taxi a buscarlo, escondiéndose para llegar a Temuco donde pudo recuperarse y una semana más tarde se fue a Santiago donde se refugió en la residencia del Embajador de Francia. Asevera que la vida en Chile se había vuelto imposible para él y no disponía de una seguridad mínima para quedarse. En el mes de febrero llegó a Francia, país donde ha residido desde entonces. Agrega que su nombre apareció en las listas de autorización de ingreso a Chile, cree que en 1986. Hasta ese momento se encontraba con prohibición de volver a Chile.

**En declaración judicial** de fecha 24 de marzo del 2014, que rola de **fs. 225 a fs. 226 (Tomo I)**, ratifica su declaración judicial de fs. 25 a fs. 30. Conmemora que cuando estaba detenido en Cunco, en el gimnasio de su liceo, su madre había ido a preguntar por él a la Tenencia, donde le señalaron que se encontraba muerto, por lo que ella andaba buscando su cadáver. Agrega que ella andaba con los cordones de sus zapatos que se lo habían pasado en la tenencia. Él fue trasladado en la mañana en helicóptero a Quechurehue, regresando en la tarde a Cunco, en un camión particular de Otto Hettich, quien andaba personalmente manejando el camión. Del gimnasio le dieron la libertad y al salir se encontró con su madre, la que lo andaba buscando, preguntando si sabía dónde estaba él. Cuando salió lo subieron a una camioneta. Ahí estaba Luco, quien fue el que dio la orden de que lo llevaran a la Tenencia para que le pasaran sus cosas. Aduce que según Luco fue Vidal quien dio la orden de libertad, pero estaban los dos. Quien cumplió la orden fue Migueles, quien supuestamente lo iba a llevar a la tenencia, lo que no sucedió porque lo pasaron directo a Temuco. Ahí creyó que ya no volvería y que lo iban a matar, pero en la faja N°6, repentinamente dan la vuelta

y lo regresan a la tenencia, donde estaba su madre esperándolo. En la tenencia recuperó un abrigo, que parece que andaba trayendo y su mamá lo ayudo a colocar los cordones de los zapatos. Suma, que lo de la ida a Temuco sin detenerse en la tenencia fue tortura psicológica. Comunica que al día siguiente, llegó un helicóptero que sobrevoló muy bajo sobre la casa en Quechurehue. Manifiesta que ya no soportaba más las torturas, por lo que decidió, que si el helicóptero bajaba y lo iban a buscar, era mejor morir en su casa, en su tierra, por lo que tomó un cuchillo, y se sentó a esperar con la intención de cortarse las venas, si descendían a buscarlo. El helicóptero se fue. Evidencia que en la Tenencia vio muchas personas detenidas, campesinos, sobre todo, de San Armando de Córico, que era un asentamiento. Se refiere a otros detenidos. Atestigua que cuando fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Cunco no fue maltratado, no así, en el Regimiento Tucapel, el 17 de septiembre en la tarde.

**En declaración judicial** de fecha 23 de febrero del 2017, rolante a **fs. 467 (Tomo II)**, El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 290 a fs. 298, a lo que el deponente señala: que conoció de antes a Luis Alarcón Seguel porque era secretario de la CUT de Cunco y Alarcón también trabajaba como representante campesino en la CUT. Además lo conocía en el consejo comunal campesino y a su vez el consejo estaba afiliado a la CUT. Refiere que vio a Luis Alarcón en el momento en que lo trajeron de Toltén en helicóptero hacia el regimiento Tucapel. Cuando el helicóptero desciende en el regimiento subieron a Alarcón. Lo reconoció porque en ese momento el no venía vendado. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración del Sr. Seguel a fs. 295 que señala “fui conducido al regimiento Tucapel... apareció en la oficina el teniente que me interrogaba en Cunco: Manuel Abraham Vásquez Chahuán”. El deponente señala que tiene convicción que, sí Alarcón reconoce a Vásquez Chahuán como el teniente que los torturaba en Cunco, tiene que ser así porque estuvieron detenidos en la misma época, mismo día, misma tenencia y misma noche. Menciona que en Cunco lo tuvieron con la vista vendada, pero no supo lo que paso con Alarcón, desconoce si estaba vendado o pudo ver otras cosas. Acota que su segunda detención fue a fines de octubre de 1973, principios de noviembre. Recuerda el mes de noviembre porque paso dos meses en la escuela en Mehuín y ya lo habían detenido por primera vez entre el 14 y 17 de septiembre de 1973.

**En diligencia de careo** de fecha 23 de febrero de 2017, rolante de **fs. 469 a fs. 470 (Tomo II)** Conoce a la persona que está a su lado. Recuerda al carabinero Cea al momento en que estuvo detenido en la Tenencia de Cunco para

1973. El Tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración de fs. 25 a fs. 26; de fs. 185 a fs. 186; de fs. 225 a fs. 226 y de fs. 435 a lo que el deponente ratifica aquellas declaraciones y expresa que en Cunco se encontraba vendado cuando lo torturaron, que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica y le trataron de echar excremento en la boca en el momento que lo tenían colgado de los pies. Recuerda que había mucha gente y además se sentían los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas, al tiempo que gritaban que ellos eran comunistas, revolucionarios, que tenían armas. Comunica que la persona que está a su lado la conoce porque era carabinero del sector y había un equipo de fútbol de los funcionarios públicos donde muchos participaban.

## **b. DOCUMENTOS (19)**

**b.1 A fs. 27 a fs. 28 (Tomo I)** (Copia de la cual se encuentra a fs. 139 a fs. 140 Tomo I) Informe físico del Servicio Médico Legal N° 1667/2005 de fecha 17 de febrero de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, cuya anamnesis relata haber sido detenido en Cunco, el día 13 de septiembre de 1973, y llevado al Regimiento Tucapel, donde habría sido torturado durante una noche con puntapiés y golpes de puño en todo el cuerpo, aplicación de corriente en cabeza y boca. Liberado a mediados de octubre, relata nueva detención en noviembre donde habría sido torturado durante tres días en forma similar a la vez anterior, agregándole que lo habrían colgado por los pies por varias horas. El informe concluye que se registran dos cicatrices pequeñas en antebrazo y rodilla izquierda que debido al tiempo transcurrido, no es posible relacionar a los hechos relatados.

**b.2. A fs. 29 a fs. 33 (Tomo I)** Informe psicológico Protocolo de Estambul N° 847/05 del Servicio Médico Legal de fecha 22 de marzo de 2005, respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Prescribe haber sido detenido la primera vez el 13 o 14 septiembre por carabineros de Cunco que lo mantuvieron en la comisaría hasta el 17 de septiembre, siendo trasladado después al Regimiento Tucapel Jiménez Temuco. Allá lo habrían golpeado con pies y puños y le habrían aplicado electricidad en diferentes partes del cuerpo, mientras permanecía con la vista vendada para no identificar a sus torturadores. Dos días después fue trasladado a la cárcel donde habría permanecido aproximadamente un mes. Posteriormente relegado a Mehuín. En noviembre de 1974 lo habrían detenido nuevamente siendo llevado desde el regimiento Tucapel a Cunco, donde permanece aproximadamente 3 o 4 días. Durante esta detención lo habrían

colgado, fue sometido a simulacro de fusilamiento frente a sus padres, lo habrían obligado a cavar lo que iba a ser su tumba siendo sometido a constantes maltratos, golpes de pies, puños, culatazos y aplicación de electricidad. En esa época era secretario general de la CUT de Cunco y deseaban que delatara a sus compañeros y la presunta existencia de armas. Concluye que se estima que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada presentó un trastorno de adaptación postraumático, reactivo a las torturas recibidas actualmente en remisión casi total.

**b.3. A fs. 540 a fs. 543 (Tomo II)** Informe físico protocolo de Estambul del Servicio Médico Legal N°0277- 2017 de fecha 06 de abril de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, arguye en anamnesis que el 17 de septiembre de 1973 mientras estaba detenido es llevado al regimiento Tucapel de Temuco, donde se coloca en catre metálico, con los ojos vendados, se le aplican cables con corriente eléctrica en región de ambas manos, en ambos pies, en ambas muñecas, en testículos y región anal. Al día siguiente es enviado a cárcel de Temuco y es liberado el 14 de octubre de 1973. En noviembre de 1973 es detenido nuevamente y llevado al cuartel de carabineros de Cunco. Allí es colgado de los pies y se le aplican cables con corriente eléctrica en la boca, mientras se le mantenía ésta abierta con un puño enguantado. Además, se le aplica corriente en las sienes, extremidades superiores e inferiores y zona genitoanal. Posteriormente es llevado “al campo” y lo interrogan apremiándole con golpes de pies, golpe de puño, golpes de elementos contundente (culata de fusil); además, fue sometido a simulacro de fusilamiento, colgado de un árbol de ambas muñecas y también le hacen cavar una fosa. Después es devuelto a retén de Cunco, lugar en el que también es torturado, donde es colgado de los pies, aplicándole electricidad en diversas partes del cuerpo, ocurriendo esto, al menos unas cinco oportunidades. A fines de noviembre de 1973 es liberado, quedándose oculto en las cercanías de su hogar en Cunco y posteriormente se va a Francia en febrero de 1974. El informe concluye que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas.

**b.4. A fs. 601 a fs. 608 (Tomo II)** Informe pericial psicológico del Servicio Médico Legal N° 175- 2017 de fecha 30 de mayo de 2017 respecto de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el que concluye que Chihuailaf Arriagada, posee un adecuado desarrollo de su personalidad, se visualiza alta capacidad empática y elementos de resiliencia. Su narración respecto de haber vivido torturas por parte de organismos del Estado, posee características que le otorgan sinceridad. A la fecha, no se observan secuelas psicológicas como consecuencia de los hechos denunciados. Se hipotetiza que sus características de personalidad han sido un factor protector en esa área. No se observa animosidad en la interposición de la

demanda en curso. Su intención es que, de estos hechos, la sociedad pueda sacar conclusiones que impidan su recurrencia.

**b.5. A fs. 78 a fs. 79 (Tomo I)**, contiene nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en el número 5773, reconoce como víctima a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**.

**b.6. A fs. 130 a fs. 131 (Tomo I)**, (copia a fs. 202 Tomo I), Informe de la Dirección Nacional del personal de Carabineros de Chile, que contiene relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la Tenencia de Cunco para el mes de septiembre de 1973, en la que se registra en lo pertinente al Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; al Cabo Carlos Norberto Reyes Cea; al Cabo Gamaliel Soto Segura y al Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**b.7. A fs. 146 a fs. 162 (Tomo I)** reservado del Estado Mayor General del Ejército N° 1595/246, de fecha 13 de abril del año 2009, evidencia al personal de oficiales, cuadro permanente y soldados conscriptos, que se encontraban prestando servicios en el **Regimiento Montaña N°8 Tucapel** en el mes de septiembre del año 1973, detallándose en cada caso, el encuadramiento de los oficiales, la nómina del cuadro permanente de su dependencia y de los soldados conscriptos, asignados a la respectiva unidad fundamenta. Así a **fs. 153**, suscribe al comandante de compañía al Teniente **Manuel Abraham Vásquez Chahuán** de la **Segunda Compañía de Cazadores**; a **fs. 154** personal fuera de dotación Cabo Primero **Juan Labraña Luvecce**, a **fs. 156** figura como soldado conscripto **Ricardo Jesús Vásquez Estrada**.

**b.8 A fs. 201 a fs. 202 (Tomo I)** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros N°504, de fecha 30 de julio del año 2013, se adjunta relación del personal de carabineros de Chile, que figuraba en la dotación de la Tenencia Cunco, entre los meses de octubre y noviembre del año 1973. Indicando en lo pertinente a Teniente Héctor Adrián Lobos Muñoz; Cabo Carlos Norberto Cea Reyes; Cabo Gamaliel Soto Segura y Carabinero José Segundo Pérez Retamal.

**b.9. A fs. 381 (Tomo II)**, copia simple de la página 461 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y tortura. Que prescribe en lo pertinente: “p) Tenencia de Carabineros, Cunco. Consta a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión que este recinto fue utilizado entre septiembre y diciembre de 1973. De acuerdo a los testimonios, fueron conducidos hasta aquí un gran número de campesinos detenidos en sus hogares durante operativos conjuntos de carabineros y patrullas del ejército, llevados a cabo en la zona. Los prisioneros llegaban en muy malas condiciones físicas, ya que eran maltratados

en el momento de su detención y durante el trayecto al cuartel policial. En la tenencia actuaban militares y carabineros. Una vez en la tenencia, eran encerrados en condiciones de hacinamiento en calabozos, con privación de abrigo, comida, agua, baño y sueño. Algunos testigos señalaron haber sido mantenidos en un baño, aislados, escuchando gritos de las personas que eran sometidas a tortura...”.

**b.10. A fs. 484 a fs. 487 (Tomo II)** Acta de inspección personal del Tribunal en las dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, de fecha 08 de marzo del año 2017. Para tal efecto, se constituye el Tribunal en dependencias de la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; el Fiscal Militar de Temuco, Capitán Eduardo Padilla Lizama; Secretario de la Fiscalía Militar Giovanni Taito Schmidt, de los Peritos Planimetría y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; de la víctima de la presente causa **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** y de los testigos **Juan Agustín Reinoso Mellado, José Pérez Retamal y Rolando Cea Reyes**. El Sr. Ministro, en primer término, le solicita a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar la fecha y el lugar exacto por donde ingreso a la Subcomisaria de Cunco; señalando este último que ello ocurrió el 14 de septiembre de 1973, su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual se encontraba con la vista descubierta. Posteriormente y a solicitud del Ministro, el Sr. **Chihuailaf** indica el lugar exacto donde se encontraba los calabozos en aquel tiempo; pudiendo constatar el Tribunal que aquel no ha tenido variaciones hasta la fecha. Que el lugar indicado por el Sr. Chihuailaf corresponde a una dependencia ubicada al interior de la Comisaria, el cual conecta desde el ingreso a la misma con un pasillo, en cuya primera puerta a mano derecha existen tres calabozos y un baño. El Tribunal le solicita precisar el tiempo en que allí permaneció, indicando el declarante que permaneció en el baño de aquella dependencia durante todo el transcurso del día 14 de septiembre, y que durante la noche, fue trasladado a una "piececita" (indicando la primera celda ubicada a la entrada del recinto a mano izquierda). Además precisa que allí permaneció junto a su hermano, un militante comunista de nombre Guilfredo Burgos y un joven cuya identidad no recuerda. Lugar donde todos permanecieron unos días para posteriormente ser trasladados hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Luego, el Tribunal le solicita a don **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada** indicar lo acontecido en su segunda detención, manifestando el deponente que ello ocurrió en el mes de noviembre de 1973, oportunidad en que lo trasladaron en un helicóptero hasta la Subcomisaria de

Cunco, donde arribó junto a otro detenido de apellido "Alarcón"; que en aquella oportunidad él se encontraba con su vista vendada para posteriormente ser torturado al interior del recinto policial mediante la aplicación de corriente eléctrica, aplicada en diferentes partes de su cuerpo. Finalmente el tribunal le solicita exhibir el lugar donde permaneció detenido en esta oportunidad, manifestando el Sr. **Chihuailaf** que aquel estaba ubicado en el patio del recinto, lugar al que podría corresponder a las caballerizas existentes para la época de los hechos. Lo anterior refiere, por el fuerte olor a caballo imperante en el lugar. Que en ese lugar permaneció alrededor de 3 a 4 días. El Tribunal inspecciona el recinto, constatando que las caballerizas señaladas por el señor Chihuailaf aún existen en la actualidad. Posteriormente el Ministro llama al testigo **Juan Reinoso Mellado**, quien reconoce haber ingresado por la puerta principal de la subcomisaria para luego ser conducido por el pasillo que conecta con la entrada de la misma e ingresado al sector de los calabozos indicados en el párrafo 2 de la presente acta, lugar donde manifiesta haber permanecido en el calabozo 1 junto a Adelmo Henríquez, un joven de apellido Luna y otro de apellido Fuentes, el cual era presidente del Portal de Belén. Además agrega que pudo observar que en la segunda celda se encontraban detenidos los hermanos Sepúlveda, Ponciano Sagredo y Heriberto Lagos Zarate. Que en dicho calabozo permaneció detenido hasta el día 21 de septiembre de 1973, fecha en la cual fue trasladado hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde fue físicamente apremiado. A continuación el Ministro llama a los testigos **Rolando Cea Reyes** y **José Pérez Retamal**, ambos carabineros de la subcomisaria de Cunco, para el año 1973, y le solicita indicar el protocolo al momento de la llegada de un detenido al recinto. A lo que ambos responden que aquellos eran dirigidos directamente a los calabozos de la unidad y la revisión de los mismos se realizaba en la guardia de la subcomisaria. A continuación **Rolando Cea** le indica al Tribunal que efectivamente vio detenidos a los hermanos Chihuailaf en los calabozos de la comisaria, indicando que estos se encontraban al interior de la primera celda, los cuales se encontraban vendados; que también en dicho recinto vio a "Reinoso" detenido. Por su parte **Pérez Retamal** indica que se enteró con posterioridad que allí se encontraban los hermanos Chihuailaf, por ser el amigo del hermano del Sr. Chihuailaf; que este último era profesor y había trabajado junto a su señora, razón por la cual eran conocidos. Posteriormente todos los presentes se dirigen hasta el sector de las caballerizas de las comisarias, pudiendo constatar el Tribunal que la entrada a la misma ha cambiado. Indicando **Rolando Cea** que en aquel lugar vio detenido a Jorge Buholzer, pudiendo observar el momento exacto en que este era apremiado físicamente. Por su parte **Pérez** indica que solo concurría al sector de

las caballerizas cuando debía hacer aseo, no habiendo observado nunca personas detenidas en el lugar, agregando que al recinto llegaban militares e incluso helicópteros.

**b.11.** Informe Pericial Planimétrico, que se detallan de la siguiente manera.

**i).** A **fs. 505 a fs. 512 (Tomo II)**, Informe Pericial Planimétrico N° 75, de fecha 10 de marzo del año 2017, en el cual se describe el lugar que corresponde a cuartel de Carabineros, en donde las personas individualizadas en el informe señalan los lugares o dependencias en que permanecieron detenidos en los calabozos; y prestando servicio funcionario al interior del recinto, respectivamente. Donde cada de ellos indica la presencia o localización de los detenidos que refieren. El informe concluye en el punto 1) en lámina 1 de 4, fotografía aérea muestra el emplazamiento del edificio de la subcomisaria de Carabineros en Cunco; la distribución de las dependencias al interior del edificio de la Subcomisaria, en que se establece sus vías de ingreso, pasillos de circulación y comunicación con el patio; la localización de los calabozos; del patio y las caballerizas. En punto 1) en lámina 2 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Alarcón; Darwin Chihuailaf, Wilfredo Burgos y un joven que no conocía. En el punto 3) en lámina 3 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala Juan Agustín Reinoso Mellado, las que reconoce en tanto estuvo detenido con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973. En que recuerda el nombre de otras personas: Abel Manríquez, Luna; Fuentes; los hermanos Sepúlveda y Heriberto González Zárate. En punto 4) en lámina 4 de 4, fotografía aérea, se muestra las dependencias que señala José Pérez Retamal, las que reconoce en tanto se desempeñó allí como cuartelero, siendo funcionario de carabineros; y que ve con fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 en la guardia y en calabozos a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, a Juan Agustín Reinoso Mellado, entre otras personas. En las mismas lamina se muestra el lugar en caballerizas, donde Rolando Cea Reyes ve uniformados vistiendo verde oliva le “dan la trifulca” a Jorge Buholzer Reyes.

**ii).** A **fs. 1.461 a fs. 1.462 (Tomo IV)**, Informe Pericial Dibujo y Planimetría N° 66/2020, de fecha 04 de marzo del año 2020. Correspondiente en lo pertinente a los planos de ubicación del sector Quechurehue, a unos 10 kilómetros de Cunco, acompañando fotografías satelitales, fijando el camino de acceso a la casa de Edison Chihuailaf Arriagada, y la localización de camino vecinal al oeste de su propiedad. En la lámina 3 de 3; fotografía satelital, se

muestra la localización de la casa que ocupa Edison Chihuailaf Arriagada y el lugar donde éste indica hubo excavaciones y el camino vecinal inmediatamente al oeste.

**b.12.** Informe Pericial fotográfico, que en lo pertinente se desglosan de la siguiente manera.

**i).** A **fs. 530 a fs. 533 (Tomo II)**, contiene Informe pericial Fotográfico N° 104, del 17 de marzo de 2017, soslaya que procedieron a fijar fotográficamente las diversas versiones de los intervinientes, en la Subcomisaria de Carabineros de Cunco, ubicada en calle Santa María N°181 de Cunco. Concluye que las 13 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 124-017, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente a fijación fotográfica de la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos.

**ii).** A **fs. 1.467 a fs. 1.468 (Tomo IV)**, contiene Informe pericial Fotográfico N° 96, del 10 de marzo de 2020, concluye que las 11 fotografías que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en el Laboratorio, como concurrencia 81-020, en el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente la inspección ocular por el delito de Apremios Ilegítimos, en el sector de Quechurehue, Cunco.

**b.13.** A **fs. 696 a fs.701 (Tomo II)**, copias simples de una de las ediciones de la Revista Análisis, que detalla:

**i).** A **fs. 696 a fs. 697 (Tomo II)** se encabeza “Donde están hoy los dinos de ayer”.

**ii).** A **fs. 698 a fs. 700 (Tomo II)** representa “Aquí están. Informe exclusivo sobre el paradero de los principales cabecillas de la DINA”. A fs. 700 (Tomo II) fotografía que indica “Manuel Abraham Vásquez, actualmente en Concepción”.

**iii).** A **fs. 701 (Tomo II)** copia simple de edición que suscribe “Manuel Abraham Vásquez Chahuán”. Las Letras del Horror, tomo I: La Dina, Manuel Salazar Salvo, paginas 152, 157, 294.

**b.14.** A **1.027 (Tomo II)** Se agrega **cuaderno reservado con las hojas de vida y minuta de servicios de fs. 1 a fs. 18 de Juan Bautista Labraña Luvecce** que comprende al periodo de 1972 a 1975 en el Regimiento de Infantería de Montaña N°8 Tucapel. Y de **fs. 21 a fs. 22 vuelta**, hojas de vida del **Teniente**

**Manuel Abraham Vásquez Chahuán**, en el que se señala a **fs. 21** que con fecha **24 de septiembre de 1973** “**Da carta de enfermo. Diagnóstico para tifus**” y a **fs. 21 vuelta** prescribe con fecha **12 de octubre de 1973** “**Da parte de alta, permaneció 18 días enfermo, en su domicilio**”.

**b.15. fs. 1.069 a fs. 1.075 (Tomo III)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a fs. 1.070 (Tomo III) soslaya citaciones en Temuco y Cunco para hoy día. En párrafo cuarto titula “En la tenencia de carabineros de Cunco: Ponciano Sagredo, José del C. Salvo; Eduardo González G. Manuel Ali; José Renuicao; Francisco Quidel; Sergio Quiroz; Juan Silva; Jorge Manríquez; Belizando Sáez Aguayo; Sebastián Gómez; Luis Sánchez Correa; José Quidel Morales; Wilfredo Burgos y Domingo Chiguailaf.

**b.16. A fs. 1.077 (Tomo III) a fs. 1.100 (Tomo IV)** Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, entre los meses de septiembre a diciembre de 1973. Que a **fs. 1.090 (Tomo IV)** el cual se informa el comunicado militar que se da cuenta de lo sucedido y expresa: Bando N°8 del Comandante de la Guarnición Militar de Temuco, Coronel Pablo Iturriaga Marchesse.

**b.17. A fs. 1.146 a fs. 1.147 (Tomo IV)** Extracto de Filiación y Antecedentes de Juan Bautista Labraña Luvecce, quien registra antecedentes en causa rol 113.089/2013 del 1er Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 08 de noviembre del 2013 por el delito de homicidio calificado y cómplice de 7 delitos de apremios ilegítimos y en causa rol 114.048-2015 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, en que fue declarado reo con fecha 30 de abril del año 2015, por el delito de secuestro calificado.

**b.18. A fs. 1.149 (Tomo IV)** Informe del Centro Cumplimiento Penitenciario de Temuco, de fecha 02 de febrero del 2004, prescribe que **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, ingresó a la unidad penal con fecha **19 de septiembre de 1973**, por infracción a la ley 17.798, egresando el **11 de octubre de 1973**, por orden de la Fiscalía.

**b.19. A fs.1.439 a fs. 1.444 (Tomo IV)** Acta inspección personal del Tribunal en el sector rural de Quechereguas de fecha 27 de febrero del año 2020, Tribunal se constituye en Quechereguas, Cunco, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria Álvaro Mesa Latorre; los peritos planimetrista y fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, Juan Vega Norambuena y Frantz Beissinger Bart; el procesado **Juan Bautista Labraña Luvecce** y el testigo **Francisco Huenchulaf Ñancuqueo**.

Comparece también **Edison Chihuailaf Arriagada**. Comienza la diligencia disponiendo el Tribunal que testigos y personal presente en la diligencia se sitúen en el camino ubicado en el predio, a un costado de las casas existentes en el lugar. Allí ordena leer la declaración de **Francisco Huenchulaf Ñancucho** de fs. 1.273 de autos, de fecha 07 de octubre de 2019, la cual en lo pertinente señala: "El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de Ambrosio Segundo Paine Calbanca de fs. 140 y siguiente, la cual indica: "Que hay un vecino de nombre Francisco Huenchulaf Ñancucho, quien le contó que después del 11 de septiembre de 1973, iba pasando por la casa de don Beto Chihuailaf, le mataron un perro. Don Francisco andaba en la casa de los Chihuailaf porque les arrendaba tierra e iba a ver sus animales, pero los militares no lo pudieron ver porque se escondió entre los matorrales", a lo que el deponente expresa: lo indicado por el señor Ambrosio Paine es efectivo. En una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, recuerda que iba pasando por fuera de la casa de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puede precisar, tenían detenido a Luis Alberto. Los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra. Fue de casualidad que vio este hecho porque él iba pasando. Luego rápidamente se fue de allí. En relación a la declaración anterior, **Francisco Huenchulaf** señala que aquello es efectivo. El Tribunal le consulta ¿por qué sector usted iba transitando? **Huenschulaf** manifiesta: era por aquel camino indica con su dedo índice el camino por donde transitaba, anexando que iba por la calle. Refiere que cuando habla de la casa de don Luis Alberto, es aquella ubicada en el predio (donde ocurrieron los hechos), acotando que " don Luis Alberto vivía ahí con su familia, y que trabajaba con su padre, eran antiguos conocidos, trabajaban con sus tíos. Los peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal le consulta: usted que cruzó por el camino ¿a qué distancia estaba Chihuailaf? Expresa que se encontraba a unos 200 metros. Indica las excavaciones (indicando al Tribunal el lugar exacto). Posteriormente, el Tribunal y los testigos se desplazan hacia el lugar de las excavaciones. De camino **Edison Chihuailaf** manifiesta que en ese tiempo la vegetación era muy frondosa, que el camino era la vegetación que el Tribunal pudo visualizar, agrega que la mora que está ahí, no estaba, estaba limpio. Al llegar al lugar donde se habrían realizado las excavaciones **Edison Chihuailaf** exclama que era en ese sector. Detalla que había excavaciones grandes, en toda esa orilla, con montículos de tierra. Ostenta que ahí deben haber habido unos 4 hoyos más o menos, los pinos estaban más pequeños y había otros ahí (indicando al tribunal), entonces ellos como familia venían a presenciar y a contarles a las generaciones, como su

hermano había sido maltratado y golpeado, le decían tú sabes dónde están las armas y todo el asunto mientras lo golpeaban. Su hermano, le narraba que en uno de esos pinos le hicieron un simulacro de fusilamiento. Añade que su hermano le dijo que cuando iba pasando había un perrito, que mientras lo golpeaban “el perrito lo fue a olfatear y ahí lo ametrallaron y las tripas saltaron y saltó sangre del perrito en su cuerpo”. Los chicos difundieron que su hermano estaba lleno de sangre, su cuerpo (el deponente llora al relatar aquello). Prosigue señalando: “él resistió porque era fortacho, profesor de educación física, muy buen futbolista”, realiza comentarios. Glosa que esas excavaciones estaban ahí, y no quisieron borrarlas, tenían una profundidad de unos 50 centímetros aproximadamente y eso fue lo que observó Francisco. Los Peritos fijan los puntos indicados. El Tribunal y testigos se desplazan hasta el camino. **Edison Chihuailaf**, efectúa acotaciones e indica al Tribunal el camino detrás de los pinos, un camino vecinal que conecta a cuatro familias. Aduciendo que en ese tiempo estaba limpio, que no había cerco, por lo que se observaba de un lado a otro. El Tribunal lee en lo pertinente la declaración de Juan Bautista Labraña Luvecce, de fecha 22 de mayo de 2019, que rola de fs. 979 de autos “Para el 11 de septiembre de 1973 me desempeñaba como instructor de la segunda compañía cazadores, realizando específicamente labores de instrucción. Al mando de esta compañía se encontraba el teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán y lo seguía en el mando el teniente Manuel Espinoza Ponce. Respecto a lo que se me consulta, recuerdo que efectivamente fui a Quechereguas en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 junto al teniente Manuel Espinoza Ponce y otras personas que no recuerdo. En esa oportunidad trasladamos a una persona, la cual en ese momento se encontraba en calidad de detenida por orden de Espinoza Ponce, con el objetivo de que esta persona hiciera hoyos en la tierra porque según Espinoza tenía armas, municiones en ese, su campo. Esa noticia la tenían en el retén de Cunco, la noticia era que la persona tenía posibles armas. Al mando del operativo se encontraba Espinoza Ponce. Respecto a la identidad de la persona detenida, puedo indicar que era hijo o nieto de don Carlos Chihuailaf, quien había sido mi profesor de historia en el liceo fiscal de Cunco. Recuerdo que a Quechereguas andábamos con tenida militar. Y supongo que Vásquez, en su calidad de oficial de la compañía de cazadores, tomó conocimiento de ese operativo porque se comunicaban entre oficiales, en el caso Espinoza Ponce debió habérselo dicho”. En relación a lo expuesto, el Tribunal le consulta a **Juan Labraña** ¿el lugar de la diligencia (el día de hoy) es el que hizo mención en su declaración anterior? El deponente responde: si efectivamente. Viendo alrededor de la casa de los Chihuailaf, supuestamente había armas, aduce que Espinoza le dijo que podía salir alguien

con alguna escopeta, algún fusil. Por lo que el deponente se quedó “allá” indicando al Tribunal el lugar, refiere no haber visto excavar al “caballero”. El Tribunal le consulta a **Labraña** ¿Cuántas personas habían aparte de Ud.? El deponente responde: Espinoza Ponce, Vásquez Estrada y él. Agrega que él era cabo primero. Los peritos fijan los puntos indicados. **Edison Chihuailaf** añade que ese día cuando torturaron a su hermano llegaron muchos militares 15 a 20 deben haber sido. Porque en el bosque que está al frente, venía su padre. Y una patrulla que se encuentra con su padre y le dicen ¿y usted quién es? Él le dice que es Alberto Chihuailaf y le preguntan ¿Qué es de Luis Alberto? Su padre responde que es su hijo y le dicen que se vaya a despedir de su hijo porque no lo va ver nunca más. Conmemora otras situaciones ocurridas con sus familiares. En lo pertinente el Tribunal le consulta a **Edison Chihuailaf** ¿su padre vio el simulacro de fusilamiento de Luis Alberto? El deponente responde: no, porque ya estaban terminando. Afirma que él lo vio postrado en Padre las Casas donde vivía su suegro, estaba mal porque lo torturaron también en carabineros. Suma que conocía a un militar en Temuco a quien le pidió ayuda para el caso de su hermano en Cunco, aduciendo que esta persona le dijo que su hermano debía irse porque lo irían a buscar para matarlo. Por lo que hicieron contacto con la Vicaria con la iglesia Católica y esa tarde se fue a Santiago, asilándose.

**20°)** Que, además están los propios dicho del acusado Juan Bautista Labraña Luvecce, quien cimienta que concurrió en una fecha posterior al 11 de septiembre del año 1973 a la comuna de Cunco, específicamente a localidad de Quechereguas, a dicho sector llevaron al hijo de Carlos Chihuailaf a quien conocía, adicionando que en dicho operativo se encontraba presente el conscripto Ricardo Jesús Vásquez Estrada y otros soldados que no recuerda.

**21°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos, inspección personal y pericias antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de Aplicación de Tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo

15 N°1 del Código Penal al acusado Juan Bautista Labraña Luvecce, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

#### **D. EN CUANTO A LAS DEFENSAS**

##### **RESPECTO AL JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE:**

**22°** Que a fs. 1.579 a fs. 1.591 (Tomo V) con fecha 24 de enero de 2021, el **abogado Felipe Mardones Riquelme**, en representación de Juan Bautista Labraña Luvecce, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y adhesión a la acusación fiscal, solicitando se absuelva a su representado de los delitos individualizados en el auto acusatorio, por no encontrarse acreditada su participación en los hechos punibles. A su vez en subsidio como establece el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, en caso que se consideren definitiva que su representado tuvo participación efectiva en calidad de autor en estos autos, aquel eventual e improbable escenario procesal, concurriría la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En su defecto si existe mérito para dictar sentencia condenatoria; y en conformidad a lo señalado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, solicita se reconozca a su respecto la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, considerando la irreprochable conducta anterior como atenuante muy calificada; debiendo agregarse estima esta parte la señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, el haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico. Igualmente, solicita se reconozca a su respecto la institución llamada "media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Debiendo tener en suma consideración al interpretar las normas todas las señaladas con anterioridad, la Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores. En segundo otrosí solicita beneficios legales de ley N°18.216, para el caso de dictarse sentencia condenatoria.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

##### **A. Solicitud de absolución.**

- a. Antecedentes generales y hechos establecidos en el auto acusatorio.
- b. En cuanto a la acusación fiscal.
- c. Antecedentes del proceso y falta de participación punible.

##### **B. Eximentes de responsabilidad penal**

a. Artículos 6, 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

**A. Solicitud de absolución.** a. Por no encontrarse acreditada su participación en los hechos.

**a. Antecedentes generales y hechos establecidos en el auto acusatorio.** La defensa expone que, por resolución de fecha 8 de mayo de 2020 de estos autos, se acusó a su representado, don Juan Bautista Labraña Luvecce, como autor en el supuesto del artículo 150 N° 1 del Código Penal, del delito de aplicación de tormentos en su carácter de lesa humanidad (en su texto vigente a la época en que habrían ocurrido los hechos), de los cuales habría sido víctima don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Manifiesta que según se lee del referido auto acusatorio los hechos establecidos por el Tribunal en sus **letras E.5) y F)**, los que se dan por reproducidos por estar en la causa a **fs. 1485 a fs.1.494 (Tomo IV)**. Agrega que, a su vez, consta en el proceso que la parte querellante de autos, representada por el abogado Sebastián Saavedra Cea, se adhiere a la acusación fiscal dictada, de modo que todo lo dicho en esta presentación, en relación con la acusación fiscal, debe entenderse extensivo a la adhesión de la parte querellante.

**b. En cuanto a la acusación fiscal.** La defensa expresa que el texto de la acusación fiscal adolece de importantes defectos que dificultan gravemente a la defensa el poder efectuar una defensa adecuada. En efecto, la descripción de los hechos resulta ser vaga e imprecisa, por cuanto no deja claro que conducta exacta se imputa a su representado. La **letra F)** de la referida acusación señala que su representado, don Juan Labraña Luveacce, habría concurrido a un operativo en el sector Quechereguas, de la comuna de Cunco, en compañía del Conscripto Manuel Vásquez Estrada, sin explicar que conducta o hecho específico se atribuye a su representado. Aduce que a mayor abundamiento, no queda claro quien ejecutó cada uno de los actos señalados en la acusación, que constituirían el delito denunciado, desde los golpes, aplicación de electricidad, golpes de pie, gritos, insultos, amenazas, el amarrar al querellante a un árbol y realizar un simulacro de fusilamiento, no atribuyéndose ninguno de ellos en específico a don Juan Bautista Labraña Luvecce. Lo anteriormente señalado es de gran relevancia para terminar de concretar o establecer si es que su representado tuvo o no participación en calidad de autor en virtud del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del mismo Código; y si es que estas no se terminan de responder - situación que no puede ser subsanada en esta instancia procesal- es imposible, estima esta parte, terminar por condenar a su representado. Cita al Profesor Alfredo Etcheberry y adiciona que, es del caso señalar que el sujeto activo es precisamente el que debe llevar a cabo los delitos

que se le imputan, prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y refiere que el "tomar parte" que señala la norma, debe estar plenamente determinado en el caso en concreto, así como en cualquier proceso penal, la conducta determinada que realizó el sujeto activo en el caso concreto, para que ésta se enmarque en el tipo tanto objetivo como subjetivo. Arguye la defensa que, tal como se puede apreciar tanto de la acusación Fiscal, como de las particulares en cuanto al delito de homicidio calificado, cabe precisar que la defensa comente un error, porque el delito por el que se acusa a su representado es de apremios ilegítimos. Refiere la defensa que no hace ninguna descripción en la participación efectiva que habría tenido su representado Juan Labraña Luvecce y que actos específicos habría efectuado éste para fundamentar su supuesta autoría.

**c. Antecedentes del proceso y falta de participación punible.** La defensa plantea que se ha considerado a la luz del proceso, que su representado Juan Labraña Luvecce, le ha cabido participación en la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos (artículo 150 del Código Penal) en carácter de lesa humanidad, en calidad de autor según lo prescrito en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por tanto quedando descartada su participación y su posible condena en calidad de encubridor o cómplice. En efecto y tal como señaló con anterioridad, según consta en el proceso no existen antecedentes necesarios para poder determinar qué conducta llevó supuestamente su representado y que pueda señalar la conducta específica dentro del hecho ilícito, lo que tiene plena relevancia al momento de la dictación de la sentencia en virtud del artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal. Refiere la defensa que, únicamente se ha establecido, según consta del tenor de la propia acusación, que su representado era instructor, integrante en aquella época de la segunda compañía de cazadores del Regimiento Tucapel de Temuco, y que se encontraría bajo la subordinación del Capitán Manuel Abraham Vásquez Chahuán, y el Teniente Manuel Espinoza Ponce, según consta de los antecedentes del proceso. Que, no obstante que las declaraciones de estos autos de fs. 422, fs. 815 a fs. 817, fs. 116, fs. 1.140, fs. 188 y fs. 1.273 concuerdan en cuanto que su representado era parte del Regimiento Tucapel, y habría participado del operativo en cuestión, en el cual se habría sometido al querellante a los apremios ilegítimos que describe la acusación, su representado no ha reconocido participación en los hechos que se le atribuyen. Aún con las circunstancias señaladas precedentemente, es imposible poder determinar con los antecedentes que constan en el proceso y que son los únicos con los cuales se puede condenar hipotéticamente a su representado Juan Labraña Luvecce, ya que no consta en el proceso y tampoco existe una descripción circunstanciada de la conducta que habría llevado su representado, lo

cual es requisito sine qua non, para poder señalar y poder eventualmente condenar a su representado por el delito de apremios ilegítimos/tormentos. Al efecto, atendido el problema de determinación de la conducta específica que se atribuye a su representado, y no existiendo una figura en el Código Penal que admita algún grado de indeterminación en lo que respecta al tipo penal del artículo 150 N°1 de dicho cuerpo legal, no siendo posible aplicar otras figuras por analogía cuando esto es perjudicial al reo, y no existiendo certeza sobre qué hechos sería posible atribuir específicamente a Juan Labraña Luvecce, la acusación de autos no puede prosperar. Por lo anterior, la defensa estima que no se puede, con los antecedentes de autos, tener por acreditada la participación de su representado en calidad de autor en el delito de apremios ilegítimos / tormentos del artículo 150 del Código Penal; concluye refiriendo al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al principio del debido proceso, y lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, por todo lo anterior, se solicita se sirva decretar la absolución de Juan Labraña Luvecce.

## **B. Eximentes de responsabilidad penal**

**a. Artículos 6 y 214 del Código de Justicia Militar.** Plantea la defensa que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Justicia Militar, y atendida la descripción de los hechos de la acusación, en cuanto a las circunstancias en que estos ocurrieron, dicho cuerpo normativo es plenamente aplicable al caso en concreto. Ensayo, hacer presente el **artículo 214 del Código de Justicia Militar**. Describe que en efecto, y tal como se puede apreciar del proceso, es claro que su representado Juan Labraña Luvecce, era un subordinado, al mando del Capitán Manuel Vásquez Chahuán y Manuel Espinoza Ponce, y como en cualquier estructura castrense cada actuación que se realiza en cada situación, requiere de una orden expresa. Así las cosas, consta a fs. 422, fs. 815 a fs. 817, fs. 116, fs. 1.140, fs. 188 y fs. 1.273 de estos autos, por la declaración de Gamaliel Soto Segura, Edison Chihuailaf Arriagada, Ambrosio Paine Calbanca, Carlos Luco Astroza y Francisco Huenchulaf según se ha dado por acreditado, que su representado era un instructor y se encontraba al mando de Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce. En razón de lo anterior, en el caso que el Tribunal, estime que de conformidad al proceso su representado participó en los apremios ilegítimos sufridos por la víctima, es del parecer de la defensa que, en este tipo de situaciones, debe tenerse en consideración el contexto histórico que se vivía, particularmente en cuanto se había declarado incluso estados de excepción constitucional y donde cualquier tipo de orden podía tener serios riesgos tanto para la integridad física propia o familiar de agentes del Estado de rangos

inferiores, como de hecho la historia demuestra. Por lo anterior, es que la defensa sostiene que se cumplen los requisitos del artículo 214 del Código de Justicia Militar, debiendo por tanto eximirse de responsabilidad penal a su representado y patrocinado, además, debido a que se cumple con los requisitos de relación entre autos mediato e inmediato, en donde este último es precisamente instrumentalizado por el primero, en el caso en concreto, por medio de una orden.

### **RESPECTO AL ACUSADO MANUEL ABRAHAM VASQUEZ CHAHUAN:**

**23°)** Que a fs. 1.597 a fs. 1.644 (Tomo V), el abogado Fernando Dumay Burns por Manuel Abraham Vásquez Chahuán, en lo principal de su presentación contesta acusación fiscal y adhesión a la misma solicitando se absuelva su representado, y de resultar condenado se proceda en la forma que prescribe el inciso 2° del artículo 214, esto es, se le considere cómplice para los efectos de aplicarle la pena y desde allí hacer operar las circunstancias atenuantes, tales como la del artículo 103, 11 N°6 y 10 del Código Penal y 211 y 411 del Código de Justicia Militar, que unidas obligan al Juez a tener la primera y penúltima como muy calificadas, procediendo en la forma que ordena el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, no considerando ninguna agravante, esto es, rebajar la pena en dos grados o más grados partiendo de la pena asignada al cómplice del delito de homicidio simple. Existe un error de la defensa por cuanto el delito es de aplicación de tormentos. Al segundo otrosí, tachas a los testimonios presentados por las personas que singulariza, declarando en definitiva, que esos mismos inhábiles, según lo disponen los artículos 460, 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

#### **A. Contestación a la Acusación Fiscal y adhesión a la misma:**

- a) Transcripción de declaraciones en línea de tiempo.
- b) Texto de la acusación fiscal.

#### **B. Alegaciones y defensas:**

- a) Estudio y análisis de las declaraciones prestadas en autos y su convergencia o no con el auto acusatorio.

#### **C. Absolución.**

- a) El derecho; La descripción típica.
- b) Inexistencia del delito y de participación punible.
- c) Participación punible:

#### **D. Atenuantes:**

- a) Artículo 103 del Código Penal
- b) Artículo 11 N°6 del Código Penal
- c) Artículo 211 del Código de Justicia Militar

**A. Contestación a la Acusación Fiscal y adhesión a la misma:**

a) **Transcripción de declaraciones en línea de tiempo:** La defensa transcribe extractos de las declaraciones de los testigos, acusado y otros antecedentes, entre ellas de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de Darwin Chihuailaf Arriagada, de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de Carlos Luco Astroza, de Luis Alberto Alarcón Seguel, de Manuel Aurelio Ibarra Sandoval, de Gamaliel Soto Segura, de Víctor Hernán Maturana Burgos, de Ricardo Jesús Vásquez Estrada, Francisco Huenchulaf Ñancuqueo, de Rudecindo Quinchavil Suarez, los que se dan por reproducidos. Rechaza que su defendido haya realizado algún operativo en Quechereguas, Cunco.

b) **Texto de la acusación fiscal.** Espeta la defensa que, a fojas 1.473 y siguientes de autos rola acusación fiscal, en lo que se refiere a la hipotética participación punible, no se señala en cuál de las hipótesis del artículo 15, en la cual subsume la actividad material del acusado, produciendo con ello un daño considerable a la defensa. Manifiesta que, el **artículo 424** el legislador impone la obligación de que cuando no existiere mérito decretar el sobreseimiento y en este proceso con las declaraciones de Vásquez Estrada y Labraña Luvecce, existió méritos para dictarlo. Proclama la defensa que, dictar un auto motivado, en el cual se dejará testimonio de los hechos que constituyen delitos o los delitos que resulten haberse cometido y la participación que ha le cabido, es decir, señalar por qué y cómo él, ha llegado a la convicción -en ese estado o momento procesal - de que algunas de las hipótesis descritas por el legislador son atribuibles al acusado, con expresión de los medios de prueba que obran en autos y no como consta en esa actuación trunca y perjudicial, en que el Juez se limita a atribuir la calidad de autor, "a secas". Estas exigencias básicas y obligatorias, no son baladíes, desde que con el cumplimiento de unas y otras, se da al justiciable, la posibilidad de conducir su defensa, cuestión que en esta acusación de oficio le ha sido vedado al procesado, porque en Chile, el Código detalla ciertos presupuestos, que se describen en los **números 1°, 2° y 3° del artículo 15**, que en su epígrafe dice, a quién el legislador considera autores; falencia que obliga al letrado a alegar y o discutir, en cuál de ellas su defendido no está incluido, lo que atenta contra del debido proceso de ley, ya que vierte sobre el justiciable la carga de la prueba. Puntea la defensa, lo pertinente del auto acusatorio que consta de fs. 1.485 a fs. 1.494, lo planteado en las letras E.3), E.4), E.5) y F), y los de los numerales 2° y

3° los que se dan por reproducido. Finalmente expresa la defensa que, en cuanto a la adhesión a la acusación fiscal, se extiende a lo antes indicado.

## **B. Alegaciones y defensas:**

a) **Estudio y análisis de las declaraciones prestadas en autos y su convergencia o no con el auto acusatorio:** La defensa se dedica a reproducir declaraciones de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada que rolan fs. 21 y siguiente; de fs. 44, de fs. 73; de fs. 185, de 467, de 471, de Darwin Chihuailaf Arriagada de fs. 44, de Luis Alberto Alarcón Seguel, de 547 y siguiente, de fs. 733, Edison Chihuailaf Arriagada de fs. 1.439 y siguiente, inspección personal de 484 y siguiente; planteando que en estas existirían inconsistencias y contradicciones en lo atestiguado por estos y que se encuentran con cuestiones de clara contundencia interpretativa. Proclama que el Cabo Gamaliel Soto Segura, de dotación de la Tenencia de Carabineros de Cunco, es enfático y directo cuando declara que existían detenciones y quién las practicaba era el teniente jefe de esa unidad Óscar Troncoso Grandón así, según los testimonios transcritos dejan indubitado que, Luis Alberto Chihuailaf estuvo detenido en la tenencia por bando militar; fue interrogado en dos oportunidades, en la última llega en esa condición a la tenencia, en una nave de la FACH, esperan al jefe de la unidad y parten a buscar armas. En este mismo argumento, según aquel lo hacen cavar y lo advierten que será enterrado en esa misma fosa y quien lo hace es un oficial de uno coma sesenta y cinco centímetros de talla, de bigotes y medio colorín. De esta descripción física plantea la defensa que quedaría en evidencia que no es Vásquez Chahuán, porque éste es alto - un metro ochenta - delgado y nunca ha usado bigote. Alega la defensa que, en este derrotero, nada se lee acerca de los insultos, punta pies, sangramiento profuso, llagas en todo el cuerpo, etcétera; descritos en el auto acusatorio, a criterio de la defensa estos aderezos serían proporcionados con los años, expuestos por el sentenciador, pero que no constan en autos, salvo por los dichos de Edison Chihuailaf Arriagada, quien comparece a la diligencias en terreno de fs. 1.439 y siguientes de autos. Basa esta primera conclusión con lo expresado a fs. 422 declaración judicial de Gamaliel Soto Segura, aduciendo que, se unen estos dos extremos, es decir la descripción física que hace Luis Alberto Chihuailaf en su campo de Quechereguas y el testimonio de Soto Segura, es manifiesto, que el descrito es el jefe de tenencia de Cunco Óscar Troncoso Grandón. Continúa la defensa analizando parte de las declaraciones y careos fs. 471; de fs. 484; de fs. 547; e insiste en la inconsistencia de las declaraciones en cuanto a que los pasajeros de aquella aeronave, eran Chihuailaf

y Alarcón, más él o los militares; desprendiendo que Manuel o José Alid, no estuvo en ese viaje a Cunco y Alarcón lo involucra a fin de crear la situación que describe. Arguyendo que la declaración de Luis Alarcón de fs. 291 y siguiente, es falsa y tendenciosa, cimienta que estaría preparada y macerada para la ocasión, trascribiendo parte de esta. Suma acápites del auto acusatorio de **fs. 1.425, letra E.3**); exponiendo que para precisar y controvertir estas aseveraciones del Tribunal, debe entenderlas como que alguien le transmitió el operativo a Alarcón y ello sólo pudo hacerlo Quinchavil Suarez, pero este no dice haber visto a esa fecha a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada en el campo de Quechereguas. Aduciendo que Quinchavil no manifestó que lo torturaron a él o vio que torturaran a otra persona, de suerte que la expresión de la prueba de cargo formulada por el Tribunal y sustento de la acusación fiscal, la encuentra en un hecho falso o a lo menos erróneo, que debe ser excluido. Adiciona a lo anterior que las declaraciones Quinchavil, en las compulsas de la querrela de fs. 1.410 y luego ratificada a fs. 1.432 y siguiente, reproduce que este fue detenido por fuerzas militares con fecha 23 de noviembre de 1973; de la cual surgirían inconsistencias en la fecha de lo sucedido con Luis Alberto Chihuailaf, porque Quinchavil relata que él fue conducido por Vásquez Chahuán, en camión con más de una docena de otros militares directamente a ese predio, razona la defensa que, como el Tribunal puede aseverar- aun en este momento procesal- que Vásquez Chahuán lideraba la compañía y estaba físicamente en la tenencia de Cunco, que según los informes periciales, se encontraba a 10.4 kilómetros de distancia, y la verdad es que la distancia era y es de 111.6 kilómetros de aquel campo y a poco más de 50 kilómetros del regimiento Tucapel de Temuco. Luego copia la parte final de la declaración que rola de fs. 296; espeta que estos dichos desvirtúa la autenticidad de lo expuesto en más de quince intervenciones judiciales posteriores, sea personal o a través de otros sujetos interesados en intervenciones maliciosas, obsesivas y maquiavélicas que, lo inducen a pensar que este es un plan creado por este individuo y otros, quienes a través de falsos testimonios e información privilegiada y secreta por ley, en una abierta obstrucción a la investigación y conformando una asociación delictiva han diseñado un plan para defraudar el fisco. Duplica parte de la declaración de Luis Alarcón Seguel de fs. 556 y siguiente para replicar sus dichos y alegar que se provee a este testigo de información o piezas del expediente secreto de acuerdo-artículo 78 del Código de Procedimiento Penal- atendida su condición de testigo en la causa, deliberando en cuanto a la declaración de Rudecindo Quinchavil Suarez, que se habría presentado en pandemia, citando disposiciones del acta 41, 42 de 2020 de la Corte Suprema, el oficio 17/2020 y el acuerdo del Pleno de fecha 21 de marzo de

2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco y los decretos económicos 19, 20, 21 y 23 de este Tribunal. Replica que el nombre de José, Manuel Alid, es introducido en la investigación para hacer verosímil el careo entre aquel y Alarcón, introducir a Vásquez Chahuán. Insiste en los argumentos dados precedentemente respecto de lo declarado por Luis Alberto Chihuailaf, refiriendo que en el helicóptero habría estado solo Chihuailaf y Alarcón, que así de los diversos testimonios es irredargüible que los individuos detenidos permanentes o en tránsito en la unidad menor de carabineros de Cunco, siempre estuvieron vendado e impedidos de ver a sus captores e interrogadores. Cita que existe instrumento público que acredita que Manuel Vásquez Chahuán, estuvo en una misión militar, dispuesta por el comandante del regimiento Tucapel de Temuco a la localidad del complejo maderero Panguipulli, donde capturo a José Liendo Vera, quien fue entregado en la comisaría de Liquiñe entre el 19 a 20 de septiembre de 1973, oficial que siguió operando en la localidad, en que al ser infectado por fiebre tifoidea, fue evacuado en helicóptero hasta el hospital de Temuco en estado grave, dado de alta con licencia por 18 días, más lo que le ordenó el médico militar del regimiento, servicio liviano, hasta fines de noviembre de ese mismo año. Todo corroborado por los soldados Vásquez Estrada y Labraña Luvecce, quienes son categóricos que el operativo a Quechereguas, fue mandado y conducido por Manuel Espinoza Ponce, y hecho firme por el testimonio del propio Luis Alberto Chihuailaf, cuando describe al oficial que lo hizo cavar y lo amenazó de enterrarlo en la misma fosa. Fundamenta la defensa que, las declaraciones son muy distintas a las aseveraciones de la **letra F)** del auto acusatorio que copia, aduciendo que esta forma particular de interpretación que hace el juez de la causa, respecto de los testimonios de ambos funcionarios, se ve confrontado por las declaraciones de éstos, Vásquez Estrada, al ser encarado- especialmente- por sus declaraciones de fs. 960 y siguiente y de 965, en que tienen alguna coincidencia con el texto del auto acusatorio, pero que después en el careo con Vásquez Chahuán de fs. 973 de fecha 16 de mayo de 2019 y careo con Labraña Luvecce, de fs. 981 de fecha 22 de mayo de 2019 y de fs. 1.343 de fecha 26 de noviembre de 2019 en que son desbrozadas por el ex conscripto, y a fs. 979 en la declaración del cabo instructor, todas diligencias que no obstante ser formuladas, con mucha antelación al autor de procesamiento que rola desde fs. 1.305 a 1.314, el inquisidor prosigue en su actitud de acusar, como lo hace a contar de la fs. 1.473 y siguiente. Reitera extracto de la declaración de fs. 1.432, aduciendo que es el propio Tribunal quien le exhibe fotografía de fs. 700 cuya acción cataloga de impropia, que pudo haber inducido a Quinchavil Suarez a reconocer la imagen de Vásquez Chahuán, lo que la invalidaría y debería excluirse. Vuelve a referir a declaraciones de fs. 687 de

Alarcón Seguel, por cuanto ofrece antecedentes que son agregados al proceso, aduciendo que se trataría de prueba preconstituida la que le fue exhibida al deponente Quinchavil. Continúa detallando extractos de los testimonios de fs. 717; de 1.432, de fs. 44, diligencias del Tribunal de fs. 1.440 para finalmente en síntesis referir que su defendido jamás estuvo en la localidad de Quechereguas, y no solo no estuvo allí, sino tampoco en la tenencia de Cunco, ni en la localidad de ese nombre, reiterando que su representado estuvo dentro de esas fechas comandando una unidad reforzada en el complejo maderero de Panguipulli, donde resultara contagiado de fiebre tifoidea, hospitalizado grave, dado de alta con reposo absoluto y luego trabajo liviano por 18 días más, por orden del médico militar, hasta fines de noviembre de 1973, datos que constarían en cuaderno reservado de fs. 1.027. Reitera las declaraciones de Alarcón Seguel de fs. 717, concluyendo que del cotejo de las declaraciones de este quedaría de manifiesto que más que aseveraciones, son divagaciones, lucubraciones, que carecen de la entidad para producir convicción absoluta acerca de la verdad de esos mismos dichos, desde que ofrece suplementaciones, acomodaciones, que los desvirtúan de manera categórica, en la comparación de los mismos, con las fechas y locaciones que describe, versus otros testimonios y hechos que constan del mérito del proceso queda de manifiesto, que el Juez está inhibido de condenar a Manuel Abraham Vásquez Chahuán, porque a través de los medios de prueba legal no ha podido obtener convicción de la culpabilidad de éste, en el delito que se investiga, como se desplegará en el acápite del derecho

### **C. Absolución**

a) **El derecho: La descripción típica.** Cita la defensa el artículo 150 N° 1 y su inciso 2°, precisando que el legislador sanciona a quien aplique a un reo tormentos o usaren con él un rigor innecesario. Delibera que la ley 19.567 amplía el espectro a otros individuos, que no actuando directamente consistieren. Que en síntesis el verbo rector de la descripción típica es aplicar tormentos o rigores innecesarios, explaya que del texto del examen practicado al sujeto tenido por víctima, a fs. 31 y a fs. 33, se concluye que tiene dos cicatrices pequeñas no es posible atribuir las a los hechos relatados y que si bien sufre de diversas enfermedades crónicas que no tienen relación con los hechos investigados y que presenta un trastorno de adaptación pos traumático relativo a las torturas recibidas; actualmente en remisión casi total. Reproduce parte del informe de fs. 541 y siguientes, el de fs. 601, aduciendo la defensa que, es relevante en el relato que presta a los especialistas Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, específicamente cuando se refiere a que fue conducido a la localidad de Quechereguas en busca

de armas y municiones, es que, además de los militares, él estuvo solo, lo que deja de manifiesto que las declaraciones tanto de Edison Chihuailaf, vertidas en la diligencias de inspección ocular que rola a fs. 1.439 y siguientes, cuanto las aseveraciones formuladas por el Tribunal en el auto acusatorio - de las heridas , profusión de sangre y vísceras en el cuerpo del querellante de autos, carecen de todo sustento probatorio; así como es falsa la información que da Alarcón Seguel, a instancias de Quinchavil Suarez, en cuanto a cómo acontecieron los hechos y quien estuvo presente en ese supuesto sitio del suceso; aseveraciones que por las declaraciones en esa misma situación se reproducen en el acta de inspección ocular, que tampoco pudo ser vista por Francisco Huenchulaf, porque quien además de sostener que vio “al Beto” a 200 metros, en un lugar selvático, se fue rápidamente de allí.

b) **Inexistencia del delito y de participación punible:** La defensa plantea en síntesis que, del mérito del proceso, respecto de las torturas recibidas en la tenencia de Cunco, antes de ser conducido a Quechereguas, la víctima carece de toda noticia de sus autores, porque siempre es conducido vendado; en las descrita por él en el regimiento, reconoce a un sujeto que vivía cerca de su familia en Cunco, cita parte de los dichos de fs. 21 y siguiente, de fs. 185, de fs. 225, de fs. 471. Acotando que, circunscrita la conducta descrita y penalizada por el legislador de la época, queda de manifiesto que Manuel Abraham Vásquez Chahuán, no aplicó a la víctima jamás, ni en la oportunidad que describe aquel, porque no estuvo físicamente en Cunco o en Quechereguas, tormentos o rigor ni necesario ni innecesario, en lugar geográfico o instalación alguna. Arguye la defensa que del examen de las declaraciones de Luis Alberto Alarcón Seguel, puede extraer su obsesión por perjudicar al Teniente de Ejército de Chile Manuel Abraham Vásquez Chahuán, aduciendo que lo inhabilitan moral y jurídicamente, por ser perniciosos al motivo u afán del proceso criminal. Proclama la defensa que de los dichos de víctima, de Vásquez Estrada y Labraña Luvecce, queda en evidencia que el oficial al mando del operativo era el Subteniente Manuel Espinoza Ponce; existiendo serios indicios de que, conforme a la descripción formulada por Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, el que habría concurrido al sitio amagado, fue Óscar Troncoso Grandón. Que, del mérito del proceso, surge que el único que puso manos sobre aquel en la localidad donde estaba inserta la familia Chihuailaf, fue el subteniente Espinoza Ponce, al decir de Vásquez Estrada, “lo golpeaba y apretaba el cogote”. Espeta la defensa que, en síntesis, el tipo penal para ser satisfecho, debe haberse probado que alguien fue objeto de un decreto o prolongación indebida de una incomunicación o, fue víctima de tormentos o, que le aplicaron un rigor innecesario. Del certificado que rola a fs. 1.149, dado por la Cárcel Pública de

Temuco, en que certifica que Chihuailaf Arriagada, Luis Alberto, ingreso a aquella el 19 de septiembre de 1973 por ser indagado por infracción a la ley 17.798 y egresó 11 de octubre de 1973, por orden de la Fiscalía Militar, resulta indubitado que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estuvo detenido por orden judicial, en su condición sospechoso vehemente de infracción a la ley de armas, de allí que, debe presumirse que la o las detenciones posteriores a la salida de la cárcel de Temuco, fue objeto de esas misma autoridad judicial-militar, por ser los delitos pesquisados, de competencia exclusiva de los Tribunales militares (Cita ley 17.798 de la época). A finca la defensa que, respecto a los delitos de tormentos o rigor innecesario. La legislación aplicable al caso concreto, no se encontraba definido ni el tormento ni los rigores innecesarios, como lo hacen hoy, los artículos 150 A, B, etcétera. De las descripciones que hace la víctima respecto a Quechereguas, "gritos, disparos alrededor de él", "hacerlo cavar en búsqueda de armas y municiones" o "simulacro de fusilamiento", no pueden subsumirse en los verbos rectores del tipo. Porque todas esas acciones, no constan a nadie más que a la presunta víctima; es más no consta que de esos tormentos o rigores innecesarios, resultaren lesiones. Esta aseveración, deviene de los informes médico legales, sean físicos, psicológicos o psiquiátricos que rolan en autos, ya que ninguno de ellos, pudo concluir, que a raíz de los supuestos tormentos o rigores innecesarios resultaron lesiones, que en todo caso para poder ser subsumidos en el tipo penal, debieran probarse como graves. Expresa que, en este aspecto, son palmarios los dichos de Edison Chihuailaf Arriagada, vertidos en la diligencia de fojas 1.439 de autos, que dan cuenta que los habría oído de su hermano el querellante, que como se ha sostenido y consta del mérito del proceso, el único que los sostiene es ese individuo que dice escuchar a otro, pero ese otro no los corrobora dentro del proceso. En síntesis, no se encontraría probado, a través de los medios de prueba legal, que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, haya sido víctima hace cuarenta y ocho años atrás de tormentos o rigores innecesarios, causando lesiones o no causando las mismas, por lo que el Juez no ha podido convencerse por los medios de prueba legal, la existencia del delito de aplicación de tormentos o de rigores innecesarios.

**c) Participación punible:** De igual forma la defensa plantea que, en cuanto a la participación punible atribuida a su representado, por el auto acusatorio fiscal y particular, y estando atento a las declaraciones de la víctima en autos, y vistas las declaraciones de Labraña Luvecce y Vásquez Estrada, a fs. 973, que lo reconoce, sin embargo este último no logra saber quién es su interlocutor, es en ese instante que el tribunal lee a Vásquez Estrada sus declaraciones de fs. 965 a fs. 967, este expresa sin ambages, no ratifica su

declaración **en el sentido de haber visto a Vásquez Chahuán en la zona de Quechereguas**. Replica dichos de la declaración precedente que consta en autos. Refiere a careo de fs. 981. Inquieta que, el auto acusatorio enfatiza que, Vásquez Chahuán a la hora en que es conducido Chihuailaf Arriagada a Quechereguas, éste se encontraba en la tenencia de Cunco, que los únicos dos militares que han reconocido y reiterado que estuvieron de cuerpo presente en el campo de los Chihuailaf, ambos coinciden en que el operativo estaba al mando del teniente Espinoza Ponce y, que este mismo había dispuesto su detención. Que el Regimiento Tucapel de Temuco, está a 58, 5 kilómetros, que lo declarado por Quinchavil Suarez, en orden a que en noviembre de 1973, él fue conducido en un camión militar, tripulado por al menos 11 o 12 soldados y, que esa misión estaba a cargo de un oficial de 35 años, tez blanca y de bigotes, consta en autos además que cuando el Juez le exhibe a aquel, la fotografía de fojas 700, que corresponde a su representado, declara estar casi seguro que ese es el oficial al mando de la misión que lo llevó a Quechereguas, que en el camino de vuelta al regimiento le hizo ponerse un sombrero y con el puesto le efectuó disparos a 200 metros de distancia, haciéndole varios agujeros al sombrero; que ya en el regimiento de vuelta, le informó cumplidamente al jefe, todo lo que había acontecido, afirmación que hace declarar al Juez de la causa que Alarcón Seguel se enteró de inmediato de esos acontecimientos en Quechereguas, hechos todos que le permiten afirmar categóricamente, que en esa oportunidad - que el juez fija como el escenario donde la víctima de autos fue apremiada - Vásquez Chahuán, no pudo estar en la tenencia de Cunco como se afirma en el auto acusatorio. Afirma la defensa que, en esta causa, se investiga los hipotéticos apremios ilegítimos a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, acaecidos en la localidad de Quechereguas. Seguidamente, la víctima de autos, ha declarado y reiterado que, en la oportunidad en que es conducido al regimiento, para luego llevarlo a la tenencia de Carabineros de Cunco, sube al helicóptero Alarcón Seguel, quien arriba con la vista tapada; de suerte que, en algún minuto, se ponen de acuerdo para corroborar ambos ese supuesto hecho, oportunidad que pudo ser la que señala por Alarcón Seguel en autos y que se produce en Francia, donde reside Chihuailaf. Afirma que, lo cierto es que Chihuailaf Arriagada, no afirma de manera alguna que supo, vio o le comentaron que Alarcón Seguel fue apremiado, que de fs. 467 y ratificada a fs. 484 en la diligencia de inspección ocular a la tenencia de Cunco, se evidencia que Chihuailaf Arriagada, jamás supo quién o quiénes fueron sus atormentadores, porque siempre estuvo vendado y, estando en el regimiento sólo reconoce a Luco Astroza y, es contundente, al manifestar que Alarcón Seguel, en la tenencia de Cunco, se mantuvo en todo momento vendado. La defensa dice que, si los únicos

militares que estuvieron en Quechereguas y evidentemente vieron al o a los sujetos que estaban allí, dicen que el operativo estuvo al mando de Espinoza Ponce, que él ordenó su aprehensión por sospechas de existir en su campo un entierro con armas y municiones y que según Vásquez Estrada, Espinoza Ponce le pegaba y apretó el cogote a la supuesta víctima. Que, si se agrega, que a esa localidad donde fue hipotéticamente conducido Rudecindo Quinchavil Suárez, por el teniente Manuel Vásquez Chahuán, en un camión desde Temuco que como se ha dicho, quedaba y queda a 58,5 kilómetros; es manifiesto entonces que este último no estaba situado en la tenencia de Cunco, sino en Temuco. Que, la tenencia de Cunco queda a 111,6 kilómetros de distancia del campo de los Chihuailaf, de suerte que Vásquez Chahuán, jamás pudo estar físicamente en las circunstancias que se le atribuyen, que el único que pudo "apremiar" a la víctima de esta causa, no fue el acusado. La defensa concluye en lo pertinente que: a) que a la luz estricta del mérito del proceso, el Juez, no ha podido adquirir convicción no sólo de la existencia del delito por el cual se acusa, que es la aplicación de tormentos o rigores innecesarios, que por lo demás a la fecha de los hechos no estaban definidos por el legislador, porque no existe ningún testimonio o prueba directa alguna que así lo sugiera. Más aún en la época histórica en que los hechos se habrían desarrollado, Chile vivía un verdadero Estado de catástrofe. Delibera que, en consecuencia, de los hechos de la causa, especialmente de los testimonios de quién es tenido por víctima, jamás fue víctima de apremios, sea legítimos o ilegítimos; quizás si es que se pueden denominar así, sufrió rigores absolutamente necesarios, como imponerle la acción de excavar en su propio predio en búsqueda de armas y municiones, que innumerables sujetos lo sindicaban a él como quien los tenía en depósito. En todo evento, no aparece vestigio alguno que sugiera o apunte a su representado; ya que la propia víctima, estando a centímetros del a la fecha Teniente Vásquez Chahuán, pueda reconocerlo; sin embargo, un testigo, que es tratado como víctima en estos autos, le imputa el haberle amenazado con un arma de fuego en una sesión que nunca existió, porque el, según Luis Chihuailaf Arriagada, Alarcón Seguel, jamás estuvo sin venda. Funda la defensa que, no existe confesión; que el único testigo es falso, no existen antecedentes escritos u otro medio de prueba que apunte a la participación de Vásquez Chahuán, de suerte que deberá procederse conforme lo ordena el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 488 de ese mismo cuerpo de procedimiento. Como el único indicio, cuales son los testimonios interesados y falaces de Alarcón Seguel, se oponen o confrontan dramáticamente con otros indicios, que se describieron en las alegaciones y defensas, de suerte que jamás podrán constituir prueba

completa. Ruega declarar en verdad jurídica contenida en la sentencia de primer grado, que la prueba vertida en autos, no fue suficiente para determinar que existió un hecho con caracteres de delito, esto es, una acción típica, antijurídica y culpable, penada por la ley, asimismo existe prueba contundente que a su representado ni le cupo hechos, participación de esa misma naturaleza absolviéndolo, condenando al querellante en costas. La segunda conclusión de la defensa expone b) Constreñido por el mandato del inciso segundo del artículo 448 del C.P.P. formula conclusiones subsidiarias a la principal. Desde que, la Litis es incierta, partiendo de la premisa básica y fundamental que, su representado, es inocente de todos y cada uno de los cargos que se formulan y, atento a cierta tendencia de alguna judicatura que, para rechazar las alegaciones subsidiarias, emplean el argumento, de que la ausencia de confesión o de la individualización de los dadores de las órdenes militares que se alegan en subsidio constituyen por si mismas en incompatibles, que desde pronto contravienen las prohibiciones expresas que el Juez no puede desacatar, los artículos 320, 323 del Código de Procedimiento Penal, en lo referente a los inculpados y el artículos 213 del mismo cuerpo de leyes en relación a los testigos. En el entendido anterior y, haciendo expresa reserva de la condición de inocencia de su cliente, y, a fin de no dejarlo en la indefensión y privarse de recursos futuros por no alegar en tiempo y forma cuestiones de hecho y derecho, va interponer las defensas, en la hipótesis de que el Juez sentenciador dicte sentencia condenatoria en su contra, a saber: la procedencia eventual del artículo 214 del Código de Justicia Militar en sus hipótesis de los incisos 1° y 2°. Expresa que, es un hecho de la causa que Manuel Abraham Vásquez Chahuán, era a la sazón un oficial subalterno del ejército, es decir, estaba sujeto a un mando militar cuya cúspide era el superior más antiguo, por consiguiente es indiscutible que su representado cumplía, una función pública atinente a su rango y grado, esto es, en los términos del artículo 334 y siguientes en relación con el artículo 426, ambos del Código del Fuero y pertinentes del reglamento de disciplina. No obstante no existir mérito suficiente y no concurrir la exigencia de que la responsabilidad que esté atribuyendo a Manuel Abraham Vásquez Chahuán esté probada fuera de toda duda razonable, este letrado se ve en la obligación de exigir en la hipótesis que el Juez, en su declaración de "verdad jurídica", en el acto jurídico procesal denominado sentencia definitiva, declare de que aquel le cabe participación punible en el hecho investigado y que del mérito del proceso no se puede, por los medios de prueba legal, llegar a una convicción distinta de la expresada por la defensa, de que no existe antecedente alguno que, a la época de los hechos, aquel haya consumado alguna actividad material a título de dolo, que pueda subsumirse en una conducta previamente descrita y penada

por la ley. En este entendido, en la hipótesis de que el Juez declare en contrario, alguna responsabilidad penal, es forzoso llegar a la convicción cualquier actividad que se declare en ese sentido provino de una orden del servicio, siendo inaplicable el artículo 421 del Código Justicia Militar. Refiere a los artículos 430, 423, 424, 213, 265, 272, 330 del Código Justicia Militar. Arguyendo que legítimas o ilegítimas, legales o ilegales, las órdenes dadas por los superiores debían cumplirse y los tribunales de justicia están en la necesidad jurídica de aplicar el derecho, esto es, todas las normas sea que éstas perjudiquen o beneficien a los involucrados. Dice la defensa que resulta inequitativo aplicar las leyes de la guerra (Ginebra u otros cuerpos de orden internacional) para perjudicar o condenar a los militares. Si se aplican aquellas perjudiciales, debe aplicarse en su integridad las normas estatuidas en el código castrense, no solo por la obligación que impone el indubio pro reo, sino por razones de justicia. Alega la defensa en lo pertinente que, su representado es inocente de los cargos que se le formulan, que en esta cuestión específica, la propia acusación da por sentado de que la actuación de los agentes provino de una orden superior, de allí que, estando acreditado en autos, la línea de mando, es inocuo nombrar y/o probar quien dio la orden del servicio. Proclama que, el artículo 214 del Código de Justicia Militar, es menester exigir de la judicatura que, convencido a través de los medios de prueba legal y ponderados estos en la forma como lo ordena el hacedor de la ley, que si el acusado es responsable penalmente, está en la necesidad jurídica de aplicar el principio de congruencia, es decir, que la declaración de verdad jurídica, lleva ínsita, la obligación de aplicar toda la normativa atinente a esa declaración de verdad, aunque no sea la verdad material. Cimentada que la verdad jurídica que se establecerá en la sentencia definitiva, es que Manuel Vásquez Chahuán le cupo participación punible, el Tribunal no podrá eludir su obligación de aplicar respecto a aquel, lo ordenado en el inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, es decir, absolverlo por cumplimiento de órdenes y sólo harpa responsable al que resulte probado las impartió o que se deduzca o presuma- conforme a los medios de prueba- que el único responsable fue aquel o que existió concierto previo, concierto que debe ser probado por el juez, atendido la presunción en contrario estatuida por los artículos 423, 424 y 425 del Código de Justicia Militar. En la eventualidad que no sea declarado así, inquiera que el tribunal está en la obligación de aplicar el inciso 2° de ese mismo artículo, esto es siendo declarado autor, la pena sea la de cómplice.

#### **D. Atenuantes:**

**a) Artículo 103 del Código Penal:** arguye la defensa que la acusación fiscal da por acreditado en autos que entre los últimos días de octubre y principios de noviembre de 1973, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, habría sido víctima de apremios ilegítimos, desconociéndose quienes se los ocasionaron. El artículo 95 del C. P. fija inexorablemente que el término de prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. A su turno, en la especie no han concurrido las dos circunstancias que señala el artículo 96. Asimismo, el delito por el cual se encuentra encausado, el término para prescribir, es de cinco años. Que desde la ocurrencia del hecho típico hasta el efecto suspensivo por el hecho del auto de procesamiento, transcurrieron casi 47 años, término concluyente para hacer operar la denominada media prescripción, de allí que esa norma de orden público debe considerarse para la aplicación del quantum de la pena, esto es, considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, debiendo aplicarse las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68. Tal como se esbozó, concurren en la especie, las exigencias del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, siendo norma de orden público, es obligatorio, rebajar en dos grados la pena que resulte, luego de cumplir el mandato del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar.

**b) Artículo 11 N°6 del Código Penal:** Que a la fecha de la comisión del hecho que se le atribuye a Manuel Vásquez Chahuán, poseía un comportamiento pretérito intachable, debe operar la circunstancia atenuante de responsabilidad.

**c) Artículo 211 del Código de Justicia Militar:** la defensa afinca que, del mérito del proceso en convergencia con el análisis jurídico- fáctico del proceso y en la hipótesis de que se considerare que su representado es autor, del delito por el cual se le acusó concurre en la especie lo prevenido en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, proponiendo proceder en la forma que permite el inciso 32 del artículo 68 del Código Penal. Reitera lo argumentado, es decir, el concepto de superior definido en el artículo 430 y la consideración de que la orden sea relativa al servicio, se ve satisfecha con lo prevenido en los artículos 423, 424 y 425 del Código Castrense, porque no es razonable ni justo realizar una interpretación restrictiva, asumiendo que las órdenes sólo se cumplen cuando son legítimas o legales. Refiere en someramente a los artículos 410; 411 y 412 del Código de Justicia Militar, en cuanto a las funciones y atribuciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden. En relativo la defensa dice que, en la eventualidad de que Manuel Vásquez Chahuán sea condenado, por el delito por el cual se le acusa se declare que se rebaja la pena en dos o tres grados al mínimo. De no ser absuelto, y de resultar condenado se proceda en la forma que

prescribe el inciso 2° del artículo 214, esto es, se le considere cómplice para los efectos de aplicarle la pena y desde allí hacer operar las circunstancias atenuantes, tales como la del artículo 103, 11 N° 6 y 10 del Código Penal y 211 y 411 del Código de Justicia Militar, que unidas obligan a tener la primera y penúltima como muy calificadas, procediendo en la forma que ordena el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, no considerando ninguna agravante, esto es, rebajar la pena en dos o más grados partiendo de la pena asignada al cómplice del delito de homicidio simple.

### **E. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS**

**24°)** Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

**A.** Obligación de Investigar.

**B.** Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

**C.** Estado de Derecho.

#### **A. Obligación de investigar:**

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

**a.1.** Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53).

Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

**a.2.** Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**a.3.** Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

**a.4.** Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por

su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**a.5.** Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

**a.6.** Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

**Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

**Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

**Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

**Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003.** Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

**Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.**

Párrafo **159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

**Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

**Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

**Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales

y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

**Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo **143** afinca que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006.** Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la

impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

**Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al

derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

**Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

**Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar

la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

**Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007.** Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

**Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. 112 (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. 115 (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también

debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

**Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

**Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

**Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha

considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de

acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

**Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010.** Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

**Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010.** Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

**Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**a.7. Síntesis de estos estándares normativos citados.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin

dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas

necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

- x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación
- ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la

muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

**a.8.** Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

## **B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.**

**b.1** Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011 ) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de

los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

**b.2** Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado

dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

**b.3** Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar

a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

**b.4** Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

**b.5** Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente

vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

**b.6** El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal

objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

**b.7** Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.** Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

**b.8** Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de

las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

**b.9** Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el

acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

**b.10** Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

**b.11** Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por

acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

**b.12** Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

**b.13** Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

**b.14** Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica”

no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

**b.15** Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión,** como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

**b.16** En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, irregular, ilícita, lo mismo la aplicación de apremios de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, fue al margen de todo derecho. Siendo además ese reten un lugar para detener a los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, allí concurrían tantos los agentes del ejército como los agentes de la Fuerza Aérea de Chile. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente, rebate cualquier argumento de las defensas, pues son alegaciones de tipo adjetiva, formal, pero los hechos y la realidad de las cosas demuestra que los acusados **Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce** actuaron en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.485 y siguientes (Tomo IV). Luego se dan todos los elementos del derecho internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para que los acusados tengan el grado de participación que se ha especificado.

### **C. Estado De Derecho:**

**c.1 Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: [www.tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc)). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de

Derecho, Derechos Humanos y Democracia. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

**c.2 Origen:** El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

**c.3 Fundamento:** El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

**c.4 Concepto:** El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están

garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

**c.5 Elementos:** Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

**c.6 Chile y El Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos

condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución.

La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

**25º)** Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. La aplicación de tormentos (como indica el mérito del proceso) de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que el Retén de Cunco fue un centro ilegal de detención y tortura, que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política, allí concurrían con detenidos tanto personal de carabineros, militares y de la Fuerza Aérea. Detenidos además que eran trasladados a sectores aledaños a la tenencia de Cunco, para ser apremiados en busca principalmente de unas “supuestas armas”, como es el caso de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. En consecuencia, tanto el mando superior como los

subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

## **F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS**

**26º)** Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 1.579 a fs. 1.591 (Tomo V), del abogado Felipe Mardones Riquelme** por el acusado Juan Bautista Labraña Luvecce, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado Labraña Luvecce y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también del acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, precisando que:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:** Que la defensa en sus escritos no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos:** Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguiente del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

El tribunal puntualiza lo siguiente

### **C. Solicitud de absolución.**

**a) Antecedentes generales y hechos establecidos en el auto acusatorio.** Este subtítulo es descriptivo, la defensa no realiza ningún razonamiento de fondo y se dedica a reproducir las letras **E.5) y F)** del auto acusatorio, haciendo alusión a que el abogado Sebastián Saavedra se adhirió a la acusación Fiscal, por lo que sus fundamentos también estarán dirigidos hacia esa adhesión. Como se aprecia el Tribunal en esta primera parte nada tiene que razonar respecto de la defensa, en todo caso hace presente lo siguiente: resulta conveniente situarnos en la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán antes citada, en cuanto en materia de graves violaciones a los Derechos Humanos (Lesión a la humanidad) el juzgador debe analizar el contexto, el trabajo en grupo, las diferentes dinámicas que existía de la Fuerza Armada, tal como se dice en el estándar normativo e interpretativo de la obligación de investigar. En ese sentido ninguna actuación de los agentes del estado aparece neutral.

**b) En cuanto a la acusación fiscal.** A diferencia de lo que expone la defensa de una lectura decantada, precisa y minuciosa del auto acusatorio **1.485 y siguiente (Tomo IV)** se desprende una marcación ordenada, cronológicamente y precisa de los hechos que se han investigado en esta causa. Existiendo muy nítidamente dos periodos, en los cuales fue detenido y objeto de apremios Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Un periodo que comprende desde el 14 de septiembre del año 73 hasta el 11 de octubre del mismo año, que en esta causa se ha tomado como relacional y contextual. Un segundo periodo **que es por el cargo que se acusa en esta causa** y corresponde al periodo de fines de octubre a principios de noviembre de 1973 descrito en las **letras E.3); E.4); E.5); F) y G)** y así se señala en dicho auto acusatorio, en que se acusa a Juan Bautista Labraña Luvecce como autor del delito de aplicación de tormentos en la persona Luis Alberto Chihuailaf Arriagada perpetrado en la localidad de Quechereguas a fines de octubre y principios de noviembre del año 1973.

**i).** En relación a la participación de Juan Bautista Labraña Luvecce, el Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de sus declaraciones indagatorias, puntualizando en todo caso, que en la **letra F)** de manera clara y precisa se indica que, este fue parte de los integrantes que fueron a Quechereguas junto a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, que se encontraba ahí en Quechereguas, esto es acreditado además por Ricardo Jesús Vásquez Estrada y el propio Labraña Luvecce.

**ii).** Cabe precisar los dichos de Ricardo Vásquez Estrada, quien en segunda declaración judicial libre y espontáneamente ante el Tribunal de fecha 30 de abril de 2019 que rola de **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** recuerda que participó en un operativo donde se detuvo a Jorge Buholzer quien era amigo de este, esto ocurrió en el fundo La Gloria. Allí se trasladó junto al teniente Manuel Espinoza Ponce, el capitán Manuel Vásquez Chahuán y Labraña hasta el mencionado fundo. Todo por orden de los oficiales antes mencionados. A Jorge lo tomaron detenido y lo trasladaron hasta la comisaría de Cunco. Al llegar a la comisaria de Cunco pudo visualizar que en una sala se encontraba en calidad de detenido un profesor de apellido Chihuailaf, a quien conocía por ser el profesor y ser dueño de un colegio en el sector de Quechereguas, Cunco. En aquella época vivía en un asentamiento en Santa Amalia de Cunco, el que estaba ubicado a tres kilómetro de Quechereguas. Y luego dice, que los oficiales mencionados Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce decidieron trasladar a Chihuailaf al sector de Quechereguas, lugar donde vivía, con el objeto de “buscar armas”. En el sector lo hicieron excavar y hacer hoyos en la tierra porque según los oficiales (Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán) en ese lugar él tenía escondidas las armas. Al mismo tiempo

que excavaba Espinoza Ponce lo golpeaba mediante golpes de puños “y le apretaba el cogote”. Insiste que al mando del operativo se encontraba el oficial Manuel Vásquez Chahuán, puntualizando que Vásquez Chahuán no quiere asumir su responsabilidad en esta situación. Que además en la tenencia de Cunco cuando se encontraba detenido Chihuailaf, vio al detective Carlos Luco Astroza.

**iii).** En diligencia de careo de fs. 973 a fs. 974 (Tomo III) con el acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, ratifica Vásquez Estrada lo antes dicho, pero solo rectifica aquella que parte en que no vio a Vásquez Chahuán en la zona de Quechereguas, pero de modo alguno se desdice que no estuviera en la tenencia de Cunco. Luego las declaraciones de Ricardo Jesús Vásquez Estrada ratifican lo que se ha descrito en el cargo del auto acusatorio de fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV) sin perjuicios de razonar el Tribunal que él testigo no dio razones como lo exige el Código de Procedimiento Penal, para descartar a Vásquez Chahuán en Quechereguas. En todo caso, esta declaración de Ricardo Jesús Vásquez Estrada es coincidente con el otro soldado acusado en esta causa Juan Bautista Labraña Luvecce, el que insiste en que al mando del operativo estaba Manuel Abraham Vásquez Chahuán, que el objetivo era buscar “armas”, que se encontraban con una persona detenida en forma irregular como es Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y que Manuel Vásquez Chahuán se quedó en la tenencia de Cunco. La defensa no logra acreditar o desvirtuar lo dicho por estos testigos que pertenecen a la compañía cazadores, la que estaba al mando de Manuel Abraham Vásquez Chahuán.

**iv).** Sobre los apremios y lo que le sucedió a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ya el Tribunal lo ha analizado latamente, pero cabe recordar los dichos de Francisco Huenchulaf Ñancuqueo a **fs. 1.273 (Tomo IV)** que arguye que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, aproximadamente en los meses de octubre - noviembre de 1973, iba pasando por fuera de la casa de don Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, en la localidad de Quechereguas y vio que un grupo de militares, cuyo número no puede precisar, tenían detenido a don Luis Alberto. Los militares lo tenían como trabajando, excavando hoyos en la tierra.

**v).** Ahora bien, respecto de la autoría que corresponde a Juan Bautista Labraña Luvecce en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal le corresponde esa calidad de autor, por encontrarse situado al momento de los hechos junto a la víctima Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, en el sector de Quechereguas. Haciendo presente el Tribunal que, es en la sentencia donde se hace cargo de la calificación del tipo penal y de la participación.

**c) Antecedentes del proceso y falta de participación punible:** sobre esta materia el Tribunal estará a los razonamientos precedentes haciendo

presente una vez más que es el propio acusado quien se ubica en el sitio y lugar del proceso. Que en esta sentencia está acreditado que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, estuvo en la tenencia de Cunco, fue traslado a Quechereguas, allí fue objeto de diferentes apremios lo que es corroborado por Ricardo Jesús Vásquez Estrada a **fs. 962 bis a fs. 963 (Tomo III)**, a **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** y de **fs. 976 fs. 977 (Tomo III)** por Francisco Huenchulaf Ñancuqueo a **fs. 1.273 (Tomo IV)** y en forma indirecta por los familiares de la propia víctima a saber Edison Chihuailaf Arriagada en declaración de **fs. 116 fs. 117 (Tomo I)**, y de Fresia Guacolda Chihuailaf Arriagada a **fs. 183 fs. 184 (Tomo I)**, así también la inspección personal de **fs. 1.439 a fs. 1.444 (Tomo IV)**. Detallando en esta inspección personal lo siguiente; que el testigo Edison Chihuailaf Arriagada relata como la familia venían a presenciar y contarle a las generaciones como su hermano Luis Alberto había sido apremiado y torturado en ese lugar, además su hermano Luis Alberto Chihuailaf le relataba que en uno de esos pinos le hicieron simulacro de fusilamiento. Que su hermano estaba lleno de sangre y el testigo al relatar esto se pone a llorar. Agrega que esas excavaciones no las quisieron borrar. Asimismo es el propio Juan Bautista Labraña Luvecce que indica que ese fue el lugar donde trajeron al detenido Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de igual forma indica que ese día andaba Espinoza Ponce, Vásquez Estrada y él. De la misma forma, Edison Chihuailaf recuerda que una patrulla militar se encuentra con su padre quienes le preguntan si Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es su hijo, y esta patrulla le dice que se vaya a despedir de su hijo porque no lo va ver nunca más. De la misma forma es conveniente puntualizar que tanto el informe de **B.1)** el de **B.2)**, el de **B.3)** y el de **B.4)** mantienen el mismo relato histórico respecto de lo que le sucedió a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de especial relevancia es el documento signado con la letra de **B.4)** el que concluye que la narración respecto de haber vivido tortura de organismos del estado posee característica que le **otorgan sinceridad**, de la misma forma el informe expresa que no se observa animosidad en la interposición de la demanda en curso. Su intención es que, de estos hechos, la sociedad pueda sacar conclusiones que impidan su recurrencia. En consecuencia a diferencia de lo expone la defensa, si existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado, primero el delito de apremios ilegítimos artículo 150 N° 1 del Código Penal y la participación que le cabe al acusado Juan Bautista Labraña Luvecce en su calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

**D. Eximentes de responsabilidad penal.** Artículos 6 y 214 del Código de Justicia Militar. Estas serán tratadas en otro apartado.

**27°)** Que haciéndonos cargo de la defensa específica de **fs. 1.597 a fs. 1.644 (Tomo V)**, presentada por el **abogado Fernando Dumay Burns** en representación del acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán el Tribunal estará a toda la ponderación de la prueba general y específica que se ha hecho en el examen de la declaración indagatoria del acusado. Puntualizando lo siguiente:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento:** Que la defensa pudiendo hacerlo no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**B. Sobre objeciones de documentos:** Que la defensa pudiendo hacerlo no objeto ningún documento en específico.

**C. En relación contestación a la acusación fiscal y adhesión a la misma:**

**a) Transcripción de declaraciones en línea de tiempo.** Que de la lectura de la contestación de la acusación por parte de la defensa del acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, un alto porcentaje de ella se dedica simplemente a la reproducción parcial de diferentes testigos de la causa, por lo que en esta materia, el Tribunal muy poco tiene que razonar y estará a lo ponderado suficientemente en el análisis de las declaraciones indagatorias realizadas precedentemente.

**b) Texto de la acusación fiscal.** Que de la misma forma, en cuanto a este subtítulo la defensa simplemente se dedica a transcribir el texto de la acusación fiscal, por lo que en esta argumentación tampoco el Tribunal tiene que entrar a razonar de forma especial y estará a todo lo aquilatado precedentemente a propósito del estudio detallado de las declaraciones indagatoria del acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce.

**D. Alegaciones y defensas:**

**a) Estudio y análisis de las declaraciones prestadas en autos y su convergencia o no con el auto acusatorio.** Razonando sobre este acápite y de la lectura de la contestación, la tesis de la defensa consiste en lo siguiente; **a)** A partir de elementos de pruebas relacionales, contextuales y no de fondo (en especial el análisis de la declaración de Luis Alberto Alarcón Seguel) intenta desviar la atención de fondo esgrimiendo múltiples ideas sobre aspectos formales y no de fondo de la acusación, como se pasa a razonar en los argumentos posteriores. **b)** Que unos subordinados soldados, suboficiales u oficiales por cuenta propia realizaron determinadas actividades trasladándose, ya sea por tierra

o por aire hacia varios lugares de esta región con diferentes detenidos, respecto de los cuales se practicaron diferentes apremios o hechos irregulares o ilícitos. Respecto de esa actuación el oficial a cargo como mando superior no tiene ninguna responsabilidad, por diferentes razones, ya sea que no se le dio conocimiento de lo anterior, el grupo de subordinados actuó de propia iniciativa o bien se encontraba el oficial superior a cierta distancia de los hechos. Esta tesis que plantea la defensa, no resiste desde un punto de vista lógico y argumentativo, y de la propia estructura militar mayor análisis. En efecto, la defensa realiza una argumentación superficial y no realiza una adecuada ponderación de los elementos probatorios allegados al proceso, ni de los hechos descritos en el auto acusatorio de **fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV)**, en este aspecto cabe precisar lo siguiente puntos:

**i).** Olvida la defensa que todo el actuar en contra de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es desde el inicio hasta el fin irregular, ilícita y contraria a derecho. Desde su primera detención y en específico la segunda detención practicada a fines de octubre y principio de noviembre, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es tratado como una cosa, como si fuera un cargamento, trasladándolo de un lugar a otro sin ninguna orden judicial y practicándole apremios. En ese sentido, como lo expresa tanto Juan Bautista Labraña Luvecce como Ricardo Jesús Vásquez Estrada quien inicia el proceso, el operativo y lo dirige es Manuel Abraham Vásquez Chahuán, no resultando atendible en conformidad al mérito del proceso que éste acusado se desentienda de estas actividades. En este sentido, la defensa incurre en una contradicción argumentativa, pues cuando quiere ser riguroso con algún tema da una serie de argumentos, pero cuando tiene que analizar la estructura militar, las órdenes y los mandos, se olvida de cómo funcionan el ejército de Chile y como era el contexto de la época.

**ii).** El auto acusatorio aludido, como además se realiza en todos los autos acusatorios que ha dictado este Ministro Instructor existe un contexto de los hechos, porque estos han ocurrido hace más de 45 años. En ese sentido, en las letras **A, B, C y D**, hay un relato histórico de lo que aconteció en el país y en la región de la Araucanía y de la misma forma en Cunco.

**iii).** Ya con más precisión en las letras **E, F y G** se relata y describe lo acontecido con Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, quien primeramente fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en Cunco, para luego ser llevado al regimiento Tucapel de Temuco y posteriormente trasladado a la cárcel pública de Temuco, siendo liberado el 11 de octubre de 1973.

**iv).** Que en lo que atañe a esta causa y la defensa parece confundirlo, los cargos que se formulan a Manuel Abraham Vásquez Chahuán y a Juan

Bautista Labraña Luvecce, tal como se indica en el **numeral 3** del auto acusatorio, corresponden al delito de aplicación de tormentos en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada perpetrados en la localidad de Quechereguas, Cunco entre fines de octubre y principios de noviembre de 1973. Este es el cargo de la acusación y a ese punto deben ir dirigidos los argumentos de la defensa.

v). Que por otro lado, de las diferentes reflexiones que hace la defensa preferentemente a la prueba testimonial, documental y pericial, cabe hacer presente que, después de 45 años de ocurridos los hechos, tal como se señala en la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán citada en el considerando **24°) letra B)** y en conformidad al derecho internacional de los derechos humanos, no es posible colocar sobre la víctima exigencias imposibles, en relación a los tiempos precisos de ocurridos los hechos. Desde esa perspectiva más allá de que eventualmente puedan existir descoordinaciones o aproximaciones, es la propia defensa quien se contesta así mismo a **fs. 1.634 (Tomo V)** quien dice “En consecuencia, de los hechos de la causa especialmente los testimonios de quien, es tenido por víctima, jamás fue víctima de apremios, sea legítimos o ilegítimos; quizás si es que se pueden denominar así, sufrió rigores absolutamente necesarios, como imponerle la acción de excavar en su propio predio en búsqueda de armas y municiones, que innumerables sujetos lo sindicaban a él como quien los tenía en depósito”. Ahora bien, es claro entonces por lo ya razonado precedentemente que efectivamente a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada se le condujo al sector de Quechereguas entre las fechas antes indicadas y allí estuvo un contingente del regimiento Tucapel de Temuco y esto es lo más trascendente en la ponderación de la prueba, **no son civiles o terceros ajenos al regimiento Tucapel** quienes son los que sindicaban al acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán como oficial superior encargado de este cometido. Además no solo son soldados del regimiento Tucapel, sino que específicamente son de la compañía cazadores, la que estaba al mando del teniente Manuel Abraham Vásquez Chahuán. En primer lugar Juan Bautista Labraña Luvecce, no solo lo identifica como el superior al mando de esta actividad ilícita, **sino que esta persona se encontraba en la tenencia de Cunco**, lo que ratifica en su careo de **fs. 1.343 (Tomo IV)**. Quien también lo identifica como el oficial superior de la compañía cazadores es el soldado Ricardo Jesús Vásquez Estrada cuya declaración se pasa analizar:

vi). En su segunda declaración judicial libre y espontáneamente ante el Tribunal de fecha 30 de abril de 2019 que rola de **fs. 965 a fs. 967 (Tomo III)** recuerda que participó en un operativo donde se detuvo a Jorge Buholzer quien era amigo de este, esto ocurrió en el fundo La Gloria. Allí se trasladó junto al

teniente Manuel Espinoza Ponce, el capitán Manuel Vásquez Chahuán y Labraña hasta el mencionado fundo. **Todo por orden de los oficiales antes mencionados.** A Jorge lo tomaron detenido y lo trasladaron hasta la comisaría de Cunco. Al llegar a la comisaria de Cunco pudo visualizar que en una sala se encontraba en calidad de detenido un profesor de apellido Chihuailaf, a quien conocía por ser el profesor y ser dueño de un colegio en el sector de Quechereguas, Cunco. En aquella época vivía en un asentamiento en Santa Amalia de Cunco, el que estaba ubicado a tres kilómetros de Quechereguas. Y luego dice, que **los oficiales mencionados Vásquez Chahuán y Espinoza Ponce decidieron trasladar a Chihuailaf al sector de Quechereguas**, lugar donde vivía, con el objeto de “buscar armas”. En el sector lo hicieron excavar y hacer hoyos en la tierra porque según los oficiales (Espinoza Ponce y Vásquez Chahuán) en ese lugar él tenía escondidas las armas. Al mismo tiempo que excavaba Espinoza Ponce lo golpeaba mediante golpes de puños “y le apretaba el cogote”. Insiste que al mando del operativo se encontraba el oficial Manuel Vásquez Chahuán, puntualizando que Vásquez Chahuán no quiere asumir su responsabilidad en esta situación. Que además en la tenencia de Cunco cuando se encontraba detenido Chihuailaf, vio al detective Carlos Luco Astroza.

**vii).** En diligencia de careo de **fs. 973 a fs. 974 (Tomo III)** con el acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, ratifica Vásquez Estrada lo antes dicho, pero solo rectifica aquella que parte en que no vio a Vásquez Chahuán **en la zona de Quechereguas, pero de modo alguno se desdice que no estuviera en la tenencia de Cunco.** Luego las declaraciones de Ricardo Jesús Vásquez Estrada ratifican lo que se ha descrito en el cargo del auto acusatorio de **fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV)** sin perjuicio de razonar el Tribunal que él testigo no dio razones como lo exige el Código de Procedimiento Penal, para descartar a Vásquez Chahuán en Quechereguas. En todo caso, esta declaración de Ricardo Jesús Vásquez Estrada es coincidente con el otro soldado acusado en esta causa Juan Bautista Labraña Luvecce, el que insiste en que al mando del operativo estaba Manuel Abraham Vásquez Chahuán, que el objetivo era buscar “armas”, que se encontraban con una persona detenida en forma irregular como es Luis Alberto Chihuailaf Arriagada y que Manuel Vásquez Chahuán se quedó en la tenencia de Cunco. La defensa no logra acreditar o desvirtuar lo dicho por estos testigos que pertenecen a la compañía cazadores, la que estaba al mando de Manuel Abraham Vásquez Chahuán.

**viii).** Así también la inspección personal de **fs. 1.439 a fs. 1.444 (Tomo IV).** Puntualizando de esta inspección personal lo siguiente; que el testigo Edison Chihuailaf Arriagada relata como la familia venían a presenciar y contarle a las

generaciones futuras como su hermano Luis Alberto había sido apremiado y torturado en ese lugar, además su hermano Luis Alberto Chihuailaf le relataba que en uno de esos pinos le hicieron simulacro de fusilamiento. Que su hermano estaba lleno de sangre, el testigo al momento de relatar esto se pone a llorar. Agrega que esas excavaciones no las quisieron borrar. Asimismo Juan Bautista Labraña Luvecce indica que ese fue el lugar donde trajeron al detenido Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de igual forma indica que ese día andaba Espinoza Ponce, Vásquez Estrada y él. De la misma forma, Edison Chihuailaf recuerda que una patrulla militar se encuentra con su padre quienes le preguntan si Luis Alberto Chihuailaf Arriagada es su hijo, y esta patrulla le dice que se vaya a despedir de su hijo porque no lo va ver nunca más. De la misma forma es conveniente puntualizar que tanto los informes que constan en el apartados de documento en las letras del de **B.1)** el de **B.2)**, el de **B.3)** y el de **B.4)** mantienen el mismo relato histórico respecto de lo que le sucedió a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de especial relevancia es el documento signado con la letra de **B.4)** el que concluye que la narración respecto de haber vivido tortura de organismos del estado posee característica que **le otorgan sinceridad**, de la misma forma el informe expresa que no se observa animosidad en la interposición de la demanda en curso. Su intención es que, de estos hechos, la sociedad pueda sacar conclusiones que impidan su recurrencia. En consecuencia a diferencia de lo expone la defensa, si existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado, primero el delito de apremios ilegítimos artículo 150 N° 1 del Código Penal y la participación que le cabe al acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán en su calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

**ix).** Desde un punto de vista de la cadena de mando, donde están en curso una series de actividades, detención irregular de una persona por motivos políticos en este caso de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, trasladarlo de un lugar a otro de la región, Queule, Toltén, Temuco, Cunco y Quechereguas, interrogarlo, buscar “armas”, aplicarle apremios ilegítimos, cavar hoyos, golpes, simulación de fusilamiento. Obviamente que toda esa actividad está al mando de alguien, que es quien la hace operar. Ningún subordinado puede actuar autónomamente. La persona encargada de todo este operativo era Manuel Abraham Vásquez Chahuán. Desde ese punto de vista, como lo hace el auto acusatorio de **fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV)** obviamente que le cabe participación, toda vez que los métodos para obtener información eran contrario a derecho e ilícitos. Desde el inicio el acusado Manuel Vásquez Chahuán tenía conocimiento de estos, y que estaba infringiendo el derecho y cometiendo ilícitos penales.

x). Haciendo un supresión mental hipotética, si del auto acusatorio sacamos a los testigos Luis Alberto Alarcón Seguel y Rudecindo Quinchavil Suarez, desde un punto de vista de los medios de prueba y la convicción que el Tribunal obtuvo para llegar a la determinación del hecho ilícito y la participación de los acusados, en nada altera lo aquilatado, pues sin estos dos testigos relacionales, contextuales (Luis Alberto Alarcón Seguel y Rudecindo Quinchavil Suarez no estuvieron en el momento en que Luis Alberto Chihuailaf Arriagada era objeto de apremios ilegítimos y simulación de fusilamiento), puesto que como se ponderó detalladamente existe prueba directa y suficiente para tener por establecido el ilícito y la participación de los acusados. Luego la extensa defensa de reproducción de testigos y enfocada principalmente en el sr. Alarcón Seguel, para los efectos del valor probatorio de la prueba de fondo tiene un valor residual. La defensa confunde los hechos, aquí no se estaba investigando lo que le puede haber sucedido al señor Alarcón, al señor Quinchavil; sino que la acusación de **fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV)** es clara, los cargos son por los hechos sucedidos a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Finalmente en este punto, tampoco arredra lo ponderado las declaraciones agregadas como medidas para mejor resolver de Manuel Abraham Vásquez Chahuán de fs. 1.991 a fs. 1.992 (Tomo VI), y el careo con Luis Alberto Alarcón Seguel de fs. 1.993 a fs. 1.995 (Tomo VI).

#### **E. Absolución.**

a) **El derecho; La descripción típica.** En relación descripción típica, el Tribunal estará a lo razonado precedentemente, haciendo presente que causas similares sobre apremios ilegítimos ya se ha fallado en los siguientes roles: **45.344** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; rol **45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016; rol **10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; rol **54.035** del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzun, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzun, sentencia de 23 de diciembre de 2017; rol **63.535**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25

de mayo de 2018; rol **113.996**, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018; rol **114.017** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos y homicidios calificados de Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez y José María Ortigosa Ansoleaga, sentencia de 24 de diciembre de 2021; rol **2-2012** del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por los delitos de detención ilegal de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado, René Esteban Díaz Cortez, Renato Arturo Santana Dubreuil y Juan Luis Díaz Cortez. Apremios ilegítimos de Manuel Antonio Humaña Jiménez, Rubén Enrique Leal Riquelme, Renato Ariel Saravia Flores, Baldomero Osvaldo Salazar Salgado y Juan Luis Díaz Cortez, sentencia de 31 de mayo de 2022. La descripción típica es clara en el auto acusatorio de **fs. 1.485 y siguiente (Tomo IV)** basta leer la letra **E** a **G** para darse cuenta plausiblemente de esta situación. Por lo que, desde un punto de vista típico, el auto acusatorio en relación a la descripción del hecho y al tipo penal se adecúa a lo que dispone la ley, por lo que no es posible dar lugar a lo que indica la defensa.

**b) Inexistencia del delito y de participación punible.** En este punto el Tribunal reitera los razonamientos dados con anterioridad y a diferencia de la defensa como expuso a **fs. 1.634 (Tomo V)** ninguna persona puede ser objeto de un trato denigrante, de ningún apremio, ni de ningún rigor. La exigencia de cavar hoyos, golpes en el cuerpo, la simulación de fusilamiento en materia de derecho internacional de los Derechos Humanos y del derecho penal constituyen apremios ilegítimos (tortura) y no una simple reprimenda como lo quiere manifestar la defensa.

**c) Participación punible:** el Tribunal reproduce los fundamentos y argumentaciones que se han dado con anterioridad. Los subordinados, no pueden actuar autónomamente, sino existe una orden para realizar el operativo hasta encontrar las supuestas “armas”. Las formas ilícitas y contrarias a derecho, deteniendo por motivos políticos, trasladando de un lugar a otro, aplicándole apremios, obviamente por cadena de mando y por ser el oficial superior, la responsabilidad penal le corresponde al acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán, en este preciso cargo de este auto acusatorio. No es posible, que solo se les impute responsabilidad penal a los subordinados, sí quien tenía el mando y capacidad para realizar el operativo era el oficial al mando. Como expresa la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán, citada en el considerando **24º) letra**

**B.** (Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Delitos de Lesa Humanidad), en estas situación de quiebre constitucional en Chile ninguna acción era neutral. En esa idea, le corresponde la participación de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, y en este aspecto seguimos el artículo del profesor Miguel Soto Piñeiro: “La noción de autor en el Código Penal Chileno”. Apuntes recolectados por el profesor Héctor Hernández Basualto, Academia Judicial de Chile, año 2000. Para la doctrina mayoritaria nacional la definición de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal es amplia, ya que no dice son autores sino “se consideran autores”, en ese sentido la actuación de Manuel Abraham Vásquez Chahuán con su conducta, iniciar un operativo y que termina con los apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada como se describe en el auto acusatorio, engarza en el artículo 15 N°1 citado. Ahora bien, en subsidio de lo anterior siguiendo al profesor Soto (aunque es una posibilidad que no comparte este Ministro), puede engarzarse la conducta del auto acusatorio en el artículo 15 N° 3 del código citado. En efecto, el profesor Soto Piñeiro alude al autor intelectual “el jefe que no realiza de propia mano parte de alguna de la acción típica”, ya sea por la facilitación de los medios o bien por la ayuda psicológica en apoyar la actuación sin tomar parte inmediata en ella.

**i).** Ahora bien en subsidio de lo anterior para ilustrar (lo que no comparte este Tribunal), de todas maneras en conformidad a la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán predicha, le cabría eventualmente la responsabilidad de cómplice. En todo caso, como se ha expuesto para este Tribunal la conducta de Manuel Abraham Vásquez Chahuán cabe en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**ii).** Que aparte de lo que dice la justicia alemana, también como ya se ha dicho en la causa, en subsidio de todo lo anterior cabría la **complicidad**. En todo caso el Tribunal insiste en su teoría que corresponde a la calidad de autor del artículo 15 N°1 del código citado al acusado Manuel Abraham Vásquez Chahuán. Puntualicemos lo siguiente, que tanto la doctrina española como la Chilena, y tomando en cuenta la consagración legal que tiene la figura de la complicidad, esta tiene un carácter residual en el ámbito de la aplicabilidad. Es decir, es una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden en ningún caso ser considerados como de autoría. La complicidad según definición del artículo 16 del Código Penal, tiene una caracterización negativa; es decir, es cómplice aquel cuya contribución al delito no pueda calificarse, ni de autoría, ni de inducción, ni de cooperación necesaria. Francisco Muñoz Conde y otra (Derecho Penal, Parte General. Quinta edición. Editorial Tirant Lo Blanch, año 2002, páginas 357 a 413), expresa en síntesis que la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima en el

comportamiento del autor y reunir además una cierta peligrosidad. Precisa dicho autor que la conducta del cómplice ha de ser peligrosa de manera que, desde una perspectiva ex -ante represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y con ello la de puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea más rápida, más segura o más fácil o el resultado lesivo más intenso que sin ella. Se distingue entonces: 1.- Naturaleza de la cooperación. Dolosa, pero basta la idea que el auxilio facilite o haga más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. 2.-Momento de la cooperación. Actos anteriores o simultáneos. 3.- Aprovechamiento de la cooperación por parte del autor. Que se haya servido efectivamente de ella. En el caso de autos, como se desprende del análisis de las declaraciones indagatorias analizadas precedentemente es nítido para el caso que quisiera calificarse como de complicidad, que hay suficientes elementos para considerar el auxilio o bien que hizo más expedita la ejecución. Incluso el simple auxilio intelectual o moral es suficiente. Reiterando este Tribunal que por el compromiso y el protagonismo de las acciones y dirección del operativo, a Manuel Vásquez Chahuán le corresponde la calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal.

### **Reflexiones Sobre Lesa Humanidad**

**28°)** Como las defensas han invocados la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, la que se analiza más adelante es necesario puntualizar lo siguiente:

**A.** Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni

para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

**a.1.** Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

**82.3.** *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el Estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.*

**82.4.** *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con grados*

*de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.*

**82.5.** *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

**82.6.** *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*

**82.7.** *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

**a.2.** En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la

cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

**Párrafo 206:** *...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...*

**Párrafo 211:** *“El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios<sup>239</sup>, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.*

**Párrafo 246:** *“La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.*

**Párrafo 251:** *“Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no*

*hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.*

**a.3.** En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

a.4. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia*”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

a.5. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

**B. Convenio de Ginebra:** Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago **“Caso Luis Almonacid Dúmenez”** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter

internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional".

**B. Ley 20.357:** Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que "*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*", normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. Finalmente sobre este punto, **no es aplicable la Ley 20.357.**

## **H. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN**

**29°)** El abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, de **fs.1.500 a fs. 1.524 (Tomo IV)**, en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal, mediante la cual se considera como autores de los delitos de apremios ilegítimos contemplado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, perpetrados en contra de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, a Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce. El Tribunal nada tiene que razonar ni analizar sobre esta materia, toda vez que se ha adherido expresamente a la acusación fiscal de **fs. 1.485 a 1.494 (Tomo IV)**.

## **I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**

### **30°) Atenuante de Responsabilidad Penal:**

**i.)** El abogado Felipe Mardones Riquelme, en representación Juan Bautista Labraña Luvecce de **fs. 1.579 a fs. 1.591 (Tomo V)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal. Alega además como atenuante de responsabilidad penal, el haber actuado en conformidad a una orden de un superior jerárquico, estimando le sea aplicable el **artículo 211 y 214** del Código de Justicia Militar

**ii.)** El abogado Fernando Dumay Burns, en representación de Manuel Abraham Vásquez Chahuán, de **fs. 1.597 a fs. 1.644 (Tomo V)** alega como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6 y N°10** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal. Invoca también como atenuante de responsabilidad penal, el haber actuado en conformidad a una orden de un superior jerárquico, estimando le sea aplicable los **artículos 211, 214 y 411** del Código de Justicia Militar.

**A). En relación al artículos 214 del Código de Justicia Militar.** El abogado Fernando Dumay Burns, alega en favor de su defendido el artículo 214 del código ya singularizado, ya desarrollado anteriormente, sobre esta materia el Tribunal ya lo ha razonado en la sentencia dictada en causa **rol 45.344** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de homicidio calificado en la

persona de Segundo Osvaldo Morales Bustos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, de fecha 23 de marzo de 2016; explicando los siguientes: que no es posible acoger la alegación del artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 335 del mismo cuerpo legal, obediencia debida, ello por no explicar adecuadamente la defensa su posición, no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Lo que ha sido ratificado, en los siguientes roles: Sentencia dictada en causa rol **18.780** del ingreso del Juzgado de Letras de Curacautín, por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; sentencia dictada en causa rol **113.990** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de Homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, de fecha 06 de noviembre de 2015; sentencia dictada en causa rol **114.001** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres, de fecha 16 de noviembre de 2016; sentencia dictada en causa rol **1-2013** del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, por el delito de detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eliterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Navarrete, apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican, homicidio calificado de Alberto Colpihueque Navarrete y Eliterio Colpihueque Lican, de fecha 24 de mayo de 2019; sentencia dictada en causa rol **5-2013** del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por el delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, de fecha 30 de septiembre de 2019; sentencia dictada en causa rol **113.969** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidios calificados en las personas de Hernán Henríquez Aravena. **Por lo cual se rechaza esta institución.**

**B. En lo referente al artículo 211 del Código de Justicia Militar.** En cuanto a esta materia, lo mismo puede decirse, lo alegado por el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de Manuel Abraham Vásquez Chahuán y de lo alegado por el abogado Felipe Mardones Riquelme, en representación Juan Bautista Labraña Luvecce, lo que no puede ser acogido por los razonamientos anteriores. Es decir, no se puede ordenar y cumplir una orden para cometer un ilícito y menos tratándose de un ilícito de lesa humanidad.

C. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que a los acusados les favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de **fs. 1.145 (Tomo IV) y de fs. 2.005 a fs. 2006 (Tomo VI)** respecto de Manuel Abraham Vásquez Chahuán; de **fs. 1.648 a fs. 1.649 (Tomo V) y de fs. 1.685 a fs. 1.686 bis (Tomo V)** respecto de Juan Bautista Labraña Luvecce. Todo a la época de los hechos, esto es, a fines de octubre a principios de noviembre de 1973 no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

#### **ARGUMENTOS COMUNES PARA LAS DEFENSAS**

##### **31°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:**

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el

artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y

contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la Iltrma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: *“Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: **“Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total

como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza**.

**32°) Agravantes de Responsabilidad Penal.** Que por la parte del querellante no se presentó acusación particular, solo hubo una adhesión a la acusación fiscal y de la lectura de su escrito se concluye que no se presentaron agravantes. En consecuencia no existen circunstancias agravantes que aplicar a los acusados.

**33°) Determinación de la Pena.** En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

**A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

**B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

**C.** En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

**D.** En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

**E.** En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

**F.** En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo

que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

**34°)** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **Aplicación de tormentos** de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, perpetrado en la localidad de Quechereguas, comuna de Cunco entre fines de octubre y principio de noviembre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículos 150 N°1 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados.

**35°)** Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.485 a fs. 1.494 (Tomo IV)**, de 08 de mayo de 2020, los encartado **Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Juan Bautista Labraña Luvecce** están acusados por el delito de **Aplicación de Tormentos** en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, delito perpetrado en la localidad de Quechereguas, comuna de Cunco entre octubre y noviembre de 1973. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

**A.** En cuanto a la pena a imponer para el acusado **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería presidio menor en su grado medio por la **Aplicación de Tormentos**. Correspondiéndole una pena de **3 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales**.

**B.** En cuanto a la pena a imponer para el acusado **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería presidio menor en su grado medio por la **Aplicación de Tormentos**. Es decir le corresponde una pena de **3 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales**.

**36°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.**

A. Respecto al acusado **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 18 de enero de 2021, que rola de **fs. 1.677 a fs. 1.681 (Tomo VI)**, el que concluye que el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, **no recomienda** el ingreso de Manuel Vásquez Chahuán a alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 20.603. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N°542-2021 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Santiago de **fs. 1.935 a fs. 1.943 (Tomo VI)**, el cual concluye de la evaluación clínica psiquiátrica es posible estimar que Manuel Abraham Vásquez Chahuán no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan en esta causa judicial. Requiere mantener control y tratamiento de sus patologías de base.

B. En cuanto al acusado **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 10 de enero de 2022, que rola de **1.948 a fs. 1950 (Tomo VI)**, el que concluye que Juan Bautista Labraña Luvecce, no presenta indicadores de patrón antisocial, apreciándose un nivel de riesgo bajo, con moderadas necesidades de intervención, estimándose que cumple los criterios para acceder a la libertad vigilada.

**37°)** Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del

Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.365 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro y causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**i. Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**ii. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

**iv. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

**v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables

reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

**vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil**

de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

**f)** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

**g)** Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos

legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

**h)** En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Detenciones ilegales y Apremios Ilegítimos**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

**38°)** En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un

instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **II<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

#### **VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**39°)** Que a **fs. 1.500 a fs. 1.524 (Tomo IV)**, en el primer otrosí de su presentación, el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Álvaro Sáez Willer, por la suma total de **\$100.000.000** (cien millones de pesos) por concepto de daño, por el accionar ilícito de agentes estatales que apremiaron y vejaron a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, o lo que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada o lo que US. Determine, con reajuste e intereses y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

**A. En cuanto a los hechos:** se ciñe a los mismos hechos ya señalados y los que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fs. 1.485 y siguiente. Agregando que el delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, por lo que no

puede ser objeto de amnistía o prescripción fundamentando ello con doctrina del “Colegio de Abogados: La Justicia Militar en Chile” Editorial Jurídica de Chile, 1999, (páginas 65 y 66), el Convenio de Ginebra de 1949, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros v/s Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

**B. El reconocimiento del Estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra:** arguye a la resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad” para fundar que estos crímenes no son ajenos al Estado de Chile y sus autoridades, sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente. En consecuencia tiene obligación de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. De lo que resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada son delitos de carácter estatal, que generan responsabilidad y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que reclaman.

**C. El derecho:** respalda su acción en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo que en este caso se persigue las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan, estas últimas se dirigen directamente en contra del Estado de Chile porque fueron agentes del Estado al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. Nomenclatura que se deriva del derecho de los derechos humanos, cimienta el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

**D. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** arenga que la tesis sostenida por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el que fue modificado por la ley 18.857 permitiendo al juez del proceso penal conocer este tipo de acciones. Reseña jurisprudencia nacional de la ltma. Cortes de Apelaciones de Santiago y de Excma. Corte Suprema, donde se ha rechazado la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal reclamada por Fisco de Chile en las reparaciones civiles hecha valer en juicio penal y zanjado por la gran mayoría de los Ministros que conocen causas de violaciones a los Derechos Humanos, ratificado por la segunda sala penal de la

Excma. Corte Suprema. Basa además su acción en la teoría del órgano, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos, hechos- acciones u omisiones-antijurídicas, que causan daño a otra persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

**E. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema , en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** se fundamenta en jurisprudencia de la misma, doctrina interna, de la que dice que, es dable observar el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de la Base de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la carta fundamental. Por lo que, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases, que propenden a la protección de las personas – a cuyo servicio se encuentra. Liga normas internas a saber artículo 38 inciso segundo y artículo 6 de la Constitución Política del Estado, artículos 4°, 21 y 42 de la Ley 18.575; la historia de la ley 18.575. Haciendo presente que por lo referido no corresponde la aplicación de las normas de los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico. Formula que corresponde a una realidad diversa, propia del estatuto civilista. Acota que las normas citadas encuentran complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscrito y ratificados por Chile, los que nombra.

**F. Referencias jurisprudencia de los tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación.** Reseña en este contexto sentencia dictada por Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sobre el mismo tópico el fallo de primera instancia pronunciado por el Ministro de Fuero Jorge Zepeda, en el denominado caso “Silberman, rol 2182-98 del 27 de septiembre de 2005”. Sumando el fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de marzo 2007, en casación rol 3125-04, homicidio de Manuel Rojas Fuentes, refiriendo al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible.

**G. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos:** argumenta con la resolución 60-147 de fecha 21 de marzo de 2006 “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas

de las normas internacionales de derecho humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” al que el Estado de Chile concurrió a la suscripción de la misma, transcribiendo parte de los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23. Luego acápite de IV Prescripción, los numerales 6 y 7, proclamando que de lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás. Lo anterior se encontraría reforzado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en resolución de 8 de febrero de 2005, Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aludiendo al principio 23 titulado “Restricciones a la Prescripción”.

**H. El daño provocado y el monto de la indemnización:** arenga que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio al demandante, que con todo derecho puede su representado reclamar al estado la reparación del inconmensurable daño que le ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. El demandante no estaba en condiciones de soportar ese daño y tampoco obligado a resistirlo. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, como toda persona cualquiera fuera su condición social, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Esboza jurisprudencia en afinidad con el concepto de daño moral y refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritariamente coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Bastando que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. Continúa desarrollando y citando jurisprudencia en relación al daño moral. Por todo lo anterior, demanda al Fisco de Chile al pago de \$100.000.000.- (cien millones de peso), por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que apremiaron y vejaron a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas de juicio; o lo que Tribunal estime en justicia.

**40°) Que de fs. 1.557 a fs. 1.575 (Tomo V), contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización de perjuicios,**

además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su cómputo.

**A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.**

**a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:** arguye que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que la comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Aduciendo a los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que el dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". Proclama que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Que toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicas en grupos humanos más específicos. Refiere a los programas propuestos por las comisiones de verdad o reconciliación, cita las leyes N° 19.123 y 19.992, entre otras referidas a la materia.

**b. Complejidad reparatoria:** Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada "Comisión Rettig", en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas". Cita lo que el ejecutivo entendió por reparación. Que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial

buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Que dichas consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes 19.992 y 20.405. Que, asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indicando que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber:

- c. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero:** afianza que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. Las leyes N° 19.123 y N° 19.992 han sido, este concepto, las más importantes. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, detallando los mismos. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.
- d. Reparaciones específicas.** Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Manifiesta que en el caso el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones. Especifica los beneficios de dicha norma. Señala que el demandante figura calificado como víctima de Prisión Política y Tortura, por lo que es titular del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la Ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal.
- e. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas:** Reseña que en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias

directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Invocando a las Ley 19.234, la Ley 19.992, con los programas y beneficios que están contemplan, además de la forma de obtenerlos y el incremento presupuestario del año 2020.

- f. Reparaciones simbólicas:** Apoya que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial. Para luego referir a las distintas ejecuciones obras de reparaciones simbólicas realizadas.
- g. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas:** Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los DD.HH. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atingente. Manifestando que la acción deducida basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación por haber sido ya indemnizado el demandante, con cuyo mérito debe rechazarse íntegramente la demanda civil de autos.

#### **B. Excepción de prescripción extintiva:**

- a. Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de **prescripción extintiva** de la acción de indemnización de perjuicios deducida en el presente juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ella prescrita, se rechace la demanda de autos en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, se persigue la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile por los apremios ilegítimos que, en forma discontinua se le aplicaron al demandante Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, ente mediado de septiembre y comienzo de noviembre del año 1973. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **15 de enero de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen a la acción indemnizatoria deducida la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.
- b. Generalidades sobre la prescripción:** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en

contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

**c. Fundamento de la prescripción:** comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

**d. Jurisprudencia sobre la materia:**

i. Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se

refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

ii. Adiciona que, además existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

**e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria:** ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

**f. Normas contenidas en el Derecho Internacional:** funda que, en relación con las alegaciones expuestas por el actor en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando

desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la Ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazar la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acción indemnizatoria deducida.

**C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas:** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

**a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño esté dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos que se relatan en la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren autos, aportados en la etapa probatoria. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en esa perspectiva la cifra de \$100.000.000.- pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas, más todavía teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

**b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

**D. Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada:** Dice que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Realiza argumentos en esa línea. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**41°)** Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación.
- B.** Excepción de prescripción extintiva.
- C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

**A. Excepción de reparación satisfactiva. improcedencia de las indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación** (*respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogados Sebastián Saavedra Cea en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada*). Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de

Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto

Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

**b.1)** Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excm. Corte Suprema**, en especial:

**b.2)** El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

**b.3)** En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social: Respecto a la víctima **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, de **fs. 1.594 (Tomo V)**, ORD. N°4792-354 de

21 de enero de 2021, emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.

**B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil:** También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol **1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas

son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

**C. En cuanto al daño e indemnización reclamadas:** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con

mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

**d.1)** Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

**d.2)** Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

**d.3)** Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*,

(Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio

jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni el Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

**d.4)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

**d.5)** Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”*. En este sentido, en su parte resolutive *“se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”*.

**d.6)** Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnización reclamada, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma.

Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** a **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

**E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada:** Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

**42°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de Aplicación de Tormentos de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, se presentaron los siguientes antecedentes:

**A.** Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Ambrosio Segundo Paine Calbanca**, de fs. 1.711 a fs. 1.712 (Tomo V) y de **José Remigio Vergara Campos**, de fs. 1.713 a fs. 1.714 (Tomo V), quienes en síntesis declaran que conocen a Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, desde niño en el caso del primero y el segundo por ser su profesor en 1965. Declaran que saben y les consta lo vivido por Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, aduce el primero que vio en las condiciones en las que se encontraba por las vejaciones sufridas. Que dicha afectación ha perdurado en él e incluso en su familia durante el tiempo, trayéndole consecuencias en el desarrollo personal y profesional de lo que han sido testigos.

**B.** De fs. 1.525 a fs. 1.533 (Tomo IV) se acompañó copia simple de la Resolución 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que refiere a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

**C.** De fs. 1.538 a fs.1.546 (Tomo IV), de fecha 14 de septiembre de 2020, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares

de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta transforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

**D. De fs. 1.548 a fs. 1.549 (Tomo IV)**, Ordinario N° 652 Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 28 septiembre de 2020.

**E. De fs. 1.652 (Tomo V)** y sus adjuntos de **fs. 1.758 a fs.1.929 (Tomo V)** Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: 1) Informe sobre las violaciones y estado de los derechos humanos en Chile enero a junio de 1975. 2) Algunos factores de daño a la salud mental. 3) Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. 4) Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. 5) Tortura tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico. 6) Salud mental y violación a los derechos humanos. 7) El problema médico de las aplicaciones de tratos crueles inhumanos y degradantes (tortura) a los detenidos por organismos de seguridad.

**43°)** Que ponderando tales documentos, testigos e informe, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman el actor, provocado por el delito de Aplicación de Tormentos de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y

aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para el actor, por el delito de Aplicación de Tormentos de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, cometido por los Agentes del Estado, la suma que antes se han detallado, esto es la suma total de: \$40.000.000** (cuarenta millones de pesos).

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social. Respecto a la víctima Luis Alberto Chihuailaf Arriagada: El ORD. N°4792/354 de 25 de enero de 2021, a fs. 1.594 (Tomo V), emitido por el Instituto de Previsión social, en virtud del cual informa los beneficios obtenidos de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibido por la víctima precedentemente señalada, en su calidad de víctima directa de prisión política y tortura, Valech.

**44°)** Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

## **IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 56, 61, 68, 69 y 150 N°1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; los artículos 211 y siguiente del **Código de Justicia Militar**, artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley**

**20.357, Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, se declara:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**I.- QUE SE RECHAZAN** las tachas interpuestas por el abogado Fernando Dumay Burns, en cuanto al segundo otrosí de su escrito de fs. 1.641 y siguiente (Tomo V) respecto de los siguientes testigos: Víctor Maturana Burgos, Rudecindo Quinchavil Suarez y Luis Alberto Alarcón Seguel, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**II.- QUE SE CONDENA** a **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, R.U.N 5.090.301-K, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondientes a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por el delito de **Aplicación de Tormentos** en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Perpetrado en la localidad de Quechereguas, comuna de Cunco entre fines de octubre y principios de noviembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

**III.- QUE SE CONDENA** a **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, R.U.N. 5.791.623-0, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES** correspondientes a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por el delito de **Aplicación de Tormentos** en la persona de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Perpetrado en la localidad de Quechereguas, comuna de Cunco, entre fines de octubre y principios de noviembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 150 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

**IV.-** Que respecto al acusado **MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha

estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

**A. PRISION PREVENTIVA: Desde el 22 de noviembre de 2019**, como consta de fs. 1.330 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 28 de noviembre de 2019** donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

**V.** Que en cuanto al acusado **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

**A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el 26 de noviembre de 2019**, como consta de fs. 1.341 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 09 de diciembre de 2019**, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

**VI.-** La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que se presenten o sea habidos en la presente causa.

**VII.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**VIII.-** Que **NO HA LUGAR** a las **excepciones** interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs. **1.557 a fs. 1.531 (Tomo V)**, esto es:

**A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes de reparación.

**B.** Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

**IX.-** Que **HA LUGAR** a las Demanda Civil interpuesta por el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada,

de fs. 1.500 a fs. 1.524 (Tomo IV), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de Aplicación de Tormentos en la persona de **Luis Alberto Chihuailaf Arriagada**, la suma de **\$40.000.000.-** (Cuarenta millones de pesos).

**X.-** La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

**Regístrese y cúmplase en su oportunidad**, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

**Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.**

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

**Rol N° 114.034.-**

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (YST).